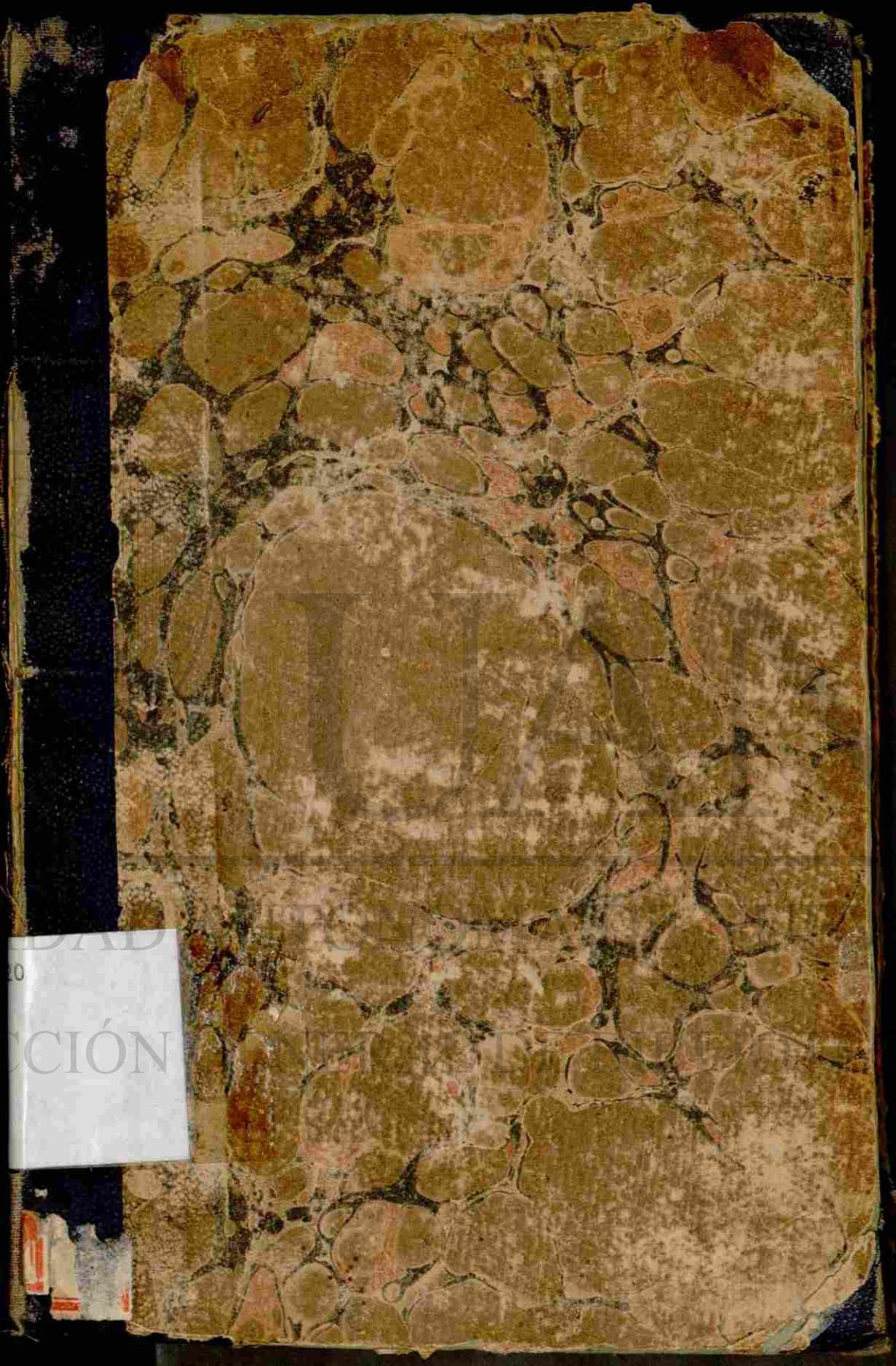


AD
0
CIÓN



KU102

.M6

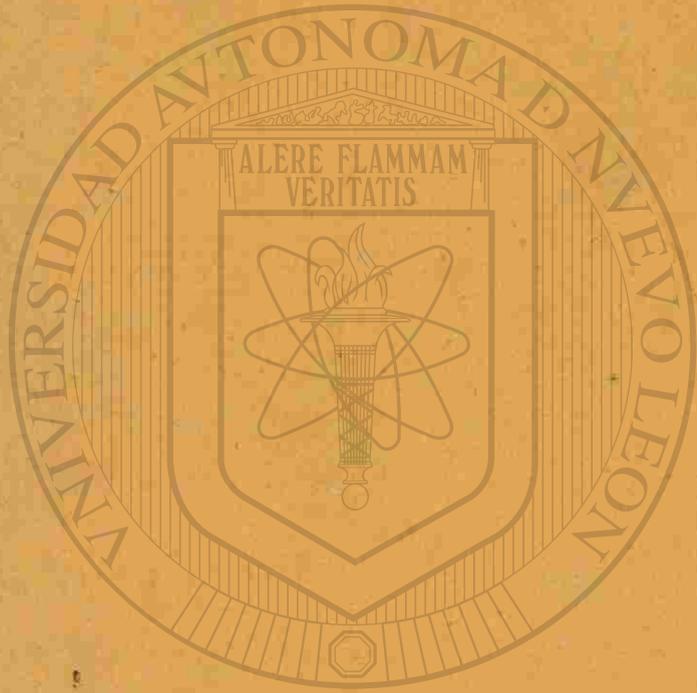
M43

c.1



1080047519

Ed. Adana



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



6456#116

LEY DEL TIMBRE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

DE 28 DE MARZO DE 1876

Reglamentos vigentes de las oficinas del timbre

Y LAS

Circulares y resoluciones dictadas con posterioridad hasta el 17 de Febrero de 1879, aclarando las dudas ocurridas en la práctica sobre el cumplimiento de la ley; cuyos documentos se encuentran además citados en la misma.

Tanto la ley como sus aclaraciones y reglamentos

SE HALLAN EXTRACTADOS EN EL INDICE PARA FACILITAR SU ESTUDIO

EDICION TOMADA DE LA OFICIAL

QUE FORMA PARTE

Del cuaderno número 2, anexo a la Memoria de Hacienda, de 1877 a 1878

ARREGLADA Dicha PUBLICACION

POR

EMILIANO BUSTO

JEFE DE LA SECCION 3ª

De la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Fomento



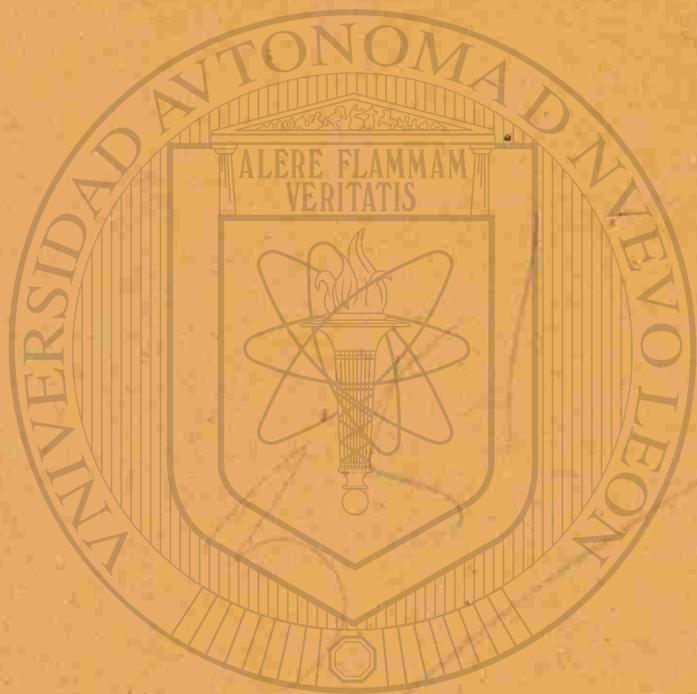
Capilla Alfonso
Biblioteca

55279

MEXICO

IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ
CALLE DE CORDOBANES NUMERO 8

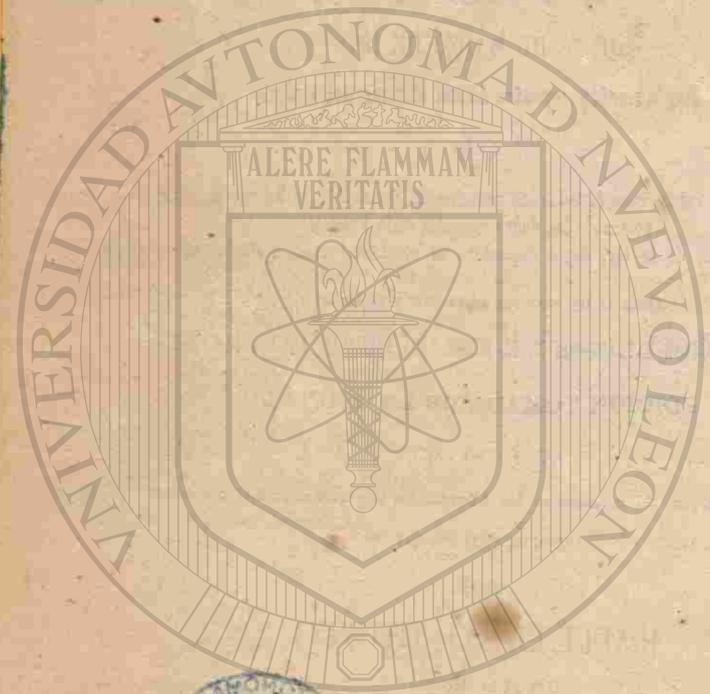
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON 1876



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

K. 11020
- m 6
m 43



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MANUAL DE LA LEY DEL TIMBRE Y SUS ACLARACIONES

INDICE Y EXTRACTO

De la ley de 28 de Marzo de 1876, de los reglamentos vigentes de las oficinas del timbre, y de las circulares y resoluciones dictadas hasta la fecha, aclarando las dudas ocurridas en la práctica sobre el cumplimiento de la ley.

	Páginas
CAPITULO I.—ESTAMPILLAS.	
Art. 1.º Vigencia de la ley del timbre derogando la de 1.º de Diciembre de 1874 y la relativa al papel sellado.....	3
Art. 2.º Las estampillas se dividen en dos clases: Para documentos y libros y Contribucion federal.....	3
Art. 3.º Valor de las estampillas. Nueve clases: 10 ps., 5 ps., 1 peso, 50 cs., 25 cs., 10 cs., 5 cs., 3 cs. y 1 centavo.....	3
CAPITULO II.—TARIFA.	
Art. 4.º Tarifa para emplear las estampillas para documentos y libros.....	4
Letra A.—Fracciones 1 á 9.—Acciones, Actas, Actuaciones en juicios de Hacienda y administrativos, y Actuaciones judiciales, administrativas y criminales.....	4
Exencion.—Al ejercerse la facultad coactiva, en las actuaciones administrativas, practicadas por los empleados, se usará solo el sello de la Oficina.—Fraccion 6.....	4
Exencion.—En las actuaciones judiciales ó administrativas para esclarecer algun hecho, solo se usará el sello del juzgado ó oficina.—Fraccion 7.....	4
Exencion.—En las actuaciones criminales seguidas de oficio, solo se pondrá el sello del juzgado ó tribunal.—Fraccion 9.....	4
Letra A.—Fracciones 10 á 16.—Actuaciones civiles, Anotaciones, Avalúos y Avisos de remate ó judicial.....	5
Letra B.—Fracciones 17 á 28.—Balances, Bastanteo, Billetes de banco y lotería, Boletos de pasaje y empeño, Boletos y Bonos.....	5
Exencion.—El Monte de Piedad y sucursales, y demás girados por capitales de beneficencia, exentos del timbre.—Fraccion 25.....	5
Exencion.—Bonos expedidos por obligacion á cargo del erario público, sin estampillas.—Fraccion 28.....	5
Letra C.—Fracciones 29 á 36.—Cartas cuentas de envío, crédito, pago, orden y poder.....	5
Exencion.—Carta cuenta expedida por oficinas federales, sin estampillas.—Fraccion 29.....	5
Letra C.—Fracciones 37 á 64.—Certificados de depósito, avería, expedido por corredor, facultativos, etc.; de actuaciones civiles, criminales, de procedencias distintas, expedidos por autoridades y particulares, profesores de medicina, en los actos del registro civil y por servicios militares, Check, Citas, Codicilo, Conocimiento, Contratos, Copias, Cubiertas de testamento, Cuentas á cobrar ó á pagar, de compra ó venta, de division ó particion y de envío ó recibo.....	6
Exencion.—Los certificados por alojamientos de tropas, expedidos por militares, sin estampilla.—Fraccion 43, aclaracion de Mayo 8 de 1878.....	6

Exención.—Los certificados otorgados por profesores de medicina en los actos del registro civil, sin estampillas.—Fracción 44..... 6

Exención.—Certificado por servicios militares á los individuos de tropa y sargentos, sin estampillas.—Fracción 45..... 6

Exención.—Copia simple para uso de oficinas, sin timbre.—Fracción 53..... 6

Letra C.—Fracción 65.—Cuenta de procedencias distintas..... 7

Letra D.—Fracciones 66 á 69.—Despachos ó nombramientos, excediendo de dos meses, causan el timbre que expresa, Documento provisional, Duplicado ó triplicado de cualquier documento que cause pago, \$0.03 por ciento..... 7

Exención.—Todo sueldo ú honorario que no llegue á 300 pesos anuales, sin timbre.—Fracción 66, párrafo segundo..... 7

Exención.—Duplicado ó triplicado que sirva para la contabilidad de las oficinas, sin estampillas.—Fracción 69..... 7

Letra E.—Fracciones 70 y 71.—Escrituras públicas por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donación, cesion, promesa, dote, arρας ó por cualquiera obligación ó contrato.—En las de arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad..... 7

Letra F.—Fracciones 72 á 78.—Facturas á cobrar ó pagar, de compra ó venta, envío y recibo, Fianzas ú otra obligación de pago y responsiva..... 7

Exención.—Factura que se refiera á libranzas timbradas, sin estampilla.—Fracción 73..... 8

Letra F.—Fracciones 79 á 82.—Fianza carcelaria, sin especificar, y Fianza de los empeños..... 8

Letra G.—Fracción 83.—Guías, estampilla de á \$0.03..... 8

Letra I.—Fracciones 84 á 86.—Inventario judicial ó administrativo, y extrajudicial, Índice cronológico de los protocolos..... 8

Letra L.—Fracciones 87 á 98.—Legalización de firmas y bastantes, Letras de cambio, Libranzas, Libros, diario, mayor, caja, de cuentas corrientes, de los empeños, de avalúos, de áctas y acuerdos, los que lleven los notarios, jueces, etc..... 8

Exención.—Quedan exceptuados de llevar libros los colegios electorales al extender sus áctas.—Fracción 95..... 8

Letra L.—Fracciones 99 á 105.—Libros de acuerdos, índices, etc., de las oficinas, tribunales y del registro público, Licencias y Loterías..... 9

Exención.—Están exceptuados del uso del timbre, los libros del registro civil, los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instrucción, que serán autorizados por los administradores del timbre con su sello. Los libros que se usen para la contabilidad en las oficinas del gobierno y municipales, y de los acuerdos, registros, etc., de los tribunales y juzgados.—Fracciones 99 á 102..... 9

Letra M.—Fracciones 106 á 109.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no sean preparadas por fórmulas conocidas, Memoria ó estado periódico de las negociaciones y Memorial..... 9

Exención.—Las memorias que solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas, no llevarán estampillas.—Fracción 107..... 9

Letra N.—Fracciones 110 y 111.—Nómina para percepcion de sueldo, Nota ó apunte de venta ó de contrato..... 9

Exención.—Los militares en servicio activo, exceptuados sus recibos del uso de estampillas.—Fracción 110..... 9

Letra O.—Fracciones 112 y 113.—Obligación privada de pago, y Ocurso..... 10

Letra P.—Fracciones 114 á 134.—Pagaré, Pase, Patente de privilegio, Pedimentos para carga y descarga de buques, para despacho, transporte ó internacion de efectos, Pedimentos, Perfumería, Permiso para ventas en los empeños, Peticion, Poder privado y jurídico, Pólizas, Protestos y Protocolo..... 10

Exención.—El pedimento de salida de un buque en lastre, sin estampilla.—Fracción 118..... 10

Exención.—Póliza expedida por oficina federal ó de los Estados con documento anexo timbrado, sin estampilla.—Fracción 132..... 10

Letra R.—Fracciones 135 á 138.—Recibo y todo documento, carta, etc., expedido para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, etc, Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, Refrendo de licencia para establecimiento de empeño y Representacion..... 11

Exención.—Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, sin ser negociables ó transferibles, sin estampilla.—Fracción 136..... 11

Letra S.—Fracciones 139 y 140.—Seguro, Solicitud..... 11

Letra T.—Fracciones 141 á 147.—Tasacion, Telégrama, Testamento, Testimonio, Título ó diploma..... 11

Exención.—Los telégramas de escala que hayan cubierto el timbre en la oficina de procedencia, sin estampilla.—Fracción 143..... 11

Exención.—Los títulos para profesores de instruccion primaria, sin timbre.—Fracción 147, párrafo sétimo..... 11

Letra T.—Fracción 148.—Título de tierras, paga como escritura pública..... 12

Letra V.—Fracciones 149 y 150.—Vale al portador ó á persona determinada, Ventas á plazo..... 12

Art. 5º La constancia de abono en cualquier documento timbrado, no está sujeta á nuevo pago..... 12

Art. 6º En los abonos por obligacion constante, ó á buena cuenta, deben timbrarse los recibos..... 12

Art. 7º Exención.—Los recibos á las oficinas por devolucion ó por enteros no debidos, exentos del timbre..... 12

Art. 8º Se computará el precio de plaza para el uso de estampillas al extender documentos por depósito de efectos, etc..... 12

Art. 9º Por analogía se usará del timbre en los documentos no especificados en la tarifa, á juicio de los administradores..... 12

Art. 10. No causan contribucion las inserciones de documentos ya timbrados, solo que estén sujetos á mayor cuota..... 12

Art. 11. Deben timbrarse los documentos que vengan del exterior de la República, conforme á tarifa..... 12

Art. 12. Causan el timbre los documentos provisionales, duplicados, triplicados, etc..... 12

Art. 13.—Se incurre en multa siempre que no se timbre un documento, conforme á las penas de la ley..... 12

Art. 14. Se pormenorizan los documentos que no deben llevar estampillas: Libros para la contabilidad de las oficinas.—De áctas y acuerdos de funcionarios públicos.—Recados de oficina.—Listas de jornales de operarios.—Medicinas simples y compuestas de fórmula conocida..... 12

Art. 15. Las anteriores excepciones se refieren á las oficinas y funcionarios de la Federacion, Estados y municipios..... 12

Art. 16. Las copias certificadas de los libros ó constancias oficiales llevarán timbre, si sirven para ejercitar derecho privado..... 12

Art. 17. Al endosarse ó transferirse entre particulares documentos expedidos por oficinas, llevarán timbre..... 12

Art. 18. Dimensiones de la hoja de papel para timbrarse: 35 centímetros largo y 25 ancho. Si se usa otro papel se pagará la cuota segun el exceso..... 13

Art. 19. Las dimensiones para el papel de los libros serán: 50 centímetros de largo y 35 de ancho, pagando doble ó triple cuota, segun el exceso..... 13

Art. 20. Los jueces exigirán la diferencia de las estampillas usadas, al litigante pobre, en fallo favorable..... 13

Art. 21. Si faltan estampillas en un lugar, se anotará el libro ó documento por el administrador del timbre ó autoridad política, á reserva de adherir las estampillas correspondientes. Si se enviare á distinto lugar, en él se pondrán por el administrador de la renta..... 13

CAPITULO III.—CONTRIBUCION FEDERAL.

Art. 22. Se impone como contribucion federal la cuarta parte sobre todo entero, ingresando á la renta del timbre..... 13

Art. 23. El comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada, en operaciones con los Estados ó municipios..... 13

Art. 24. La contribucion federal debe pagarse en estampillas, Valores de éstas: primera cinco pesos, segunda un peso, tercera veinticinco centavos, cuarta cinco centavos, quinta un centavo, quedando facultado el Ejecutivo para variarlos..... 13

Art. 25. No causa contribucion el "Gran sello" puesto á los despachos..... 13

Art. 26. Exenciones sobre contribucion federal:..... 13

I. Derechos de piso que no excedan de \$0.25, excepto en los casos de arrendamiento ó enajenacion..... 13

II. Impuestos á efectos de primera necesidad, menores de \$0.50, introducidos en hombros á las poblaciones..... 13

III. Telégramas oficiales dirigidos por los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados..... 13

IV. Compra y uso de estampillas, del timbre y correos..... 13

V. Por los enteros procedentes de estancias militares..... 13

VI. Enteros pertenecientes á la Federacion y oficinas municipales del Distrito y Baja California..... 13

VII. Enteros de una á otra oficina, si en la primera se satisfizo la contribucion federal..... 14

VIII. Reintegros..... 14

IX. Depósitos que no sean á cuenta de contribuciones ó impuestos..... 14

X. Multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados..... 14

XI. Enteros en las oficinas del registro civil..... 14

XII. Pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública..... 14

XIII. Réditos de los capitales reconocidos á los gobiernos, municipios y establecimientos de instruccion ó beneficencia pública..... 14

XIV. Operaciones de bienes nacionalizados de la Federacion, Estados ó municipios..... 14

	Páginas.
XV. Remates de efectos que hagan las oficinas federales.....	14
XVI. Productos de las escuelas federales.....	14
XVII. Impuesto federal en los premios de loterías.....	14
XVIII. Impuestos personales que no excedan al mes de \$ 0,12.....	14
XIX. Contribucion personal destinada solo á la instruccion primaria.....	14
Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general se pagará en dinero la contribucion federal, cuando se origine.....	14
Art. 28. En los donativos, multas ó enteros de esa naturaleza, se considerará incluida la contribucion federal.....	14
Art. 29. Si faltaren estampillas, se admitirá en dinero la contribucion, siendo responsables los empleados de la renta, si fuere la falta por su causa.....	14
Art. 30. Asignacion del honorario por la recaudacion del impuesto federal.....	14

CAPITULO IV.—CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

Art. 31. Los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen los documentos, cancelarán las estampillas.....	14
Art. 32. Las notarias y oficinas telegráficas cancelarán las estampillas con el sello, expresando la fecha y abrazando tambien el papel.....	14
Art. 33. Si no tienen sello, escribirán la cancelacion expresando el mes, día y año.....	14
Art. 34. Las estampillas impresas en los mismos documentos, no necesitan cancelacion.....	14
Art. 35. Los particulares tambien pueden cancelar con un sello que contenga la fecha, lugar y el nombre.....	14
Art. 36. Los que no usen sello, las cancelarán escribiendo en cada estampilla su firma, fecha y lugar.....	15
Art. 37. Si no sabe escribir la persona que debe autorizar el documento, hará la cancelacion la que firme á su nombre.....	15
Art. 38. Si un documento estuviere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, ó tres de ellos, si fuesen más.....	15
Art. 39. En los cursos firmados colectivamente, uno de los que suscriban hará la cancelacion.....	15
Art. 40. Se pueden cancelar dos ó más estampillas juntas, con una sola firma.....	15
Art. 41. Cada estampilla debe estar visible, cuando se pongan juntas.....	15
Art. 42. Los libros que deban timbrarse se presentarán á la administracion del timbre respectiva.....	15
Art. 43. Los libros que se timbren, estarán en blanco, poniéndose en la primera foja las estampillas y sellando las demás.....	15
Art. 44. Término de ocho días para timbrar un documento recibido de otra localidad sin estampillas, previo doble pago.....	15
Art. 45. En las cajas, paquetes, etc., se colocarán las estampillas en la juntura del papel ó tapa de la caja.....	15
Art. 46. En las botellas y pomos se colocarán sobre el cuello y tapon, para destruir la estampilla al abrirlos.....	15
Art. 47. Las estampillas á que se refieren los artículos anteriores, se pondrán por el expendedor, antes de poner en venta el efecto.....	15
Art. 48. Si se hace uso de dos ó más estampillas, todas serán canceladas con los requisitos de ley.....	15
Art. 49. La cancelacion no contendrá raspadura ni enmendatura, considerando en tal caso el libro ó documento falto de estampillas.....	15
Art. 50. Las estampillas de contribucion federal serán canceladas por las oficinas recaudadoras al recibirlas.....	15
Art. 51. Las estampillas de contribucion federal se cancelarán al reverso de ellas, sacándoles tambien un bocado.....	15

CAPITULO V.—PENAS.

Art. 52. Incurren en multa del 10 por ciento proporcionalmente, el vendedor, comprador y corredor en su caso, en las ventas á plazo en que no se otorguen pagares.....	16
Art. 53. Ningun documento sin timbrar hará fe en juicio, pero será revalidado pagándose la multa.....	16
Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante de un documento sin timbrar, incurre en multa de un 10 por ciento del valor, y si hay defecto en la cancelacion, pagará diez tantos del valor de la estampilla.....	16
Art. 55. Los corredores que den curso á libranzas sin timbrar, pagarán el diez por ciento sobre el valor del documento.....	16
Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas sin timbre no serán protestables, ni obligatorio el pago.....	16
Art. 57. Si no puede inferirse el valor de un documento sin timbrar, se impondrá al tenedor veinte tantos de la cuota del timbre.....	16

	Páginas.
Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin timbrar, pagará \$ 0,25 por cada hoja.....	16
Art. 59. El que no haga uso de libros en su giro, incurre en multa de \$ 25 á \$ 200 cada vez que se justifique tal omision.....	16
Art. 60. El que expida documento para cobro de renta sin estampilla, pagará la primera vez \$ 5 á 20, la segunda \$ 10 á 50, y \$ 20 á 100 en cada una de las siguientes.....	16
Art. 61. Los dueños de imprenta que reciban para su publicacion documentos sin timbre, serán multados la primera vez en \$ 10, \$ 20 por la segunda y en \$ 50 por cada una de las demás.....	16
Art. 62. Los que expendan medicinas, perfumes, etc., sin estampilla, pagarán como multa de \$ 25 á 50, doble en la segunda y triple en las demás, aplicándose al denunciante, menos el valor del timbre.....	16
Art. 63. Los jefes de oficinas telegráficas que den curso á telegramas sin timbre, incurrirán en las multas del artículo anterior.....	16
Art. 64. Las autoridades y funcionarios que den curso á documentos sin timbre, satisfarán por primera vez la multa en que esté incurrido el documento, además de la que se imponga al tenedor; por la segunda incurren en el duplo, y por la tercera serán suspensos por seis meses.....	16
Art. 65. Los escribanos, secretarios, etc., que den cuenta ó curso á documentos sin timbrar, incurren en la misma pena del artículo anterior.....	16
Art. 66. Los empresarios de vías férreas y carruajes y los consignatarios de buques, al expedir boleto, recibo ó documento de flete, etc., sin estampillas, incurrirán por la primera vez en una multa de \$ 25; de \$ 50 por la segunda, y de \$ 100 por cada una de las demás.....	17
Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, pagarán igual multa si no determinan la cantidad que hayan recibido al emitir el documento.....	17
Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de recaudar fondos en toda diversion pública, incurren en las mismas penas de los artículos anteriores, si expiden boletos sin timbrar.....	17
Art. 69. El empleado ó funcionario que ejerza sin despacho, incurre en la multa de \$ 25 á \$ 200.....	17
Art. 70. Los jefes de oficina que den posesion, ó las autoridades que la autoricen, á un empleado sin despacho, por la primera vez incurren en multa de \$ 50, de \$ 100 por la segunda, y de \$ 200 por la tercera y siguientes.....	17
Art. 71. El que pague sueldo sin exigir despacho lo reintegrará; exceptuándose los funcionarios de eleccion popular y aquellos cuyo sueldo no llegue á \$ 300 anuales, y los jornaleros.....	17
Art. 72. El jefe que no exija copia certificada de despacho para acreditar el primer pago, está obligado á reintegro.....	17
Art. 73. Los jueces y actuarios que no cancelen las estampillas correspondientes, pagarán cada uno cinco tantos del valor.....	17
Art. 74. Serán multados con cinco tantos, la autoridad y el actuario que no exijan y cancelen las estampillas usadas por los ayudados por pobres, y las que debieron usar en las actuaciones.....	17
Art. 75. Si se usan estampillas de otro año, el documento ó libro se considerará como falto de estampillas, y sufrirá la pena respectiva el tenedor y perderá las estampillas, y si es funcionario será juzgado como defraudador.....	17
Art. 76. Se suspenderá el pago de todo documento que contenga estampillas de otro periodo.....	17
Art. 77. Si se permite ó recauda la contribucion federal en efectivo, si no se cancelan luego las estampillas despues de recibidas en pago, ó alguna persona impide el cumplimiento de la ley ó ocupe los intereses de la renta, será responsable civil y criminalmente.....	17
Art. 78. Se pagará una multa del doble del valor y perderá las estampillas, el que las conserve de un periodo fenecido.....	17
Art. 79. Los funcionarios, además de sufrir igual pena, serán juzgados como defraudadores.....	17
Art. 80. El que venda sin autorizacion, corte, altere, raspe, enmiende ó lave las estampillas, será juzgado como falsificador.....	17
Art. 81. Los falsificadores, cómplices, encubridores, expendedores, sufrirán las penas de los monederos falsos.....	17
Art. 82. Si los administradores é interventores de loterías no cumplen con la fraccion 105 del artículo 4.º, pagarán por mitad el diez por ciento.....	18
Art. 83. Los empleados que no presenten despacho, pagarán por primera vez el 10 p.º de su sueldo, por segunda el 20 p.º, y por las demás 50 p.º.....	18
Art. 84. Debe preferirse, en caso de embargo por multa, una fianza que garantice el interes fiscal.....	18
Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer una multa, el juez respectivo impondrá la pena de quince días á seis meses de prision.....	18

CAPITULO VI.—INSPECCION.

Art. 86. Los recaudadores principales de los Estados y municipios, remitirán las estampillas amortizadas de la contribucion federal á las jefaturas de Hacienda, que inspeccionarán los cortes de caja.....	18
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

	Páginas.
Art. 87. Los administradores del timbre suplirán á las jefaturas de Hacienda al inspeccionar los cortes de caja de las oficinas locales.....	18
Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el gobernador ó autoridad principal local.....	18
Art. 89. Los cortes de caja de las demás oficinas del timbre serán inspeccionados por la primera autoridad política. Los de la administracion principal del Distrito y oficina de impresion, por la administracion general.....	18
Art. 90. Los cortes de caja de los administradores generales del timbre y correos, serán inspeccionados por el contador mayor de Hacienda.....	18
CAPITULO VII.—OFICINAS DE LA RENTA.—ADMINISTRACION GENERAL.	
Art. 91.—I. La administracion general depende de la Secretaría de Hacienda, y respecto de la glosa de cuentas, de la Contaduría mayor.—II. El Ejecutivo determinará el número y clase de oficinas subalternas.....	18
CAPITULO VIII.—IMPRESION DE ESTAMPILLAS.	
Art. 92. Las estampillas, despachos, etc., se imprimirán en una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda.....	18
Art. 93. Sus presupuestos mensuales serán aprobados por la Secretaría de Hacienda y pagados por la administracion general.....	19
Art. 94. La Secretaría determinará la emision y circulacion de las estampillas, reglamentando las labores de la oficina.....	19
CAPITULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES.	
Art. 95. Si en un protocolo se deja de firmar una escritura, los interesados fijarán estampillas de \$0.50 por cada hoja.....	19
Art. 96. En los testimonios de escrituras anteriores á la ley, se fijarán estampillas por el valor respectivo, conforme á la ley de su otorgamiento.....	19
Art. 97. Ningun funcionario ó empleado debe entrar á desempeñar su empleo sin el despacho requisitado.....	19
Art. 98. Están exceptuados los suplentes por dos meses, y el Ejecutivo puede dispensar la presentacion del despacho.....	19
Art. 99. Al verificarse el primer pago, para acreditarse, el empleado presentará una copia del despacho timbrado.....	19
Art. 100. Un pliego errado se cambiará exhibiendo \$0.25, previa la razon correspondiente del jefe de la oficina.....	19
Art. 101. Los empleados de garita exigirán los documentos aduanales y los conocimientos de carga.....	19
Art. 102. Los resguardos maritimos exigirán tambien los documentos aduanales, relativos al tráfico de cabotaje y altura.....	19
Art. 103. Los jueces, jefes de oficina, etc., que descubran infraccion de ley, aplicarán las multas, remitiendo á los administradores del timbre las noticias correspondientes.....	19
Art. 104. Las multas impuestas en esta ley, ingresarán á las respectivas administraciones del timbre.....	19
Art. 105. Del total importe de las multas, deducida la contribucion federal, corresponde la mitad al descubridor y la otra á los empleados que las hagan efectivas y al promotor fiscal en su caso.....	19
Art. 106. Los documentos y libros multados, contendrán la razon de haberse hecho el pago, puesta por los administradores.....	19
Art. 107. Para hacer efectivo el cobro de una multa, se podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva.....	19
Art. 108. Los administradores de la renta exigirán la manifestacion de libros y documentos, cada vez que lo creyeren conveniente, etc., visitando cada año los establecimientos comerciales.....	20
Art. 109. Los administradores deben perseguir el fraude que se cometa contra la renta.....	20
Art. 110. En el primer mes de un período, podrán cambiarse estampillas sobrantes del anterior.....	20
Art. 111. Las estampillas sobrantes del correo tambien se cambiarán en el primer mes de la nueva emision.....	20
Art. 112. En los dos primeros meses de la nueva emision, los administradores del correo y timbre, devolverán las estampillas sobrantes.....	20
Art. 113. Se destruirán las estampillas sobrantes é inútiles, levantándose la correspondiente acta en presencia del contador mayor, administrador general y jefe de la Seccion directiva.....	20
Art. 114. El causante seguirá usando sus libros timbrados, aunque concluya el período de la emision.....	20

	Páginas.
Art. 115. La Secretaria podrá mandar imprimir las estampillas en billetes de banco, letras, etc.....	20
Art. 116. Se prohíben los contratos de venta ó hipoteca de estampillas, ni puede hacerse con ellas pago ó compensacion.....	20
Art. 117. Están exentos de la guardia nacional y de cargo concejil, los empleados del timbre y correos.....	20
Art. 118. Los empleados del correo podrán ser agentes del timbre, en caso de no haber otros, con abono de cinco por ciento de honorario.....	20
Art. 119. Los pliegos y paquetes de estampillas, aunque sean certificados, quedan exentos del pago de porte.....	20
Art. 120. No podrán alterarse ó incluirse en documentos expedidos por los Estados, los valores de las estampillas.....	20
Art. 121. Las acciones, bonos ó títulos al portador, ya timbrados, pueden enajenarse libremente, sin necesidad de nueva estampilla.....	20
Art. 122. Las infracciones quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos que se determinan en la ley.....	20
Art. 123. La Secretaría de Hacienda aclarará las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de la ley.....	20

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones hechas por mala inteligencia de la ley de 1 ^o de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de la pena respectiva correspondiente al fisco.....	20
Art. 125. La ley regirá un mes despues de su publicacion.....	21

DOCUMENTO NUM. 1.

Reglamento de Enero 30 de 1872, para el régimen de las oficinas de la renta del timbre y de visitadores.

Art. 1 ^o Planta de la administracion general de la renta del timbre. (El personal ha cambiado conforme á la ley de presupuestos).....	21
Art. 2 ^o La administracion general del timbre depende de la Secretaria de Hacienda, y debe remitir sus fondos á la Tesoreria y sus cuentas á la Contaduría mayor.....	22
Art. 3 ^o Facultad de los administradores principales de nombrar á sus subalternos, y lugar en donde deben situarse las oficinas del timbre.....	22
Art. 4 ^o Atribuciones del administrador general de la renta del timbre.....	22
Art. 5 ^o Atribuciones del oficial de correspondencia.....	22
Art. 6 ^o Se determinan las atribuciones de los visitadores de la renta del timbre.....	Págs. 23 y 24
Art. 7 ^o El visitador recibirá instrucciones especiales del administrador general, y llevará las credenciales de su comision.....	25
Art. 8 ^o Se ministrará al visitador, en caso necesario, un tanto de la cuenta de la oficina respectiva y del pliego de observaciones.....	25
Art. 9 ^o El visitador se informará del estado que guarde la oficina respectiva y de la conducta del jefe de ella.....	25
Art. 10. El visitador debe emprender su marcha con toda reserva.....	25
Art. 11. A su llegada el visitador entregará luego su credencial al jefe de la oficina visitada.....	25
Art. 12. Practicará desde luego el corte de caja, y examinará el estado que guarda la oficina y sus dependencias.....	25
Art. 13. Se remitirá luego á la administracion general un corte de caja, agregándose otro al expediente de visita.....	25
Art. 14. Si hay desfaldo, el visitador exigirá del responsable el reintegro, y si éste no lo verifica en el acto, se suspenderá consignándose al juzgado de distrito.....	25
Art. 15. Cuando los libros se encuentren en sus asientos con atraso de más de ocho dias, obligará el visitador al responsable á que cuanto antes queden al corriente las operaciones.....	25
Art. 16. Si no se notase falta, ni tampoco en los caudales y valores, cesará la intervencion del visitador, ocupándose de los demás actos que requiera la visita.....	25
Art. 17. Desde la llegada del visitador al lugar de la visita, tomará informes acerca de la conducta de los administradores, teniendo presente la circular de Abril 18 de 1849.....	25
Art. 18. Si el administrador de la renta estuviese ausente, no se interrumpirán los trabajos del visitador, entendiéndose éste con la persona que se halle encargada de la oficina, ú ocurriendo con el juez á abrirla en caso de acefalia.....	25
Art. 19. El visitador formará un inventario de los útiles y enseres de la oficina, y otro de los documentos del archivo, para cotejarlos con los que existian cuando recibió la oficina el responsable, y en caso de alguna falta, se consignará al juzgado de distrito.....	25
Art. 20. Si el visitador encuentra irregularidades en la cuenta las advertirá al responsable, y le di-	25

rá la manera de subsanarse en lo futuro; pero se le prohíbe enmendaturas en los asientos hechos	26
Art. 21. El visitador promoverá las diligencias necesarias, para que en caso de ocultacion ó fraude en los asientos, se ponga en claro la verdad, procediendo en los términos señalados por las leyes	26
Art. 22. En vista de las observaciones de glosa hechas á las cuentas, el visitador examinará los libros á que á ellos se refieran, para que el responsable las satisfaga ó las rechace justificadamente	26
Art. 23. El visitador tomará informes acerca de los intereses del fiador, para saber si sigue siendo idóneo para responder del manejo del fiado, exigiendo la remision anual del certificado de solvencia	26
Art. 24. Se cerciorará el visitador de si los empleados asisten á las oficinas con puntualidad á las horas designadas	26
Art. 25. Cuidará el visitador de que se expendan reselladas por la administracion respectiva, las estampillas del timbre	26
Art. 26. Tendrá cuidado el visitador de que la venta de estampillas se haga por las personas autorizadas para ello	26
Art. 27. El visitador indagará si se cumple con lo prevenido respecto al uso y cancelacion de las estampillas, dando aviso á la administracion general si se recauda en numerario la contribucion federal	26
Art. 28. Concluida la visita en la administracion principal, se seguirá practicando en las subalternas de aquella, tomando el visitador los datos de las cuentas de ellas, en vista del resultado de la cuenta de la principal	26
Art. 29. Siendo los trabajos del visitador reservados, no podrá ocupar en ellos á los empleados de la oficina; pero podrá nombrar una persona de su confianza para que le sirva de escribiente con una gratificacion de \$ 50	26
Art. 30. Cuando por morosidad no se hayan remitido las cuentas á la administracion general, el visitador ocupará las personas necesarias para que saquen las copias, siendo los gastos por cuenta de los responsables	26
Art. 31. En caso de salir descubierto en los fondos ó valores y deba suspenderse al jefe de la oficina, se encargará de ella el jefe de Hacienda, ó se nombrará otra persona en su defecto, prohibiéndose al visitador sustituir al suspenso	26
Art. 32. El visitador está investido de la facultad coactiva, creada por la ley de 20 de Enero de 1837	27
Art. 33. Atribuciones del contador (interventor y jefe de contabilidad)	27
Art. 34. Determina las obligaciones del tenedor de libros	27
Art. 35. Atribuciones del oficial, segundo tenedor de libros	27
Art. 36. De las obligaciones del jefe de la seccion de glosa	28
Art. 37. Señala las obligaciones de los oficiales de la seccion de glosa	28
Art. 38. De las obligaciones de los escribientes	29
Art. 39. Determina las obligaciones del cobrador, contador de moneda	29
Art. 40. El mozo aseará la oficina, y conducirá, así como el ordenanza, la correspondencia oficial	29
Art. 41. El portero vigilará la entrada y salida de las personas de la oficina	29
Art. 42. El velador se presentará armado á las seis de la tarde, y diariamente dará parte por escrito, al administrador ó al contador, de las novedades que ocurran	29
Art. 43. Los empleados desempeñarán, además de sus obligaciones, las que les señale el administrador y contador respecto de sus empleos	29
Art. 44. De las atribuciones de los administradores principales	29
Art. 45. Los administradores principales caucionarán su manejo, y se sujetarán en sus gastos á la tarifa	30
Tarifa de honorarios y gastos á que deben sujetarse los administradores principales del timbre	30
Art. 46. En el 2 por ciento de honorario que señala la tarifa, se incluye el 1 por ciento que deben satisfacer los administradores á las oficinas de los Estados y municipales	30
Art. 47. La venta de estampillas se hará solo por las oficinas de la renta, ó por medio de los expendedores nombrados	30
Art. 48. Las estampillas circularán legalmente solo en los puntos determinados en el resello, y las que se vendan en las administraciones subalternas y expendios foráneos, serán reselladas con el sello de la subalterna respectiva	30
Art. 49. El administrador general y el contador añazarán su manejo en cantidad dupla al sueldo que se les asigna	30
Art. 50. Las informaciones relativas á los fiadores de los administradores principales, se remitirán á la administracion general	30
Art. 51. Continuarán en vigor respecto de las oficinas de la renta, las disposiciones comunes á las de Hacienda que no se opongan á este reglamento	30

Circulares y artículos de ley que se citan en el reglamento de las oficinas del timbre, fecha 30 de Enero de 1872.

Núm. 1.—Circular de Abril 18 de 1849	31
Ninguno que hubiere malversado caudales ajenos podrá ser empleado en oficinas de recaudacion ó distribucion, siendo los vicios del juego ó embriaguez motivo para la deposicion de los empleados; tampoco podrán ser apoderados en negocios de sus oficinas, ni recibir gratificaciones ú obsequios	31
Núm. 2.—Artículos de la ley de 17 de Febrero de 1837	31
Art. 59. Si se observa en algun empleado lujo extraordinario ó que hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso, promoviendo sus jefes la formacion del expediente instructivo	31
Art. 60. Los vicios del juego y de la embriaguez serán motivos para la deposicion de cualquier empleado	31
Núm. 3.—Circular de Abril 18 de 1849	31
Se recuerda la obligacion de llevar un libro en que se asiente el número de horas que asiste cada empleado en la oficina, siendo obligatorio concurrir á ella cuando ménos siete horas diarias	31

INSTRUCCIONES

Para la contabilidad que deba llevarse en las administraciones principales de la Renta del Timbre, explicaciones consiguientes acerca del manejo de esas oficinas; designacion de los libros que en ellas deben llevarse; yerros que pueden cometerse en el Diario y Mayor; manera de corregirlos y fórmulas de los documentos esenciales á que se contraen estas instrucciones.

Primera.—La contabilidad de las administraciones principales de la renta se llevará por el sistema de partida doble	31
Segunda.—En las nomenclaturas del documento núm. 1, constan los ramos á que debe seguirse cuenta, el curso de las operaciones y la manera de balancear los ramos	31
Tercera.—Como guía para los adeudos y abonos á las cuentas y ramos citados se dan varias explicaciones sobre:	31
1. Estampillas para documentos y libros.—2. Estampilla para contribucion federal	32
3. Papel para despachos	32
4. Ingresos de la renta del timbre	32
5. Valores por aplicar á subalternas	32
6. Multas	32
7. Depósitos	33
8. Préstamos de pronto reintegro	33
9. Envios de estampillas, por aplicar.—10. Envios de papel para despachos, por aplicar	33
11. Almacen	33
12. Caja	34
13. Expendio núm. 1.—14. Expendio núm. 2	34
15. Agencia en A	34
16. Administracion subalterna en B.—17. Administracion subalterna en C	34
18. Producto de estampillas para documentos y libros.—19. Producto de estampillas para contribucion federal	35
20. Producto de despachos errados	35
21. Premios por situacion de caudales	35
22. Aprovechamientos	35
23. Recobro del valor del timbre, por infracciones	35
24. Contribucion federal recaudada en efectivo	35
25. Productos de la renta del papel sellado	35
26. Administracion principal en D	35
27. Honorarios.—28. Sueldo de escribiente	36
29. Gastos menores	36
30. Descuentos por situacion de caudales	36
31. Administracion principal en E	36
32. Pérdidas en numerario	36
33. Administracion general de la renta	37
34. Egresos de la renta del timbre	37
Cuarta.—Hechos los asientos y glosados en el año á que se contraigan, se saldará las cuentas que no deben pasar á la contabilidad siguiente, practicándose un balance general para ver si las cuentas dan el resultado siguiente:	37
1. Estampillas para documentos y libros.—2. Estampillas para contribucion federal.—3. Papel para despachos	37

4. Ingresos de la renta del timbre..... 38
 Quinta.—De las estampillas y papel para despachos que remita ó reciba el administrador principal otorgará factura, expresando los pliegos, estampillas y valor, dejando copia en el archivo, para agregarle el recibo correspondiente; y cuando la entrega se haga á un expendedor, el recibo se asentará al calce de la factura..... 38
 Sexta.—De todos los justificantes de débito y crédito que se produzca á la general, debe la principal remitir los originales y dos ejemplares más, quedando uno en el archivo..... 38
 Séptima.—Cuando la administración general pida á la principal estados originales de sus dependencias ó algunos expedientes, quedarán en el archivo copias legalizadas de los documentos que envíe..... 38
 Octava.—Los libros que se llevarán en las administraciones principales, serán:..... 38
 1. Diario..... 38
 2. Mayor..... 38
 3. Caja..... 38
 4. Almacén..... 38
 5. Registro de libranzas y órdenes..... 38
 6. Registro de la correspondencia..... 38
 7. Inventarios..... 38
 8. Registro de pliegos y paquetes certificados..... 38
 9. Talonario de certificaciones..... 39
 10. Registro de despachos y nombramientos..... 39
 Novena.—Cualquiera de los libros se podrá remitir á la administración general por pedido oficial que ésta haga; quedando en poder del principal copia legalizada de ellos..... 39
 Décima.—Los libros Diario, Mayor, Caja y Almacén, contendrán solo las operaciones del año á que se destinen; respecto de los demás no hay necesidad de renovarlos anualmente..... 39
 Undécima.—Se llevará en la administración principal y en las subalternas, un registro mensual para asentar los enteros por libros autorizados y multas, los que se enviarán á la general como justificantes de la cuenta mensual..... 39
 Duodécima.—El administrador dará á sus dependientes instrucciones para la contabilidad y manejo de las operaciones; y consultará á la general los gastos que requiera la concentración de los fondos de la renta..... 39
 Decimotercera.—Las libretas y libros de las dependencias serán autorizados por el principal, sellando y firmando la primera y última hoja; asentar el número de fojas que contenga y el uso á que se destinen, sellando y rubricando las hojas intermedias..... 39
 Decimocuarta.—El papel florete común será el que se use en las comunicaciones y documentos que se expidan, cuidando de no mezclar diversos asuntos en una comunicación..... 39
 Decimoquinta.—Serán certificados los pliegos ó paquetes que se remitan por la estafeta, así como todo documento de valor ó importancia, cuyo extravío sea necesario justificar..... 39
 Decimosexta.—Al hacer los asientos deben evitarse los yerros; pero cometidos que sean, se salvarán haciendo nuevos asientos, y no por medio de entrenglonaduras, raspaduras ó enmiendas..... 39
 Decimoséptima.—Los yerros que pueden cometerse son los siguientes:..... 39
 Al redactar un asiento en el Diario..... 39
 Al trasladar el asiento del Diario al libro Mayor..... 40
 Decimooctava.—Los yerros se subsanarán de la manera que se explica..... 40
 Decimonovena.—Combinando lo dicho respecto de los yerros, la administración podrá conocer el modo de subsanarlos, y tan luego como se note alguna en el Mayor, se sumarán las columnas y se hará la contrapartida para llamar la atención..... 40
 Vigésima.—Los documentos citados en las Instrucciones son los que á continuación se expresan:..... 40
 Núm. 1. Nomenclaturas de las cuentas que han de seguirse y de los ramos que sirven para balancearlas anualmente..... 40
 Núm. 2. Cuenta por operaciones mensuales en el expendio núm. 2.—Núm. 3. Estado para operaciones mensuales en cada administración subalterna..... 40
 Núm. 4. Cuenta mensual.—Núm. 5. Pormenores de ventas y existencias de la cuenta mensual..... 40
 Núm. 6. Corte de efectos.—Núm. 7. Corte de caudales..... 41
 Vigésimoprimera.—No debe haber dificultad por parte de los administradores principales para la formación y envío oportuno de los cortes y cuentas, para estar al corriente de sus operaciones..... 41
 Vigésimosegunda.—Las observaciones de glosa hechas por la administración general, que requieran algunos asientos, no deben constar en un ramo especial, sino que se harán los cargos á las cuentas en que se cometieron los errores..... 41
 Vigésimotercera.—Los cambios de bienio ó de emisión de estampillas no serán motivo para coitar la cuenta del año, pudiendo quedar las nuevas operaciones mezcladas con las anteriores..... 41
 Vigésimocuarta.—Los expedientes del archivo estarán numerados y foliados y en las carpetas constarán por medio de extractos los objetos á que se refieran, no debiendo contener diversos asuntos y formando para el expresado archivo una colección de todas las disposiciones relativas al timbre..... 41

Vigésimoquinta.—Los administradores principales darán exacto cumplimiento á estas instrucciones, que se comunican también á los visitadores del ramo..... 41
 Modelo núm. 1.—Nomenclatura de las cuentas..... 42
 Modelo núm. 2.—Operaciones de los expendios..... 43
 Modelo núm. 3.—Movimiento de efectos y cuenta de caudales..... 44 y 45
 Modelo núm. 4.—Cuenta de la administración principal, con sus dependencias..... 46 á 49
 Modelo núm. 5.—Pormenor de ventas y de existencias..... 50 y 51
 Modelo núm. 6.—Corte de efectos en almacén y pormenor de entregas y remesas de estampillas..... 52 y 53
 Modelo núm. 7.—Corte de Caja..... 54
 A.—Circular de Mayo 1º de 1875, relativa á la documentación de las cuentas de las administraciones subalternas del timbre..... 55
 B.—Remisión de cuentas y justificantes originales á la administración general del timbre..... 55

DOCUMENTO NUM. 2.

Reglamento de Enero 31 de 1872, para el régimen de la oficina de impresion de estampillas del timbre y sellos del correo.

Art. 1. Las estampillas para documentos y libros tendrán cuatro y medio centímetros de largo por tres de ancho..... 56
 Art. 2. Las estampillas para contribucion federal tendrán seis centímetros de largo por cuatro y medio de ancho..... 56
 Art. 3. Las contraseñas, fondos y colores se cambiarán con autorizacion de la Secretaría de Hacienda..... 56
 Art. 4. Determina los colores de las estampillas de documentos y libros..... 56
 Art. 5. Colores que deben llevar las estampillas para contribucion federal..... 56
 Art. 6. Valores de los sellos para correos..... 56
 Art. 7. Planta de la oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y sellos del correo..... 56
 Art. 8. Atribuciones del director de la oficina de impresion de estampillas..... 57
 Art. 9. Determina las atribuciones del interventor..... 57
 Art. 10. Obligaciones del oficial de libros..... 57
 Art. 11. Señala las obligaciones del jefe de impresion y perito como maquinista..... 58
 Art. 12. Determina las obligaciones del segundo del jefe de impresion..... 58
 Art. 13. De las obligaciones del guarda-almacen..... 58
 Art. 14. Obligaciones de los escribientes de la oficina impresora de estampillas..... 58
 Art. 15. Los impresores estarán bajo la vigilancia del jefe de impresion..... 59
 Art. 16. El portero vigilará la entrada y la salida de las personas á la oficina..... 59
 Art. 17. El mozo de oficios hará la limpieza de la oficina..... 59
 Art. 18. Los impresores y demás empleados ejecutarán lo que determinen el director ó interventor..... 59
 Art. 19. Las matrices serán depositadas en una caja bajo dos llaves, una que conservará el director y otra el interventor..... 59
 Art. 20. Despues de presenciarse ambos el transporte, recogerán las matrices para depositarlas..... 59
 Art. 21. Concluido el acto de emision, que tambien presenciaron, se depositarán igualmente las láminas donde están los transportes..... 59
 Art. 22. Los transportes ya innecesarios harán que á su presencia se inutilicen..... 59
 Art. 23. Los mismos empleados de la oficina, no podrán sustituir en sus faltas al director ni al interventor..... 59
 Art. 24. De cada tiro de estampillas se levantará por triplicado una acta, remitiendo un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro con las estampillas emitidas, ya engomadas y agujereadas, al guarda-almacen, y el tercero servirá de justificante á la póliza respectiva..... 59
 Art. 25. La impresion de papel para despachos se hará bajo las mismas formalidades que la de estampillas..... 59
 Art. 26. Los gastos se consultarán á la Secretaría de Hacienda, y al autorizarlos determinará la oficina que deba cubrirlos..... 59
 Art. 27. La oficina rendirá cada año su cuenta á la Contaduría mayor de Hacienda..... 59
 Art. 28. Continúan en vigor, respecto de la oficina de impresion, las disposiciones reglamentarias comunes á las demás oficinas de Hacienda, que no se opongan á este reglamento..... 59

DOCUMENTO NUM. 3.—Resolucion de Mayo 17 de 1876.

En las actuaciones civiles se fijarán estampillas de 50 cs. en todas las hojas, siempre que sean en forma y no se refieran á los apuntamientos que no merecen llevar aquel nombre..... 59

DOCUMENTO NUM. 4.—*Resolucion de Mayo 24 de 1876.*

Páginas.

- Art. 1º Del 5 p 8 de que trata el art. 30 de la ley del timbre, se distribuirá el 2 p 8 á los administradores subalternos y agentes foráneos del distrito en que se encuentre la administracion principal; 2 p 8 á las oficinas de los Estados y municipales, y 1 p 8 á los administradores principales sobre sus ventas..... 60
- Art. 2º Se determina la manera de practicar lo prescrito en los arts. 50 y 86 de la ley del timbre, sobre cancelacion y remision de estampillas de contribucion federal..... 60

ANEXO AL DOCUMENTO NUM. 4.

Resolucion de Febrero 3 de 1876.—Se aclara el párrafo 3º, art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876.

- Las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro ó recaudacion del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento señalado; quedando los empleados faltistas privados de ese honorario y sujetos á las penas á que hubiere lugar, distribuyéndose entre los partícipes del descubrimiento..... 61

DOCUMENTO NUM. 5.—*Aclaracion de Mayo 24 de 1876.*

- Los duplicados y triplicados á que se refieren los arts. 71 y 91 del reglamento de aduanas marítimas, no deben llevar estampillas..... 61

DOCUMENTO NUM. 6.—*Aclaracion de Junio 6 de 1876.*

- En los documentos que se presenten en la oficina de contribuciones se usarán las estampillas siguientes:—Solicitud sobre rebaja de cuota de más de \$3, \$0,50.—Solicitud sobre devoluciones y dispensa de multas de \$5 á \$40, \$0,05.—Si excede de \$10 la suma reclamada, \$0,50.—En las demás solicitudes, estampillas de á \$0,50..... 61

DOCUMENTO NUM. 7.—*Aclaracion de Junio 8 de 1876.*

- Los telegramas solo deben llevar una estampilla de á centavo..... 62

DOCUMENTO NUM. 8.—*Aclaracion de Junio 16 de 1876.*

- Las anotaciones á que se contrae la fraccion 12 del art. 4º, son las que al efectuarse importen nueva obligacion, usándose en tal caso estampillas de 50 cs., conforme la fraccion 41.—Los poderes privados á que se contrae la fraccion 128, son aquellos que obran puramente entre particulares..... 62

DOCUMENTO NUM. 9.—*Aclaracion de Junio 22 de 1876.*

- Las estampillas puestas en los efectos de drogueria no necesitan cancelarse como lo dispone la ley en sus arts. 45 y 46 respecto de los otros..... 62

DOCUMENTO NUM. 10.—*Aclaracion de Agosto 15 de 1876.*

- No es obligatorio á los comerciantes ó particulares comprendidos en la fraccion 90 del art. 4º, tener los libros Diario, Mayor y Caja, pudiendo llevar la contabilidad en uno solo..... 62

DOCUMENTO NUM. 11.—*Circular de Setiembre 20 de 1876.*

- 1º Las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., que expidan las oficinas, no llevarán estampillas..... 63
- 2º Cuando las órdenes ó libranzas se endosen entre particulares, el endosante pondrá las estampillas correspondientes, no siendo necesario usar más cuando haya dos ó más endosantes, ni se exigirán en los recibos al amortizarse..... 63
- 3º En las órdenes ó libranzas sin endosos expedidos en provecho de particulares, éstos pondrán las estampillas al otorgar recibo..... 63
- 4º Cuando las órdenes de pago, libranzas, etc., sirvan para cubrir exhibiciones en favor del erario, no llevarán estampillas, expresándolo así la oficina giradora..... 63

DOCUMENTO NUM. 12.—*Aclaracion de Octubre 11 de 1876.*

- Las facturas que se acompañen á los pases y guías, no llevarán estampillas, exigiéndose solo en ellos y en los pedimentos..... 63

DOCUMENTO NUM. 13.—*Circular de Noviembre 15 de 1876.*

Páginas.

- Los jefes de Hacienda y agentes de correos presenciarán la apertura de los paquetes que se reciban con estampillas, certificando el número, clase y valor de ellas, haciendo lo mismo cuando tengan que devolver las sobrantes, los administradores del timbre..... 63

DOCUMENTO NUM. 14.—*Circular de Noviembre 15 de 1876.*

- Las autoridades políticas intervendrán en la apertura y devolucion de los paquetes de estampillas, á falta de los jefes de Hacienda ó administradores de correos..... 63

DOCUMENTO NUM. 15.—*Circular de Noviembre 15 de 1876.*

- En caso de que no lleguen con oportunidad las estampillas correspondientes á un año, podrán usarse entre tanto las del anterior, habilitándolas los administradores del timbre..... 64

DOCUMENTO NUM. 16.—*Circular de Noviembre 29 de 1876.*

- La ley del timbre continuará en observancia con sus aclaraciones..... 64

DOCUMENTO NUM. 17.—*Resolucion de Enero 26 de 1877.*

- El recuento de estampillas remitidas por la estafeta se hará ante el empleado federal de Hacienda más caracterizado, y á su falta por el de rentas que exista en el Estado..... 64

DOCUMENTO NUM. 18.—*Aclaracion de Febrero 3 de 1877.*

- El importe de las multas ingresará en numerario á las administraciones, conforme al artículo 105, percibiendo el Erario la mitad líquida, cuando á la vez una misma persona fuese el descubridor y ejecutor..... 64

DOCUMENTO NUM. 19.—*Aclaracion de Mayo 17 de 1877.*

- En los testimonios de escrituras de division y particion deben usarse estampillas de \$0,50 en cada hoja; y de \$0,03 por cada \$100 ó fraccion menor sobre la cantidad aplicada en la escritura á la parte que pide el testimonio..... 65

DOCUMENTO NUM. 20.—*Aclaracion de Mayo 18 de 1877.*

- Los certificados de supervivencia de pensionistas del Erario que extiendan los jueces del registro civil, quedan exentos del timbre, conforme á la fraccion 111 del artículo 14..... 65

DOCUMENTO NUM. 21.—*Aclaracion de Junio 8 de 1877.*

- Las informaciones para la extraccion de caudales pertenecientes al Erario, quedan exentas del timbre, conforme á la fraccion 7 del artículo 4º..... 65

DOCUMENTO NUM. 22.—*Circular de Julio 3 de 1877.*

- En los duplicados y triplicados de las letras de cambio, se pondrán y cancelarán las estampillas en la misma fecha en que se expidan..... 66

DOCUMENTO NUM. 23.—*Circular de Julio 4 de 1877.*

- Los libros Diario, Mayor y Caja, ó sus equivalentes, pertenecientes á una casa principal ó sus sucursales deben llevar estampillas, siempre que el capital que se gire sea de \$2,000 en adelante..... 66

DOCUMENTO NUM. 24.—*Circular de Julio 8 de 1877.*

- Para la concentracion de los productos de la renta del timbre se observará lo siguiente:..... 66
- 1º En los primeros quince días de cada mes los administradores principales recogerán de sus dependencias las existencias en numerario..... 66
- 2º Se obligará á los subalternos á que envíen sus cuentas y existencias en los primeros cinco días del mes..... 66
- 3º Los administradores principales remitirán á la general, noticia pormenorizada de lo recaudado y concentrado en el término de los cinco días posteriores á los quince que se les concede para la situacion..... 66

4.º Los administradores que no cumplan con las prevenciones anteriores, serán responsables pecuniariamente.....	66
5.º La noticia prevenida se remitirá certificada por el primer correo despachado después del plazo señalado. La falta de cumplimiento se castigará con una multa igual al honorario que correspondió al administrador en el mes anterior.....	66
6.º En la noticia constarán los subalternos que no situaron sus fondos ó no satisficieron los giros, y al calce de ella manifestará el principal responsable las dificultades que se presentaron y las procedencias dñtadas por él.....	66
7.º Las penas designadas serán impuestas por la Secretaría, en vista de la noticia respectiva visada por los interventores.....	66
8.º Los inspectores designados por el artículo 89 de la ley examinarán los justificantes, y en caso de ser exagerado el gasto de situación de fondos, darán el aviso correspondiente.....	67
DOCUMENTO NUM. 25.—Circular de Agosto 17 de 1877.	
Los certificados del estado civil, cualquiera que sea el uso á que se destinen, están exentos de estampillas, pues deben otorgarse en un papel de \$ 0.50 expedido por los gobernadores.....	67
DOCUMENTO NUM. 26.—Circular de Agosto 31 de 1877.	
En los despachos concediendo grados militares, se fijarán estampillas correspondientes al sueldo anual que disfrute el interesado por el empleo efectivo; y en las copias de despachos llevarán timbres de \$ 0.10.....	67
DOCUMENTO NUM. 27.—Aclaración de Agosto 27 de 1877.	
Determina la manera de hacer efectivo el cobro de las multas por infracciones de la ley, en el despacho de mercancías, devolviéndose el documento respectivo, y exigiendo fianza en caso de oposición formal al pago.....	67
DOCUMENTO NUM. 28.—Circular de Agosto 31 de 1877.	
Se hacen extensivas á las administraciones de la renta las disposiciones que siguen:	68
1.º Se fija el plazo de un mes para que las administraciones remitan las cuentas pendientes.....	68
2.º Cuando haya cuentas de la responsabilidad de algun antecesor, los administradores las enviarán en dicho plazo, y si no fuese posible, remitirán los comprobantes originales en el estado que guarden.....	68
3.º Las cuentas correspondientes al año económico, se remitirán el día 1.º del mes siguiente al que correspondan.....	68
4.º Los empleados que no cumplan con las prevenciones anteriores, serán separados de sus empleos.....	68
5.º La remisión de las cuentas se fijará por el día que se pongan en el correo, y no por la fecha de los oficios de remisión.....	68
6.º La administración general llevará un registro pormenorizado de las cuentas que reciba, remitiendo esa noticia á la Secretaría de Hacienda al fin de cada mes.....	68
7.º Cuando la administración general note que alguna de las principales deja de cumplir con lo prevenido, dará inmediatamente cuenta á la Secretaría de Hacienda.....	68
8.º La glosa de las cuentas pendientes terminará dentro de tres meses, enviándose de la Secretaría de Hacienda noticia pormenorizada de ellas.....	68
9.º Las cuentas que en lo sucesivo recibe la administración general, serán glosadas dentro de un mes, contado desde el día en que se reciban.....	68
10.º La falta de cumplimiento por parte de la seccion de glosa se castigará con la separacion de los empleados morosos.....	68
DOCUMENTO NUM. 29.—Circular de Agosto 31 de 1877.	
Un documento con timbre cuyo valor no llegue al señalado por la ley, la multa del 10 por ciento será computada en la parte no cubierta con estampillas.....	69
DOCUMENTO NUM. 30.—Circular de Setiembre 1.º de 1877.	
Las herencias yacentes, bienes vacantes ó tesoros descubiertos en terrenos públicos no están exceptuados del pago de la contribucion federal, debiendo considerarse incluido en su valor, conforme al art. 38 de la ley.....	69

DOCUMENTO NUM. 31.—Circular de Setiembre 9 de 1879.

Páginas.

Al distribuir las aduanas los productos por multas y confiscaciones, deberán deducir la contribucion federal.....	69
DOCUMENTO NUM. 32.—Circular de Setiembre 12 de 1877.	
Se previene á los administradores principales cumplan con el precepto del art. 109 de la ley del timbre; remitiendo una noticia general de los establecimientos mercantiles.....	69
DOCUMENTO NUM. 33.—Circular de Setiembre 14 de 1877.	
Las jefaturas de Hacienda, ó en su defecto los administradores del timbre, no autorizarán los cortes mensuales de caja de las oficinas locales, si no se justifica la remision de las estampillas de la contribucion federal, amortizadas con arreglo al art. 51 de la ley.....	70
DOCUMENTO NUM. 34.—Circular de Enero 5 de 1878.	
Las aduanas fronterizas deberán sujetarse estrictamente en los pedimentos para la importacion de efectos, á lo determinado en las fracciones 119, 121 y 122 del art. 4.º de la ley del timbre.....	70
DOCUMENTO NUM. 35.—Aclaracion de Enero 30 de 1878.	
En las constancias de fianzas otorgadas <i>agudacta</i> se usarán estampillas de 10 cs. en causas criminales seguidas á peticion de parte, y en las de oficio el sello del juzgado ó tribunal, y el testimonio de fianza carcelaria que se agregue á la causa llevará estampilla de \$ 1.....	70
DOCUMENTO NUM. 36.—Circular de Febrero 13 de 1878.	
En los juicios en que intervenga el defensor de la Beneficencia solo se usará el sello del juzgado ó tribunal; en los documentos que se expidan á favor de ésta se fijarán timbres por valor de 5 cs. y en los que recaigan sobre un particular, los que previene la ley.....	71
DOCUMENTO NUM. 37.—Circular de Febrero 18 de 1878.	
Las administraciones principales no darán papel para despachos sin la estampilla correspondiente; y si se errase se cambiara por otro pliego tambien timbrado, pagándose \$ 0.25.....	71
DOCUMENTO NUM. 38.—Circular de Febrero 20 de 1878.	
En los contratos privados sobre arrendamiento, deberán usarse estampillas de 10 cs. por cada \$ 100 ó por fraccion menor de esa cantidad, conforme á la fraccion 71 del art. 4.º.....	71
DOCUMENTO NUM. 39.—Circular de Marzo 10 de 1878.	
No deben cancelarse las estampillas de las nóminas de haberes de empleados ó pensionistas con el sello de la oficina, sino por los interesados.....	71
DOCUMENTO NUM. 40.—Circular de Marzo 26 de 1878.	
En el art. 106 de la ley del timbre no se comprenden los documentos ó libros que deben quedar en las oficinas públicas, y en caso de multa bastará agregarles el certificado de entero.....	72
DOCUMENTO NUM. 41.—Circular de Mayo 30 de 1878.	
Los contratos celebrados por alguna autoridad ó corporacion con los particulares deben timbrarse; pero si se celebran con los ayuntamientos, juntas de beneficencia ó de instruccion pública, etc., están exentos del timbre; solo que se reduzcan á escritura pública, se usarán las estampillas correspondientes conforme á las fracciones 70 y 71 del art. 4.º.....	72
DOCUMENTO NUM. 42.—Circular de Mayo 8 de 1878.	
Los certificados expedidos por jefes militares por alojamientos dados á fuerzas de su mando, no llevarán estampillas conforme á la fraccion III del art. 14.....	72
DOCUMENTO NUM. 43.—Declaracion de Mayo 31 de 1878.	
Se determina la manera de hacer el cobro y distribucion de las multas con arreglo á los artículos 103, 104 y 105 de la ley del timbre.....	72

DOCUMENTO NUM. 44.— <i>Aclaracion de Mayo 31 de 1878.</i>	Páginas.
Los colectores de limosnas para el culto, deben llevar libros timbrados, conforme á la fraccion 90 del artículo 4º	73
DOCUMENTO NUM. 45.— <i>Aclaracion de Junio 5 de 1878.</i>	
Las autoridades y funcionarios de nombramiento, aunque sean interinos, salva la excepcion de los de eleccion popular, deben tener despachos	73
DOCUMENTO NUM. 46.— <i>Circular de Junio 6 de 1878.</i>	
Para evitar los abusos que se hacen del papel para despachos, se observarán las prevenciones que siguen:	73
1º El papel para patentes que no causen sueldo, será distinto de aquel que deba llevar estampillas conforme á la ley	73
2º Las secretarías de Estado reglamentarán la forma y condiciones del papel que deba usarse para documentos que no causen sueldo	73
3º Respecto del papel para despachos, patentes, etc., que deben llevar estampillas, se sujetarán á la circular de 18 de Febrero de 1878	73
4º Cuando los interesados estén en servicio activo y no residan en la capital ó no tengan recursos para pagar las estampillas, se suplirá el pago por la Tesorería, descontándose esa cantidad de los primeros sueldos que perciban	73
5º Cada ministerio mandará imprimir esqueletos de los despachos que expida, los que se conservarán en la administracion principal	73
DOCUMENTO NUM. 47.— <i>Circular de Junio 8 de 1878.</i>	
El exceso en el valor de las estampillas que se usen en algun documento ó libro, no importa una infraccion de ley	74
DOCUMENTO NUM. 48.— <i>Circular de Junio 8 de 1878.</i>	
La responsabilidad de las personas que intervengan en el otorgamiento de documentos en que se haya infringido la ley, es exigible respecto de cada uno mientras sea solamente el tenedor del documento que motivó la multa	74
DOCUMENTO NUM. 49.— <i>Circular de Junio 9 de 1878.</i>	
Los recibos que otorguen los jefes ó autoridades militares á las oficinas de Hacienda para gastos extraordinarios del ramo de Guerra, no llevarán estampillas, pues deben exigirse en los comprobantes respectivos	74
DOCUMENTO NUM. 50.— <i>Aclaracion de Junio 11 de 1878.</i>	
Boletas de las haciendas de beneficio de metales y documentos relativos deben llevar timbres equivalentes al valor de las maquilas	74
DOCUMENTO NUM. 51.— <i>Circular de Julio 22 de 1878.</i>	
Solo durante el primer mes de concluido un periodo podrán cambiarse por nuevas estampillas las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores, conforme al art. 110	75
DOCUMENTO NUM. 52.— <i>Circular de Julio 26 de 1878.</i>	
En los pedimentos para la internacion de mercancías, no es aplicable la fraccion 83 del art. 4º	75
DOCUMENTO NUM. 53.— <i>Resolucion de Julio 30 de 1878.</i>	
La cancelacion de las estampillas que se pongan en las nóminas de pago de las clases civiles y militares, se hará con el sello de la pagaduría correspondiente	75
DOCUMENTO NUM. 54.— <i>Circular de Agosto 16 de 1878.</i>	
Las actas originales de calificacion de averías llevarán estampillas de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, quedando exenta del timbre la copia que se remita á la Secretaria de Hacienda	76

DOCUMENTO NUM. 55.— <i>Circular de Agosto 22 de 1878.</i>	Páginas
En los casos á que se refiere el art. 28 de la ley del timbre, se cobrará la contribucion federal, dividiendo por cinco la cantidad total del entero	76
ANEXO AL DOCUMENTO NUM. 55.— <i>Resolucion de Enero 27 de 1879.</i>	
En la contribucion de guardia nacional se considerará incluido en el entero el 25 por ciento federal	76
DOCUMENTO NUM. 56.— <i>Circular de Agosto 25 de 1878.</i>	
En los pedimentos de internacion de efectos se usarán las estampillas que correspondan al valor de las mercancías, quedando exentas del timbre las copias que se requiriesen para las oficinas	77
DOCUMENTO NUM. 57.— <i>Circular de Agosto 28 de 1878.</i>	
Aclara varias dudas de las prevenciones de la fraccion 8ª del art. 4º de la ley del timbre, correspondientes á las actuaciones de causas criminales, no pudiendo los notarios extender documentos con estampillas de á 5 cs. por causa de pobreza, si no hubiere declaracion formal	77
DOCUMENTO NUM. 58.— <i>Circular de Agosto 29 de 1878.</i>	
Los libros de las casas de empeño deberán ser timbrados con una estampilla de 5 cs. en cada una de sus hojas de papel de tamaño comun, aunque el giro sea menor de \$2,000	78
DOCUMENTO NUM. 59.— <i>Circular de Setiembre 4 de 1878.</i>	
1ª En los protocolos se usarán estampillas de á \$0,50	78
2ª En los testimonios, la misma estampilla y las que correspondan á lo prevenido sobre escrituras	78
3ª En los testimonios, codicilos y memorias testamentarias se observará la fraccion 145 y si trata de testamento cerrado, lo que dispone la fraccion 60	78
4ª Respecto de poderes juridicos, en los testimonios se pondrán estampillas de á \$5 en la primera hoja y de \$0,50 en las siguientes, usándose en los protocolos timbres de á \$0,50	78
DOCUMENTO NUM. 60.— <i>Circular de Setiembre 5 de 1878.</i>	
Se determinan las bases para que se inutilicen, devuelvan y destruyan las estampillas sobrantes de cada emision	78
DOCUMENTO NUM. 61.— <i>Resolucion de Octubre 7 de 1878.</i>	
Se autoriza al tesorero del congreso para que cancele las estampillas de la nóminas y pagos que hiciera, con el sello de la misma tesorería	79
DOCUMENTO NUM. 62.— <i>Circular de Octubre 28 de 1878.</i>	
I. Si faltan estampillas parcialmente á un documento, el tenedor, dentro del plazo de ocho dias, puede timbrarlo conforme al art. 44	79
II. En caso de cancelacion defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento cancelará las estampillas con su sello sin exigir multa	79
III. Si hubiere indicio de fraude, se aplicarán las penas correspondientes	79
IV. Si se diere fianza satisfactoria para el pago de una multa dentro de 24 horas, no se detendrá el despacho de mercancías por infraccion del timbre	79
V. Las fianzas y documentos penados se remitirán desde luego á la respectiva administracion del timbre, para que ésta los devuelva á los interesados con la menor dilacion	79
DOCUMENTO NUM. 63.— <i>Resolucion de Octubre 31 de 1878.</i>	
Los otorgantes de un documento pueden gozar de los beneficios acordados á los que denunciaren infracciones á la ley	80
DOCUMENTO NUM. 64.— <i>Circular de Noviembre 20 de 1878.—Aclara el art. 31.</i>	
La cancelacion de las estampillas debe ser en la misma fecha en que se extienden los documentos	80

DOCUMENTO NUM. 65.—Circular de Noviembre 21 de 1878.

Las oficinas telegráficas remitirán los justificantes originales de sus cuentas á las jefaturas de Hacienda, para que vigilen el cumplimiento de la ley del timbre. 80

DOCUMENTO NUM. 66.—Circular de Diciembre 18 de 1878.

Se recuerda á los responsables la obligacion de cumplir las prevenciones del art. 48 del reglamento de 30 de Enero de 1872, sobre resello de estampillas. 80

DOCUMENTO NUM. 67.—Circular de Diciembre 26 de 1878.

Si las facturas que se acompañan á los pedimentos y guías son una simple relacion de los efectos, no necesitan timbrarse. 80

DOCUMENTO NUM. 68.—Circular de Enero 9 de 1879.

Los visitadores internos que se hagan cargo de las administraciones, tendrán todos los derechos y obligaciones que los administradores de ellas. 81

DOCUMENTO NUM. 69.—Circular de Enero 31 de 1879.

1. El art. 108 no autoriza la inquisicion en los tribunales. 81
2. Los agentes solo podrán exigir la manifestacion, de libros ó documentos determinados en el mandamiento escrito. 81
3. Si los interesados no resisten hacer la manifestacion dejará de consignarse el negocio al juzgado de distrito. 81
4. La averiguacion anual de libros y documentos se limitará al año, expidiéndose al efecto mandamiento escrito por los administradores del timbre. 81
5. Siempre que se trate de oficinas sujetas á determinado superior, se pondrá en su conocimiento la infraccion denunciada, para obtener la autorizacion de practicar la visita. 81
6. Al verificarse la visita se extenderá por duplicado una acta en que conste el motivo de ella y su resultado. 81

DOCUMENTO NUM. 70.—Aclaracion de Febrero 17 de 1879.

Las copias de facturas sin estar autorizadas con la firma, deben considerarse como simples notas de efectos, y no necesitan timbre. 81

DOCUMENTO NUM. 71.—Resolucion de Febrero 25 de 1879.

Los recibos, certificados de depósito y demás documentos que expidan los Montes de Piedad, así como las cajas de ahorros, están exentos del timbre. 82

DOCUMENTO NUM. 72.—Resolucion de Febrero 26 de 1879.

Los jefes y oficiales en depósito no deben usar estampillas en sus recibos por sueldos, conforme á la fraccion 110 del art. 4.º de la ley, por considerarse como en servicio activo. 82

DOCUMENTO NUM. 73.—Circular de Marzo 12 de 1879.

Se establece en Matamoros una administracion principal del timbre, señalándosele sus dependencias y honorarios. 83

DOCUMENTO NUM. 74.—Circular de Marzo 13 de 1879.

- I. Los jueces de distrito, sus empleados y promotores fiscales serán participes en las multas proporcionalmente á sus sueldos cuando conozcan de los negocios relativos. 83
- II. Solamente percibirá la mitad de la multa líquida el empleado que á la vez sea descubridor y ejecutor, ingresando la otra mitad al erario. 83

DOCUMENTO NUM. 75.—Circular de Marzo 14 de 1879.

Las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la beneficencia pública, llevarán una estampilla de 5 centavos. 83

DOCUMENTO NUM. 76.—Circular de Abril 1º de 1879.

- I. Aclaracion al art. 3.º —Para el impuesto del timbre es igual que se cubra con una estampilla de la cuota, ó con varias de menor valor que den juntas el que la ley señala. 83
- II. Aclaracion á las fracciones 8 y 9 del art. 4.º —Al sustanciarse las causas por adulterios se usarán estampillas supuesto que conforme al código penal no pueden seguirse de oficio. 84
- III. Aclaracion á la fraccion núm. 23 del art. 4.º —Los boletos de pasaje que expidan los agentes de los vapores americanos, deberán timbrarse. 84
- IV. Aclaracion á la fraccion 25 del art. 4.º —Si en un empeño se anotare un boleto vencido, solo deberá timbrarse la operacion del refiende, pues si se expide nuevo boleto llevará estampilla por todo su valor. 84
- V. Aclaracion á las fracciones 31 y 135 del art. 4.º —Las simples cartas de aviso no necesitan timbres, solo que sean autorizadas por alguna autoridad para presentarlas con las mercancías en virtud de alguna prevencion legal. 84
- VI. Aclaracion á las fracciones 51 y 80. —Un contrato sobre arrendamiento firmado tambien por el fiador, llevará estampillas de \$ 0,10 si no llegare á \$ 100 anuales y una simple fianza deberá tener estampillas de \$ 0,03 por cada 100 pesos. 84
- VII. Aclaracion á la fraccion 53 del art. 4.º —En los juicios verbales no deben usarse estampillas, sino cuando se levante una acta, y las copias autorizadas por los alcaldes con el fin de consultar en los juicios de que conocen, exentos del timbre. 84
- VIII. Aclaracion á la fraccion 65 del art. 4.º —Las cuentas de gastos remitidas por un consignatario al dueño de las mercancías para los asientos correspondientes. —Exentas del timbre. 84
- IX. Aclaracion á la fraccion 66 del art. 4.º —Los despachos ó nombramientos de sargentos deben llevar estampillas, si el sueldo es de \$ 300 en adelante. 84
- X. Aclaracion á las fracciones 71, 120, 146, del art. 4.º y relativa á la circular de 4 de Setiembre de 1878. —Al substituíse un poder, si se anota, llevará estampillas de \$ 0,50; pero si se extiende por separado, se le pondrán los timbres correspondientes. 84
- XI. Aclaracion á la fraccion 78 del art. 4.º 85
- XII. Aclaracion á la fraccion 90 del art. 4.º —A. —Los comerciantes pueden llevar los libros timbrados que juzguen convenientes. 85
- B. —Una casa de comercio que varíe de lugar ó de razon social por separacion de uno de los socios puede seguir haciendo uso de sus libros timbrados. 85
- C. —Cuando dos ó más giros están bajo una misma direccion y situados en un mismo local, basta llevarse unos solos libros. 85
- D. —No es obligatorio llevar los libros *Diario, Mayor y Caja*, si se consigna la contabilidad en uno solo. 85
- XIII. Aclaracion á la fraccion 99 del art. 4.º —Los libros del registro civil los autorizarán los administradores de la venta. 85
- XIV. Aclaracion á la fraccion 147. —El papel para títulos de profesores de instruccion primaria valdrá 5 es. 85
- XV. Aclaracion al art. 17. —Una libranza sin timbrar girada por una oficina, endosada entre particulares, debe considerarse como nula. 85
- XVI. Aclaracion al art. 21. —La obligacion de timbrar un documento aduanal, es para el lugar del final destino de la carga que ampara. 85
- XVII. Aclaracion á los arts. 22 y 28. —En las multas, aunque sean por conmutacion de pena, se causa la contribucion federal. 85
- XVIII. Aclaracion al art. 26. —En las multas gubernativas ó judiciales, la contribucion federal se considerará incluida en el total entero. 85
- XIX. Aclaracion al art. 30. —Las oficinas del Estado ó federales que descubran falcos en el pago de la contribucion federal, tendrán el 2 p 8: los empleados faltistas, además de ser privados del 2 p 8, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar, distribuyéndose el 2 p 8 entre los empleados participes en el descubrimiento. 85
- XX. Aclaracion al art. 44. —El contraresguardo se limitará, cuando llegue á su conocimiento alguna infraccion del timbre respecto de documentos que amparan mercancías nacionalizadas, á dar aviso á la oficina en donde deba rematar la carga, sin exigir cartas de envío. 86
- XXI. Aclaracion al art. 54 y á la circular núm. 31 de 31 de Agosto de 1877. —Se aplicará la multa del 10 por 100 á la parte no cubierta por estampillas: v. g. documento de \$ 133,33, tiene estampillas por \$ 0,05 debiendo ser \$ 0,06; faltando pues la sexta parte la multa será la sexta parte \$ 2,22. 86
- XXII. Aclaracion al art. 60. —El máximo de una multa que por primera vez puede imponerse por pequeñas infracciones del timbre, será la de \$ 20. 86
- XXIII. Aclaracion al art. 96. —Para legalizar documentos anteriores á la ley del papel sellado, el juez de primera instancia mandará protocolizarlos, expidiendo las copias correspondientes timbradas. 86
- XXIV. Aclaracion á los artículos 103, 104 y 105. —Los jueces y demás funcionarios pueden proceder contra los infractores de la ley; ingresando el total de las multas en numerario á las admi-

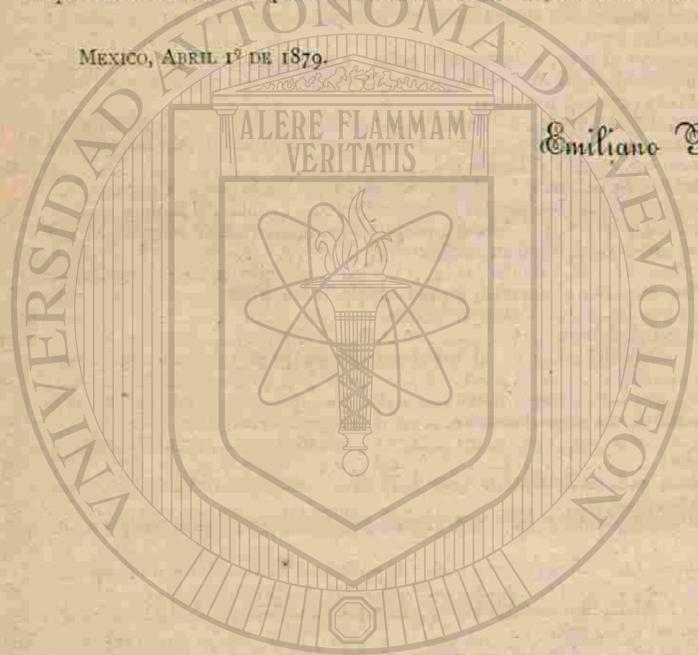
nistraciones del timbre, para que deducida la contribucion federal y el valor de la estampilla se dé la mitad al descubridor y la otra mitad al empleado ó empleados que las hagan efectivas, sin tocarle nada al administrador, cuando no tenga participio en el asunto 86

XXV. Aclaracion al art. 104.—A los agentes de la renta no corresponde revisar las operaciones por multas que impongan otras oficinas que giran en órbita distinta..... 86

XXVI. Aclaracion al art. 118.—A los administradores de correos encargados de la venta de estampillas, se les abonará el cinco por ciento sobre el producto de las de documentos y libros, y el honorario que determina el decreto de 24 de Mayo de 1876 respecto de las de contribucion federal..... 86

XXVII. Aclaracion al art. 122.—El ejecutivo federal no se halla facultado para invalidar sentencias pronunciadas en asuntos por infracciones del timbre..... 87

MEXICO, ABRIL 1º DE 1879.



Emiliano Busto.

MINISTERIO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I

(1) Art. 1º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros*, y *Estampillas para contribucion federal*. Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

Art. 3º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cincuenta centavos.
Quinta.....	Veinticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.



Documentos núms. 4 y 16.—Decreto de Mayo 24 de 1875, y Circular de Noviembre 29 de 1876.

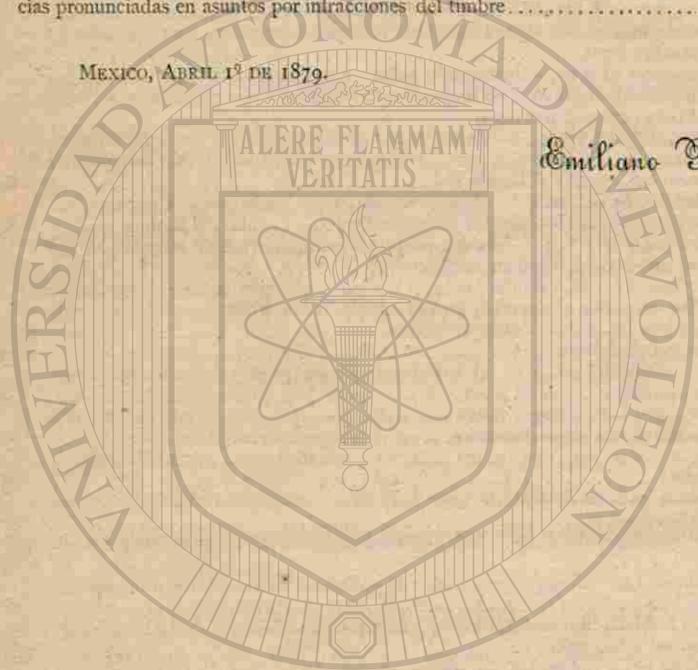
nistraciones del timbre, para que deducida la contribucion federal y el valor de la estampilla se dé la mitad al descubridor y la otra mitad al empleado ó empleados que las hagan efectivas, sin tocarle nada al administrador, cuando no tenga participio en el asunto..... 86

XXV. Aclaracion al art. 104.—A los agentes de la renta no corresponde revisar las operaciones por multas que impongan otras oficinas que giran en órbita distinta..... 86

XXVI. Aclaracion al art. 118.—A los administradores de correos encargados de la venta de estampillas, se les abonará el cinco por ciento sobre el producto de las de documentos y libros, y el honorario que determina el decreto de 24 de Mayo de 1876 respecto de las de contribucion federal..... 86

XXVII. Aclaracion al art. 122.—El ejecutivo federal no se halla facultado para invalidar sentencias pronunciadas en asuntos por infracciones del timbre..... 87

MEXICO, ABRIL 1º DE 1879.



Emiliano Busto.

MINISTERIO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I

(1) Art. 1º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros*, y *Estampillas para contribucion federal*. Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

Art. 3º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cincuenta centavos.
Quinta.....	Veinticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.



Documentos núms. 4 y 16.—Decreto de Mayo 24 de 1875, y Circular de Noviembre 29 de 1876.

CAPITULO II.

ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS Y LIBROS.

Art. 4º Las estampillas para documentos y libros, se emplearán con absoluta sujecion á la siguiente

TARIFA

- 1 **Accion**, bono, póliza, u otro título ó documento de crédito que no sea escritura pública, y que bajo cualquiera forma se expida para justificar la propiedad, crédito ó algun otro derecho, comprendiéndose todo documento que se expida para la explotación de minas, apertura de caminos, seguros ó cualquiera otra negociacion ó empresa; Siempre que la accion, bono, póliza, etc., represente una suma que no exceda de cincuenta pesos en dinero, ó valor. \$ 0 05
Cuando exceda de cincuenta pesos, cinco centavos por cada cincuenta pesos, y cinco centavos por cada fraccion menor de esa suma.
Si en la accion, bono, póliza, etc., etc., no se expresare cantidad alguna. 1 00
- (1) 2 **Acta**. La que se extienda aisladamente, en cada hoja de papel del tamaño comun. 0 50
- 3 **Acta**. Por préstamo. (Véase escritura pública).
- 4 **Actas**. Las que se extiendan en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transacciones, ó convenios de cualquier género sobre préstamos, deudas, prórogas de plazo ó cualquier otro derecho ó obligacion. En cada acta se fijará una estampilla de cincuenta centavos por la que no exceda de una hoja de papel del tamaño comun. En los certificados ó testimonios de dichas actas, se fijarán estampillas de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño comun; y además, cuando se exprese cantidad determinada ó que se pueda determinar, se pondrán las estampillas correspondientes á razon de diez centavos por cada cien pesos, ó por la fraccion menor de cien pesos.
- (2) 5 **Actuaciones** en juicios de Hacienda de la Federacion, los *Estados y municipios*. Se usará provisionalmente el sello del juzgado, tribunal ú oficina, en todas las actuaciones y diligencias de los juicios de Hacienda, seguidas de oficio ó á instancia de los representantes del fisco; excluyendo de esta prevencion los escritos y demás documentos concernientes á particulares, que deberian presentarse con las estampillas necesarias, canceladas debida y oportunamente.
El juez ó tribunal á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exigirá á quien corresponda, en el acto de notificarla, que se pongan estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño comun designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al pié de cada uno de los sellos provisionales, y serán canceladas por el actuario respectivo.
- 6 **Actuaciones** administrativas. En las que practiquen los empleados federales de los *Estados y municipios*, ó quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la oficina; pero los alegatos, protestos y demás recados de particulares, deberán contener la estampilla ó estampillas correspondientes.
- (3) 7 **Actuaciones**. Las judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, de los *Estados* ó *municipios*, quedan exentas del uso del timbre, bastando el sello del tribunal ú oficina correspondiente.
- (4) 8 **Actuaciones** en causas criminales seguidas á peticion de parte. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 10
- (5) 9 **Actuaciones** en causas criminales seguidas de oficio. Se pondrá solamente el sello del juzgado ó tribunal.

1 Documento núm. 54.—Circular de Agosto 16 de 1878.
 2 Documento núm. 36.—Circular de Febrero 13 de 1878.
 3 Documento núm. 21.—Aclaracion de Junio 8 de 1877.
 4 Documentos núms. 35 y 37.—Aclaracion de Enero 30 de 1878, y Circular de Agosto 28 de 1878.
 5 Documento núm. 35.—Aclaracion de Enero 30 de 1878.

- (1) 10 **Actuaciones** civiles. Las que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República. En cada hoja de papel del tamaño comun. \$ 0 50
- 11 **Actuaciones**. Las de los habilitados por pobres, conforme á las leyes, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable á sus intereses pecuniarios. 0 05
- (2) 12 **Anotaciones** de cualquiera clase que se hagan en los protocolos. Al expedirse copia, testimonio ó certification relativa á ellas, se usará del mismo timbre que si fuera escritura pública.
- 13 **Avalúo** por órden judicial ó administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 50
- 14 **Avalúo** extrajudicial. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 50
- 15 **Aviso** de remate ó de almoneda. Al proceder al tiro de cada impreso de distinto nombre, se fijarán, en el autógrafo que debe presentarse y quedar depositado en la imprenta ó litografía, estampillas por valor de. 0 50
- 16 **Aviso** judicial. En los negocios civiles á instancia, ó por interes de parte. 0 50

B

- 17 **Balance** por órden judicial ó administrativa. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 18 **Balance** privado de existencias de cualquiera negociacion agricola, mercantil ó industrial. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 19 **Bastanteo**. (Véase legalizacion de firma ó firmas, etc., etc.)
- 20 **Billetes** de banco. Los que representen una cantidad desde cinco pesos hasta diez. 0 02
Los que representen una cantidad de más de diez pesos en adelante, por cada cincuenta pesos y por cada fraccion menor de cincuenta pesos. 0 05
- 21 **Billetes** de loteria premiados. Cuando no estén gravados por otro impuesto federal. (Véase recibo.)
- 22 **Boleto**, recibo ú otro documento que se expida bajo cualquiera forma ó nombre, en los remates ó almonedas, para justificar la compra de efectos rematados. (Véase recibo.)
- 23 **Boleto**, recibo ú otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre ó forma en que se expida. (Véase recibo.)
- 24 **Boleto**, recibo ú otro documento de pasaje de un punto á otro de la República, bajo cualquier nombre ó forma que se expida. (Véase recibo.)
- 25 **Boleto** ú otro documento otorgado por casas de empeño ó negociacion de este ramo, en las cuales se preste dinero sobre alhajas, ropa ú otros objetos, exceptuándose se el *Monte de Piedad* de la capital de la República y las sucursales de él, así como los *Montes de Piedad* que estén establecidos y que se establecieren por los gobiernos de los *Estados* y *municipalidades*, con fondos destinados á objetos de beneficencia pública. Por todo préstamo de diez pesos en adelante, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista. (Véase recibo.)
- 26 **Boleto**, recibo ó cualquier otro documento ó contraseña, que bajo cualquier forma expidan las empresas ó administraciones de espectáculos públicos, y que sirvan para acreditar el derecho de ocupar la localidad ó localidades por una ó más personas. (Véase recibo.)
- 27 **Bono**. (Véase accion, bono, póliza, etc., etc.)
- 28 **Bonos** expedidos por obligaciones á cargo del erario federal, del de los *Estados* ó *municipios*. Exentos del timbre.

C

- 29 **Carta** cuenta expedida por las oficinas federales. Exenta del timbre. (R)
- 30 **Carta** cuenta de distinto origen. (Véase recibo.)
- 31 **Carta** de envío ó recibo. (Véase recibo.)
- 32 **Carta** de crédito. (Véase recibo.)
- 33 **Carta** de pago. (Véase recibo.)
- 34 **Carta** orden. (Véase recibo.)
- 35 **Carta** poder expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene. (Véase recibo.)
- 36 **Carta** poder que no exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50

1 Documento núm. 3.—Aclaracion de 17 de Mayo de 1876.
 2 Documento núm. 8.—Aclaracion de Junio 16 de 1876.

- 37 **Certificado** de depósito, ó cualquier otro documento admitido por ley, expedido como resguardo en el caso de depósito, y que se refiera á cantidad en dinero ó en valores de diez pesos en adelante. (Véase recibo).
- 38 **Certificado** otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otro inter-ventor en operaciones mercantiles. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . \$ 0 50
- 39 **Certificado** otorgado por facultativos en ejercicio de sus profesiones. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 40 **Certificado** de avería, sanidad ú otros documentos expedidos por los capitanes de puerto, comandantes de marina, etc. En cada hoja. 0 25
- (1) 41 **Certificado** de cualquiera clase de actuaciones civiles. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 42 **Certificado** de cualquiera clase de actuaciones criminales á petición de parte. 0 50
- (2) 43 **Certificado** de procedencias distintas de las especificadas, bien sea expedido por autoridades, ó por particulares. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . 0 50
- 44 **Certificado** otorgado por profesores de medicina, en los actos del registro civil. Exento del pago del timbre.
- 45 **Certificado** ú otro documento, que sobre licencias absolutas y demás asuntos militares se expida en el ramo de guerra, á los individuos de la clase de tropa, in-clusos los sargentos. Exentos del pago de timbre. 0 05
- 46 **Check**, cada uno. 0 25
- (3) 47 **Citas**, cada una de las que expidan los jueces. En el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 0 25
- 48 **Codicilo**. (Véase testamento).
- 49 **Conocimiento** terrestre ó marítimo, ú otro resguardo por conduccion de di-nero ó mercancías: pagará según el monto del flete. (Véase recibo).
- (4) 50 **Contrato** privado sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa. (Véase recibo).
- (5) 51 **Contrato** privado sobre arrendamiento. (Véase escritura pública).
- (6) 52 **Contrato** privado para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comi-sion ó empleo particular, siempre que para ello no se expida documento alguno que bajo otra forma esté especificado en esta tarifa, y que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 53 **Copia** simple para uso de las oficinas. Sin timbre.
- 54 **Copia** certificada de cualquier documento por el que se haya pagado el derecho del timbre. 0 50
- 55 **Copia** certificada de cualquier documento, partida ó asientos de libros, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficinas, corporacio-nes, etc. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- (7) 56 **Copia** de despacho, título ó nombramiento. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 10
- 57 **Copia** ó testimonio de actas, de juicio de conciliacion, prórroga de plazo, etc., que expidan los jueces. Se cubrirá con una estampilla de cincuenta centavos por cada hoja de papel de tamaño comun, y además, la cuota que como acta le corres-ponda.
- 58 **Copia** certificada que para el archivo general de la nacion, de los tribunales supe-riores, de los juzgados ú otros archivos públicos, se otorgue por los escribanos, jue-ces, receptores ú otras autoridades. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . 0 05
- 59 **Copia** de avalúos de los empeños, por cada cien pesos. 0 05
- Y por cada fraccion excedente de los cien pesos. 0 05
- (8) 60 **Cubiertas** de testamento cerrado. 1 00
- Sin perjuicio de que al abrirse el testamento se le agreguen las estampillas que cor-respondan, conforme á escritura pública. (Véase escritura pública).
- 61 **Cuenta** á cobrar ó á pagar. (Véase recibo).
- 62 **Cuenta** de compra ó venta. (Véase recibo).
- (9) 63 **Cuenta** de division y particion. (Véase recibo).
- 64 **Cuenta** de envío ó recibo. (Véase recibo).

1 Documento núm. 8.—Aclaracion de Junio 16 de 1876.
 2 Documento núm. 42.—Circular de Mayo 8 de 1876.
 3 Documento núm. 3.—Aclaracion de Mayo 17 de 1876.
 4 Documento núm. 41.—Circular de Marzo 30 de 1878.
 5 Documento núm. 38.—Circular de Febrero 29 de 1878.
 6 Documento núm. 41.—Circular de Marzo 30 de 1878.
 7 Documento núm. 26.—Circular de Agosto 31 de 1877.
 8 Documento núm. 59.—Circular de Setiembre 4 de 1878.
 9 Documento núm. 19.—Circular de Mayo 17 de 1877.

- (1) 65 **Cuenta** de procedencias distintas de las especificadas en esta tarifa: la base pa-ra el cobro del timbre será el importe del saldo. (Véase recibo).

D

- (2) 66 **Despacho** ó nombramiento: el que expidan los poderes federales, los de los Estados, las municipalidades ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, para el des-empeño de todo encargo ó empleo público, aun cuando sea con el carácter de auxi-liar ó supernumerario, y aunque sea interino, siempre que, según el nombramiento ó su prórroga, exceda de dos meses, contendrá estampillas para documentos y libros, como sigue:
- En todo sueldo, honorario ú otro emolumento anual que no llegue á trescientos pesos. Exento del pago del timbre.
- Desde \$300 anuales sin llegar á \$500, se pondrán estampillas por valor de. \$ 5 00
- Desde \$500 anuales sin llegar á \$1,000. 10 00
- Desde \$1,000 sin llegar á \$2,000. 15 00
- Desde \$2,000 sin llegar á \$3,000. 20 00
- Desde \$3,000 sin llegar á \$4,000. 25 00
- Desde \$4,000 en adelante. 30 00
- 67 **Documento** provisional. Causa la misma cuota que el definitivo.
- (3) 68 **Duplicado** ó triplicado de cualquier documento que cause pago. (Véase re-cibo).
- 69 **Duplicado** ó triplicado de cualquier documento que deba servir para la conta-bilidad de las oficinas públicas. Exento.

E

- (4) 70 **Escritura** pública por obligacion, por contrato, ó por cualquiera otra opera-cion. Cuando no se exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar. En la pri-mera hoja de papel de tamaño comun. 5 00
- En cada una de las hojas siguientes. 0 50
- (5) 71 **Escritura** pública por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hi-poteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donacion, cesion de cualquier origen, promesa, dote, arras, ó por cualquiera otra obligacion ó contrato. Por cada cien pesos, ó por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, fijándose las estampillas en las copias ó testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes, y asimis-mo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme á las leyes. 0 10
- Además del importe de dicha cuota se fijarán, en cada hoja de papel de tamaño co-mun, en los protocolos y en los testimonios, estampillas por valor de. 0 50
- En las escrituras sobre arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad.

F

- 72 **Factura** á cobrar ó á pagar. (Véase recibo).
- 73 **Factura** que se refiera á libranzas que hayan pagado timbre. Sin estampilla.
- (6) 74 **Factura** de compra ó venta. (Véase recibo).
- (7) 75 **Factura** de envío ó recibo. (Véase recibo).
- 76 **Fianza** ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, y relativa á arrenda-miento de cualquiera procedencia, por tiempo ilimitado: el importe del arrendamien-to anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo).
- 77 **Fianza** ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, y relativa á arrenda-miento de cualquiera procedencia, por tiempo determinado: el importe del arren-damiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo).
- 78 **Fianza** ó responsiva que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50

1 Documento núm. 50.—Aclaracion de Junio 11 de 1878.
 2 Documentos núms. 26, 45 y 46.—Circular de Agosto 31 de 1877, Aclaracion de Junio 5 de 1878 y Circular de Junio 6 de 1878.
 3 Documentos núms. 5 y 22.—Aclaracion de Mayo 24 de 1876 y Circular de Julio 3 de 1877.
 4 Documentos núms. 41 y 59.—Circulares de Marzo 30 y Setiembre 4 de 1878.
 5 Documentos núms. 19, 38, 41 y 59.—Circulares de Mayo 17 de 1877, Febrero 20, Marzo 30 y Setiembre 4 de 1878.
 6 Documentos núms. 12, 67 y 70.—Aclaracion de Octubre 11 de 1876, Circular de Diciembre 26 de 1878 y Aclaracion de Febrero 17 de 1879.
 7 Documentos núms. 12, 67 y 70.—Aclaracion de Octubre 11 de 1876, Circular de Diciembre 26 de 1878 y Aclaracion de Febrero 17 de 1879.

- (1) 79 Fianza carcelaria, sin responder por alguna cantidad determinada. \$ 1 00
- 80 Fianza ú otra obligacion de pago que no se encuentre especificada en esta tarifa. (Véase recibo).
- 81 Fianza ú otra obligacion de pago, no especificada en esta tarifa: siempre que en el documento no se exprese cantidad alguna, sin que se pueda inferir cuál sea; en cada hoja de papel de tamaño comun, se fijarán estampillas por valor de. 1 00
- 82 Fianza de los empeños. (Véase recibo).

G

- (2) 83 Guia, cada una 0 03
- 84 Inventario por órden judicial ó administrativa. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 85 Inventario extra-judicial, formado con el objeto de deducir accion ó derecho, y cuando intervenga corredor. (Véase recibo).
- 86 Indice cronológico de los protocolos, en cada hoja. 0 05

L

- 87 Legalizacion de firma ó firmas, ó bastanteo. Por cada legalizacion ó bastanteo. 0 10
- 88 Letra de cambio. (Véase recibo).
- 89 Libranza. (Véase recibo).
- (3) 90 Libros "Diario," "Mayor" y "Caja" ó sus equivalentes, con excepcion de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particulares, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, sea cual fuere su denominacion ú objeto, y los administradores de bienes propios ó ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en electivo, en crédito ó en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros. Por cada hoja de papel con sujecion á lo prescrito para libros en la presente ley. 0 05
- 91 Libros de cuentas corrientes. Quedan sujetos al pago del timbre cuando no se haga uso del "Mayor."
- (4) 92 Libro de caja de los empeños y de asientos de partidas de empeño, cada hoja. 0 05
- (5) 93 Libro de avalúos con autorizacion ó sin ella, cada hoja de papel de tamaño comun. 0 05
- 94 Libros. Los que deben usar los agentes de negocios y corredores. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en esta ley. 0 05
- 95 Libros de actas ó acuerdos. Las corporaciones, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, compañías y cuerpos colegiados, exceptuándose los Colegios electorales, tienen obligacion de extender sus actas ó acuerdos, en libros que requisará el administrador de la renta del timbre, conforme á las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 05
- 96 Libro de actas en que se hacen constar los juicios de conciliacion en los juzgados. (Véase actas).
- 97 Libros. Los que se usan para contabilidad por colegios particulares, compañías y corporaciones. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 05
- 98 Libros. Los que lleven los escribanos, notarios, jueces, receptores ú otros, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que por cualquier título ó motivo ejerzan la fe pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios. Para el pago del timbre, véase protocolo ó registro.

1 Documento núm. 35.—Aclaracion de Enero 30 de 1878.
 2 Documentos núms. 12 y 52.—Aclaracion de Octubre 11 de 1876 y Circular de Julio 26 de 1878.
 3 Documentos núms. 10, 23, 32 y 44.—Aclaracion de Agosto 13 de 1876, Circulares de Julio 4 y Setiembre 12 de 1877 y Aclaracion de Mayo 31 de 1878.
 4 Documento núm. 58.—Circular de Agosto 29 de 1878.
 5 Documento núm. 58.—Circular de Agosto 29 de 1878.

- 99 Libros. Los de registro civil serán autorizados sin estipendio alguno por los respectivos administradores del timbre, quienes en la primera y última hojas de cada libro asentarán bajo su firma la toma de razon, foja relativa del registro que se lleve en la oficina, fecha de la presentacion, número de hojas que contenga y uso á que se destina, sellando además cada hoja.
 - 100 Libros. Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del registro civil.
 - 101 Libros. Los que se usan para la contabilidad y para otras operaciones en las oficinas de la Federacion y de los Estados, incluidas las municipalidades. Exentos del pago del timbre.
 - 102 Libros. Los de acuerdos, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados, quedan exentos del pago del timbre.
 - 103 Libros de registro público. Se les fijará en cada hoja de papel del tamaño comun, á medida que se vaya usando el libro, y á expensas del interesado, cancelándose con el sello de la oficina, una estampilla de. \$ 0 50
 - 104 Licencia para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas en ellos, para venta de prendas, para diversiones públicas, ú otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 05
 - 105 Loterías. Las administraciones de las establecidas y que se establecieren en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, invertirán en estampillas para documentos y libros: por cada cien pesos y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes despues de cada sorteo, en las oficinas respectivas de la renta del timbre. 0 03
- En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que el empleado del timbre las cancele debidamente.

M

- (1) 106 Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampilla ó estampillas, segun el valor del precio de venta, en estos términos:
 - Quando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos. 0 01
 - Quando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos ó por fraccion menor de esta suma. 0 01
- 107 Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 05
- Quando solo sirvan para furmar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones, no llevarán estampilla.
- (2) 108 Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante cualquiera autoridad, funcionario ó jefe de oficina. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 50
- (3) 109 Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demás recaudos, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó jefe de oficina que lo reciba. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 05
- (4) 110 Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ú otro emolumento ó pension, exceptuándose la clase militar en servicio activo. En cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza. (Véase recibo).
- 111 Nota ó apunte de venta ó de contrato por la enajenacion de efectos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por casas de comercio ó compañías, en cada una. 0 50

1 Documento núm. 6.—Aclaracion de Junio 22 de 1876.
 2 Documento núm. 6.—Aclaracion de Junio 6 de 1876.
 3 Documento núm. 57.—Circular de Agosto 28 de 1878.
 4 Documentos núms. 39, 49, 53, 61 y 63.—Circulares de Marzo 10 y Junio 9, Resoluciones de Julio 30 y Octubre 7 de 1878, y Circular de Noviembre 21 de 1878.

O

- 112 Obligacion privada de pago. (Véase recibo).
 (1) 113 Ocurso. (Véase memorial).

P

- 114 Pagaré. (Véase recibo y venta á plazo).
 (2) 115 Pase. En cada uno de los que se expidan resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente. \$ 0 01
 116 Patente de privilegio concedido á particular, empresa, compañía ó corporacion: se extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampillas la cuota de. 20 00
 117 Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura. 8 00
 118 Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas. 0 50
 Con porte excedente de cincuenta toneladas. 2 00
 Cuando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.
 (3) 119 Pedimento para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 25
 120 Pedimento para el transporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 10
 (4) 121 Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 05
 (5) 122 Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 25
 123 Pedimento de guía, ante aduanas interiores, bajo esta ó otra denominacion establecidas y que se establecieron. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 10
 124 Pedimento bajo cualquiera forma extendido, en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías, autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
 (6) 125 Perfumería, jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc. (Véase medicinas, especialidades, etc.)
 126 Permiso para ventas en los empeños, comprendido el inventario simple. (Véase licencia).
 (7) 127 Peticion. (Véase memorial). 0 50
 (8) 128 Poder privado. Cada hoja. 5 00
 (9) 129 Poder juridico. En la primera hoja de papel de tamaño comun. 0 50
 En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun.
 130 Póliza. (Véase accion, bono, etc.)
 131 Póliza de seguros marítimos, contra incendios, por la vida, etc. (Véase seguro).
 132 Póliza de pago en las oficinas de la Federacion y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañado de alguna nómina, ésta llevará las estampillas; pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ella se pondrán las estampillas, conforme á recibo.
 133 Protesto de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la orden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
 (10) 134 Protocolo ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públi-

1 Documento núm. 6.—Aclaracion de Junio 6 de 1876.
 2 Documento núm. 12.—Aclaracion de Octubre 11 de 1876.
 3 Documento núm. 34.—Circular de Enero 5 de 1878.
 4 Documentos núms. 34, 52 y 56.—Circulares de Enero 5, Julio 26 y Agosto 25 de 1878.
 5 Documentos núms. 34 y 56.—Circulares de Enero 5 y Agosto 25 de 1878.
 6 Documento núm. 9.—Aclaracion de Junio 22 de 1876.
 7 Documento núm. 6.—Aclaracion de Junio 6 de 1876.
 8 Documento núm. 8.—Aclaracion de Junio 16 de 1876.
 9 Documento núm. 59.—Circular de Setiembre 4 de 1878.
 10 Documento núm. 59.—Circular de Setiembre 4 de 1878.

cos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios, comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos, establecidos ó que se establecieron. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos que contenga el libro, se pondrá una estampilla de. . . \$ 0 50
 Los cincuenta centavos de que trata la fraccion anterior, se pagarán por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea una hoja ó más.
 El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.

R

- (1) 135 Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ó obligacion. De diez á cien pesos, ya sea en dinero ó valores. . . 0 03
 Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma. . . 0 03
 (2) 136 Recibo, póliza, certificado de entero ó otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ó otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó trasferibles, expedidos á peticion de parte.
 137 Refrendo de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.
 (3) 138 Representacion. (Véase memorial, ocurso, etc., etc.)

S

- 139 Seguro, póliza de seguros: pagará el uno por ciento sobre el premio que cause el seguro.
 (4) 140 Solicitud. (Véase memorial, ocurso, etc., etc.)

T

- 141 Tasacion ó avalúo de cualesquiera efectos ó objetos. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
 (5) 142 Telégrama, cada uno de los dirigidos por particulares. 0 01
 143 Telégrama de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia. (Sin timbre).
 144 Testamento. (Véase cubierta de).
 (6) 145 Testamento, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun. 5 00
 En cada una de las siguientes, con el mismo tamaño. 0 50
 (7) 146 Testimonio de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
 Llevará, además, estampilla ó estampillas, conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública).
 147 Título ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:
 De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados. . . 10 00
 De corredor de segunda clase. . . 5 00
 De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano. . . 5 00
 De ingeniero, escribano y fiat de notario. . . 15 00
 De abogado, médico y farmacéutico. . . 20 00
 De instruccion primaria. (Sin timbre).

1 Documentos núms. 22 y 65.—Circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.
 2 Documento núm. 11.—Circular de Setiembre 20 de 1876.
 3 Documento núm. 6.—Aclaracion de Junio 6 de 1876.
 4 Documento núm. 6.—Aclaracion de Junio 6 de 1876.
 5 Documento núm. 7.—Aclaracion de Junio 8 de 1876.
 6 Documento núm. 59.—Circular de Setiembre 4 de 1878.
 7 Documentos núms. 19 y 59.—Circulares de Mayo 17 de 1877 y Setiembre 4 de 1878.

Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. (Véase despacho).

148 Título de tierras. (Véase escritura pública).

V

(1) 149 Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo).
150 Ventas á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevencion el corredor y comprador.

Art. 5.º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6.º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interes, ó por devoluciones de enteros no cobrados, quedan exentos del timbre.

Art. 8.º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ó otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

(2) Art. 9.º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ó obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogia, á juicio de las oficinas del timbre.

(3) Art. 10.º Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ó otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserten indebidamente otro ó otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

(4) Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

(5) Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurrir en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

(6) III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopéas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y á las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

(7) Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 14 se expida copia, testimonio, certificado ó otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes, segun tarifa.

(8) Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

1 Documentos núms. 22 y 65.—Circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.

2 Documento núm. 22.—Circular de Julio 3 de 1877.

3 Documento núm. 19.—Circular de Mayo 17 de 1877.

4 Documento núm. 22.—Circular de Julio 3 de 1877.

5 Documentos núms. 22 y 48.—Circulares de Julio 3 de 1877 y Junio 8 de 1878.

6 Documentos núms. 11, 20, 41, 42, 54 y 56.—Circulares de Setiembre 20 de 1876, Mayo 18 de 1877, Marzo 30, Mayo

8, Agosto 16 y 25 de 1878.

7 Documento núm. 25.—Circular de Agosto 17 de 1877.

8 Documento núm. 11.—Circular de Setiembre 20 de 1876.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas, y serán canceladas por el actuario.

(1) Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extiende; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas; en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.

(2) Art. 22. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos.
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

Esta distribucion de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el "Gran sello" que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

(3) Art. 26. No se pagará contribucion federal:

I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telegramas oficiales que dirijan los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federacion que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, Territorio de la Baja California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Dis-

1 Documentos núms. 15 y 62.—Circulares de Noviembre 15 de 1876 y Octubre 28 de 1878.

2 Documento núm. 30.—Circular de Setiembre 1.º de 1877.

3 Documento núm. 30.—Circular de Setiembre 1.º de 1877.

trito y Territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal, y á los Estados ó municipios y á los establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenacion de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federacion, los Estados ó municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la nacion, se pagara en dinero la contribucion federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

(1) Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

(2) Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribucion federal por circunstancias anormales, ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la administracion del timbre, que se remitirá al jefe de Hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de estos, dando aviso al superior.

(3) Art. 30. Se asigna como remuneracion el cinco por ciento de lo recaudado de la contribucion federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre; cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre el mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, con aprobacion del gobierno.

CAPITULO IV.

CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

(4) Art. 31. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condicion de otorgantes.

(5) Art. 32. La cancelacion de estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notaría y oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados ó municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, día y año, y lleve además, el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

(6) Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelacion con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, día y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa ó indirectamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelacion ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, día y año, y el nombre ó razon social, de quien las cancela. Si el sello del que hagan uso

1 Documentos núms. 30, 31 y 35.—Circulares de Setiembre 1.º y 9 de 1877, y de Agosto 22 de 1878.

2 Documento núm. 4.—Decreto de Mayo 24 de 1876.

3 Documento núm. 4.—Decreto de Mayo 24 de 1876.

4 Documentos núms. 53, 61 y 64.—Resoluciones de Julio 30 y de Octubre 7 de 1878, y Circular de Noviembre 20 de 1878.

5 Documentos núms. 39 y 62.—Circulares de Marzo 10 y de Octubre 28 de 1878.

6 Documento núm. 62.—Circular de Octubre 28 de 1878.

no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, día y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir, hará la cancelacion quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelacion de las estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo ménos, caso de que no sean más de tres los interesados. Cuando sean más, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los ocursoos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó más estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelacion de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de alguna de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra á cualquiera distancia, si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deben timbrarse, se presentarán á la administracion respectiva de la renta del timbre, para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administracion del timbre para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentacion, número de sus fojas y nombre de la persona ó razon social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de éste, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

(1) Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad, perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

(2) Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

(3) Art. 46. En las botellas y pomas se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse, se destruya la estampilla.

(4) Art. 47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, antes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 49. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelacion contenga emendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

(5) Art. 50. Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes, y bajo pliego certificado, á la respectiva jefatura de Hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Tal factura, en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de Hacienda á la administracion general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta ley, remitirán á la administracion general de la renta las estampillas canceladas en la forma prescrita.

(6) Art. 51. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará: primero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe contener.

1 Documento núm. 62.—Circular de Octubre 28 de 1878.

2 Documento núm. 9.—Aclaracion de Junio 22 de 1876.

3 Documento núm. 9.—Aclaracion de Junio 22 de 1876.

4 Documento núm. 9.—Aclaracion de Junio 22 de 1876.

5 Documentos núms. 4 y 60.—Decreto de Mayo 24 de 1876, y Circular de Setiembre 5 de 1878.

6 Documento núm. 33.—Circular de Setiembre 14 de 1877.

CAPITULO V.

PENAS.

Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transacción, el vendedor, el comprador y el corredor, pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta. Cuando no intervenga corredor en la operación, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 53. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

(1) Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del período de tiempo relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento, sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el diez por ciento de multa sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos. Si el documento tuviere la estampilla ó estampillas correspondientes, sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo con algun defecto de forma en la cancelacion, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampillas respectivas.

Art. 55. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el art. 21.

(2) Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas que no contengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

Art. 57. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y ésta no pueda inferirse, ó tratándose de un documento cuotizado por hoja de tamaño comun, que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas, canceladas debidamente, se impondrá al tenedor, como multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño comun, que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

(3) Art. 59. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, etc., ó se negue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 á 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

Art. 60. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda, de diez á cincuenta, y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 61. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros, que reciban para su publicacion en diario, periódico ú otro impreso, autógrafo de aviso relativo á remate ó almoneda, ó á cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles, á instancia ó por interes de parte, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán, por la primera vez, una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 62. Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, sin la estampilla correspondiente, incurren por primera vez en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda y triple en las demás. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, menos el valor de la estampilla, que corresponde al fisco.

Art. 63. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos, que admitan para dar curso, ó que lo den á telegramas cuyo autógrafo no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurren en la pena del artículo anterior.

Art. 64. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 65. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados in-

1 Documento núms. 29 y 48.—Circular de Agosto 31 de 1877 y Junio 3 de 1878.

2 Documento núm. 22.—Circular de Julio 3 de 1877.

3 Documento núm. 44.—Aclaracion de Mayo 31 de 1873.

feriores, que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

Art. 66. Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, antes ó en la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversion pública, que expidan, sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva de resguardo á una ó más personas, para ocupar en una ó más veces localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.

Art. 69. El funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoria en los diferentes ramos de la administracion pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejerza sin él, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 70. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al funcionario ó empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurren por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y doscientos por la tercera y siguientes.

(1) Art. 71. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, así como los ordenanzas ó empleados inferiores, cuyo sueldo no llegue á trescientos pesos, y los sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en trabajos públicos.

Art. 72. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva, todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 73. El juez ó actuario que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la Hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el juez que lo tolere, incurren en la pena de pagar cada uno cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

Art. 74. El funcionario ó autoridad, así como el actuario, que no cumplan con las prevenciones que contiene la fraccion II del art. 42, serán multados, cada uno en su caso, con el pago de cinco tantos de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de cinco centavos, que por cada hoja de papel de tamaño comun usaron los ayudados por pobres, y el valor total de las que éstos debieron usar.

Art. 75. Cuando en documentos ó libros se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó más estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al tenedor, sea ó no otorgante, la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse, además, con lo prevenido en los artículos 78 y 79.

Art. 76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del período del tiempo respectivo, quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

(2) Art. 77. Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga recaudacion del impuesto federal en dinero, que no cancele las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago, que impida de cualquiera manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase y categoria, excepto el caso á que se refiere el art. 27.

Art. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen, y perderá las estampillas.

Art. 79. El funcionario ó ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso, se reunirán las estampillas como cuerpo del delito al juez competente.

Art. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, emmende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.

Art. 81. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

1 Documento núm. 45.—Aclaracion de Junio 5 de 1878.

2 Documento núm. 33.—Circular de Setiembre 14 de 1877.

Art. 82. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 105 de la tarifa, incurrirán el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

Art. 83. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos 98 y 99, se les impondrá por primera vez, una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera ó siguientes.

(1) Art. 84. Cuando para hacer efectiva alguna multa por infracción de esta ley, hubiere necesidad de proceder al embargo de bienes, y este acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociación, se preferirá, si es ofrecido, el otorgamiento de fianzas que garanticen el interés fiscal, á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al juez respectivo, para que pueda imponer la pena de quince días á seis meses de prisión, según las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

INSPECCION.

(2) Art. 86. Los recaudadores ó receptores de rentas de los Estados ó municipios, remitirán los sellos amortizados de la contribución federal á las administraciones ú otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán á las jefaturas de Hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones ú oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparación de los datos y promover lo que corresponda.

(3) Art. 87. En los lugares donde no residan las jefaturas de Hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios, para los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde éste resida, ya sea por sí mismo ó por delegación, en alguna de las autoridades superiores de su dependencia. * Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspección la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiera una dificultad en el cumplimiento de esta prevención, el Ministerio de Hacienda designará la persona que deba verificarla.

(4) Art. 89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de Hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administración principal de dicha renta en el Distrito federal y la oficina de impresión del timbre, que serán inspeccionadas por la administración general del timbre.

Art. 90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda y Crédito público.

CAPITULO VII.

OFICINAS DE LA RENTA.

Administración general de la renta del timbre.

Art. 91. La administración general de la renta del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, y de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.

El Ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio.

CAPITULO VIII.

IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

1 Documento núm. 27.—Aclaración de Agosto 31 de 1877.

2 Documentos núms. 4 y 33.—Decreto de Mayo 24 de 1876, y Circular de Setiembre 14 de 1878.

3 Documento núm. 33.—Circular de Setiembre 14 de 1878.

* Véase el artículo 11 del decreto de 21 de Setiembre de 1824.

4 Documentos núms. 14, 24 y 28.—Circulares de Noviembre 13 de 1876, de Julio 8 y de Agosto 31 de 1877.

Art. 93. La expresada oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la administración general de la renta del timbre, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 94. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emisión, circulación y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresión.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 96. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diversos ramos de la administración pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, sin la previa presentación del título ó despacho requisitado legalmente, que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevención los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 98. Los suplentes, auxiliares y supernumerarios por ménos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el Ejecutivo ordenar la toma de posesión de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses, ó el que el gobierno juzgue necesario.

Art. 99. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento á algun empleado ó funcionario, entregará éste, legalizada con la estampilla ó estampillas respectivas, copia de su despacho ó título, la cual se agregará á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.

(1) Art. 100. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará previa la razon certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos.

Art. 101. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley, en lo relativo á las guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y antes de poner el "cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó correderos de carga los conocimientos de ésta.

Art. 102. Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas, en todas sus partes, á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de sección ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser transportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

(2) Art. 103. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios y empleados que descubran cualquiera infracción de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infracción. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

(3) Art. 104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

(4) Art. 105. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; del resto, deducida la contribución federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo también percibir la parte correspondiente el Promotor ó empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infracción. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

(5) Art. 106. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado, que en comprobación se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y la última de sus fojas.

Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme á la ley.

1 Documentos núms. 37 y 46.—Circulares de Febrero 18 y Junio 6 de 1878.

2 Documentos núms. 43 y 62.—Aclaración de Mayo 31 de 1878 y Circular de Octubre 28 de 1878.

3 Documento núm. 43.—Aclaración de Mayo 31 de 1878.

4 Documentos núms. 18, 43 y 63.—Aclaraciones de Febrero 3 de 1877 y Mayo 31 de 1878, y Resolución de Octubre 31 de 1878.

5 Documentos núms. 40 y 62.—Circulares de Marzo 26 y Octubre 28 de 1878.

(1) Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de distrito.

(2) Art. 109. Los administradores del timbre, están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, por la falta de uso de estampillas, en los casos que designa esta ley.

(3) Art. 110. Solo durante el primer mes despues de concluido un periodo, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 112. Dos administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas quanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la general respectiva en el tercer mes.

(4) Art. 113. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de Hacienda, del Administrador y Contador de la general, y del Jefe de la seccion directiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 114. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el periodo indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 115. La Secretaría de Hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco ó documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 116. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

(5) Art. 118. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1ª del art. 4º de esta ley, podrán enajenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto corresponda al fisco, ó los empleados públicos y agentes de la renta.

- 1 Documentos núms. 32 y 69.—Circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
- 2 Documentos núms. 32 y 69.—Circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
- 3 Documentos núms. 51 y 60.—Circulares de Julio 22 y Setiembre 5 de 1878.
- 4 Documento núm. 60.—Circular de Setiembre 5 de 1878.
- 5 Documento núm. 17.—Resolucion de Enero 26 de 1877.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1º de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México 28 de Marzo de 1876.

Mejía.

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA LEY DEL TIMBRE

DE 28 DE MARZO DE 1876

Reglamentos vigentes de las oficinas del timbre, y las circulares y resoluciones dictadas con posterioridad hasta el 17 de Febrero de 1879, aclarando las dudas ocurridas en la práctica sobre el cumplimiento de la ley; cuyos documentos se encuentran además citados en la misma por medio de notas y numerados.

Documento núm 1.

Reglamento de Enero 30 de 1872, para el régimen de las oficinas de la renta del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO *

PARA EL REGIMEN DE LAS OFICINAS DE LA RENTA DEL TIMBRE,

Expedido para el mejor cumplimiento de la ley de 31 de Diciembre de 1871.

CAPITULO I.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.

** Art. 1. Conforme lo previene el artículo 57 de la ley de 31 de Diciembre de 1871, las labores de la administracion general de la renta del timbre se desempeñarán por los empleados que determina la misma, y cuya planta es la siguiente:

Administracion general.—Administrador general.—Oficial de correspondencia.—Dos escribientes.—Siete visitadores.

Contaduría.—Contador (interventor y jefe de contabilidad).—Tenedor de libros.—Oficial, segundo tenedor de libros.—Dos escribientes.

Seccion de glosa.—Jefe.—Oficial primero.—Oficial segundo.—Oficial tercero.—Dos escribientes.

Servicio.—Cobrador, contador de moneda.—Mozo para la administracion general.—Velador.—Portero para el edificio.—Ordenanza.

* Circular de Diciembre 18 de 1878. (Véase el Documento núm. 667.)

** El personal ha cambiado conforme á la ley de presupuesto de egresos vigente

(1) Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de distrito.

(2) Art. 109. Los administradores del timbre, están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, por la falta de uso de estampillas, en los casos que designa esta ley.

(3) Art. 110. Solo durante el primer mes despues de concluido un periodo, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 112. Dos administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas quanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la general respectiva en el tercer mes.

(4) Art. 113. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de Hacienda, del Administrador y Contador de la general, y del Jefe de la seccion directiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 114. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el periodo indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 115. La Secretaría de Hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco ó documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 116. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

(5) Art. 118. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1ª del art. 4º de esta ley, podrán enajenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto corresponda al fisco, ó los empleados públicos y agentes de la renta.

- 1 Documentos núms. 32 y 69.—Circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
- 2 Documentos núms. 32 y 69.—Circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
- 3 Documentos núms. 51 y 60.—Circulares de Julio 22 y Setiembre 5 de 1878.
- 4 Documento núm. 60.—Circular de Setiembre 5 de 1878.
- 5 Documento núm. 17.—Resolucion de Enero 26 de 1877.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1º de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México 28 de Marzo de 1876.

Mejía.

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA LEY DEL TIMBRE

DE 28 DE MARZO DE 1876

Reglamentos vigentes de las oficinas del timbre, y las circulares y resoluciones dictadas con posterioridad hasta el 17 de Febrero de 1879, aclarando las dudas ocurridas en la práctica sobre el cumplimiento de la ley; cuyos documentos se encuentran además citados en la misma por medio de notas y numerados.

Documento núm 1.

Reglamento de Enero 30 de 1872, para el régimen de las oficinas de la renta del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO *

PARA EL REGIMEN DE LAS OFICINAS DE LA RENTA DEL TIMBRE,

Expedido para el mejor cumplimiento de la ley de 31 de Diciembre de 1871.

CAPITULO I.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.

** Art. 1. Conforme lo previene el artículo 57 de la ley de 31 de Diciembre de 1871, las labores de la administracion general de la renta del timbre se desempeñarán por los empleados que determina la misma, y cuya planta es la siguiente:

Administracion general.—Administrador general.—Oficial de correspondencia.—Dos escribientes.—Siete visitadores.

Contaduría.—Contador (interventor y jefe de contabilidad).—Tenedor de libros.—Oficial, segundo tenedor de libros.—Dos escribientes.

Seccion de glosa.—Jefe.—Oficial primero.—Oficial segundo.—Oficial tercero.—Dos escribientes.

Servicio.—Cobrador, contador de moneda.—Mozo para la administracion general.—Velador.—Portero para el edificio.—Ordenanza.

* Circular de Diciembre 18 de 1878. (Véase el Documento núm. 667.)

** El personal ha cambiado conforme á la ley de presupuesto de egresos vigente

CAPITULO II.

DE LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES, SUBALTERNAS, FIELATOS Y EXPENDIOS.

Art. 2. La administración general de la renta del timbre depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en lo económico, administrativo y directivo, según la ley de 6 de Agosto de 1867; y de la Contaduría mayor de Hacienda respecto á presentación de cuentas para su glosa. Sus fondos los remitirá directamente á la Tesorería general de la nación.

Art. 3. Las oficinas encargadas de la administración de la renta del timbre son: las administraciones principales, las administraciones subalternas, fielatos y expendios, siguiéndose el orden de distribución territorial, pues las primeras son las que deben hallarse en las capitales de los Estados y territorio de la Baja-California; las segundas en las cabeceras de distrito ó partido; los terceros en las cabeceras de municipalidades, y los últimos en poblaciones inferiores, dependiendo unas de otras por el orden en que se han enumerado, sujetas al administrador principal, responsable ante la administración general, del manejo de los intereses de la renta, quien tiene la obligación de cuidar de que en todos los puntos indicados exista el surtido necesario de estampillas. El mismo administrador principal puede nombrar libremente á sus subalternos.

CAPITULO III.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL.

Art. 4. Son atribuciones del administrador general de la renta del timbre:

- I. Proponer á la Secretaría de Hacienda las personas que puedan ser nombradas, tanto para la administración general, como para administradores principales y visitadores, observando las leyes y disposiciones que rigen sobre el particular, y dando preferencia á la aptitud y buenos servicios.
- II. Promover ante el gobierno las reformas ó mejoras que crea deben hacerse en la renta y en su servicio.
- III. Solicitar de la Secretaría de Hacienda autorización para todo gasto extraordinario que fuere necesario, y no esté autorizado en la ley.
- IV. Determinar que le sean presentados, para autorizarlos con su firma, todos los documentos del ramo que deben tener ese requisito conforme á la ley.
- V. Determinar la rendición y remisión oportuna á la Secretaría de Hacienda, de todos los datos é informes que ésta le pidiere.
- VI. Remitir á la Sección directiva del ramo en la Secretaría de Hacienda, para que en ella sean autorizados, los libros que hayan de emplearse en la contabilidad de la administración general.
- VII. Vigilar la puntualidad del servicio de todos los empleados del ramo.
- VIII. Autorizar los libros de que deben hacer uso los administradores principales.
- IX. Determinar el envío de estampillas á las administraciones principales, previo el pedido oficial al jefe de la oficina de impresión, con la correspondiente oportunidad y en las cantidades que convenga, á cuyo fin exigirá, con la debida anticipación, los datos necesarios.
- X. Examinar, en unión del contador, los modelos de estados, cuentas y otros documentos que se adopten, tanto en la oficina general, cuanto en las principales y demás dependencias de ellas, para que sean observados después de su aprobación por la Secretaría de Hacienda.
- XI. No permitir que entre en posesión del empleo de administrador principal el que sea nombrado, sin que asegure su manejo conforme á las leyes.
- XII. Cuidar de que con su última cuenta de año remitan los administradores principales á la administración general de la renta, el certificado de supervivencia é idoneidad de los fiadores de aquellos, extendido por el juzgado de distrito competente, en virtud de la información que se levante.
- XIII. Inspeccionar el cumplimiento de la ley del timbre por medio de los visitadores, proponiendo á la Secretaría de Hacienda las instrucciones especiales que hayan de dárseles.
- XIV. Vigilar que la ubicación de las oficinas de la renta del timbre en los Estados y territorios, sea la que convenga al mejor servicio público y estuviere determinada.
- XV. Dictar todas las disposiciones que conduzcan al puntual servicio de la renta, recaudación y concentración de sus productos, siempre que para ello tenga autorización expresa en las leyes, ó por órdenes de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV.

DEL OFICIAL DE CORRESPONDENCIA.

Art. 5. Son obligaciones del oficial de correspondencia:

- I. Extender las comunicaciones referentes al servicio, que acuerde el administrador general.
- II. Distribuir los trabajos de la oficina según los acuerdos del mismo administrador.

III. Conservar ordenado y bajo el índice correspondiente, el archivo de los expedientes que no sean de los que han de conservarse en los departamentos de la contaduría y sección de glosa.

IV. Cuidar de formar colecciones de las leyes y demás disposiciones que conciernan al servicio de la renta.

V. Abrir y llevar los libros necesarios en forma de registros, para asentar en ellos, por medio de extractos claros y precisos, la entrada y salida de la correspondencia de la oficina.

VI. Vigilar el puntual servicio de los escribientes que estén bajo su cuidado.

VII. Revisar y confrontar las comunicaciones y otros documentos que deban despacharse, antes de su presentación á la firma, corrigiendo los defectos de redacción.

VIII. Despachar, por medio del mozo y ordenanza, los pliegos, paquetes y demás documentos que se envíen por el correo, así como también los dirigidos á las Secretarías de Estado y otras oficinas y autoridades de la capital, reclamando en caso de extravío, á quien corresponda, y dando cuenta al administrador general siempre que sus gestiones no dieren el resultado debido.

CAPITULO V.

DE LOS VISITADORES.

Art. 6. Son obligaciones de los visitadores:

I. Desempeñar el servicio de la renta, cuidando de que en la demarcación que visiten y en las de su tránsito, según lo permitan las circunstancias de la visita, se cumpla con la ley y disposiciones mandadas observar.

II. Vigilar, primero. Que no haya otros expendios de estampillas que los autorizados por la oficina respectiva.

Segundo. Que no se introduzcan en la demarcación que visiten, otras estampillas que las remitidas para ella por la administración general.

Tercero. Que en cualquier punto de las demarcaciones que recorran no carezcan las administraciones, fielatos y expendios, del surtido necesario de estampillas.

Cuarto. Que no se expendan las estampillas sin el sello de la respectiva oficina de la renta del timbre; y Quinto. Que se reclame ante quien corresponda, cualquiera falta que se advierta.

III. Representar dignamente el carácter con que están investidos, poniéndose en actitud de desempeñar cualquiera encargo ó comisión que el Ejecutivo les confiera; instruyéndose al efecto en la legislación común de Hacienda y en los procedimientos fiscales prevenidos en las leyes.

IV. Ponerse en contacto con las autoridades todas de la demarcación, absteniéndose de tomar parte alguna en cuestiones de interés local, y tratando á dichas autoridades con la debida deferencia.

V. No manejar valores de la renta, pues solo en algún caso muy excepcional, para cubrir una necesidad imprevista, ó por orden expresa del administrador general y como acto transitorio, podrán ser depositarios de los intereses de la renta.

VI. Tener su despacho en las oficinas que visiten, incluyendo los gastos de escritorio que eroguen en la cuota asignada para los gastos menores de aquellas.

VII. Recibir sus sueldos y viáticos en los puntos que designe el administrador general.

VIII. Auxiliar las labores de la administración general, en el departamento que les designare el jefe de ella.

IX. No alojarse en la casa de los administradores de la renta del timbre, y no recibir obsequios de ellos ni de sus familias.

X. Rendir cada quince días un informe, en que se determinen con claridad todas las operaciones que hayan practicado en ese tiempo, sin omitir ninguno de los incidentes, para que la administración general esté al tanto de los trabajos del visitador y no se prolongue indefinidamente la visita.

XI. No resolver por sí mismos, en todos los casos no previstos en las instrucciones generales y especiales, sino consultar á la administración general, para que por ella ó por su conducto se libren las órdenes convenientes, salvo en aquellos casos que sean de tal manera urgentes, que haya necesidad de obrar con prontitud para salvar los intereses del erario; dando inmediatamente cuenta al superior, con una explicación minuciosa de todo lo ocurrido.

XII. Inquirir, ya sea por los expedientes que revisen, por los asientos de los libros que examinen, por los informes que tomen, ó por los incidentes que ocurran en las mismas visitas que practiquen, de qué modo se hace el fraude, para proponer la manera de evitarlo; pues su misión no solo se concreta á juzgar los procedimientos de uno ó más empleados, para que en caso de que encuentren responsabilidad los consignen al juez competente, sino á prevenir el abuso, dictando, con la mayor cordura y sin salir de la órbita de sus facultades, las disposiciones que crean más oportunas para la mayor seguridad de los intereses del tesoro federal.

XIII. No separarse de la demarcación que visiten, aunque hayan concluido sus trabajos, hasta que reciban de la administración general orden para que emprendan su marcha; en el concepto de que tendrán cuidado de avisar en el acto que den punto á sus operaciones, y de que solo permanecen esperando órdenes, ya sea para volver al punto de su residencia ordinaria, ó ya para tomar el camino de otra demarcación, si así conviene al mejor servicio.

XIV. Practicar una liquidación, dividida por años, de todos los ingresos y egresos habidos en la época

de la responsabilidad del administrador que desempeñe este puesto al hacerse la visita, especificando en ese documento las partidas que haya sido necesario asentar por omisión de cualquier género; de cuya liquidación final pasarán un tanto al juzgado de distrito, en unión de la noticia de los fiadores y de todas las explicaciones convenientes, siempre que le hayan consignado al responsable.

XV. Formar un expediente que, con un informe general de la visita, remitirán á la administración general de la renta del timbre. Dicho expediente será formado de todos los documentos que se hayan reunido en el curso de la visita, compaginándolos en esta forma:

CARATULA.

“Visita practicada en cumplimiento de la superior orden de á la administración principal de la renta del timbre en siendo responsable el C. N. N. por el visitador C. N. N., para lo cual ha ocupado tantos días corridos desde hasta de tal año.”

INDICE.

- Núm. 1. Corte de caja.
 2. Acta de recuento de existencia de estampillas.
 3. Noticias procedentes de administraciones subalternas, por remisiones de numerario á la principal y pagos por orden de ésta en aquellas, con expresión de las fechas correspondientes.
 4. Liquidación final de los ingresos y egresos en la administración principal, desde hasta
 5. Minutas de los informes quincenales y general, referentes á los trabajos y observaciones del visitador.
 6. Noticia de los reintegros hechos por el responsable (en caso de descubierto).
 7. Inventarios por los que recibió el responsable los útiles y enseres de la oficina, y expedientes que forman el archivo.
 8. Inventarios comparativos con los anteriores, formados por el visitador.

XVI. Además de los documentos expresados, colocados por orden de fechas, el visitador completará asimismo el expediente de visita, con todos los demás que se giren á consecuencia de los incidentes que surjan en la visita, para conocimiento del administrador general de la renta del timbre.

XVII. De los documentos que acumule el visitador en virtud de visita á cada administrador subalterno, formará un expediente especial. Este servirá, en el caso de que resulte en descubierto el visitado, para que el visitador lo haga efectivo en el principal, como responsable directo ante la general. Si para ello hubiere resistencia, será consignado el principal al juez de distrito competente, entregándose á éste el expresado expediente; de lo contrario, lo recibirá el administrador principal respectivo, cuidando el visitador, en cualquier caso, de recoger el recibo correspondiente, el que agregará al expediente principal de la visita.

XVIII. Hacer, en caso necesario, que se sitúen en la administración general, dentro del plazo relativo que la ley señala, las existencias de estampillas que resulten sobrantes en fin de un bienio, * tanto en la administración principal cuanto en las subalternas de ella. En el caso de que, sin causa justificada, no lo grase el visitador que el principal ó subalterno cumpla con esa prevención, obrará conforme á lo que la ley previene sobre el particular.

XIX. Los visitadores están obligados, durante el término de quince días, después de concluida la visita, á remitir á la administración general el expediente de ella con el informe respectivo, en el concepto de que al que pasado este tiempo no lo verifique, se le descontarán en calidad de multa tantos días de sueldo cuantos dilate en que se reciba en la administración general el referido informe justificado; teniendo presente el tiempo que dilata el correo desde el punto donde se encuentra el visitador, ó los días que debe emplear para su viaje á la capital de la República, en el caso de que á ella venga por no mandarse á otra parte, y lo traiga personalmente.

XX. Desde el momento en que el visitador avise oficialmente que sus trabajos están concluidos, queda afectá su responsabilidad á todo aquello que por negligencia, abandono ó deferencia hácia el visitado, no haya promovido para exigirle la responsabilidad que corresponde, ó que cuando menos no haya puesto en el conocimiento del superior, á fin de que dictara una medida para corregir el abuso; cuya responsabilidad se le exigirá irremisiblemente luego que sea descubierto el fraude por cualquiera de las oficinas superiores.

XXI. Observar las instrucciones especiales que reciban de la administración general, respecto de la manera como deben desempeñar su manejo en los casos extraordinarios que ocurran en cualquiera parte en que se encuentren. En cuanto al servicio ordinario, se sujetarán los visitadores á lo prevenido en las instrucciones generales que en seguida se expresan.

* O de un año si la emisión fuese anual.

CAPITULO VI.

INSTRUCCIONES GENERALES A LOS VISITADORES DE LA RENTA DEL TIMBRE.

Art. 7. Luego que el visitador reciba la orden que le prevenga practique visita á alguna administración de la renta del timbre, cuya orden y cuanto á virtud de ella se haga es por naturaleza reservado hasta tanto no surta sus efectos, ocurrirá á la administración general de dicha renta á recibir las instrucciones especiales que de palabra ó por escrito tenga á bien darle el administrador general del ramo; así como las credenciales de su comisión, que deben servirle para ser reconocido por el jefe de la oficina que va á visitar, y por el gobernador y demás funcionarios del Estado en cuyo territorio esté situada la administración, á fin de que le impartan los auxilios que demande el buen desempeño de la comisión que se le confía.

Art. 8. Cuando el administrador general lo considere conveniente, acordará que se ministre al visitador un tanto de la última cuenta de la oficina que debe ser visitada, así como un pliego de observaciones correspondientes á la glosa de cuentas del responsable, siempre que éste no haya contestado aquellas satisfactoriamente.

Art. 9. El visitado, además del deber en que está de ponerse al tanto de la legislación fiscal en general, lo hará también de la especial que rija en la oficina que va á visitar, informándose por todos los medios que estén á su alcance del estado que ella guarde y del manejo del empleado cuya conducta va á fiscalizar.

Art. 10. Después de cumplir el visitador con las prevenciones de los artículos anteriores, emprenderá sin demora su marcha con la más absoluta reserva, obrando en su viaje y á su llegada al punto de su destino, con prudencia y circunspección.

Art. 11. Luego que el visitador llegue al lugar en que debe practicar la visita, se dirigirá al edificio donde esté situada la oficina y entregará su credencial al jefe de ella.

Art. 12. Una vez acreditada la personalidad del visitador, practicará éste un corte de caja, procediendo á hacer reconocimiento del estado de la cuenta principal y de la parte relativa á las dependencias de la oficina; hará en ella recuento de la existencia en estampillas; examinará el estado del archivo; reconocerá si está bien arreglada la situación de las subalternas y expendios de la renta del timbre, bajo la consideración de que ésta es servicio público, y deben en consecuencia repartirse los lugares de expendio en el número y distribución convenientes, atendida la localidad; fijará su atención en la condición de los expendedores, pues ellos deben ser de notoria honradez, como un medio de precaver la facilidad de poner en circulación estampillas falsificadas.

Art. 13. Por el primer correo remitirá el visitador á la administración general un ejemplar, tanto del corte de caja, cuanto de la acta que levantará en virtud del recuento de las estampillas que existan en poder del responsable, quien suscribirá ambos documentos á la vez que el visitador. Este debe agregar otro ejemplar de ellos al expediente de visita.

Art. 14. Si las existencias en numerario y en estampillas fuesen menores que las que arrojen el corte de caja y la cuenta de efectos, exigirá el visitador al responsable que reintegre en el acto el importe de la diferencia, y de no verificarlo, será suspenso en sus funciones y consignado al juez de distrito respectivo.

Art. 15. Si llegare el caso remoto de que los libros se encuentren en sus asientos con el atraso de más de ocho días, ó que estén absolutamente en blanco, obligará el visitador al responsable á que cuanto antes queden al corriente las operaciones de su cuenta. Llegado este caso, si resultare en descubierto el visitado, será suspenso en sus funciones y consignado al juez de distrito competente.

Art. 16. Si por el contrario, no se notare esta falta, ni tampoco en los caudales y valores que deban existir, cesará la intervención del visitador, dejando al visitado en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el visitador en seguida de los demás actos que requiera la visita.

Art. 17. Desde la llegada del visitador al lugar en que debe practicar la visita, procurará con todos los medios que exige la prudencia, tomar los informes convenientes acerca de la conducta que observen los administradores que visita, teniendo presente la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 18 de Abril de 1849; y si el resultado de este informe fuese que alguno ó algunos de ellos están comprendidos en los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Febrero de 1873, procederá contra el responsable de la manera que expresa el art. 59 ya citado.

Art. 18. Si el administrador de la renta del timbre estuviere ausente sin la debida licencia, el visitador no interrumpirá sus trabajos, y se entenderá con la persona que hubiese dejado el responsable encargada de la oficina; pero si no encuentra el visitador á ninguno, y sabe el paradero del referido administrador, le oficiará desde luego para que se presente en el término que el visitador considere necesario atendiendo á la distancia; y si al vencimiento del plazo no se presenta, ocurrirá á la oficina con el juez de distrito ó el que haga sus veces, para que con los requisitos de la ley se abra la puerta, se forme inmediatamente corte de caja y un escrupuloso inventario de todo lo que exista, dando cuenta en el acto á la administración general para que determine lo conveniente.

Art. 19. El visitador formará un inventario de los útiles y enseres de la oficina, y otro muy escrupuloso de los documentos del archivo, con el fin de cotejar éstos con los que existían y por los cuales haya

recibido la oficina el responsable, para que el resultado de la confronta demuestre el aumento ó disminucion que hayan tenido dichos enseres; pero no será admisible que hayan disminuido los expedientes ó otros documentos importantes (salvo que la oficina superior los haya pedido originales, debiendo entónces existir en copia), y en caso de que hayan desaparecido expedientes, dispondrá el visitador que por el juzgado de distrito se practique la averiguacion respectiva, á efecto de que al descubrir al autor del hurto, se aplique á éste el castigo á que se haya hecho acreedor por su delito.

Art. 20. Si encontrare el visitador algunas irregularidades en la cuenta, las hará advertir al responsable, y le dirá la manera como deben subsanarse en lo futuro; pero se le prohíbe hacer enmendaturas en los asientos que estén ya hechos; pues de lo que tendrá cuidado, es de que no se vuelva á incurrir en el propio error.

Art. 21. El visitador promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias, ya sea por la vía administrativa, ya sea por la judicial, ya para que en caso de ocultacion ó fraude en los asientos de los libros, se ponga en claro la verdad, estando facultado para obligar á los interesados y dependientes al reintegro de todas las cantidades que de acuerdo con el visitado, por equivocacion, negligencia ó mala fé de éste, hayan dejado de ingresar oportunamente al erario, sin perjuicio de proceder, en caso de mala fé, en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 22. En vista de los pliegos de observaciones de glosa hechas á las cuentas del responsable, cuyas observaciones estén por satisfacerse, el visitador examinará las partidas de los libros á que ellas se refieren, á fin de que si subsisten, sean satisfechas cuanto antes, y de lo contrario, haga que el responsable las rechace asimismo justificadamente.

Art. 23. Como generalmente los fiadores de los empleados de Hacienda residen en el punto donde está establecida la oficina en que éstos sirven, y por tal causa no le es posible á la administracion general estar al tanto de si siguen siendo idóneos para responder del manejo de sus fiados, el visitador tomará los informes respectivos, para que si de ellos resulta que los intereses del fiador han sufrido menoscabo ó quebranto, dé cuenta inmediatamente á la administracion general, á fin de que el fiado proponga otra persona que caucione su manejo; advirtiéndose que aunque los informes que reciba sean satisfactorios respecto del repetido fiador, no por eso dejará de exigir que se remita anualmente, como está prevenido, el certificado que acredite en la administracion general la idoneidad y solvencia de aquel.

Art. 24. Se cerciorará el visitador de si los empleados de la administracion asisten con puntualidad, si están en la oficina las horas designadas por la ley, extrañándoles su conducta si no cumplen con la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 18 de Abril de 1849.

Art. 25. Cuidará el visitador de que en la demarcacion en que se encuentre, se expendan reselladas por la administracion respectiva de la renta del timbre, conforme á lo prevenido en este reglamento, las estampillas para documentos y libros, y para contribucion federal.

Art. 26. El visitador tendrá especial cuidado en que la venta de estampillas se haga tan solo por las personas autorizadas para ello competentemente.

Art. 27. Indagará el visitador si en la demarcacion que visita se cumple estrictamente con lo prevenido por la ley sobre el uso y cancelacion de estampillas para documentos y libros, y para contribucion federal. Esta, por ningun motivo debe recaudarse directamente en numerario, evitándose así la facilidad que haya para disponer, quien no deba, de productos de una renta federal, lo cual, si se ha efectuado, será uno de los puntos más importantes de la visita; y en tal concepto; el visitador dará aviso inmediato á la administracion general, y pondrá en acción las medidas de su resorte para evitar en lo sucesivo el indicado abuso. Respecto á lo ya consumado, el visitador sujetará sus procedimientos á las instrucciones especiales que se le dieren.

Art. 28. Concluida la visita en el punto en que se halla establecida la administracion principal, el visitador continuará practicándola, bajo iguales términos, en los lugares en que se encuentren las subalternas de aquella. Al emprender esta visita, considerada hasta cierto punto como un auxilio eficaz prestado al administrador principal responsable, dará aviso á éste, formando el visitador los datos necesarios sobre el estado de las cuentas de los subalternos, en vista del resultado de la cuenta de la principal, y de los demás antecedentes que deben existir en ésta.

Art. 29. Como la mayor parte de los trabajos que debe emprender el visitador tienen el carácter de reservados, no ocupará para que le ayuden, á los empleados de la oficina que visita; pero podrá, en caso necesario, nombrar una persona de su confianza que le sirva de escribiente, con una gratificacion que no podrá exceder de cincuenta pesos mientras dure la visita, cuya suma se cargará al ramo de *Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda*; en el concepto de que no se pasará por este gasto más que una vez por cada visita de cada administracion principal.

Art. 30. Llegado el caso de que no falten asientos en los libros, sino que estén al corriente, y solo por morosidad no se hayan remitido con oportunidad las cuentas de la administracion principal á la general de la renta del timbre, el visitador ocupará todas las personas que crea necesarias para que saquen las copias de los libros y documentos correspondientes, y para que arreglen los comprobantes, á fin de que á la mayor brevedad se dé cumplimiento al envío de las cuentas referidas; en la inteligencia de que los gastos que se eroguen en pago de escribientes, los sufrirán los responsables de la demora.

Art. 31. En el caso de que por descubierto en los fondos ó valores, ó por cualquier otro incidente que surja en el curso de la visita, sea necesario suspender en sus funciones al jefe de la oficina, se encargará provisionalmente de ella el jefe de Hacienda respectivo, y en su defecto el visitador nombrará provisoriamente una persona que tenga la aptitud y honradez necesarias, cuyos actos intervendrá el visitador en-

tretanto cauciona aquella debidamente su manejo ó resuelve lo conveniente la superioridad; pero se prohíbe al visitador que por ningun motivo y bajo ningun pretexto sea el quien sustituya al empleado suspenso.

Art. 32. El visitador, como empleado de la Federacion, estará investido de la facultad económico-coactiva, creada por la ley de 20 de Enero de 1837, de la que hará uso siempre que lo crea conveniente, consignando el negocio al juez de distrito respectivo luego que hubiere oposicion legitima ó formal.

CAPITULO VII.

DEL CONTADOR (INTERVENTOR Y JEFE DE CONTABILIDAD).

Art. 33. Son atribuciones del contador (interventor y jefe de contabilidad):

I. Tener á su cargo y bajo su inmediata responsabilidad, toda la parte del servicio que importe formacion de cuentas, de estados, de documentos para comprobar la cuenta, de facturas de pedidos á la oficina de impresion de estampillas, facturas de envío de éstas, revision de operaciones de glosa, expedicion de pólizas, etc., etc., así como extender los modelos que han de servir para la expedicion de documentos relativos á las administraciones generales, principales y subalternas de la renta del timbre. Para este fin están á sus órdenes el tenedor de libros, los empleados de la seccion de glosa, el oficial de correspondencia, los escribientes y los auxiliares.

II. Intervenir en todas las operaciones que se practiquen en la administracion general de dicha renta.

III. Hacer constar su firma en todas las pólizas que se expidan con motivo de los asientos que se verifican.

VI. Cuidar de que el día último de cada mes se practique el corte de caja de la expresada oficina, de cuyo documento, que se hará por cuadruplicado, se remitirá un ejemplar á la Contaduría mayor de Hacienda, otro á la Secretaría del mismo ramo, otro á la Tesorería general, y el último quedará en el archivo de la administracion general.

V. Cuidar de que con la debida oportunidad se practique la balanza mensual de libros, de la cual se expedirán cuatro ejemplares para repartirlos de igual manera que los del corte de caja.

VI. Rendir anualmente la cuenta general de ingresos y egresos de caudales y efectos de la renta, en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuidar oportuna y anualmente de la apertura de los libros necesarios para la contabilidad que se siga en la administracion general de la renta del timbre, los cuales debe autorizar el jefe de la seccion directiva del ramo en la Secretaría de Hacienda.

VIII. Suplir al administrador general en los casos de ausencia, previo aviso que éste cuidará de pasarle, y la autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VIII.

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 34. Son obligaciones del tenedor de libros:

I. Llevar los libros que á juicio del administrador general se consideren necesarios para la contabilidad, con inclusion de los libros borradores y copias, cuidando de que estas últimas estén al corriente por los empleados á quienes confie su formacion.

II. Dejar diariamente arreglados los libros, habiendo pasado á ellos todas las operaciones que hubieren ocurrido, formuladas en pólizas justificadas, que se numerarán correlativamente, las cuales recibirá de la Contaduría bajo carpetas, anotándose en éstas, "por lo relativo á la caja," la suma total de entrada y salida, á fin de que el tenedor de libros pueda comparar y comprobar las operaciones que verifique.

III. Examinar escrupulosamente todas las pólizas que se le entreguen, para que en caso de algun defecto ó falta de requisitos, lo haga saber al contador, quien proveerá lo conveniente.

IV. Hacer mensualmente el corte de caja y balanza de comprobacion, así como los balances generales, cada vez que fuere necesario; cuyos documentos asentará en libros auxiliares.

V. Ministrarle los datos que pida la Secretaría de Hacienda, concernientes á las cuentas que signan.

VI. Dirigir y vigilar los trabajos del empleado que expida los certificados necesarios.

VII. Dar á las secciones todos los datos que de la contabilidad necesitaren para el desempeño de las respectivas labores.

VIII. Cuidar de recoger oportunamente los certificados que deba expedir la Tesorería general de la nacion, y de agregarlos á las pólizas correspondientes para su perfecta comprobacion.

CAPITULO IX.

DEL OFICIAL, SEGUNDO TENEDOR DE LIBROS.

Art. 35. Son obligaciones del oficial, segundo tenedor de libros:

I. Auxiliar en todas sus labores al tenedor de libros, quien le determinará los trabajos que deba desempeñar.

II. Suplir al tenedor de libros en casos de ausencia, si así lo determinare el administrador general.

CAPITULO X.

DEL JEFE DE LA SECCION DE GLOSA.

Art. 36. Son obligaciones del jefe de la seccion de glosa:

- I. Recibir, acordados por el administrador general, los expedientes y cuentas destinadas á la revision y glosa, para ocuparse inmediatamente en el trabajo, compartiéndolo con los oficiales de la seccion.
- II. Ser responsables de los errores, omisiones y defectos de las operaciones de su cargo, si por ellas tienen que sufrir quebranto los intereses del erario ó hay trascendencia perjudicial en las labores de la Contaduría.
- III. Revisar los pliegos que contengan las observaciones de glosa y autorizar las minutas de las comunicaciones con que deben acompañarse aquellos, entregando dichas minutas y pliegos al contador, para que con su aprobacion se pasen al oficial de correspondencia.
- IV. Cuidar de que los trabajos de revision y glosa de las cuentas que mensualmente se reciban de las administraciones principales de la renta del timbre queden cumplidos sin tardanza, á fin de que las inexactitudes que se noten sean remediadas desde luego, para evitar consecuencias en los trabajos subsiguientes.
- V. Pedir al tenedor de libros y al oficial de correspondencia, cuantas noticias y datos necesite para esclarecer las dudas que le ocurran, á fin de fundar debidamente las observaciones que se hagan á las cuentas de los responsables.
- VI. Entregar, bajo inventario duplicado, en la Contaduría, las cuentas ya glosadas, así como sus comprobantes, para que de las operaciones necesarias que ellas contengan, se expidan las correspondientes pólizas.
- VII. Ocurrir al contador para acordar con él lo que deba determinarse respecto de las dificultades que embaracen los trabajos de la oficina en cualquier ramo.

CAPITULO XI.

DE LOS OFICIALES DE LA SECCION DE GLOSA.

Art. 37. Son obligaciones de los oficiales de la seccion de glosa:

- I. Estar subalternados al jefe de la seccion en cuanto á los trabajos de glosa que desempeñen en ella, cuidando de acatar las órdenes del contador en las demás labores que éste les confie; teniendo presente que á su vez son responsables de la exactitud de las cuentas que glosen y operaciones que practiquen.
- II. Rubricar los expedientes que cada uno revise, y las minutas de los pliegos de observaciones y réplicas, para que el jefe de la seccion pueda dirigirse á quien corresponda, en caso de equivocacion ó duda.
- III. Asentar en un libro auxiliar las cuentas ya glosadas de las administraciones principales, divididas por periodos de responsabilidades.
- IV. Tener arreglados los expedientes que manejen y que deben existir en la seccion, cuidando de foliarlos y coserlos.

CAPITULO XII.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 38. Son obligaciones de los escribientes:

- I. Asistir á las horas de oficina con exacta puntualidad, y obedecer las órdenes de sus superiores.
- II. Poner en limpio las minutas y copiar los libros y documentos que con tal objeto se les entreguen ó designen, y dedicarse, además, con empeño y eficacia á otras labores que se les confien.
- III. Avisar á sus superiores en los casos que no puedan concurrir á la oficina, por enfermedad ú otra causa justificada.
- IV. Guardar en la oficina el orden y compostura debidos, para no dar lugar á que se castigue la falta en que incurran segun su gravedad.

CAPITULO XIII.

SERVICIO.

Art. 39. Son obligaciones del cobrador, contador de moneda:

- I. Efectuar todos los cobros que le encomienden el administrador general y el contador, siendo responsable de las faltas de dinero que le resulten.
- II. Entregar en la Tesorería general de la nacion las sumas que á ésta sean remitidas.
- III. Cuidar del aseo y limpieza de la oficina, y de que ésta se abra y cierre á la hora que le sea ordenada, para todo lo cual vigilará al mozo de la administracion y al ordenanza, ocurriendo al contador en caso necesario para que éste allane las dificultades que á aquel se opongan.
- IV. Pedir diariamente al contador, entregándolas á la hora indicada, las llaves de la oficina.
- V. Cuidar que con la puntualidad debida y por medio del mozo y ordenanza se reciba en la administracion la correspondencia que diariamente se encuentre en la oficina de correos.
- VI. Presentar para la aceptacion las libranzas que con tal objeto se le entreguen.
- Art. 40. El mozo de la administracion, además de desempeñar el aseo y limpieza de la oficina, conducirá, lo mismo que el ordenanza, la correspondencia oficial que reciban de sus superiores.
- Art. 41. El portero del edificio vigilará la entrada y salida de personas en la oficina.
- Art. 42. El velador, cuyo objeto está como tal expresado, comunicará por escrito y diariamente al administrador ó al contador las novedades que ocurran, y desempeñará su servicio presentándose armado convenientemente á las seis de cada tarde.
- Art. 43. Todos los empleados en el servicio, además de desempeñar las obligaciones expresadas, ejecutarán lo que respecto de sus empleos determinen el administrador general y el contador, con vista de las necesidades que ocurran.

CAPITULO XIV.

DE LOS ADMINISTRADORES PRINCIPALES.

Art. 44. Son obligaciones del administrador principal:

- I. Cuidar de que en todas las poblaciones comprendidas en su demarcacion haya las oficinas y expendios necesarios para el servicio público, provistos de las estampillas correspondientes.
- II. Nombrar bajo su responsabilidad los subalternos y demás agentes que han de servir en la demarcacion, observando las prevenciones contenidas en el capítulo II de este reglamento, y extendiéndoles el nombramiento correspondiente.
- III. Instruirse en las leyes y disposiciones del ramo, para observarlas y hacerlas observar.
- IV. Vigilar el que no se introduzcan en su demarcacion estampillas que no procedan de envíos que le haga la administracion general, persiguiendo todo fraude, y promoviendo cuanto sea conveniente en favor de la renta.
- V. Llevar sus cuentas al dia en el orden prevenido por la administracion general.
- VI. Remitir á la administracion general con oportunidad sus cuentas mensuales, así como todos los datos que por aquella le sean pedidos.
- VII. Recoger de sus subalternos y expendedores, sin demora, los productos por ventas.
- VIII. Procurar por todos los medios convenientes el buen servicio de la renta y del público.
- IX. Vigilar que en su demarcacion se verifique tan solo el expendio de estampillas por las personas autorizadas al efecto.
- X. Cuidar de que las estampillas que se expendan estén reselladas por quien corresponda, de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 del presente reglamento.
- XI. Nombrar y remover á su arbitrio, en iguales términos que á sus subalternos y demás agentes, al escribiente que debe auxiliarle en el desempeño de las labores de la oficina que es á su cargo.
- Art. 45. El administrador principal de la renta del timbre caucionará su manejo bajo los requisitos de ley; percibirá sus honorarios, que repartirá entre sí y sus dependientes, pagará á un escribiente como sueldo anual, y empleará asimismo como límite para gastos menores en principal, subalternas, fieltos y expendios, con sujecion á la siguiente

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES	Sumas para caucion por manejo.	HONORARIOS.		Sueldo anual á escribientes en administraciones principales.	Gastos menores y anuales.
		Por venta de estampillas para documentos y libros.	Por venta de estampillas para contribucion federal.		
En Aguascalientes	\$ 1,500	16 por ciento	2 por ciento	\$ 360	\$ 180
„ la Baja California	1,500	37 „	2 „	420	180
„ Campeche	2,000	26 „	2 „	380	180
„ Chiapas	2,000	20 „	2 „	360	240
„ Chihuahua	3,000	15 „	2 „	360	240
„ Coahuila	1,500	16 „	2 „	360	240
„ Colima	2,000	11 „	2 „	480	120
„ el Distrito Federal	6,000	7 „	2 „	500	300
„ Durango	3,000	15 „	2 „	480	300
„ Guanajuato	6,000	11 „	2 „	600	420
„ Guerrero	2,000	24 „	2 „	360	180
„ Hidalgo	3,000	16 „	2 „	500	180
„ Jalisco	6,000	10 „	2 „	600	420
„ México (Estado de)	4,000	14 „	2 „	480	240
„ Michoacan	5,000	12 „	2 „	480	300
„ Morelos	3,000	18 „	2 „	300	180
„ Nuevo Leon	3,000	16 „	2 „	480	240
„ Oaxaca	4,000	10 „	2 „	480	240
„ Puebla	6,000	10 „	2 „	600	420
„ Querétaro	2,000	16 „	2 „	360	180
„ San Luis Potosí	6,000	11 „	2 „	480	300
„ Sinaloa	6,000	13 „	2 „	480	180
„ Sonora	4,000	14 „	2 „	360	180
„ Tabasco	4,000	15 „	2 „	480	180
„ Tamaulipas	6,000	17 „	2 „	600	300
„ Tlaxcala	1,500	15 „	2 „	300	120
„ Veracruz	6,000	13 „	2 „	600	420
„ Yucatan	3,000	15 „	2 „	360	180
„ Zacatecas	6,000	10 „	2 „	500	300

Art. 46. En el dos por ciento de honorario que, según la anterior tarifa, se asigna sobre el importe de la venta de estampillas para la contribucion federal, se encuentra incluso el uno por ciento que deben satisfacer los administradores de la renta del timbre á las oficinas de los Estados y municipales, encargadas de recibir en estampillas dicha contribucion, y de entregarlas canceladas conforme á la ley.

CAPITULO XV.

PREVENIONES GENERALES.

Art. 47. La venta de estampillas, tanto para documentos y libros, cuanto para contribucion federal, se hará tan solo en las oficinas de la renta del timbre, ó por medio de los expendedores nombrados por estas oficinas.

Art. 48. Las estampillas para documentos y libros, y para contribucion federal, circularán legalmente tan solo en los puntos correspondientes al determinado en el resello que deben contener; advirtiéndose á los empleados de la renta del timbre, que resellarán las muy necesarias para la venta, á fin de que no conserven gran existencia de estampillas reselladas, y que las que se expendan en el punto en que se encuentre situada la administracion principal de dicha renta, lo estarán con el sello especial de esta oficina. Las que se vendan en los lugares en que haya administracion subalterna y expendios foráneos pertenecientes á ésta, serán reselladas con el sello especial de la subalterna respectiva.

Art. 49. El administrador general y el contador de la renta del timbre avanzarán su manejo bajo los requisitos de ley, en cantidad dupla del sueldo anual asignado á sus plazas.

Art. 50. Las informaciones relativas á los fiadores de los administradores principales de dicha renta, se remitirán á la administracion general de la misma.

Art. 51. Además de las obligaciones y atribuciones que quedan detalladas, continuarán en vigor, respecto de las oficinas de la renta del timbre, las disposiciones reglamentarias que son comunes á las oficinas de Hacienda, en todo lo que no se oponga á este reglamento.

México, Enero 30 de 1872.—Romero.—Ciudadano.

CIRCULARES Y ARTÍCULOS DE LEY QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO QUE PRECEDE.

NÚMERO 1.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Por disposicion del Exmo. Sr. presidente acuerdo á V. S. el principio establecido en los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningun individuo que se haya malversado en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion: que los vicios de juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquiera empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados, bajo la pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir, fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo el titulo de gratificacion ó obsequio.

Asimismo me ordena S. E. prevenga á V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo ó en las que sean del resorte de ella, se encuentra algun empleado en los casos de que tratan los artículos referidos.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.—Arrangoiz.

NÚMERO 2.—Artículos de la ley de 17 de Febrero de 1837.—Art. 59.—Cuando se observe que algun empleado de aduana sostiene un lujo extraordinario, ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versacion, y sus jefes promoverán desde luego la formacion del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos, entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse. La direccion general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativamente á la conducta que observen los empleados de aduanas en el particular referido, y en todos cuantos puedan ministrar ideas exactas del porte de aquellos y grado de confianza que pueda tenerse de su manejo; haciendo de estas noticias el uso correspondiente, según los casos y circunstancias.

Art. 60. El pernicioso vicio del juego y el abominable de la embriaguez, serán motivos suficientes para la deposicion de cualquiera empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos.

NÚMERO 3.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—De órden del Excmo. Sr. presidente acuerdo á V. S. la obligacion que le impone el decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á esa oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, remitiendo una noticia exacta cada mes á este ministerio.

De cuidar que los empleados de esa comisaría asistan precisamente siete horas diarias á ella, á excepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos; y de que á los empleados que dejen de asistir á la oficina sin causa de enfermedad ú otro motivo muy justo calificado, se les descuente por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculándose por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia; por segunda el duplo, y por tercera que sean depuestos de los destinos por la autoridad competente.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.—Arrangoiz.

INSTRUCCIONES

Para la contabilidad que debe llevarse en las administraciones principales de la Renta del Timbre; explicaciones consiguientes acerca del manejo de esas oficinas; designacion de los libros que en ellas deben llevarse; yerros que pueden cometerse en el Diario y Mayor; manera de corregirlos, y fórmulas de los documentos esenciales á que se contraen estas instrucciones.

Primera.—La contabilidad de las administraciones principales de la renta del timbre se llevará por el sistema de partida doble, debiendo tenerse presentes estas instrucciones para la práctica de los asientos.

Segunda.—En las nomenclaturas que marca el documento núm. 1, constan los ramos á que debe seguirse cuenta (por valores) en dichas oficinas; el estado que en el curso de las operaciones han de guardar los saldos, y la manera de balancear esos ramos el dia último del año.

* Por dia último del año se entiende el 30 de Junio, en virtud de la ley de presupuestos y del decreto de 18 de Noviembre de 1873.

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES	Sumas para caucion por manejo.	HONORARIOS.		Sueldo anual á escribientes en administraciones principales.	Gastos menores y anuales.
		Por venta de estampillas para documentos y libros.	Por venta de estampillas para contribucion federal.		
En Aguascalientes	\$ 1,500	16 por ciento	2 por ciento	\$ 360	\$ 180
„ la Baja California	1,500	37	2	420	180
„ Campeche	2,000	26	2	380	180
„ Chiapas	2,000	20	2	360	240
„ Chihuahua	3,000	15	2	360	240
„ Coahuila	1,500	16	2	360	240
„ Colima	2,000	11	2	480	120
„ el Distrito Federal	6,000	7	2	500	300
„ Durango	3,000	15	2	480	300
„ Guanajuato	6,000	11	2	600	420
„ Guerrero	2,000	24	2	360	180
„ Hidalgo	3,000	16	2	500	180
„ Jalisco	6,000	10	2	600	420
„ México (Estado de)	4,000	14	2	480	240
„ Michoacan	5,000	12	2	480	300
„ Morelos	3,000	18	2	300	180
„ Nuevo Leon	3,500	16	2	480	240
„ Oaxaca	4,000	10	2	480	240
„ Puebla	6,000	10	2	600	420
„ Querétaro	2,000	16	2	360	180
„ San Luis Potosí	6,000	11	2	480	300
„ Sinaloa	6,000	13	2	480	180
„ Sonora	4,000	14	2	360	180
„ Tabasco	4,000	15	2	480	180
„ Tamaulipas	6,000	17	2	600	300
„ Tlaxcala	1,500	15	2	300	120
„ Veracruz	6,000	13	2	600	420
„ Yucatan	3,000	15	2	360	180
„ Zacatecas	6,000	10	2	500	300

Art. 46. En el dos por ciento de honorario que, según la anterior tarifa, se asigna sobre el importe de la venta de estampillas para la contribucion federal, se encuentra incluso el uno por ciento que deben satisfacer los administradores de la renta del timbre á las oficinas de los Estados y municipales, encargadas de recibir en estampillas dicha contribucion, y de entregarlas canceladas conforme á la ley.

CAPITULO XV.

PREVENIONES GENERALES.

Art. 47. La venta de estampillas, tanto para documentos y libros, cuanto para contribucion federal, se hará tan solo en las oficinas de la renta del timbre, ó por medio de los expendedores nombrados por estas oficinas.

Art. 48. Las estampillas para documentos y libros, y para contribucion federal, circularán legalmente tan solo en los puntos correspondientes al determinado en el resello que deben contener; advirtiéndose á los empleados de la renta del timbre, que resellarán las muy necesarias para la venta, á fin de que no conserven gran existencia de estampillas reselladas, y que las que se expendan en el punto en que se encuentre situada la administracion principal de dicha renta, lo estarán con el sello especial de esta oficina. Las que se vendan en los lugares en que haya administracion subalterna y expendios foráneos pertenecientes á ésta, serán reselladas con el sello especial de la subalterna respectiva.

Art. 49. El administrador general y el contador de la renta del timbre avanzarán su manejo bajo los requisitos de ley, en cantidad dupla del sueldo anual asignado á sus plazas.

Art. 50. Las informaciones relativas á los fiadores de los administradores principales de dicha renta, se remitirán á la administracion general de la misma.

Art. 51. Además de las obligaciones y atribuciones que quedan detalladas, continuarán en vigor, respecto de las oficinas de la renta del timbre, las disposiciones reglamentarias que son comunes á las oficinas de Hacienda, en todo lo que no se oponga á este reglamento.

México, Enero 30 de 1872.—Romero.—Ciudadano.

CIRCULARES Y ARTÍCULOS DE LEY QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO QUE PRECEDE.

NÚMERO 1.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Por disposicion del Exmo. Sr. presidente acuerdo á V. S. el principio establecido en los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningun individuo que se haya malversado en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion: que los vicios de juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquiera empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados, bajo la pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir, fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo el titulo de gratificacion ó obsequio.

Asimismo me ordena S. E. prevenga á V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo ó en las que sean del resorte de ella, se encuentra algun empleado en los casos de que tratan los artículos referidos.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.—Arrangoiz.

NÚMERO 2.—Artículos de la ley de 17 de Febrero de 1837.—Art. 59.—Cuando se observe que algun empleado de aduana sostiene un lujo extraordinario, ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versacion, y sus jefes promoverán desde luego la formacion del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos, entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse. La direccion general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativamente á la conducta que observen los empleados de aduanas en el particular referido, y en todos cuantos puedan ministrar ideas exactas del porte de aquellos y grado de confianza que pueda tenerse de su manejo; haciendo de estas noticias el uso correspondiente, según los casos y circunstancias.

Art. 60. El pernicioso vicio del juego y el abominable de la embriaguez, serán motivos suficientes para la deposicion de cualquiera empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos.

NÚMERO 3.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—De órden del Excmo. Sr. presidente acuerdo á V. S. la obligacion que le impone el decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á esa oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, remitiendo una noticia exacta cada mes á este ministerio.

De cuidar que los empleados de esa comisaría asistan precisamente siete horas diarias á ella, á excepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos; y de que á los empleados que dejen de asistir á la oficina sin causa de enfermedad ú otro motivo muy justo calificado, se les descuente por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculándose por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia; por segunda el duplo, y por tercera que sean depuestos de los destinos por la autoridad competente.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.—Arrangoiz.

INSTRUCCIONES

Para la contabilidad que debe llevarse en las administraciones principales de la Renta del Timbre; explicaciones consiguientes acerca del manejo de esas oficinas; designacion de los libros que en ellas deben llevarse; yerros que pueden cometerse en el Diario y Mayor; manera de corregirlos, y fórmulas de los documentos esenciales á que se contraen estas instrucciones.

Primera.—La contabilidad de las administraciones principales de la renta del timbre se llevará por el sistema de partida doble, debiendo tenerse presentes estas instrucciones para la práctica de los asientos.

Segunda.—En las nomenclaturas que marca el documento núm. 1, constan los ramos á que debe seguirse cuenta (por valores) en dichas oficinas; el estado que en el curso de las operaciones han de guardar los saldos, y la manera de balancear esos ramos el dia último del año.

* Por dia último del año se entiende el 30 de Junio, en virtud de la ley de presupuestos y del decreto de 18 de Noviembre de 1873.

Tercera.—Como guía para los adeudos y abonos á las cuentas y ramos citados, se dan las explicaciones siguientes:

1. Estampillas para documentos y libros.—2. Estampillas para contribucion federal.—Estos ramos serán respectivamente acreditados, con cargo á "Almacén," de las estampillas que se reciban en la administración principal, procedentes de la general de la renta; y adeudados del de las ventas y del de las devueltas, por cualquiera circunstancia, á la general expresada; con abono, en el primer caso, á "Producto de estampillas para documentos y libros," y á "Producto de estampillas para contribucion federal." En el segundo caso, acreditando á "Almacén." También serán respectivamente adeudados los ramos de "Estampillas para documentos y libros" y "Estampillas para contribucion federal," del valor de las pérdidas que de ellas pueda sufrir la renta por extracciones á mano armada, por robos de correspondencia ó por otra causa extraordinaria; pero los descargos relativos no debe practicarlos el responsable sin previa autorización, basada en los justificantes que el administrador principal rendirá oportunamente á la general, en la forma y términos prevenidos para esos casos en las leyes y disposiciones vigentes. Puede acontecer que la pérdida de estampillas se sufra al devolverlas por cualquier motivo á la administración general principal. Este ha de haber hecho entonces los asientos correspondientes en la fecha del envío, adeudando los ramos expresados y acreditando el de "Almacén," pero cuando llegue á su conocimiento la pérdida indicada, practicará desde luego un nuevo asiento, abonando respectivamente á las cuentas tituladas "Estampillas para documentos y libros" y "Estampillas para contribucion federal," con cargo á "Envíos de estampillas, por aplicar," para que bajo este ramo provisional queden figurando las pérdidas de estampillas que estén pendientes de justificación. Aprobadas que sean tales pérdidas se hará el contrapase, acreditando á "Envíos de estampillas, por aplicar," y adeudando á "Estampillas para documentos y libros," ó á "Estampillas para contribucion federal."

3. Papel para despachos.—En el crédito de este ramo constará (á razón de diez pesos resma de quinientos pliegos) el valor de lo que en esa especie se reciba en la administración principal, procedente de la general. El ramo titulado "Almacén" es el que debe recibir en su débito ese precio. Como éste es nominal no debe cobrarse al consumidor. Tan sólo se ha tenido por objeto al abrir cuenta á dicho papel, imponiéndole un valor, que en ciertos casos no sufra la renta el costo de la materia por el mal uso que de él se haga. Si así se justificare, el producto que se obtenga del papel para despachos se acreditará al ramo de "Aprovechamientos," precediendo un asiento en que se adeudará el de "Papel para despachos," con abono á la cuenta en que éste aparece existente. De consiguiente, el referido ramo de "Papel para despachos" se saldará por sí mismo, puesto que, acreditado ya del valor de todos los pliegos recibidos, se le irá adeudando el de los que se expendan y el de los que por inútiles se devuelvan á la administración general. Respecto á la justificación y asientos por robos, por extracciones ó por otras pérdidas extraordinarias, se tendrán presentes las mismas disposiciones é instrucciones que las relativas á pérdidas de estampillas; con la diferencia de que en vez de hacerse uso del ramo de "Envíos de estampillas por aplicar," se usará del de "Envíos del papel para despachos, por aplicar," para el caso previsto en las tres últimas partes de la instrucción anterior.

4. Ingresos de la Renta del Timbre.—Este ramo será acreditado, en fin de año, del importe de los saldos acreedores que arrojen las cuentas seguidas por "Producto de estampillas para documentos y libros," por "Producto de estampillas para contribucion federal," por "Producto de despachos errados," por "Premios por situación de caudales," por "Aprovechamientos," por "Recobro del valor del timbre, por infracciones," por "Contribucion federal recaudada en efectivo," por "Productos de la renta del papel sellado" y por "Administración principal en E....." Será adeudado en fin de año, del saldo deudor que presente el ramo de "Egresos de la Renta del Timbre."

5. Valores para aplicar á subalternas.—Este ramo provisional será acreditado de toda cantidad en numerario que, por cuenta de productos de expendios locales, de agencias y de administraciones subalternas que se entiendan directamente con la administración principal, ingresen en la caja de ésta. Al efecto, todas y cada una de las dependencias expresadas rendirán su cuenta mensual, por medio de estados, cuyos modelos son los documentos marcados con los números 2 y 3. En el crédito de "Valores por aplicar á subalternas," han de figurar todas esas cantidades como pagadas ó situadas por cuenta y orden de la administración principal, y en el débito en ella. Una vez glosadas las operaciones de todos aquellos estados, (que en la parte correspondiente deban ser comprendidos en la cuenta y pormenores que la principal rinda á la general, conforme á los modelos números 4 y 5), se adeudará á "Valores por aplicar á subalternas," el importe de las cantidades que se consideraron bien acreditadas por los expendedores, agentes y subalternos. Así se irá balanceando lo que fué provisionalmente acreditado al ramo de que se trata, y por lo mismo no debe éste, en caso alguno, presentar un saldo deudor. Para mayor facilidad en su uso, se comprenderán en él aun las cantidades que procedan de cualquier producto, por venta de estampillas en el expendio que se establecerá en el local de la principal, manejado por el administrador de ella, quien formará un estado mensual de esas operaciones, semejante al de cualquier expendedor, es decir, que así como en el de éste han de constar, entre otras operaciones, los descargos por enteros hechos á aquel, así también constarán en el suyo tales enteros. Las explicaciones que anteceden dejan comprender que las cantidades que transitoriamente se acrediten al ramo de "Valores por aplicar á subalternas" deben adeudarse al de "Caja," mas como muy bien puede acontecer que algun subal-

terno, ó agente, sitúe sus productos por medio de libranza sobre México, y que el principal la endose á favor de la administración general de la renta, se hará entonces el asiento acreditando al ramo de "Valores por aplicar á subalternas" y adeudando al de "Administración general de la renta." Lo mismo se hará en virtud de pago que efectúe un subalterno ó agente, por giro directo de la administración general de la renta, ó por entero en esta oficina. En cualquiera de los tres casos últimamente citados se practicará el asiento al oportuno aviso que la administración general dé á la principal, por haber sido cobrado en aquella el importe de la libranza endosada, el de la que giró á cargo de algun dependiente de la principal, ó por haber recibido enteros por cuenta de ésta. Quizás también ocurra que, de acuerdo con la administración general, sea conveniente que un subalterno sitúe sus productos en poder de algun principal extraño. En tal caso, el que reciba (suponiendo que sea la "Administración principal en D.....") practicará inmediatamente el asiento, adeudando á "Caja" y acreditando á "Administración principal en E....." (en el supuesto de que á ésta corresponda el subalterno,) cuyo ramo será saldado en fin de año, por medio del de "Ingresos de la renta del timbre." En seguida el administrador de la principal en E..... expedirá la certificación respectiva al subalterno y dará aviso oficial al administrador de la principal en E..... Este efectuará desde luego el asiento, adeudando á "Administración principal en D....." y acreditando á "Valores por aplicar á subalternas." El ramo de "Administración principal en D....." se balanceará, en fin de año, por "Egresos de la renta del timbre." El de "Valores por aplicar á subalternas" se saldará por el mismo, adeudándolo con abono al subalterno, cuando éste rinda á su superior, que es el administrador de la principal en E....., el estado en que figure el descargo relativo. Lo anterior explica el uso que se debe hacer en las cuentas abiertas á "Administración principal en D....." y á "Administración principal en E....." En consecuencia, al tratarse de ambos ramos bastará la cita correspondiente. Para saber á primera vista la parte que á cada una de las dependencias de la administración principal pertenezca del saldo acreedor que arroje el ramo de "Valores por aplicar á subalternas," se seguirá también éste en un libro auxiliar, abriendo allí tantas cuentas cuantas dependencias haya. En el crédito de cada una se asentará, explicando concisamente la partida, todo lo que se abone á "Valores por aplicar á subalternas," y que proceda de la dependencia á que se contraiga la cuenta. Asimismo figurará en el débito lo adeudado á dicho ramo. Se advierte, por último, que cualquier ingreso considerado en el ramo provisional de "Valores por aplicar á subalternas" no causa honorario alguno, sino hasta que tales valores queden definitivamente aplicados al contrapasar lo acreditado á dicho ramo, en vista de los asientos que se practiquen por operaciones ya glosadas y contenidas en los estados mensuales que rindan los expendedores locales, los agentes directos y los administradores subalternos.

6. Multas.—Al recordarse lo determinado en la ley respecto á los asientos, certificados y anotaciones que deben mediar en todo entero procedente de multas, se hace presente que el importe de cada uno de tales enteros, deducida la parte que corresponde al erario federal por recobro del valor del timbre por infracciones, se acreditará al ramo de "Multas," adeudando al mismo de lo que justificadamente se entregue, tanto al descubridor cuanto al que las haga efectivas, conforme á la ley. El saldo que pueda resultar en fin de año, porque los interesados no hayan cobrado la parte que de esas multas les correspondía, pasará á cuenta nueva por "Balance," excepto en el caso previsto en la última parte de la instrucción referente al ramo de "Aprovechamientos."

7. Depósitos.—Cualquiera cantidad que ingrese con tal carácter será acreditada á este ramo, para adeudarlo cuando se verifique la devolución ó aplicación con abono á otro ramo, que generalmente es el de "Multas," pues de juicios contenciosos, motivados por éstas, proceden casi siempre los depósitos indicados. Véase también para adeudar al ramo de "Depósitos," con abono al de "Aprovechamientos," la última parte de la instrucción relativa á éste.

8. Préstamos de pronto reintegro.—Este ramo será acreditado de todas aquellas sumas que bajo tal carácter, pero sin premio alguno, se adquieran con el fin de satisfacer una orden ó libranza, cuando por cualquier accidente no alcance la existencia para pagarlas y mediante un préstamo pueda allanarse la dificultad, evitando el resguardo en un documento expedido por un empleado superior de la renta, en la creencia que su giro sería cubierto con una existencia de que extraordinariamente se haya dispuesto. Raro será este caso, mas no imposible, y por lo mismo queda previsto, agregando que el referido ramo de "Préstamos de pronto reintegro" será adeudado de lo que de preferencia se devuelva á quien corresponda.

9. Envíos de estampillas, por aplicar.—10. Envíos de papel para despachos, por aplicar.—Estos ramos provisionales serán adeudados del valor de todas las estampillas y papel para despachos que se entreguen ó remitan á expendios locales, agencias directas y administraciones subalternas. Será acreditado (en virtud de la glosa oportuna de los estados mensuales de esas dependencias) del valor de las estampillas y del papel para despachos que en esos estados consten como recibidos de la principal; y puesto que después de esa glosa se deben, desde luego, trasladar al libro "Diario" las operaciones que contienen dichos estados, se irá así balanceando el débito de las cuentas seguidas á "Envíos de estampillas, por aplicar," y á "Envíos de papel para despachos, por aplicar." En consecuencia, nunca pueden estos ramos arrojar un saldo acreedor. El saldo deudor que presenten equivaldrá á las estampillas y papel para despachos que figuren en el pormenor de existencias que la principal rinda á la general, en relación con su cuenta por operaciones habidas en cada mes. Al efecto contiene ese porme-

nor esta constancia: "Se aumentan las siguientes estampillas y pliegos para despachos, por aplicar y las remesas á los dependientes de esta principal, aun no recibidas por ellos al formar los últimos estados que han rendido. El valor está de acuerdo con los saldos deudores que arrojan las cuentas seguidas á los ramos provisionales de "Envíos de estampillas, por aplicar," y "Envíos de papel para despachos, por aplicar."

11. Almacén.—Este ramo será adudado del valor de todas las estampillas y papel para despachos que reciba de la general el administrador principal, ó de devoluciones que, con arreglo á la ley, efectúen los expendedores locales, agentes directos y subalternos. Será acreditado del valor de todas las estampillas y papel para despachos que entregue ó envíe el principal á sus dependientes, ó que devuelva á la general, ya sea por inútiles, por cambio de despachos errados, por sobrantes en fin de bienio, por cambiadas del bienio próximo anterior, etc., etc. De lo expuesto se deduce que las operaciones en la cuenta seguida á "Almacén," son el movimiento en éste por entrada y salida de estampillas y papel para despachos. Así, pues, el resumen de ese movimiento, en cada ramo, servirá para la rendición del "Corte de efectos" que ha de practicar el administrador principal, de acuerdo con el modelo correspondiente, marcado con el núm. 6. Para ello seguirá además, en un libro auxiliar, la cuenta de "Almacén."

12. Caja.—Este ramo será adudado de todas las cantidades que en numerario reciba directamente el principal, por cuenta de productos. Esas cantidades se abonarán, desde luego, al ramo provisional de "Valores por aplicar á subalternos," ya sea que ingresen por enteros, ya por remesas, ó ya por pagos de giros que el principal expida. También se adudará al expresado ramo de "Caja" lo que directamente recaude el principal. Esto se abonará á "Premios por situación de caudales," á "Aprovechamientos," á "Recobro del valor del timbre, por infracciones," á "Contribución federal recaudada en efectivo," á "Productos de la renta del papel sellado," á "Depósitos," á "Préstamos de pronto reintegro" y á "Administración principal en E. . . ." (este último ingreso procede de lo que, por cuenta de productos, sitúe un subalterno en poder de algún principal de quien no dependa. Véase para tal caso la última parte de la explicación concerniente al ramo de "Valores por aplicar á subalternos"). Será acreditado el ramo de "Caja" de todo lo que, con arreglo á la autorización y órdenes respectivas, perciba y pague directamente el administrador principal por "Honorarios," por "Sueldo de escribiente," por "Gastos menores," por "Descuentos por situación de caudales," por "Administración general de la renta," por "Productos de la renta del papel sellado," por "Depósitos" devueltos, por los "Préstamos de pronto reintegro" que satisfaga, y por "Multas" que reparta conforme al artículo 100 (1) de la ley del timbre. También se acreditará al ramo de "Caja" el numerario robado ó extraído en la oficina principal, previa justificación y autorización correspondientes, adudándolo en ese caso extraordinario al ramo de "Pérdidas en numerario." En conclusión, y como regla general se advierte que las operaciones en la cuenta seguida á "Caja" son el movimiento en ésta por entrada y salida de numerario. Así, pues, el resumen por ramos de ese movimiento en cada uno de ellos, servirá para la rendición del "Corte de caudales" que ha de practicar el administrador principal, de acuerdo con el modelo marcado con el núm. 7. Para facilitar la formación de tal corte, debe seguirse en un libro auxiliar la cuenta del movimiento de "Caja."

13. Expendio núm. 1.—**14. Expendio núm. 2.**—Estos ramos, en el supuesto de que el primero se destine á la cuenta por operaciones en el expendio que establezca y maneje en su oficina el administrador principal, y el segundo para la de alguno de los expendios necesarios en otro lugar de la misma población, serán oportunamente adudados (en iguales términos que las agencias del principal y las administraciones subalternas) del valor de las estampillas con que se les surta, de lo que en esos expendios se recaude como "Producto de despachos errados" y como "Aprovechamientos" obtenidos en la venta, por falta de moneda decimal. Serán acreditados del valor de las estampillas que devuelvan los expendedores (incluso el de las que entreguen adheridas á los despachos cambiados por errados), del monto de sus correspondientes "Honorarios," de las cantidades que á cuenta de productos entregaron ó remitieron, y que al recibirse quedaron adeudadas á "Caja," con abono al ramo provisional de "Valores por aplicar á subalternos," para adudar á éste del importe de tales entregas y remesas, acreditándolo respectivamente á "Expendio núm. 1," ó á "Expendio núm. 2," cuando deban asentarse en el "Diario" las operaciones contenidas en sus estados. En los que rinda el principal asimismo por operaciones en el expendio establecido en el local de su oficina, constarán con separación, bajo el ramo de "Producto de estampillas para documentos y libros," las que allí sean adheridas y canceladas debidamente en la primera foja de cada libro que autorice dicho empleado y que anote en el registro que la ley previene.

15. Agencia en A. . .—Este ramo se contrae á las cuentas que han de seguirse en todas y á cada una de las agencias de la renta del timbre, sujetas directamente á la administración principal y establecidas en las demás poblaciones del distrito, cantón ó partido á que ella corresponda, puesto que en tales puntos no hay necesidad de administradores subalternos que se entiendan con las indicadas agencias. Las operaciones en esas cuentas son las mismas, y de igual manera practicadas, que las concernientes á los ramos denominados "Expendio núm. 1" y "Expendio núm. 2," acreditando además oportunamente, con cargo á "Depósitos" los devueltos ó aplicados, á "Préstamos de pronto reintegro" los pagados, á "Multas" las repartidas conforme á la ley, á "Pérdidas en numerario" las justificadas y admitidas con

1 Corresponde al art. 105 de la ley vigente de 28 de Marzo de 1876.

anterioridad á la data; y por último, á "Gastos menores" y á "Descuentos por situación de caudales," lo que para ambos gastos se invierta en dichas agencias foráneas, previa autorización del principal, basada en lo que á éste se haya asignado ó concedido. También con abono á "Producto de despachos errados," á "Recobro del valor del timbre, por infracciones," á "Contribución federal recaudada en efectivo," á "Productos de la renta del papel sellado," á "Depósitos," á "Préstamos de pronto reintegro" y á "Multas" se asentarán los ingresos consiguientes en el débito de las respectivas cuentas seguidas á las agencias indicadas. Cada uno de los encargados de éstas rendirá, justificadamente, un estado mensual. Este puede formarse en el modelo destinado para el de subalternas, que es el documento núm. 3.

16. Administración subalterna en B. . .—**17. Administración subalterna en C. . .**—En estos ramos, seguidos en cada administración principal á tantas cuantas subalternas correspondan á ella, se practicarán iguales operaciones que las indicadas para la "Agencia en A. . . ." rindiendo cada administrador subalterno un estado mensual, cuyo modelo es el documento núm. 3. Al practicarse por el principal las operaciones relativas á cualquiera de sus dependencias directas, tendrá presentes las instrucciones sobre el uso de los ramos provisionales denominados: "Envíos de estampillas, por aplicar," "Envíos de papel para despachos, por aplicar" y "Valores por aplicar á subalternas."

18. Producto de estampillas para documentos y libros.—**19. Producto de estampillas para contribución federal.**—Estos ramos serán oportuna y respectivamente acreditados, con cargo á los de "Estampillas para documentos y libros" y "Estampillas para contribución federal," del importe de las ventas en expendios locales, en agencias directas y subalternas. En los asientos se expresará el mes ó meses á que corresponda la realización. Tales asientos deben practicarse en vista de los estados que los expendedores, agentes directos y subalternos han de rendir al principal, quien debe desde luego glosar esos documentos para la exactitud de sus asientos. El objeto de éstos es llevar con separación la cuenta de caudales ó ir así saldando la de efectos. Por lo tanto, la cuenta primeramente citada debe ser el resultado de la segunda, respecto á estampillas vendidas. Lo expuesto deja comprender que los ramos de "Producto de estampillas para documentos y libros" y "Producto de estampillas para contribución federal," arrojarán en el curso de la cuenta un saldo acreedor, equivalente á las ventas de que haya tenido conocimiento el administrador principal, y que formarán oportunamente parte de los "Ingresos de la renta del timbre."

20. Producto de despachos errados.—En vista de los estados mensuales por operaciones ya glosadas y habidas en los expendios locales, agencias directas y subalternas, será acreditado el referido ramo de lo que debe ingresar por el cambio designado en el artículo 95 (1) de la ley del timbre; advirtiéndose que el cambio se efectuará siempre que el pliego de despacho errado contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, puesto que adheridas éstas á ese papel es como se expenderá.

21. Premios por situación de caudales.—Este ramo será acreditado del premio que obtenga la renta en virtud de la concentración de sus fondos, ya se trate de los que sitúen los agentes directos y los administradores subalternos en la principal, ó ya de los que ésta sitúe en la general. El ramo expresado se saldará, al fin del año, por medio del de "Ingresos de la renta del timbre," en razón de que el indicado premio forma parte de éstos.

22. Aprovechamientos.—Este ramo está destinado á recibir en su crédito lo que por cualquier ingreso pueda obtenerse como exceso en el pago, por falta de moneda decimal. También será acreditado de todo aquello que se recaude por realización de muebles y enseres inútiles para el servicio, y que se vendan en virtud de autorización de la administración general. Finalmente, será acreditado el referido ramo de "Aprovechamientos," de las "Multas" y "Depósitos" de éstas, cuando, con arreglo á la ley, hayan prescrito los derechos y acciones de los interesados. (Véase para el crédito del ramo de "Aprovechamientos" lo relativo á él, que consta en la instrucción del de "Papel para despachos.")

23. Recobro del valor del timbre, por infracciones.—Este ramo será acreditado de ese valor que, incluso en las multas que se satisfagan, corresponde al erario federal, según lo ordenado al principio del art. 100 (2) de la ley del timbre. Por lo mismo es uno de los varios productos que, recaudado en numerario, forma parte de los "Ingresos de la renta del timbre."

24. Contribución federal recaudada en efectivo.—Lo que así se perciba, tan solo en los casos extraordinarios previstos en el artículo 22 (3) de la ley del timbre, debe figurar en el crédito de dicho ramo, el cual se saldará, al terminar el año, por medio de la cuenta titulada "Ingresos de la renta del timbre," advirtiéndose que no figurarán en el ramo expresado los enteros que en numerario puedan hacerse y que procedan de lo que por dicha contribución debió recaudarse en la época relativa á la renta del papel sellado. Para los asientos por esos enteros véase la fracción siguiente.

25. Productos de la renta del papel sellado.—Este ramo será acreditado de todo lo que en la época de la renta del timbre ingrese en numerario, como productos recaudados con arreglo á lo dispuesto en las leyes del papel sellado y de la contribución federal, tales como los que se hacían figurar

1 Corresponde al art. 106 de la ley de 28 de Marzo de 1876, vigente.

2 Corresponde al art. 106 de la ley de 28 de Marzo de 1876, vigente.

3 Corresponde al art. 29 de la ley de 28 de Marzo de 1876, vigente.

bajo los ramos de "Contribucion federal recaudada en efectivo," "Autorizaciones en libros" procedentes del reintegro de que habla el artículo 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856, "Producto de sellos errados" cambiados por estampillas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la ley del timbre, "Multas," "Sellos empleados en juicios de hacienda," "Diferencia en uso de sellos de ayudas por pobres," "Aprovechamientos," etc., etc. En el débito del expresado ramo de "Productos de la renta del papel sellado" se harán constar algunos de los gastos que era imposible comprender en la última cuenta del papel sellado, por tener que erogarse con posterioridad á la rendición de ésta, como son las cantidades que se satisfagan en la época del timbre por asignaciones por multas, en cumplimiento de los artículos 59 y 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856, y las que correspondan á los administradores principales por sus honorarios sobre el importe de esas multas, con arreglo á la tarifa de 9 de Junio de 1870 y demás autorizaciones relativas que entonces regían. En fin de año se balanceará el saldo acreedor que debe arrojar el ramo de "Productos de la renta del papel sellado," por medio del de "Ingresos de la renta del timbre."

28. Administracion principal en D. Véase para el uso de este ramo la fraccion 5ª de la presente instruccion, que se contrae á la cuenta de "Valores por aplicar á subalternas." No está por demás repetir que el citado ramo de "Administracion principal en D." se relaciona con el de "Administracion principal en E." y que el objeto de las operaciones entre ambas principales, es facilitar la situacion de productos de dependencias lejanas del punto en que se encuentra la oficina superior. Sin embargo, precederá en tal caso, ó en otros semejantes y extraordinarios, la competente autorizacion de la administracion general de la renta.

27. Honorario.—**28. Sueldo de escribiente.**—Los honorarios se abonarán tan solo sobre "Producto de estampillas para documentos y libros," "Producto de estampillas para contribucion federal," "Recobro del valor del timbre, por inscripciones" y "Contribucion federal recaudada en efectivo." Tanto el importe de los honorarios que el administrador principal se abone para sí, para sus dependientes y para las oficinas encargadas de recibir y cancelar las estampillas para contribucion federal, cuanto la dotacion mensual asignada á los escribientes de las administraciones principales de la renta del timbre, se harán figurar, oportunamente y respectivamente, en cada uno de los ramos expresados. Es de notarse que en el corte de caja del principal ha de aparecer tan solo lo que como *total honorario líquido* le haya correspondido sobre los productos recaudados en los expendios, agencias directas y administraciones subalternas, segun los estados relativos. De consiguiente, el administrador principal no se abonará en su cuenta honorario alguno por otros productos ó ingresos, así como por lo que provisionalmente acredite al ramo titulado "Valores por aplicar á subalternas," los honorarios que las dependencias se acrediten en sus estados y apruebe el principal no deben ocasionar asiento en el libro de "Caja" de éste, sino que deben figurar en el "Diario" con abono á las cuentas seguidas al expendedor local, agente directo ó subalterno, y con cargo á la de "Honorarios." De esa manera, lo que resulte en el débito de este último ramo será lo que el principal figure mensualmente en su cuenta, y todo ello ha de equivaler al honorario que se le haya concedido para sí, para sus dependientes y para las oficinas encargadas de cancelar las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal. Además de la nómina que, conforme á la fraccion 36 (1) del art. 4º de la ley del timbre, debe causar éste por el total de honorarios acreditados y por los sueldos de los escribientes, rendirá el principal á la general, de acuerdo con los asientos, y éstos con los directos pagos relativos y con los estados correspondientes, un pormenor del reparto de dichos honorarios.

29. Gastos menores.—Este ramo será adeudado del importe de los gastos de escritorio y otros menores erogados en toda la demarcacion de la principal; debiendo observarse que lo invertido en ellos será con arreglo á la tarifa ó otra autorizacion, y que la cantidad anual que para ese objeto se haya señalado, represente el límite de lo que justificadamente se admitirá en descargo. Así, pues, al quedar con ello recomendada la conveniente economía en esos gastos, se deja comprender que será á cargo del administrador principal el exeso que pueda resultar al practicarse en la administracion general la liquidacion relativa, basada en lo concedido para cubrirlos. Se advierte, finalmente, que cuando por la pequenez de tales gastos no sea posible recabar los recibos que los comprueben, pueden sustituirse éstos, siempre que se trate de una suma que no exceda de un peso, por medio de una relacion bajo protesta, que suscribirá el empleado respectivo, y que contendrá pormenorizada la inversion de esa suma.

30. Descuentos por situacion de caudales.—Se adeudará este ramo del importe de los descuentos satisfechos para la debida y oportuna concentracion de los productos de la renta del timbre que los agentes directos y los administradores subalternos sitúen en la principal, ó ésta en la general, á quien con oportunidad se consultará para que previamente autorice lo que pueda invertirse en tal gasto, supuesta la alteracion á que éste está sujeto.

31. Administracion principal en E. Véase para el uso de esta cuenta lo determinado acerca de ella en las denominadas "Valores por aplicar á subalternas" y "Administracion principal en D."

Corresponde á la fraccion 110 del art. 4º de la ley vigente de 24 de Marzo de 1876.

32. Pérdidas en numerario.—Este ramo será adeudado de lo que en esa especie pueda perder la renta por robos ó por extracciones á mano armada. Los asientos relativos no los practicará el administrador principal sin previa autorizacion, basada en los justificantes que debe rendir oportunamente á la administracion general, en la forma y términos prevenidos para esos casos en las leyes y demás disposiciones vigentes.

33. Administracion general de la renta.—Toda cantidad que, por pago de alguna orden ó giro de dicha oficina, satisfaga el administrador principal y sus dependientes, ó cualquiera suma que aquel y éstos sitúen en ella, todo por cuenta de productos de la renta del timbre, se adeudará al ramo expresado. Asimismo se hará constar en el débito de "Administracion general de la renta" lo que, en virtud de liquidacion justificada y con aprobacion de ésta por dicha general, pueda resultar adeudando algun principal al entregar sus existencias y las de sus dependientes, ó despues de tal entrega. En consecuencia, lo que con abono á ese adeudo se recaude, debe acreditarse al mismo ramo de "Administracion general de la renta." No está por demás advertir que las operaciones que éste ha de comprender, en los casos indicados por cargos y descargos procedentes de un deudor, serán tan solo relativas á numerario. Al efecto, se considerará como venta el importe de lo que faltare definitivamente en estampillas y papel para despachos, practicándose desde luego los asientos necesarios y abonando al deudor el honorario correspondiente á esa venta, con el fin de que aparezca el verdadero adeudo en la liquidacion referida. Mientras no deba ser acreditado en ésta, con cargo á "Administracion general de la renta," algun valor de estampillas y papel para despachos, extraído, robado ó extraviado en ambas especies, quedarán figurando esas estampillas y papel para despachos como existentes en la oficina respectiva; advirtiéndose así por medio de anotacion en cualquiera de los documentos referentes á existencias y en la expresada liquidacion, para que la administracion general de la renta dicte las medidas conducentes á hacer desaparecer cuanto ántes esa existencia ficticia. Se advierte, por último, que el importe de lo erogado en impresiones, será adeudado al repetido ramo de "Administracion general de la renta," pero mediando siempre su previa autorizacion para ese ú otros gastos, si éstos no pueden incluirse en los menores de oficina. La compra de los libros "Diario," "Mayor," "Caja" y "Almacen," destinados para la contabilidad de las administraciones principales, no originará cargo alguno á la cuenta de "Administracion general de la renta," pues ésta ha de ministrarlos oportunamente, ó dispondrá lo que deba hacerse en caso contrario. Al prevenirse así, con el fin de que no sea desechado cualquier descargo por esos ú otros gastos no autorizados, se advierte tambien que los libros que la administracion general ministrará anualmente á cada principal serán los cuatro expresados, y para cada dependencia directa de la principal dos libretas: una con rayado especial para la entrada y salida de papel para despachos y de estampillas con sus valores, y otro para la entrada y salida de numerario. Asimismo se proporcionarán los suficientes ejemplares de la cuenta y pormenor de ventas y existencias que mensualmente ha de rendir el principal. Este recibirá además el número conveniente de estados para las operaciones de sus agencias directas y subalternas. En consecuencia, el costo de los demás libros é impresos que se empleen, así como el gasto á que pueda dar lugar la operacion de sellar las estampillas y las fojas de libros autorizados se harán por cuenta particular del administrador principal. Se advierte, por último, que se acreditará al ramo de "Administracion general de la renta," al aviso de ésta, el importe de los gastos de protestos que ella erogue, por libranzas que reciba á cuenta de productos de las principales.

34. Egresos de la renta del timbre.—Este ramo, que no debe abrirse sino hasta fin de año, recibirá en su débito los saldos deudores que totalmente arrojan los ramos: "Honorarios," "Sueldo de escribiente," "Gastos menores," "Descuentos por situacion de caudales," "Administracion principal en D." "Pérdidas en numerario" y "Administracion general de la renta." De consiguiente, en un solo asiento aparecerán todos los egresos anuales habidos en la administracion principal, practicándose á continuacion otro asiento, para saldar el ramo de "Egresos de la renta del timbre" por medio del de "Ingresos de la renta del timbre" de donde aquellos han emanado. En el crédito de esta última cuenta ha de haber precedido á los dos asientos indicados, otro saldando todos los ramos que representaban los ingresos obtenidos y que son: "Producto de estampillas para documentos y libros," "Producto de estampillas para contribucion federal," "Producto de despachos errados," "Premios por situacion de caudales," "Aprovechamientos," "Recobro del valor del timbre, por inscripciones," "Contribucion federal recaudada en efectivo," "Productos de la renta del papel sellado" y "Administracion principal en E."

CUARTA.—Hechos todos los asientos por el movimiento habido en la contabilidad, segun datos recibidos y glosados en el año á que ella se contraiga, procederá el principal, despues de dejar saldadas las cuentas que no deben pasar á la contabilidad siguiente, á practicar un balance general. Para cerciorarse de la exactitud de las operaciones en los ramos que pasarán á cuenta nueva, por medio del denominado "Balance," verá si las cuentas capitales, que á continuacion se expresan, dan el resultado siguiente:

1. ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS Y LIBROS.—**2. ESTAMPILLAS PARA CONTRIBUCION FEDERAL.**—**3. PAPEL PARA DESPACHOS.**—Los saldos acreedores de estas cuentas serán iguales al valor de las estampillas de ambas clases y del papel para despachos, que existan en el almacen de la principal, en las dependencias directas de ésta, así como del que esté incluso en el saldo deudor de la cuenta titulada "Envios de estampillas, por aplicar," y "Envios de papel para despachos, por aplicar." La comparacion que se indica será justificada por medio del relativo corte de efectos de la principal, del último de los estados recibidos (y glosados) de cada uno de sus dependientes, y de las facturas de remesas de estampillas

y del papel para despachos que aun no pudieron cargarse al rendir tales estados, y cuyas remesas quedan, por lo mismo, figurando en la citada cuenta provisional. Además, se tomará en consideración lo que se encuentre comprendido en los saldos deudores de "Envíos de estampillas, por aplicar" y de "Envíos de papel para despachos, por aplicar," en virtud de extracciones, robos ó extravíos de estampillas y de papel para despachos, cuyos hechos estén pendientes de comprobación.

4. **INGRESOS DE LA RENTA DEL TIMBRE.**—El saldo acreedor de este ramo es el que representa el numerario que exista en fin de año en la caja de la principal y en todas las dependencias de ésta; pero es indispensable tomar en debida consideración los saldos, que también acreedores, arrojen los ramos denominados: "Valores por aplicar á subalternos," "Depósitos," "Multas" y "Préstamos de pronto reintegro," puesto que pasarán á cuenta nueva. Será justificada la confronta de que se trata, por medio del relativo corte de caudales de la principal, del último de los estados recibidos (y glosados) de cada una de sus dependencias, y de los demás datos correspondientes á los cuatro ramos referidos.

QUINTA.—De todas las estampillas y papel para despachos que remita ó reciba el administrador principal, otorgará á quien corresponda, factura pormenorizada de esos efectos, expresando en ella, de número y letra, los pliegos y estampillas, así como su valor. De cada factura que sellará y firmará dicho empleado, dejará éste otro ejemplar en el archivo de su oficina, para agregar á él el recibo correspondiente, en unión de los demás datos que se hayan requerido. Cuando la entrega se haga á un expendedor, acusará éste el recibo al calce del ejemplar de la factura que queda en la principal.

SEXTA.—De todos los justificantes y pormenores de débito y crédito de cada cuenta ó liquidación, que la principal produzca á la general, debe aquella remitir á ésta, los originales y dos ejemplares más, ya sea por medio de duplicados y triplicados, ó de copias certificadas. En el archivo de la principal quedará, en iguales términos, un ejemplar de todos esos documentos.

SETIMA.—Cuando la administración general juzgue necesario pedir al principal los estados originales de sus dependencias ó algunos expedientes, el empleado referido dejará en su archivo copias legalizadas de todos los documentos que envíe.

OCTAVA.—Los libros que se llevarán en cada una de las administraciones principales de la renta del timbre, son:

1. *Diario.*—Para todo asiento que diariamente se requiera por entrada y salida, virtual ó no, de numerario, de estampillas para documentos y libros, de estampillas para contribución federal y de papel para despachos, valorando las últimas tres especies citadas.
2. *Mayor.*—Para trasladar diariamente, á cada una de las cuentas ó ramos que deben seguirse, los asientos del "Diario."
3. *Caja.*—Auxiliar para la entrada y salida de numerario. Los asientos en este libro deben trasladarse diariamente al "Diario."
4. *Almacén.*—Auxiliar para la entrada y salida de estampillas para documentos y libros, de estampillas para contribución federal y de papel para despachos. Los asientos en este libro deben trasladarse diariamente al "Diario," valorando dichos efectos.
5. *Registro de libranzas y órdenes.*—Para extraer las giradas y recibidas, á pagar y á cobrar.
6. *Registro de la correspondencia.*—Para la entrada y salida de comunicaciones y telegramas; advirtiéndose que han de extraerse al margen y numerarse anual y correlativamente, las comunicaciones que el principal dirija á la general; y que tanto de éstas cuanto de las que reciba aquél de ella, formará y enviará dicho empleado dos noticias pormenorizadas, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al del envío y recibo de ambas correspondencias. Incluirá los telegramas en esas noticias.
7. *Inventarios.*—Para asentar los relativos á expedientes numerados (copiando el extracto que contengan en sus carpetas) y á los libros que forman el archivo, así como también los inventarios de muebles y enseres existentes, los que deben valorarse cada fin de año, con intervención del empleado ó funcionario competente. En el primer mes del siguiente año remitirá el administrador principal á la general del ramo, un ejemplar de tres que deben formarse de los inventarios expresados, los cuales suscribirá el interventor, quedando en poder de éste el segundo ejemplar. El tercero ingresará al archivo de la principal.
8. *Registro de pliegos y paquetes certificados.*—Para anotar los que se remitan, y cuidar que al calce de cada anotación conste el recibo del número de pliegos ó paquetes certificados, suscrito por el respectivo empleado de correos. La anotación expresada será copia del extracto del contenido de cada pliego ó paquete; cuyo extracto se asentará al reverso de la cubierta certificada.
9. *Talonario de certificaciones.*—Para las que se expidan á expendedores, agentes directos y subalternos; á los infractores ó á sus representantes, por enteros de multas. Téngase presente, respecto á éstas, lo prevenido en los arts. 99 al 103 (1) de la ley del timbre. También se expedirán certificaciones por los depósitos y préstamos de pronto reintegro; debiendo el principal, bajo

1 Corresponden á los arts. 104 á 107 de la ley vigente de 28 de Marzo de 1876.

su responsabilidad, recoger y amortizar estas últimas certificaciones, cuando se devuelvan ó apliquen tales depósitos, ó se paguen los préstamos.

10. *Registro de despachos y nombramientos.*—Para tomas de razón de los nombramientos que expida el principal á sus dependientes, así como para las de los despachos de que deba tomar razón; todo de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas.

NOVENA.—Cualquiera de los diez libros referidos, que formarán parte del archivo de la principal, se remitirá á la administración general tan sólo por pedido oficial de ésta; en cuyo caso debe quedar en poder del principal copia legalizada del libro ó libros correspondientes, que se enviarán bajo cubierta certificada.

DECIMA.—Los libros "Diario," "Mayor," "Caja" y "Almacén," contendrán únicamente las operaciones relativas al año para el cual se destinen. Respecto á los demás libros, no hay necesidad de renovarlos anualmente.

UNDECIMA.—Además de los libros citados, se llevará en el expendio núm. 1, manejado por el principal, (puesto que debe ser el establecido en el local de su oficina), un registro mensual para asentar, con la separación debida, las partidas procedentes de enteros por producto de libros autorizados y de multas, en la forma y términos prevenidos en los arts. 27 y 101 (1) de la ley del timbre. Un registro igual para tales enteros, también correspondiente á operaciones mensuales, se llevará en cada agencia del principal, administración subalterna y agencias de ésta. Todos esos registros serán enviados por el administrador principal á la general, como justificantes de la cuenta que mensualmente ha de rendir á ésta.

DUODECIMA.—El administrador principal dará oportunamente á sus dependientes directos, las instrucciones necesarias para la contabilidad que deben seguir, así como para el mejor manejo en sus operaciones; procurando que ello dé por resultado el exacto cumplimiento de la ley y demás disposiciones del ramo. Asimismo cuidará, para que sea oportuna la concentración de los fondos de la renta, consultar á la administración general sobre los gastos que ello requiera, solicitando la autorización de los que puedan erogarse. Por último, se hace presente al administrador principal, que debe procurar, por cuantos medios le conceda la ley, estén al corriente en la rendición de cuentas y demás trabajos las dependencias de toda la demarcación que le esté encomendada.

DECIMOTERCERA.—Las libretas y libros en que deben seguir su cuenta las dependencias directas del administrador principal, serán autorizados por éste, sellando y firmando la primera y última hoja de cada uno de ellos, y asentando en ambas (de letra) el número de todas las hojas que contenga la libreta ó libro, el uso á que se destinen y la dependencia respectiva. Sellará ó rubricará las hojas intermedias.

DECIMOCUARTA.—El tamaño del papel florete común será del que se haga uso para las comunicaciones y demás documentos que expida el principal; cuidando éste de no mezclar diversos asuntos en una comunicación. El fin propuesto con ambas disposiciones es arreglar en lo posible los archivos correspondientes.

DECIMOQUINTA.—Serán certificados los paquetes ó pliegos que remitan por la estafeta los administradores principales, subalternos y agentes de la renta del timbre, y que contengan estampillas, papel para despachos, cortes de efectos y de caudales, cuentas, liquidaciones, justificantes, expedientes y en general todo documento ó libro de valor ó importancia, cuyo extravío sea necesario justificar debidamente.

DECIMOSEXTA.—Al practicar los asientos en los libros de las administraciones principales de la renta del timbre, deben evitarse los yerros con una constante atención; pero una vez cometidos, deben salvarse por medio de un nuevo asiento, pues de ninguna manera se harán para subsanarlos entrecorrigiéndolos, raspaduras ni enmiendas.

DECIMOSÉTIMA.—Los yerros que pueden cometerse, son los que en seguida se expresan:

Al redactar un asiento en el "Diario."

- I. Puede adeudarse ó acreditarse una cuenta por otra.
- II. Puede omitirse un asiento.
- III. Puede pasarse dos veces un mismo asiento.
- IV. Puede ponerse una cantidad por otra.

Al trasladar el asiento del "Diario" al libro "Mayor."

- V. Puede pasarse un asiento al débito, en vez de pasarse al crédito.
- VI. Puede pasarse un asiento al crédito, en vez de pasarse al débito.
- VII. Puede omitirse un asiento.
- VIII. Puede pasarse dos veces un mismo asiento.
- IX. Puede ponerse una cantidad por otra.
- X. Puede pasarse una partida á una cuenta por otra.

1 Corresponden á los arts. 43 y 106 de la ley vigente de 28 de Marzo de 1876.

DECIMOCTAVA.—Los yerros á que se refiere la instrucción anterior, se subsanarán de la manera que se expresa en seguida:

I. Si se ha adeudado en el "Diario" una cuenta por otra, se subsanará acreditando la cuenta que ha sido indebidamente adeudada, por el débito de la que debía serlo; si se ha acreditado una por otra, debe adeudarse la misma cuenta por el crédito de la cuenta realmente acreedora.

II. Si se ha omitido hacer en el "Diario" un asiento, se subsana el olvido, pasando el asiento cuando se advierta, con la anotación de cuál debía ser su verdadera fecha.

III. Si se ha hecho un asiento dos veces en el "Diario," se corrige el defecto del duplicado, pasando otro tercero de igual cantidad en orden inverso.

IV. Si se ha puesto una cantidad por otra, se repara el yerro con otra partida en que se asiente la diferencia, de manera que queden las operaciones en su estado regular. Si se hubiere puesto menor cantidad que la que debía ser, se hará el asiento de la diferencia en el mismo sentido que el errado; pero si se hubiere puesto mayor cantidad, se hará en sentido inverso, acreditando la repetida diferencia á la cuenta que se había adeudado de más, ó adeudándola á la que se había acreditado de más.

V. Si se ha trasladado una partida al débito del "Mayor," en vez de hacerlo al crédito, ó viceversa, se subsana poniendo en el libro "Mayor" solamente, una cantidad doble de la del asiento que se verificó, pues debe contener primero la cantidad de la partida mal pasada, para que las cuentas vuelvan á su estado anterior, y después la misma cantidad con que debe afectarse, como si no hubiera habido error. De manera, que en el primer caso se pondrá un crédito en la cuenta que se adeudó equivocadamente, de una cantidad doble del crédito primitivo, y en el segundo caso se pondrá un débito en la cuenta que se acreditó equivocadamente, de una cantidad doble del débito primitivo.

VI. Si se ha omitido pasar una partida del "Diario" al "Mayor," se pasará cuando se advierta, á la cuenta ó cuentas respectivas, con la fecha en que se asiente y cita de la en que debió haberse hecho el asiento.

VII. Si se ha pasado dos veces la misma partida al "Mayor," se subsanan los efectos de esta duplicación, por medio de una contrapartida en la cuenta equivocada: así, pues, si se ha adeudado una cuenta dos veces de la misma cantidad, se pone á su crédito la cantidad simple para balancear el débito duplicado; si se hubiere acreditado una cuenta dos veces de la misma cantidad, se hará á su débito el asiento indicado, con el fin de balancear el crédito duplicado.

VIII. Si se ha pasado al "Mayor" una cantidad por otra, se subsana el yerro haciendo en el libro "Mayor" solamente, en la cuenta ó cuentas respectivas, un nuevo asiento de la diferencia; pero pueden presentarse dos casos: la cantidad pasada al libro "Mayor" puede ser inferior á la del "Diario," ó al contrario, superior á ella; en el primer caso, se hará el asiento de la diferencia en el mismo lado de la cuenta que la partida errada; y en el segundo caso, se hará el asiento al lado opuesto de la partida errada, es decir, al crédito si la rectificación se refiere á un débito, y al débito, si se refiere á un crédito.

IX. Si se ha pasado alguna cantidad á una cuenta por otra, se subsana el yerro con una contrapartida, es decir, que si el asiento es un débito, se acreditará la cuenta adeudada equivocadamente por el débito de aquella en que debe figurar; si fuere un crédito, se adeudará la cuenta mal acreditada, por el crédito de la que realmente sea acreedora.

DECIMONOVENA.—Combinando lo dicho respecto de los yerros, la administración podrá conocer el modo de subsanarlos, cualquiera que sea la manera en que se presenten, formándose antes una idea exacta del modo con que afectan á las cuentas á que se refieren, y considerando á la vez los asientos que se habrían hecho, si no hubiera habido equivocación, con objeto de deducir de todo esto las operaciones que deban practicarse, advirtiéndole, que tan luego como se note en el "Mayor" un yerro, cortará la cuenta errada, es decir, sumará las columnas respectivas, hará la contrapartida correspondiente y sumará de nuevo, para llamar así la atención.

VIGESIMA.—Los documentos citados en estas instrucciones son los que á continuación se expresan, con las explicaciones necesarias:

Núm. 1. *Nomenclaturas de las cuentas que han de seguirse y de los ramos que deben servir para balancearlas anualmente; con expresión del estado regular que guarden los saldos de aquellas en el curso del año.* Sin autorización de la administración general no abrirá el principal nuevas cuentas. Para ello, así como para las dudas que le ocurran, consultará oportunamente; en el concepto de que esas consultas no se refieran á los yerros que quedan previstos en las presentes instrucciones.

Núm. 2. *Cuenta por operaciones mensuales en el expendio núm. 2.*—Núm. 3. *Estado para operaciones mensuales en cada administración subalterna.*—Estos documentos debe rendirlos el expendidor dentro de los primeros tres días, y el subalterno dentro de los primeros cinco días del mes que siga al que correspondan esas operaciones. El documento núm. 3 contiene lo necesario para la formación de los estados relativos al expendio núm. 1 establecido en el local de la administración principal, y para los de las agencias.

Núm. 4. *Cuenta mensual.*—Núm. 5. *Pormenores de ventas y existencias de la cuenta mensual.*—Ambos documentos se rendirán mensualmente y á la mayor posible brevedad, pero sin excederse del plazo que como maximum determinan las relativas disposiciones vigentes. De cada estado y pormenores referidos, se formarán cinco ejemplares; uno se entregará al empleado interventor para que éste lo remita al Ministerio de Hacienda; tres se enviarán á la administración general, y el quinto ingresará al archivo de la principal.

Núm. 6. *Corte de efectos.*—Núm. 7. *Corte de caudales.* Estos documentos serán formados del día primero al tercero de cada mes, teniéndose presente para ello y para su remisión, las correspondientes prevenciones que contiene el capítulo 6º de la ley del timbre.

VIGESIMOPRIMERA.—No debe haber por parte de los administradores principales dificultad alguna para la formación y envío oportunos de sus cortes y cuentas, tanto porque han de estar al corriente en sus operaciones, cuanto porque para las esenciales con los dependientes, entre tanto que éstos le rinden sus cuentas, tienen medio de hacer uso de los ramos provisionales denominados: "Envíos de estampillas, por aplicar," "Envíos de papel para despachos, por aplicar" y "Valores por aplicar á subalternas."

VIGESIMSEGUNDA.—Las observaciones de glosa hechas por la administración general á las cuentas de un principal, cuyas observaciones requieran alguno ó algunos asientos para ser satisfechas, no deben hacerse constar en un ramo especial, sino que una vez averiguados los errores, se harán los cargos y abonos á las cuentas en que se cometieron. Por lo tanto, la parte destinada á comprenderlas, bajo la denominación de "Observaciones de glosa" en el débito y crédito de la cuenta mensual, (documento núm. 4) no se calificará como ramo, y sí como una constancia para asentar el saldo producido por uno ó más yerros expresados en los respectivos pliegos de glosa.

VIGESIMOTERCERA.—Los cambios de bienio ó de emisión de estampillas, no serán motivo para cortar la cuenta del año en que ello se efectúe. En consecuencia, las nuevas operaciones quedarán mezcladas con las anteriores; pero puede el principal, si cree útil saber lo que corresponda á cada bienio, hacer los apuntes necesarios en un libro auxiliar.

VIGESIMOCUARTA.—El archivo de la principal debe estar constantemente arreglado. Al efecto, serán numerados y foliados los expedientes, y en sus carpetas constarán, por medio de extractos claros y concisos, los objetos á que se refieren; no debiendo contener un expediente diversos asuntos, aun cuando sea necesario, para evitarlo, sacar copias certificadas de documentos en que haya habido esa mezcla. Para el expresado archivo formará el principal una colección de las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones relativas al timbre.

VIGESIMOQUINTA.—El administrador principal dará, bajo su más estricta responsabilidad, exacto cumplimiento á estas instrucciones; al efecto, se comunican también á los visitadores del ramo.—México, 16 de Diciembre de 1874.—*J. Torrea.*

JANIL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
AL DE BIBLIOTECAS

Núm. 1.

Administración Principal de la Renta del Timbre.

EN D.....

NOMENCLATURAS de sus cuentas y de los ramos que deben servir para balancearlas anualmente, con expresion del estado regular que guarden los saldos de ellas en el curso del año.

NOMENCLATURA DE LAS CUENTAS.	Estado regular que en el curso del año deben guardar los saldos.	NOMENCLATURA de los ramos que deben servir para balancear anualmente las cuentas.
1 Estampillas para documentos y libros.....	Acreeedor.	Balance.
2 Estampillas para contribucion federal.....	Id.	Id.
3 Papel para despachos.....	Id.	Id.
4 Ingresos de la renta del timbre.....	Id.	Id.
5 Valores por aplicar a subalternas.....	Id.	Id.
6 Multas.....	Id.	Id.
7 Depósitos.....	Id.	Id.
8 Prestamos de pronto reintegro.....	Id.	Id.
9 Envios de estampillas, por aplicar.....	Deudor.	Id.
10 Envios de papel para despachos, por aplicar.....	Id.	Id.
11 Almacén.....	Id.	Id.
12 Caja.....	Id.	Id.
13 Expendio núm. 1, ya en el punto en que se encuentre la administración principal, incluso el expendio que se establezca en ésta.	Id.	Id.
14 Expendio núm. 2, tantos ramos cuantas agencias deba haber en las demás poblaciones del distrito ó partido á que corresponda el punto en que se halla la administración principal; cuyas agencias dependan de ésta DIRECTAMENTE.	Id.	Id.
15 Agencia en A.....	Id.	Id.
16 Administración subalterna en B.	Id.	Id.
17 Administración subalterna en C.	Id.	Id.
18 Producto de estampillas para documentos y libros.....	Acreeedor.	Ingresos de la renta del timbre.
19 Producto de estampillas para contribucion federal.....	Id.	Id.
20 Producto de despachos errados.....	Id.	Id.
21 Premios por situacion de caudales.....	Id.	Id.
22 Aprovechamientos.....	Id.	Id.
23 Recobro del valor del timbre, por infracciones.....	Id.	Id.
24 Contribucion federal recaudada en efectivo.....	Id.	Id.
25 Productos de la renta del papel sellado.....	Deudor.	Egresos de la renta del timbre.
26 Administración principal en D.....	Id.	Id.
27 Honorarios.....	Id.	Id.
28 Sueldo de escribiente.....	Id.	Id.
29 Gastos menores.....	Id.	Id.
30 Descuentos por situacion de caudales.....	Id.	Id.
31 Administración principal en E.....	Acreeedor.	Ingresos de la renta del timbre.
32 Pérdidas en numerario.....	Deudor.	Egresos de la renta del timbre.
33 Administración general de la renta.....	Id.	Id.
34 Egresos de la renta del timbre.....	Id.	Id.

En fin de año se le adenda el total importe de los egresos. Así, pues, el saldo deudor que resulte á esta cuenta, se salda inmediatamente por medio del ramo que se designa.

Núm. 2. RENTA DEL TIMBRE

Operaciones del expendio núm. 2 en el mes de de 187

EN CAUDALES.	Pagos. Cs.	EN EFECTOS.	ESTAMPILLAS Para documentos y libros.	ESTAMPILLAS Para contribucion federal.
Existencia en de 187.....		Existencia en de 187.....	10 ps. 5 ps. 1 ps. 50 c. 25 c. 10 c. 5 c. 3 c. 1 cent.	5 ps. 1 ps. 25 c. 5 c. 1 cent.
Producto de estampillas para documentos y libros.....		Recibido, segun constancias.....		
Producto de estampillas para contribucion federal.....		TOTAL DEBITO.		
Producto de despachos errados.....		Vendido segun cargo en caudales, y entregado con esta cuenta como justificante de cambios y devoluciones.....		
Aprovechamientos por falta de moneda decimal.....		Existencia para de 187.....		
TOTAL CREDITO.				
Numerario entregado al principal, segun constancias; y honorarios del que suscribe.....				
Existencia para de 187.....				

(Aqui anotará el administrador principal haber copiado esta cuenta en la libreta del expendidor.) (Aqui la firma del expendidor.)

Núm. 4.	ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA
Débito.	<i>Cuenta por operaciones en esta oficina y sus dependencias,</i>
Saldo existente en... de... de.....	
A estampillas para documentos y libros.	
Valor de las recibidas de la admon. gral., segun actas de recuento, como sigue:	
Por. de la fact. N. de... de... de 18 (Año ó bienio de 18 y 18)	
Por. de la fact. N. de... de... de 18 (Año ó bienio de 18 y 18)	
A estampillas para contribucion federal.	
Valor de las recibidas de la admon. gral., sobre actas de recuento, como sigue:	
Por. de la fact. N. de... de... de 18 (Año ó bienio de 18 y 18)	
Por. de la fact. N. de... de... de 18 (Año ó bienio de 18 y 18)	
A papel para despachos.	
Valor de... pliegos recibidos de la admon. gral., á razon de diez pesos resma de quinientos pliegos, con fact. N. de... de... de 18	
A valores por aplicar á subalternas.	
Recibido por cta. de productos, de las dependencias directas de esta pral., las que serán acreditadas al asentarse las operaciones que contengan sus estados relativos. El pormenor de procedencias de esta partida consta en el HABER de la cta. que se sigue á dicho ramo provisional, segun adjunta copia certificada de ella por su movimiento en el periodo que abraza la presente cuenta.	
A depositos.	
Ingreso con tal carácter, segun justificantes.....	
A multas.	
Importe de las ingresadas definitivamente con tal carácter, deducida la parte que corresponde al erario federal, conforme á la ley. Se justifica el presente cargo por cuya recaudacion no debe abonarse emolumento alguno, con los relativos cuadernos auxiliares al tratarse del producto de estampillas para documentos y libros.	
A producto de estampillas para documentos y libros.	
Como sigue, segun pormenor de ventas que se acompaña:	
Valor de las estampillas expendidas para documentos.....	
Valor de las invertidas en autorizaciones de libros segun adjunto expediente de cuadernos auxiliares, formados con los requisitos que al efecto previene la ley.....	
A la vuelta.....	

RENTA DEL TIMBRE EN

conforme á los datos recibidos en

de 18

Crédito.

Por estampillas para documentos y libros.	
Valor de las vendidas segun adjunto pormenor de ventas, y de conformidad con el abono hecho en el DEBITO al ramo de <i>Producto de estampillas para documentos y libros</i>	\$
Valor de las entregadas en cambio de las que contienen los despachos errados que se acompañan.....	
Valor de las del año ó bienio de 18. y 18., que por sobrantes se han devuelto á la administracion general en el plazo y términos que la ley previene.....	
Valor de las del año ó bienio corriente cambiadas en el plazo legal por las equivalentes del bienio próximo anterior que se acompañan.	
Valor de las que por.....	
son una pérdida que se justifica con los documentos en forma enviados oportunamente á la administracion general y con la adjunta copia certificada de su autorizacion, para el presente descargo.	
Por estampillas para contribucion federal.	
Valor de las vendidas segun adjunto pormenor de ventas, y de conformidad con el abono hecho en el DEBITO al ramo de <i>Producto de estampillas para contribucion federal</i>	
Valor de las del año ó bienio de 18 y 18 que por sobrantes se han devuelto á la admon. gral. en el plazo y términos que la ley previene	
Valor de las del año ó bienio corriente cambiadas en el plazo legal por las equivalentes del bienio próximo anterior que se acompañan.	
Valor de las que por.....	
son una pérdida que se justifica con los documentos en forma enviados oportunamente á la administracion general, y con la adjunta copia certificada de su autorizacion para el presente descargo.	
Por papel para despachos.	
Como sigue, á razon de diez pesos resma de quinientos pliegos:	
Valor de... pliegos vendidos con las estampillas correspondientes, segun adjunto pormenor de ventas.....	
Valor de... pliegos entregados en cambio de los despachos errados que con las estampillas correspondientes se acompañan....	
Valor de... pliegos que por inútiles se devuelven á la administracion general.....	
Por productos de la renta del papel sellado.	
Asignaciones por multas y honorarios satisfechos conforme á las leyes y disposiciones relativas á dicha renta segun recibos que se acompañan.....	
Por honorarios.	
Como sigue, conforme á la tarifa vigente y segun recibo y pormenor adjunto:	
P 8 sobre \$.....	productos de estampillas para documentos y libros, y de recobro del valor del timbre por infracciones.....
2 p 8 sobre \$.....	productos de estampillas para contribucion federal recaudada en efectivo.....
A la vuelta.....	

Del núm. 4. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA Débito.

De la vuelta.....			
A recobro del valor del timbre por infracciones.			
Producto recaudado en efectivo con tal carácter y perteneciente á la renta por estar incluso en los enteros de las multas. Los cuadernos auxiliares en que éstas se asientan justifican el presente cargo, por constar allí con la separacion y explicacion debidas, los asientos suscritos por los causantes.....			
A producto de estampillas para contribucion federal.			
Valor de las expensas segun adjunto pormenor de ventas.....			
A contribucion federal recaudada en efectivo.			
Ingreso de ella en los casos y términos que la ley previene, segun justificantes.....			
A producto de despachos errados.			
El obtenido por... pliegos de papel para despachos que se entregaron conforme á la ley en cambio de los que en justificacion se acompañan.....			
A premios por situacion de caudales.			
Su producto, segun justificantes.....			
A aprovechamientos.			
Importe de los procedentes de exceso en cobro, por falta de moneda decimal.....			
A productos de la renta del papel sellado.			
Los recaudados con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á dicha renta, segun justificantes.....			
OBSERVACIONES DE GLOSA.			
Saldo deudor de las procedentes de la cuenta de..... de 187			
segun adjunta copia certificada de la liquidacion relativa.....			
Nota 1ª Los muebles y enseres existentes en esta admon. pral., tienen un valor de \$.....			
intervencion del C..... y remitido á la admon. gral. de la renta, con oficio.....			
..... á..... de.....			
Conforme,			

RENTA DEL TIMBRE EN Crédito.

De la vuelta.....			
Por sueldo de escribiente.			
Pagado al C..... por su sueldo correspondiente á.....			
de 18... segun su recibí en la nómina respectiva.....			
Por gastos menores.			
Lo erogado en ellos conforme á la tarifa vigente y segun justificantes.			
Por descuentos por situacion de caudales.			
Lo invertido en éstos, segun justificantes adjuntos y previa autorizacion de la administracion general.....			
Por depósitos.			
Importe de los devueltos segun justificantes..... \$			
aplicados legalmente segun justificantes.....			
Por multas.			
Importe de las asignaciones satisfechas conforme á la ley, y justificadas con los recibos adjuntos.....			
Por valores por aplicar á subalternas.			
Importe de lo adeudado á este ramo con abono á las respectivas dependencias de esta pral., en virtud de los descargos aprobados al glosarse en ella las operaciones que contienen los estados relativos. El pormenor de aplicaciones consta en el Debe de la cta. seguida á dicho ramo provisional, segun adjta. copia certificada de ella por su movimiento en el periodo que abraza el pte. estado.....			
Por administracion general de la renta.			
Situado y pagado por cuenta y orden de ella, segun justificantes y pormenor relativo.....			
Por pérdidas en numerario.			
Importe de las sufridas en.....			
por..... segun justificantes remitidos oportunamente á la admon. gral. y adjunta copia certificada de su autorizacion para este descargo.....			
OBSERVACIONES DE GLOSA.			
Saldo acreedor de las procedentes de la cuenta de..... de 187,			
segun adjunta copia certificada de la liquidacion relativa.....			
Saldo existente en.....			
de..... de 187.,			
de conformidad con.....			
el adjunto pormenor.....			
..... cs., segun último inventario formado el dia..... de..... de 18... con in-			
núm. de..... de..... de 187.			
de 187			

* A

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 21.—Con el fin de disminuir hasta donde sea posible los trabajos de esa Administracion principal relativos á la documentacion de sus cuentas, dispone esta general, que continúe vd. remitiendo á ella tres ejemplares de cada una de esas cuentas y un solo ejemplar del relativo pormenor de ventas y existencias, que hasta hoy se han recibido por triplicado.

Asimismo, acompañará vd. los tres ejemplares de la relacion mensual sobre reparto de honorarios, de acuerdo con lo determinado en circular núm. 16 de 10 de Febrero último; pero tales ejemplares vendrán acompañados de uno, en vez de tres juegos de los recibos correspondientes, debiendo ser los originales los que se envíen.

Como muy bien pudiera dificultarse por parte de los dependientes, la formacion de los estados mensuales para operaciones de expendios y subalternas (documentos números 2 y 3, contenidos en las instrucciones adjuntas á la circular núm. 5 de 16 de Diciembre de 1874, sin embargo de que esos estados solo se diferencian respecto á los que se usaban en la extinguida renta del papel sellado, en que la cuenta de caudales contiene la determinacion de ramos, que facilitan los asientos en los libros de la principal; se recomienda á vd. que si existe esa dificultad, proponga á esta oficina nuevos modelos para determinar lo conveniente; en el concepto de que ellos estén de acuerdo con las correspondientes cuentas de esa principal, y sean en cualquier tiempo el justificante debido de éstas, que basan en la contabilidad mandada observar á vd.

No creo por demás recordarle, que se le ha facultado para establecer la contabilidad que sigan sus dependientes, tanto por ser vd. el responsable del manejo de éstos, cuanto porque, con mejor conocimiento de ellos, las instrucciones que les dé en ese sentido serán las más eficaces.

Independencia y Libertad. México, 1º de Mayo de 1875.—J. Torrea.

B

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 27.—De todo pago que por cuenta y orden de esta Administracion General verifique esa principal, ya sea en ese punto ó en alguna otra de sus dependencias, dará inmediato aviso especial á esta oficina, remitiendo con tal aviso el justificante original que acredite el pago, á la vez que dos copias legalizadas del justificante referido.

Los documentos á que se contrae la prevencion anterior debe vd. de enviarlos bajo pliego certificado. Como en razon de lo expuesto, no acompañará vd. ya á sus cuentas mensuales los comprobantes indicados, hará vd. constar los números y fechas de las comunicaciones de envío de ellos en el pormenor que actualmente rinde, acerca de lo que vd. se acredita bajo el ramo de Administracion General de la Renta. De ese pormenor remitirá vd. tan solo un ejemplar con cada una de sus cuentas.

En los términos expresados hará vd. la remesa de los justificantes de que se trata, existentes en su poder al recibo de la presente circular y relativos á sus cuentas del año fiscal que hoy comienza.

No correspondiendo á esta Administracion General y sí á esa principal, como responsable de sus operaciones, la justificacion del pago de los honorarios que vd. abona á sus dependientes, con inclusion del uno por ciento que la ley señala á las oficinas amortizadas de estampillas invertidas en el pago de la contribucion federal, se limita tan solo hacer á vd. presente que la justificacion de esa oficina para con ésta, debe ser el recibo del importe de los honorarios acreditados por vd. en la cuenta que mensualmente rinde. Tal recibo contendrá el reparto de todos esos honorarios. Así pues, basta que vd. produzca ese documento y dos copias certificadas de él, en la forma del modelo adjunto. El recibo expresado ha de contener, canceladas debidamente por vd., las estampillas respectivas que acrediten el pago del timbre sobre la suma de dichos honorarios que, como antes se asienta, ha de ser la misma que la que figure en la cuenta de esa principal.

En el caso de que algunas de sus cuentas de Timbre, relativas al año fiscal próximo anterior, carezcan de los comprobantes que por honorarios estaban prevenidos, remitirá vd., á fin de suplirlos, recibos para cada una de tales cuentas, con los requisitos y en los términos indicados respecto á lo que en lo sucesivo produzca.

Sírvase vd. acusar oportuno recibo de esta circular. Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1875. J. Torrea.—C. Administrador de la principal de esta Renta en...

* Se insertan estas circulares por ser relativas á la contabilidad.

FORMA 7.

(Aquí el sello de la Administracion principal en D...)

Corte de caudales por el movimiento que de ellos ha habido en la caja de esta oficina, durante el mes de ... de 18...	
DEBITO.	CREDITO.
Saldo existente en... de 187...	por Honorarios.....
á Valores por aplicar á subalternas.....	„ Sueldo de escribiente.....
„ Premios por situacion de caudales.....	„ Gastos menores.....
„ Aprovechamientos.....	„ Descuentos por situacion de caudales.....
„ Recobro del valor del timbre por infracciones.....	„ Administracion general de la renta sellado.....
„ Contribucion federal recaudada en efectivo.....	„ Productos de la renta del papel sellado.....
„ Productos de la renta del papel sellado.....	„ Depósitos.....
„ Depósitos.....	„ Multas.....
„ Prestamos de pronto reintegro.....	„ Prestamos de pronto reintegro.....
„ Administracion principal en E.....	„ Perdidas en numerario.....
„ Administracion general de la renta.....	
	Saldo existente para... de 187...

(Aquí la firma del Administrador principal.)

NOTA.—La existencia que arroja el presente Corte es igual al saldo deudor que presenta la cuenta de "Caja".

(Aquí el punto en que se encuentra la principal, y la fecha de la formacion de este Corte.)

(Aquí la firma y sello del empleado ó autoridad que debe intervenir, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6º de la ley del timbre.)

CONFORME

* A

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 21.—Con el fin de disminuir hasta donde sea posible los trabajos de esa Administracion principal relativos á la documentacion de sus cuentas, dispone esta general, que continúe vd. remitiendo á ella tres ejemplares de cada una de esas cuentas y un solo ejemplar del relativo pormenor de ventas y existencias, que hasta hoy se han recibido por triplicado.

Asimismo, acompañará vd. los tres ejemplares de la relacion mensual sobre reparto de honorarios, de acuerdo con lo determinado en circular núm. 16 de 10 de Febrero último; pero tales ejemplares vendrán acompañados de uno, en vez de tres juegos de los recibos correspondientes, debiendo ser los originales los que se envíen.

Como muy bien pudiera dificultarse por parte de los dependientes, la formacion de los estados mensuales para operaciones de expendios y subalternas (documentos números 2 y 3, contenidos en las instrucciones adjuntas á la circular núm. 5 de 16 de Diciembre de 1874, sin embargo de que esos estados solo se diferencian respecto á los que se usaban en la extinguida renta del papel sellado, en que la cuenta de caudales contiene la determinacion de ramos, que facilitan los asientos en los libros de la principal; se recomienda á vd. que si existe esa dificultad, proponga á esta oficina nuevos modelos para determinar lo conveniente; en el concepto de que ellos estén de acuerdo con las correspondientes cuentas de esa principal, y sean en cualquier tiempo el justificante debido de éstas, que basan en la contabilidad mandada observar á vd.

No creo por demás recordarle, que se le ha facultado para establecer la contabilidad que sigan sus dependientes, tanto por ser vd. el responsable del manejo de éstos, cuanto porque, con mejor conocimiento de ellos, las instrucciones que les dé en ese sentido serán las más eficaces.

Independencia y Libertad. México, 1º de Mayo de 1875.—J. Torrea.

B

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 27.—De todo pago que por cuenta y orden de esta Administracion General verifique esa principal, ya sea en ese punto ó en alguna otra de sus dependencias, dará inmediato aviso especial á esta oficina, remitiendo con tal aviso el justificante original que acredite el pago, á la vez que dos copias legalizadas del justificante referido.

Los documentos á que se contrae la prevencion anterior debe vd. de enviarlos bajo pliego certificado. Como en razon de lo expuesto, no acompañará vd. ya á sus cuentas mensuales los comprobantes indicados, hará vd. constar los números y fechas de las comunicaciones de envío de ellos en el pormenor que actualmente rinde, acerca de lo que vd. se acredita bajo el ramo de Administracion General de la Renta. De ese pormenor remitirá vd. tan solo un ejemplar con cada una de sus cuentas.

En los términos expresados hará vd. la remesa de los justificantes de que se trata, existentes en su poder al recibo de la presente circular y relativos á sus cuentas del año fiscal que hoy comienza.

No correspondiendo á esta Administracion General y sí á esa principal, como responsable de sus operaciones, la justificacion del pago de los honorarios que vd. abona á sus dependientes, con inclusion del uno por ciento que la ley señala á las oficinas amortizadas de estampillas invertidas en el pago de la contribucion federal, se limita tan solo hacer á vd. presente que la justificacion de esa oficina para con ésta, debe ser el recibo del importe de los honorarios acreditados por vd. en la cuenta que mensualmente rinde. Tal recibo contendrá el reparto de todos esos honorarios. Así pues, basta que vd. produzca ese documento y dos copias certificadas de él, en la forma del modelo adjunto. El recibo expresado ha de contener, canceladas debidamente por vd., las estampillas respectivas que acrediten el pago del timbre sobre la suma de dichos honorarios que, como antes se asienta, ha de ser la misma que la que figure en la cuenta de esa principal.

En el caso de que algunas de sus cuentas de Timbre, relativas al año fiscal próximo anterior, carezcan de los comprobantes que por honorarios estaban prevenidos, remitirá vd., á fin de suplirlos, recibos para cada una de tales cuentas, con los requisitos y en los términos indicados respecto á lo que en lo sucesivo produzca.

Sírvase vd. acusar oportuno recibo de esta circular. Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1875. J. Torrea.—C. Administrador de la principal de esta Renta en...

* Se insertan estas circulares por ser relativas á la contabilidad.

FORMA 7.

(Aquí el sello de la Administracion principal en D...)

Corte de caudales por el movimiento que de ellos ha habido en la caja de esta oficina, durante el mes de ... de 18...	
DEBITO.	CREDITO.
Saldo existente en ... de 187...	por Honorarios
á Valores por aplicar á subalternas	„ Sueldo de escribiente
„ Premios por situacion de caudales	„ Gastos menores
„ Aprovechamientos	„ Descuentos por situacion de caudales
„ Recobro del valor del timbre por infracciones	„ Administracion general de la renta sellado
„ Contribucion federal recaudada en efectivo	„ Productos de la renta del papel sellado
„ Productos de la renta del papel sellado	„ Depósitos
„ Depósitos	„ Multas
„ Prestamos de pronto reintegro	„ Prestamos de pronto reintegro
„ Administracion principal en E.	„ Perdidas en numerario
„ Administracion general de la renta	
	Saldo existente para ... de 187...

(Aquí la firma del Administrador principal.)

NOTA.—La existencia que arroja el presente Corte es igual al saldo deudor que presenta la cuenta de "Caja."

(Aquí el punto en que se encuentra la principal, y la fecha de la formacion de este Corte.)

CONFORME

(Aquí la firma y sello del empleado ó autoridad que debe intervenir, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6º de la ley del timbre.)

Documento núm. 2.

Reglamento de Enero 31 de 1872, para el régimen de la oficina de impresion de estampillas del timbre y sellos del correo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DE LA OFICINA DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS PARA LA RENTA DEL TIMBRE Y DE SELLOS DEL CORREO

CAPITULO I

DE LAS MATRICES PARA LAS ESTAMPILLAS DE LA RENTA DEL TIMBRE Y SELLOS DEL CORREO.

Art. 1. La estampilla para documentos y libros tendrá cuatro y medio centímetros de largo por tres de ancho. En la parte superior del centro contendrá el busto del primer héroe de la independencia, Miguel Hidalgo y Costilla, con la leyenda "Independencia y Libertad." Arriba del busto contendrá la leyenda "Estados Unidos Mexicanos," y abajo unas ramas de laurel y encino, sosteniendo aquel. La parte inferior del centro tendrá un claro para estampar en el el sello especial de la oficina expendedora, quedando en el centro de la estampilla y bien legible "1872 y 1873," ó los años que correspondan al bienio respectivo. El todo llevará una orla en cuya parte superior contendrá la leyenda "Renta del Timbre" y en la inferior se asentará con letras el precio de la estampilla; á los lados deben ponerse las leyendas "para documentos y libros;" en los vértices de los ángulos se asentará con números el precio correspondiente. Lo demás de la parte impresa, contendrá un fondo de difícil imitación, con los colores y las contraseñas convenientes.

Art. 2. La estampilla para contribucion federal tendrá seis centímetros de largo por cuatro y medio de ancho. En la parte superior del centro contendrá el busto del héroe de la independencia, José María Morelos, siendo en lo demás igual á la estampilla para documentos y libros, con la diferencia de las leyendas "Para contribucion federal," que se colocarán en los lados de la orla.

Art. 3. Las contraseñas, fondos y colores se cambiarán en cada bienio ó año, previo aviso oportuno y autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4. Los colores para las estampillas de documentos y libros serán para el bienio actual:

Morado para la 1ª de...	\$ 10 00	Amarillo cromo para la 5ª de...	\$ 0 25
Rojo para la 2ª de...	5 00	Azul de Prusia para la 6ª de...	0 10
Verde cromo para la 3ª de...	1 00	Verde veronés para la 7ª de...	0 05
Azul ultramar para la 4ª de...	0 50	Amarillo claro para la 8ª de...	0 03
		Bermellón para la 9ª de...	\$ 0 01

Art. 5. Los de las estampillas para contribucion federal serán para el bienio actual:

Rojo para la 1ª de...	\$ 5 00	Amarillo cromo para la 3ª de...	\$ 0 25
Verde cromo para la 2ª de...	1 00	Verde veronés para la 4ª de...	0 05
		Bermellón para la 5ª de...	\$ 0 01

Art. 6. Los sellos para correos tendrán los valores siguientes:

Primero	Cincuenta centavos.
Segundo	Veinticinco centavos.
Tercero	Diez centavos.
Cuarto	Cinco centavos.
Quinto	Un centavo.

CAPITULO II

OFICINA DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS PARA LA RENTA DEL TIMBRE Y DE SELLOS DEL CORREO.

Art. 7. Conforme á lo prevenido en el art. 45 de la ley de 31 de Diciembre de 1871, las labores de dicha oficina se desempeñarán por los empleados cuya planta es la siguiente:

* Los modelos para las estampillas, así como los colores, serán elegidos anualmente por la Secretaría de Hacienda.

Administracion.

Director. Interventor. Oficial de libros. Escribiente.

Oficina de labor.

Jeje de impresion y perito como maquinista. Segundo jefe de impresion y perito como maquinista. Cuatro impresores.

Almacenes.

Guarda-almacen. Escribiente.

Servicio.

Portero. Mozo.

CAPITULO III.—DEL DIRECTOR.

- Art. 8. Son atribuciones del director de la oficina de impresion de estampillas:
- I. Proponer á la Secretaría de Hacienda las personas, para que sean nombradas para ocupar los empleos en la oficina de su cargo.
 - II. Promover ante el Ejecutivo federal las reformas ó mejoras que crea deban hacerse en el servicio.
 - III. Vigilar la puntualidad del servicio de todos los empleados en la expresada oficina.
 - IV. No permitir que entren en posesion del empleo de interventor y guarda-almacen, las personas nombradas, sin que aseguren su manejo conforme á las leyes.
 - V. Dictar todas las disposiciones que conduzcan al puntual servicio de la oficina.
 - VI. Cuidar de la remision de los libros destinados á la contabilidad en la oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y de sellos para el correo, á la seccion directiva del ramo en la Secretaría de Hacienda, para que en ella sean autorizados.
 - VII. Celebrar los contratos de compra de papel destinado á la impresion, con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda y con las formalidades prescritas por las leyes.
 - VIII. Cuidar de que en los dias quince y último de cada mes se formen la nómina para pago de sueldos de los empleados, y la cuenta justificada de los gastos de empaque y menores en la oficina de su cargo, remitiendo ambos documentos al administrador general de la renta del timbre para que éste satisfaga el importe, previo recibo correspondiente.
 - IX. Determinar la rendicion y remision oportunas á la Secretaría de Hacienda, de todos los datos é informes que ésta le pidiere.
 - X. Determinar que se lean presentados, para autorizarlos con su firma, todos los documentos que deben contener este requisito, conforme á la ley.
 - XI. Nombrar y remover á su arbitrio las personas que deben servir con el carácter de impresores.

CAPITULO IV.—DEL INTERVENTOR.

- Art. 9. Son atribuciones del interventor:
- I. Tener á su cargo y bajo su inmediata responsabilidad, toda la parte del servicio de la oficina.
 - II. Formar las cuentas y expedir las pólizas comprobadas, los libramientos, etc., etc. Para este objeto están á sus inmediatas órdenes el oficial de libros, el guarda-almacen y los escribientes.
 - III. Intervenir en todas las operaciones de entradas y salidas de papel blanco, de estampillas y de sellos del correo, haciendo constar su firma en los documentos relativos.
 - IV. Cuidar de que el dia último de cada mes se practique un corte de segunda operacion, tanto por lo relativo al movimiento de papel blanco, cuanto por el de estampillas para la renta del timbre y de sellos del correo; remitiendo además, por separado, cuenta de todos los gastos erogados en el mes. De ambos documentos, formados y firmados por el oficial de libros, autorizados por el interventor y visados por el director, se remitirá un ejemplar á la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V.—DEL OFICIAL DE LIBROS.

- Art. 10. Son obligaciones del oficial de libros:
- I. Llevar los libros que á juicio del director sean necesarios para la contabilidad.
 - II. Dejar diariamente arreglados los libros, habiendo pasado á ellos todas las operaciones que hubieren ocurrido y que formuladas en pólizas numeradas correlativamente recibirá del interventor.
 - III. Examinar escrupulosamente todas las pólizas que se le entreguen, para que en caso de algun defecto ó falta de requisitos ó de comprobantes lo haga saber al interventor, quien determinará lo conveniente.

* La planta está reformada por la ley de presupuestos vigentes.

IV. Hacer mensual y anualmente los cortes de efectos de segunda operacion y cuenta de gastos, ministrando además los datos relativos á operaciones en los libros, que le sean pedidos por el director y el interventor.

CAPITULO VI.—DEL JEFE DE IMPRESIONES.

Art. 11. Son obligaciones del jefe de impresiones y perito como maquinista:

I. La impresion, engomadura y agujereamiento de estampillas para la renta del timbre y de sellos para correos; así como tambien la impresion litográfica en el papel para despachos y en documentos para uso de las oficinas de la renta del timbre. Todo el servicio indicado se ejecutará, bajo su vigilancia y la del interventor, con las prensas, piedras y demás útiles que en la actualidad existen en las administraciones generales de papel sellado y correos, y con lo demás que sea necesario, segun determinacion del director é interventor, en virtud de las circunstancias que ocurran.

II. Mantener registrados en un inventario, firmado por el interventor y visado por el director, cuantos útiles y enseres se encuentren en su departamento. Este inventario estará valorizado, formará parte de la cuenta de *Muebles y enseres*, y tendrá la constancia de estar conforme con el ejemplar de él, que deberá hallarse depositado en el archivo de la administracion.

III. Cuidar de avisar oportunamente de cualquiera alteracion, falta ó deterioro que ocurra en la maquinaria y demás útiles de su departamento al director, para la determinacion de éste.

IV. Llevar un libro en que haga los asientos relativos al trabajo que se le encomiende, segun el modelo que le dé el interventor.

V. Proponer al director las personas que deban ser empleadas como impresores, cuidando de que sean aptas y honradas.

VI. Vigilar á los impresores en todos sus trabajos, dando aviso al director ó interventor para la resolucion debida, de las dificultades que encuentre en el desempeño de su encargo.

CAPITULO VII.—DEL SEGUNDO DEL JEFE DE IMPRESION.

Art. 12. Son obligaciones del segundo del jefe de impresion y perito como maquinista:

I. Auxiliar en sus labores al jefe de impresion y perito como maquinista, vigilando expresamente la impresion de las estampillas para que no queden defectuosas.

II. Encargarse del manejo de la máquina motora en el caso de que la prensa ó prensas sean movidas por medio del vapor; cuidando entonces del aseo y limpieza del departamento en que aquella se encuentre y de hacer oportunamente presentes al director é interventor las necesidades que ocurran para que sean remediadas. En el caso expresado, tendrá á su disposicion el segundo jefe de impresion uno de los impresores que hará las veces de fogonero.

CAPITULO VIII.—DEL GUARDA-ALMACEN.

Art. 13. Son obligaciones del guarda-almacen:

I. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el depósito general del papel blanco, del impreso para despachos, de las estampillas para la renta del timbre y de los sellos para el correo, mediante el auxilio de un escribiente.

II. Calificar el papel blanco que bajo factura y previo recuento reciba, asociado con el jefe de impresion; teniendo á la vista la contrata que en copia certificada le expedirá el oficial de libros, á fin de que haya seguridad de que la clase, tamaño y demás requisitos sean los mismos que se pactaron.

III. Llevar originales y en copia los libros necesarios y en la forma correspondiente, segun los modelos que al efecto formará el interventor para la cuenta de entrada, salida y existencia de los efectos almacenados, bajo la responsabilidad del guarda-almacen.

IV. Empacar las estampillas y los sellos que por medio del libramiento, suscrito por el director é interventor, deba remitir á las administraciones generales de la renta del timbre y de correos, bajo facturas de envío, por duplicado, formadas y firmadas por el guarda-almacen, autorizadas por el interventor y visadas por el director.

V. Entregar, previo libramiento firmado por el director y el interventor, el papel blanco que se le pida, al jefe de impresion, quien recotándolo en el acto, pondrá su recibo al calce de dicho libramiento, que conservará el guarda-almacen, como resguardo del descargo respectivo.

VI. Recibir, bajo escrupuloso recuento, de conformidad con el contenido de la acta de emision y en estado de envío, el papel para despachos, estampillas para la renta del timbre y sellos para el correo.

CAPITULO IX.—DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 14. Son obligaciones de los escribientes:

I. Asistir á las horas de oficina con exacta puntualidad y obedecer las órdenes de sus superiores.

II. Poner en limpio las minutas y copiar los libros y documentos que con tal objeto se les entreguen ó designen, y dedicarse, además, con empeño y eficacia, á otras labores que se les confien.

III. Avisar á sus superiores en los casos que no puedan concurrir á la oficina, por enfermedad ó otra causa justificada.

IV. Guardar en la oficina el órden y compostura debidos.

CAPITULO X.—DE LOS IMPRESORES Y SERVICIO.

Art. 15. Los impresores, cuyas obligaciones quedan ya marcadas como tales, estarán para el desempeño de sus trabajos bajo la inmediata vigilancia del jefe de impresion, así como del segundo de éste.

Art. 16. El portero vigilará la entrada y salida de personas en la oficina, cuidando del aseo y limpieza de ésta, así como de abrirla y cerrarla á la hora que se le ordene, para todo lo cual vigilará al mozo de la oficina y pedirá diariamente al interventor, entregándolas á la hora indicada, las llaves de aquella.

Art. 17. El mozo de la oficina, además de desempeñar el servicio de aseo y limpieza en ella, conducirá los pliegos y paquetes que para las oficinas de esta capital le sean entregados por sus superiores.

Art. 18. Todos los impresores y demás personas empleadas en el servicio, además de desempeñar las obligaciones expresadas, ejecutarán lo que respecto de sus empleos determinen el director é interventor, en vista de las necesidades que ocurran.

CAPITULO XI.—PREVENCIONES GENERALES.

Art. 19. En la oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y de sellos para el correo, se tendrán depositadas todas las matrices en un lugar seguro, bajo dos llaves distintas, una de las cuales conservará en su poder el director y otra el interventor.

Art. 20. El director y el interventor entregarán la matriz ó matrices convenientes para que en presencia de ellos sean hechos los trasportes necesarios. Concluidos éstos, harán que asimismo vuelvan á depositarse aquellas.

Art. 21. El director y el interventor presenciarán el acto de emision; concluida ésta, se depositarán en union de las matrices, las planchas ó piedras litográficas en que se hallen los trasportes.

Art. 22. El director y el interventor harán que en su presencia sean inutilizados los trasportes ya innecesarios, al fin de cada año ó bienio.

Art. 23. En los casos de ausencia ó enfermedad del director ó interventor, el Ejecutivo nombrará las personas que interinamente los sustituyan, en razon de que ejerciendo ambos empleados la vigilancia sobre los demás de la oficina de impresion, no deben éstos sustituir á aquellos.

Art. 24. De cada *tiro* de estampillas para la renta del timbre y sellos del correo, se levantará por triplicado la acta correspondiente. Un ejemplar de ésta se remitirá á la Secretaría de Hacienda, otro se entregará en union de las estampillas emitidas, ya engomadas y agujereadas, al guarda-almacen, quien acusará recibo de ellas al calce del tercer ejemplar, que servirá de justificante á la póliza respectiva. La expresada acta estará firmada por el jefe de impresion ó su segundo, autorizada por el interventor y visada por el director.

Art. 25. La oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y de sellos para el correo, practicará, conforme á la ley, la impresion en el papel para despachos, bajo las mismas formalidades que la de estampillas.

Art. 26. Los gastos que tengan que erogarse en la oficina de que se trata, además de los marcados en la fraccion VIII del artículo 3º de este reglamento, serán consultados á la Secretaría de Hacienda, quien al autorizarlos determinará la oficina que deba cubrirlos.

Art. 27. La oficina de impresion rendirá anualmente su cuenta justificada á la Contaduría mayor de Hacienda para la glosa correspondiente. Dicha cuenta estará formada y acompañada de los libros y comprobantes originales, tanto de la administracion cuanto de la oficina de labor y almacenes. En el archivo de cada departamento quedará copia, certificada por el director é interventor, de los libros, pólizas, facturas y demás documentos que se remitan á la Contaduría mayor de Hacienda.

Art. 28. Además de las obligaciones y atribuciones que quedan detalladas, continuarán en vigor, respecto de la oficina de impresion de estampillas para la renta del timbre y de sellos del correo, las disposiciones reglamentarias que son comunes á las oficinas de Hacienda, en todo lo que no se opongan á este reglamento, teniendo por base que la oficina de impresion dependerá de la Secretaría de Hacienda, en el cumplimiento de la ley de su creación y de este reglamento, y de la Contaduría mayor en cuanto á la rendicion de cuentas.

México, Enero 31 de 1872.—Romero.—Ciudadano.

Documento núm. 8.—Aclaracion de Mayo 17 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Dada cuenta con los oficios de 8 y 12 del corriente, en que ese Tribunal Superior inserta las consultas de algunos jueces menores de la

capital sobre el cumplimiento de la Ley del Timbre expedida en 28 de Marzo último, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver se conteste á vd. lo siguiente:

El artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867 dispone que el actor ó demandante, al pedir cita para un juicio cuyo interés pase de diez pesos, satisfaga veinticinco centavos, y que por cada acta que se extienda en los libros de los juzgados se entere igual suma; de suerte que al establecer la ley de 28 de Marzo en la fracción 47 del artículo 4º, que á cada cita se fije una estampilla de veinticinco centavos y á cada acta una de cincuenta centavos, no ha derogado aquella ley contrariándola ó establecido un nuevo impuesto, sino que ha reglamentado el modo de hacer efectivo el ya existente, aumentando solo el de actas en veinticinco centavos. Los artículos 1, 106 y 1, 107 del código de procedimientos vigente, precisan con bastante claridad cuáles son las actas en forma y cuáles las de meros apuntes en juicios verbales, distinguiendo de ese modo las verdaderas actuaciones de las simples constancias de hechos que se llevan en los juicios de menor cuantía, y en esta virtud, al prevenir la ley del timbre en la fracción 10 del artículo 4º que las actuaciones civiles lleven en todas sus hojas estampilla de cincuenta centavos, se refiere á las actuaciones en forma y no á los apuntamientos que no merecen llevar aquel nombre.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de quienes correspondan.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1876.—Mejía.—C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.—Presente.

Documento núm. 4.—Decreto de Mayo 24 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 1ª—El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1. Desde la fecha de este decreto, el 3 por ciento de que trata el art. 30 de la ley de 28 de Marzo del presente año, se distribuirá de la manera siguiente:

“Dos por ciento á los administradores subalternos de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas para contribucion federal, que se expendan y amorticen en la demarcacion encomendada á dicho empleado. Igual honorario se abonará al agente foráneo establecido en poblacion correspondiente al distrito en que se encuentre establecida la administracion principal de la misma renta, y que por lo tanto rinda directamente sus cuentas á esta oficina.

“Dos por ciento á las oficinas de los Estados y municipales que con arreglo á la ley reciban, cancelen y devuelvan amortizadas las estampillas para contribucion federal.

“Uno por ciento á los administradores principales de la renta del timbre, tan solo sobre la recaudacion procedente de la venta de estampillas que deben expendirse y amortizarse en el punto donde se halle establecida cada administracion principal. Los expresados honorarios se satisfarán tambien en los mismos términos sobre productos de contribucion federal, recaudada en efectivo, conforme á los casos previstos en el artículo 20 de la ley relativa.

“Segun se ha practicado hasta hoy, quedará á cargo de los acreedores á los honorarios designados remunerar con éstos á sus dependientes respectivos no especificados.

“Art. 2º. Lo prescrito en los artículos 50 y 86 de la ley de 28 de Marzo último, se practicará de la manera siguiente:

“Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en las oficinas que las reciban en pago, y cada mes, bajo pliego certificado y acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores, las remitirán á las jefaturas de Hacienda respectivas directamente las oficinas federales y las municipales y las subalternas de rentas, por conducto de las administraciones principales ó oficinas superiores de los Estados, con cuyos datos la jefatura de Hacienda que interviene los cortes de caja de esas oficinas principales, podrá hacer oportunamente las comparaciones debidas y promover lo que corresponda. Las oficinas residentes en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta prevencion, se entenderán directamente con la administracion general de la renta.

“Las jefaturas de Hacienda remitirán cada mes á la administracion general de la renta, las estampillas canceladas que reciban, adjuntando las respectivas facturas de que se reservarán copia certificada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Mayo de 1876.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1876.—Mejía.

Anexo al documento núm. 4.

Aclaracion al Decreto de Mayo 24 de 1876.—Párrafo 3º.—Art. 1º.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2,946.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. de 30 de Julio último, núm. 83, sobre honorarios á las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribucion federal, se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por vd., 1º que las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudacion del 25 por ciento adicional tendrán derecho al dos por ciento que señala el párrafo 3º art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados del Estado y municipalidades, despues de recobrase lo defraudado; 2º, que además de privarse á las empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar; 3º, que el referido 2 por ciento se distribuya entre los empleados partícipes en el descubrimiento; 4º, que se publiquen la consulta de vd. y esta determinacion, lo cual se manda ya hacer en el *Diario Oficial*.

Dígolo á vd. para los fines oportunos.
Libertad y Constitucion. México, 3 de Febrero de 1879.—Romero.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 5.—Aclaracion de Mayo 24 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Se ha impuesto el ciudadano Presidente del oficio de vd. núm. 228 de fecha 10 del que fina, en que consulta respecto de los timbres de los documentos de internacion y exportacion, y se ha servido acordar dicho supremo magistrado se diga á vd. en respuesta que, la ley de 28 de Marzo último, segun su art. 1º, no ha derogado los arts. 71 y 91 del reglamento de aduanas marítimas, y que en consecuencia, aunque sí está derogada la circular de 27 de Enero de 1875, por ser relativa al timbre, han quedado subsistentes las prevenciones del Reglamento del arancel, y que por lo mismo los duplicados y triplicados á que se refieren las prevenciones arancelarias no deben llevar estampillas.

Independencia y Libertad. México, Mayo 24 de 1876.—Mejía.—Al C. administrador de la aduana marítima de San Blas.

Documento núm. 6.—Aclaracion de Junio 6 de 1876.

Direccion de contribuciones directas del Distrito federal.—Interesante.—Para conocimiento de los contribuyentes, se les hace saber que por disposiciones supremas de 18 de Junio de 1875 y 6 de Junio de 1876, que se insertan al calce, quedó aprobada la clasificacion propuesta por esta Oficina, respecto de las estampillas que deben ponerse en las solicitudes y documentos que por contribuciones se presenten á ella, cuya clasificacion es como sigue:

I. Toda solicitud sobre rebaja de cuota de giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios que en la tarifa de la ley de 30 de Diciembre de 1871 y sus concordantes, tenga señalada la de tres pesos en adelante, se presentará con estampilla de cincuenta centavos, y sin ninguna las que se refieran á cuota menor.

II. En las solicitudes sobre devolucion de pagos indebidos y dispensas de multas ó recargos, se usará de estampillas de cincuenta centavos, si la suma reclamada excediere de diez pesos; de las de á cinco centavos, si la suma fuere de cinco hasta diez pesos, y sin ninguna las de menor cantidad.

III. Las solicitudes que no se refieran á los casos que la ley de 30 de Diciembre ya citada, haya exceptuado expresamente del uso del papel sellado, ni esté comprendida en los párrafos anteriores, deberán presentarse con estampillas de cincuenta centavos.

México, Enero 1º de 1879.—Miguel Tello.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Impuesto el C. Presidente del oficio de vd., núm. 260, fecha 8 del actual, se ha servido acordar le conteste, que, entretanto se reforme la ley del timbre, no se haga variacion alguna en cuanto á la práctica establecida, respecto al uso de estampillas en reemplazo del papel sellado; quedando en consecuencia subsistente lo resuelto por esa Direccion en su aviso fecha 7 de Junio de 1872.—Independencia y Libertad. México, Junio 18 de 1875.—Mejía.—Rúbrica.—C. Director de contribuciones.—Presente.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd., núm. 337, fecha 3 del mes que cursa, en que consulta quede vigente la disposicion de 18 de Junio de 1875, que trata del uso del timbre con relacion al papel sellado; y ha acordado diga á vd. en respuesta, que de conformidad con lo que indica, continúe vigente la disposicion de que se trata.—Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1876.—Por el C. Ministro, el Oficial Mayor, José Valente Baz.—Rúbrica.—C. Director de contribuciones.—Presente.”

Documento núm. 7.—Aclaracion de Junio 8 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª.—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd., núm. 178, de fecha 24 de Mayo próximo pasado, en el que trascribe la consulta que le dirigió el ciudadano encargado de la oficina telegráfica del Progreso, sobre el uso de las estampillas en los telégramas, y se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que la ley no ha querido imponer nuevo gravamen, y que por consiguiente solo deben llevar los telégramas la estampilla de un centavo.

Independencia y Libertad. México, Junio 8 de 1876.—*Mejía*.—C. Jefe de Hacienda de Yucatan.—Mérida.

Documento núm. 8.—Aclaracion de Junio 16 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª.—El ciudadano Presidente de la República á quien di cuenta con la consulta que elevó vd. á esta secretaría sobre algunas dudas que le ocurren respecto de la ley de 28 de Marzo último, ha tenido á bien disponer se diga á vd. en contestacion, que las anotaciones á que se contrae la fracción duodécima del art. 4º, son aquellas que al efectuarse importen nueva obligacion y de las cuales no haya de expedirse testimonio para su eficacia; y que en consecuencia, no siendo el espíritu de esa fracción el que se duplique ó aumente el impuesto, en sentido alguno, debe observarse respecto de cancelaciones, subrogaciones, cesiones y demás actos, con excepcion del expresado, en que la anotacion sea conveniente ó necesaria, lo que hasta hoy se ha practicado, es decir, por medio de constancias al calce de los títulos respectivos, ó cuando éstos no se tengan á la vista, por certificaciones relativas ó con insercion, usándose entonces de la estampilla que señala la fracción 4ª del mismo art. 4º.—Los poderes privados á que se contrae la fracción 128, son aquellos que obran puramente entre los particulares, sin que surtan efecto alguno ante las autoridades judiciales ú oficinas del Supremo Gobierno.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Junio 16 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano Notario Público, Francisco R. Calapiz.—Presente.

Documento núm. 9.—Aclaracion de Junio 22 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª.—He dado cuenta al ciudadano Presidente con el oficio de vd., núm. 564, de fecha 19 del actual en el que inserta el que le dirigió el ciudadano administrador principal de esta renta en Michoacan, consultando acerca de la cancelacion de las estampillas puestas en los efectos de droguería; y se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado se diga á vd. en respuesta, que efectivamente la ley no señala cancelacion en los casos de que se trata, no solo por ser impracticable, sino porque las estampillas quedan destruidas al quitar los taponés ó abrir las cajas, paquetes, etc., etc. En consecuencia, no debe dicho administrador en Michoacan exigir cancelacion á las estampillas de que se trata.

Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

Documento núm. 10.—Aclaracion de Agosto 15 de 1876.

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 62.—En suprema orden fecha de ayer me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

“Di cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd., núm. 62, fecha 12 del actual, en que inserta oficio del administrador principal de esa Renta en el Estado de Nuevo Leon, consultando si es obligatorio en todos los casos el uso de los libros *Diario*, *Mayor* y *Caja* para las personas comprendidas en la fracción 90 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo último, y se ha servido acordar diga á vd. que no es obligatorio llevar los tres libros de que se trata, y que al ponerse en la expresada fraccion la declinatoria “ó sus equivalentes,” fué con el objeto de no imponer un deber arbitrario á los comerciantes ó particulares que puedan llevar en un solo libro la contabilidad y operaciones que otros tienen necesidad de llevar en tres ó más: así es que el espíritu de la parte final de la citada fraccion, implica solo la obligacion de llevar libros, pero no la de que sean forzosamente el *Diario*, el *Mayor*, y el de *Caja*.

Lo comunico á vd. como resultado de su consulta relativa.”

Lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, esperando me acuse recibo.
Independencia y Libertad. México, 15 de Agosto de 1876.—*J. Torrea*.—C. Administrador principal de esta renta en

Documento núm. 11.—Circular de Setiembre 20 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto del uso de estampillas en las libranzas y órdenes de pago expedidas por las oficinas públicas, lo cual ocasiona que por la falta de uniformidad en los procedimientos se dé lugar á faltas que en las más veces pueden calificarse de infracciones notorias de la ley, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que se observen las reglas siguientes:

1ª Conforme á la fracción III del art. 14 de la ley de 28 de Marzo del presente año, las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., que expidan las oficinas públicas, no deberán llevar estampillas, bastando para su curso legal el sello de dichas oficinas.

2ª Cuando las órdenes ó libranzas mencionadas se endosen entre particulares, el endosante pondrá las estampillas correspondientes á la cantidad que se verse, segun expresa el art. 17 de la ley, y como ésta no exige dobles pagos, no será necesario usar más estampillas cuando haya dos ó más endosos, ni deberán exigirse tampoco en los recibos de las cantidades, cuando se amorticen las órdenes ó libranzas.

3ª Cuando las órdenes ó libranzas no contengan endosos y se expidan en provecho de los particulares, éstos, al percibir las cantidades, pondrán las estampillas en las pólizas ó recibos que deben otorgar.

4ª Cuando las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., expedidas en favor de particulares, sirvan para cubrir préstamos, adelantos ú otras exhibiciones que no resulten en provecho de ellos, sino en beneficio del erario, no deberán llevar estampillas en los endosos ni se exigirán en los recibos de las cantidades; pero en tales casos las oficinas cuidarán de expresarlo así, para que la falta de estampillas no dé lugar á que se impongan multas injustamente.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano

Documento núm. 12.—Circular de Octubre 11 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Hoy digo al C. administrador general de la renta del timbre lo que sigue:

“Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd. núm. 146 de fecha 9 del actual, en que consulta si deben ó no llevar estampillas las facturas que se acompañan á los pases y guías que expiden las aduanas; y se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que como subsisten las mismas razones que motivaron la resolucion dictada con fecha 8 de Enero de 1875, las facturas de que se trata no deben usar del timbre, el que solo se exigirá en los pedimentos, así como en los pases y guías, segun lo previene la tarifa vigente de la ley.

Lo comunico á vd. devolviéndole las guías que motivaron la consulta contenida en su mencionado oficio.”

Y lo inserto á vd para su conocimiento y efectos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano

Documento núm. 13.—Circular de Noviembre 15 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar, que presencie vd. la apertura de los paquetes que con estampillas reciban los administradores principales, subalternos ó agentes de la renta del timbre en ese Estado, certificando el número, clase y valor de las que contengan dichos paquetes, haciendo igual operacion cuando dichos empleados tengan que devolver á sus respectivos superiores las estampillas que resulten sobrantes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano

Documento núm. 14.—Circular de Noviembre 15 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Habiéndose prevenido con esta fecha á los ciudadanos jefe de Hacienda y administrador de correos en ese Estado, que presencien la apertura de paquetes que con estampillas reciban los administradores principales, subalternos ó agentes de la renta del timbre, certificando el número, clase y valor de las que contengan dichos paquetes, y que practiquen igual operacion cuando los mencionados administradores tengan que devolver á sus respectivos superiores las estampillas que resulten sobrantes; el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que se sirva dictar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado practiquen esas operaciones, cuando falten dichos jefe de Hacienda ó administrador de correos, ó cuando éstos no residan en el mismo punto que el administrador ó agente de la renta del timbre.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano

Documento núm. 15.—Circular de Noviembre 15 de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del timbre lo que sigue:

“He dado cuenta al ciudadano Presidente con el oficio de vd. número 200, de fecha 13 del actual, en que manifiesta las medidas que á su juicio deben tomarse para evitar pérdidas para esa renta en el caso de que no lleguen oportunamente á sus destinos las estampillas para documentos y libros, correspondientes al próximo año de 1877; y se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado se diga á vd. en respuesta: que en virtud de las facultades de que se halla investido, dispone que en los lugares en que dichas estampillas no lleguen con oportunidad, podrán usarse las del presente año, asentando el respectivo administrador ó agente de la renta, en el centro de cada estampilla, y de una manera clara y legible, la anotación siguiente: “Para 1877,” manuscrita ó con un sello de tinta, cesando la venta de éstas, tan luego como llegue el correspondiente surtido, y concediendo un plazo de diez días para que se cambien las estampillas habilitadas por las de la nueva emisión. En el caso de que lleguen á faltar completamente las estampillas, los administradores respectivos harán las anotaciones correspondientes, según lo previene el artículo 21 de la ley de 28 de Marzo último, pero exigiendo desde luego el importe del valor de las estampillas que deberían usarse. Llevarán, además, un registro para las anotaciones que sean necesarias ó juzgue convenientes esa administración general; en la inteligencia de que solo en el caso citado podrá cobrarse el valor de las estampillas al hacerse las respectivas anotaciones.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—Mejía.—Ciudadano.....

Documento núm. 16.—Circular de Noviembre 29 de 1876.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—No pudiendo privarse el erario público en las presentes circunstancias, de un cuantioso recurso como es el que le proporciona la renta que sustituyó á la del papel sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinión pública, respecto de la ley llamada del timbre; el ciudadano Presidente interino se ha servido disponer que dicha ley, con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—Benítez.—Ciudadano.....

Documento núm. 17.—Resolución de Enero 26 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Hoy digo al ciudadano ministro de Gobernación, lo siguiente:

“Di cuenta al ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, con la comunicación de vd., fecha 24 del actual, en que traslada el oficio que dirigió el administrador general de correos por conducto del general de la renta, consultando quién deberá intervenir en la apertura y recuento de los paquetes de timbres que reciban los administradores ó subalternos de correos en las poblaciones de los Estados, cuando fueren á la vez expendedores de las estampillas; y se ha servido acordar, que siempre que la renta del timbre esté encargada en cualquiera localidad al administrador de correos, el recuento de las estampillas que por la estafeta remitan las jefaturas, se hará ante el empleado federal de Hacienda más caracterizado que allí hubiere, y á falta de éste por el empleado en rentas que allí exista de la administración local del Estado.—Lo comunico á vd. en respuesta para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que por lo respectivo á la obligación que impone este acuerdo á los empleados de Hacienda federal, ya se hace la circulación correspondiente de esta disposición.”

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 26 de 1877.—Benítez.—Ciudadano.....

Documento núm. 18.—Aclaración de Febrero 3 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Dígase á la Tesorería para que lo circule, que el importe de las multas por infracciones de la ley del timbre debe ingresar en numerario á la respectiva administración subalterna ó jefatura en su caso, como previene el art. 104 de la misma ley, á fin de que se haga la distribución que contiene el art. 105, comprendiéndose á los jueces que las hacen efectivas entre los empleados que allí se mencionan para que perciban la parte que en general está designada á los que descubren la infracción ó hacen efectiva la multa, mediante los trámites correspondientes, entendiéndose que cuando un mismo funcionario ó empleado es el descubridor de la falta y es el ejecutor de la pena, solamente percibirá la mitad de la multa líquida, y la otra mitad ingresará al erario.

México, Febrero 3 de 1877.—Benítez.

Documento núm. 19.—Aclaración de Mayo 17 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Sección 3ª.—Se han dirigido á esta Secretaría diversas consultas, sobre la inteligencia de algunas prevenciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, relativas á los timbres que deben emplearse en las escrituras públicas por cuentas de división y partición, y principalmente en los testimonios de dichas escrituras, juzgándose en estas consultas que habia contradicción entre la fracción 146 del art. 4.º y el art. 10 de la mencionada ley.

El art. 10 establece que en el caso de que en algún libro ó documento, se inserten otro ú otros que hayan sido gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que hayan ya pagado. En consecuencia, si en una escritura pública se extiende una cuenta de división y partición, que haya sido gravada con el timbre, conforme á la fracción 63 del art. 4.º, al presentarse á la aprobación judicial, no debe cobrarse por dicha escritura la cuota pagada ya, y se limitará el notario ó escribano público, á fijar en cada hoja de papel de tamaño común de los protocolos, estampillas de cincuenta centavos, conforme al párrafo 2.º, fracción 71 del precitado artículo.

No hay, pues, oposición entre el art. 10 y la fracción 146 del art. 4.º, pues el art. 10 se refiere á inserción en un libro ó documento, de otro ú otros gravados ya con el timbre, y no á testimonio de dichos documentos, que es á lo que se refiere la fracción 146 del art. 4.º.

En las fracciones del art. 4.º es en las que encuentra esta Secretaría falta de explicación, en el punto de que se trata, que debe darse conforme al espíritu de la ley.

En el párrafo 1.º, fracción 71, sobre escrituras públicas, no deben comprenderse las escrituras públicas sobre cuentas de división ó partición, que tienen señalada otra cuota en la fracción 63, pero rige para dichas escrituras el párrafo 2.º de la misma fracción 71. En los testimonios de instrumentos públicos relativos á cuentas de división y partición, rige el párrafo 1.º de la fracción 146, que concuerda con el párrafo 2.º de la fracción 71; pero en la referencia que hace el párrafo 2.º de la fracción 146 á las escrituras públicas, no debe aplicarse la cuota señalada en el párrafo 1.º de la fracción 71, sino la cuota impuesta en la fracción 63.

Queda otro punto por aclarar, y es el de los valores sobre los cuales deben fijarse las estampillas en los testimonios de escrituras de división y partición. Seria inconcusamente exorbitante y desproporcionado el impuesto, si á cada partícipe de una escritura de división y partición se le exigiera, al pedir el testimonio correspondiente, otro tanto de las estampillas aplicadas en la escritura ó en la cuenta primitiva, y debe cobrarse en dichos testimonios la cuota impuesta en la fracción 63, pero no sobre el total de los valores divididos, sino sobre los valores que represente en la escritura la parte á cuya petición se extiende el testimonio.

Por consiguiente, y reduciendo á números las resoluciones anteriores, deben fijarse en los testimonios de escrituras de división y partición las siguientes estampillas: de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño común, del referido testimonio; y de 3 centavos por cada 100 pesos ó fracción menor de 100 pesos, sobre la cantidad aplicada en la escritura, á la parte que pide el testimonio.

Lo que se comunica por circular, de orden del ciudadano Presidente constitucional de la República, para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1877.—Landeró.—Ciudadano.....

Documento núm. 20.—Aclaración de Mayo 18 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Atendiendo al espíritu de la fracción III, art. 14, de la ley de 28 de Marzo de 1876, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que deben considerarse comprendidos en dicha fracción, y estar exentos en consecuencia del timbre, los certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del erario, que en cumplimiento de la circular de 31 de Octubre de 1875, expedida por esta Secretaría, extendían los jueces del Registro civil.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 18 de 1877.—Landeró.—Ciudadano.....

Documento núm. 21.—Aclaración de Junio 8 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Impuesta esta Secretaría de la comunicación de vd. fecha 22 del próximo pasado mes, en que consulta si ha de continuar exigiendo á los interesados que rinden informaciones para la extracción de caudales pertenecientes al erario las estampillas correspondientes, ó si tales informaciones deben ser exceptuadas de tenerlas, de acuerdo con el tenor de la fracción VII de la ley de 28 de Marzo de 1876; el Presidente de la República se ha servido declarar que siendo el objeto de dichas actuaciones esclarecer hechos relativos al servicio público y de las oficinas federales en los Estados, no cabe duda que se encuentran exceptuados del uso del de estampillas, según la terminante prescripción que determina la indicada fracción VII del art. 4.º de la repetida ley, debiendo, por lo mismo, usarse en casos semejantes el sello del tribunal ú oficina respectiva.

Libertad en la Constitución. México, Junio 8 de 1877.—Romero.—Ciudadano juez de Distrito en el Estado de México.—Toluca.

Documento núm. 22.—Circular de Julio 3 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 5.—Habiéndose suscitado dudas sobre el tiempo y modo de timbrar y cancelar las estampillas que deben llevar los duplicados y triplicados de las letras de cambio, el Presidente de la República ha acordado: que previniendo expresamente las fracciones 68 y 135 del art. 4º, y los arts. 9, 12, 13, y 56 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que los duplicados y triplicados de las libranzas, y segundas ó terceras letras de cambio, deben tener estampilla, ésta deberá ponerse y cancelarse en los términos de la citada ley, no en el día que se les dé curso en sustitución fortuita de la principal respectiva, sino en la fecha misma en que éstas se expidan; pues de lo contrario, la fecha de la cancelación no sería la del documento, ó se pondría una fecha distinta de la en que tenía lugar la operación, contra el tenor expreso de la ley del Timbre.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 3 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 23.—Circular de Julio 4 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 6.—Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de la fracción 60 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, que impone á los capitales que se giren en todo género de establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de otra especie, sea en efectivo, en créditos ó en existencias, la obligación de llevar los libros *Diario, Mayor y Caja*, ó sus equivalentes; creyéndose por algunos que las sucursales de una casa principal, no tienen tal obligación por estar centralizada la cuenta en la casa matriz; el Presidente de la República ha acordado: que en todo establecimiento de los mencionados, se deben llevar los libros *Diario, Mayor y Caja*, ó sus equivalentes, con sus estampillas, siempre que el capital que se gire, en efectivo, crédito ó existencias, sea de dos mil pesos en adelante; cualquiera que sea la denominación del establecimiento; ya que pertenezca á uno ó más dueños, y aun cuando dos ó varias negociaciones sean de una misma sociedad ó persona, apareciendo una como principal y las demás como sucursales; pues el referido impuesto no es personal, sino que recae sobre el capital en giro, propio ó ajeno.

Libertad en la Constitución. México, Julio 4 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 24.—Circular de Julio 8 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 8.—Para la oportuna concentración de los productos de la renta del Timbre, dispone el Presidente de la República, lo siguiente:

Primero. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los administradores principales de la renta del Timbre, recogerán las existencias de numerario que resulten en todas y en cada una de las dependencias foráneas de la demarcación de su cargo.

Segundo. Para que dichos empleados puedan efectuar la concentración de que se trata, obligarán á sus agentes y administradores subalternos á la rendición y envío de cuentas y existencias dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que esas cuentas correspondan.

Tercero. Los administradores principales participarán á la general del ramo, por medio de una noticia pormenorizada y remitida en los cinco días posteriores á los quince que se les conceden para la situación, el importe de lo concentrado y recaudado, supuesto que girando en contra de las dependencias citadas, ó procediendo de éstas la situación, según lo más conveniente para obtener la mayor economía en el cambio, se percibirán desde luego las cantidades concentradas por medio del subalterno ó del principal; advirtiéndose que sea muy corto el plazo estipulado en las libranzas tomadas ó expedidas respectivamente, procurando, respecto de aquellas, la seguridad en el pago, para evitar respaldos y demoras consiguientes.

Cuarto. Los administradores principales del Timbre que no cumplan en los términos anteriores con recoger las existencias de numerario que en fin de mes tengan, conforme á sus cuentas, cada uno de sus dependientes foráneos, serán pecuniariamente responsables de los perjuicios que resulten al Erario por esa omisión.

Quinto. La noticia prevenida en la tercera de estas disposiciones se remitirá bajo certificación, por el primer correo despachado después del plazo concedido para la formación de ella. La falta de cumplimiento en esta parte se castigará con una multa igual al importe del honorario líquido que correspondió al administrador principal en el mes próximo anterior á aquel en que se haya cometido.

Sexto. En la noticia expresada constarán los subalternos que no situaron oportunamente los fondos ó que no satisficieron los giros; y al calce de ese documento manifestará el principal responsable las dificultades que se hayan presentado y las providencias dictadas por él en el particular.

Sétimo. Las penas designadas en la cuarta y quinta disposiciones serán impuestas por esta Secretaría, á cuyo fin enviarán á ella los respectivos jefes de Hacienda, y en su defecto las primeras autoridades políticas locales, un ejemplar de la noticia que se exige á los administradores principales de la renta del Timbre, autorizándola los indicados interventores con su Vº Bº, de acuerdo con lo prevenido en el art.

89 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y dando cuenta los mismos á esta Secretaría de cualquiera omisión ó infracción que notaren de las prevenciones contenidas en la presente circular.

Octavo. Los empleados y autoridades que el citado art. 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876 designa como inspectores de las oficinas de la renta del Timbre, al autorizar los cortes y cuentas mensuales de éstas, deben examinar preferentemente los documentos que justifiquen el gasto erogado para la violenta situación de los fondos de que se trata, y en el caso de que consideren excesivo ese gasto, darán inmediato aviso á los respectivos superiores en el ramo, para disponer lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 8 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 25.—Circular de Agosto 17 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 26.—Teniéndose presente que no debe conceptuarse derogado por ninguna de las disposiciones relativas al uso del timbre, el art. 17 de la ley de 28 de Julio de 1859, en lo relativo al papel sellado de á 50 centavos en que han de certificarse los actos del estado civil, cuyo papel debe expedirse por los gobernadores de los Estados, para dotación en parte de los Juzgados del Registro civil; y coniniendo mucho al mejor cumplimiento de dicha ley, que esos certificados no tengan nuevo gravámen; el Presidente de la República, en uso de la autorización que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve: que los certificados del estado civil, cualquiera que sea el uso á que se destinen, están exentos de estampillas, y por lo mismo, de las prevenciones del art. 16 de la ley citada de 28 de Marzo de 1876.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 17 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 26.—Circular de Agosto 31 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 28.—Para aclarar las dudas ocurridas con motivo de las estampillas que deben contener los despachos de grados militares y las copias de todo despacho, el Presidente de la República, en uso de la facultad que tiene concedida por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien resolver: Que en los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo, conforme á la fracción 66 del artículo 4º de la ley citada, supuesto que las estampillas que deben llevar los despachos están en relación con el sueldo anual del empleo que el despacho confiere y no con la categoría del grado que se concede.

Respecto de las copias para la requisitación y certificados de los despachos, títulos ó nombramientos expedidos por las autoridades respectivas, para el desempeño de un empleo público, deberán llevar estampillas de á 10 centavos, de conformidad con la fracción 56 del artículo 4º de la misma ley.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 31 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 27.—Aclaración de Agosto 31 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Impuesta esta Secretaría de la comunicación de vd. fecha 6 de Julio próximo pasado, en que manifiesta que la Administración principal de Rentas del Distrito, remitió á esa de su cargo un documento en que se multa al interesado y á uno ó más empleados de la Capital ó de algún Estado de la República, y que la misma oficina lo pide inmediatamente para permitir la extracción de las mercancías, llevando solo anotado el pago de la multa impuesta al interesado, sin constar el de las otras porque los causantes no las satisficieron sino con posterioridad á la devolución del documento, ó los empleados francos dejan de hacerlo, y que supuesto dicho caso consulta lo que deba hacer para salvar la responsabilidad y evitar perjuicios al comercio, cuando no se devuelve inmediatamente aquel, por esperar el pago de las demás multas; el Presidente de la República se ha servido acordar: que en los casos de este género y para evitar perjuicios al comercio, la oficina del timbre, una vez cobrada la multa al tenedor del documento, lo devuelva á la Administración de Rentas para el despacho de las mercancías; que si no es llano el pago de la multa por el tenedor del documento, ó éste formaliza gestión para eximirse de ella, se devuelva el documento á la Administración de Rentas para el despacho de la carga, previa fianza á satisfacción de la Administración del timbre de entregar el importe de la multa, si así se resolviese por esta Secretaría; que el documento devuelto á la Administración de Rentas para efectuar el despacho de la carga, sea después de liquidado el adeudo final ó el despacho de las mercancías devuelto á la Administración del timbre, para que pueda esta oficina seguir el cobro de las multas, ya del tenedor de dicho documento, y ya de las demás personas que en ella hubieren incurrido, y que la Administración principal de Rentas si el documento debiere rematar en dicha oficina, lo recobre una vez satisfechas las multas, quedándose entretanto con un recibo especificado de la Administración del timbre; y si el documento debiere simplemente ser anotado en la Administración de Rentas y entregarse al dueño ó conductor de la carga, sea canjeado dicho documento entregando el original á la oficina del timbre, y expidiendo la Administración

de Rentas otro documento que ampare la carga ó cubra la responsabilidad del conductor, en sustitucion del original. En todo caso, cobradas las multas se anotará el documento por la Administracion del timbre cancelando las estampillas que la legalicen, y se devolverá á la Administracion de Rentas para que obre sus efectos como en los casos en que no se incurre en multa por infracciones de la ley del timbre.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—Romero.—C. administrador principal de la renta del timbre.—Presente.

Documento núm. 28.—Circular de Agosto 31 de 1877.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 29.—El Presidente de la República se ha informado por las noticias anexas al oficio de la Administracion general del timbre de 13 del presente, de que varios de los administradores principales de la renta han descuidado, con gran menoscabo del servicio público, la obligacion que la ley les impone de remitir sus cuentas mensuales el día 1º del mes siguiente al que correspondan, apareciendo que este abandono punible se extiende en varios casos, no solo á uno ó dos meses, sino por cinco y hasta ocho; paralizándose por tan grande apatía, la oportuna revision de las cuentas, dificultándose la percepcion regular de los fondos públicos y cediendo en perjuicio de la buena administracion.

El Presidente ha visto con el mayor desagrado, hechos que justifican que los administradores morosos, no cuidan del puntual desempeño de sus deberes, dando tambien lugar hasta á interpretaciones perjudiciales á su propia honra; y por lo mismo, ha acordado que se haga pública manifestacion de la falta que se ha cometido, y se advierta á los omisos de que con toda severidad y energia se aplicará el correctivo inevitable; pues si bien debe tomarse en consideracion que la concentracion de la renta del timbre en las jefaturas de Hacienda y la subsecuente daracion de ese arreglo, han debido influir en la demora experimentada en la remision de algunas cuentas, estos hechos, sin embargo, no son bastantes para explicar satisfactoriamente el grande atraso que se nota, sobre todo si se toma en consideracion la sencillez de las cuentas de que se trata y la prevencion de que mensualmente sean remitidas, y en un término tan peyoratorio como el que fija el artículo 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, respecto á las oficinas del timbre.

Como desgraciadamente, segun los datos ministrados por la Administracion general del timbre, no está exenta esa oficina de responsabilidad en el grande atraso que existe en la glosa de las cuentas, pues aparecen sin glosar gran número de ellas, cuya mayor parte fueron recibidas en dicha oficina hace cuatro, seis y hasta ocho meses; ha acordado el Presidente que se le diga que ha causado verdadera extrañeza tan palpable falta de eficacia en dar el lleno debido á una de las principales obligaciones de esa administracion general, siendo así que ha estado en su posibilidad proceder al desempeño de dicha obligacion; puesto que las cuentas por revisar han estado largo tiempo en poder de la oficina.

Estas consideraciones han determinado al Presidente á acordar que se hagan extensivas á la Administracion general y á las principales de la Renta del Timbre, las disposiciones que respecto de la Tesoreria general y de las oficinas de ella dependientes, contiene la circular número 21 de 4 del presente, las que en lo relativo á las oficinas del timbre serán como sigue:

1º Se fija el plazo de un mes, contado desde la fecha en que cada administracion principal del timbre reciba esta circular, para que termine y remita las cuentas pendientes hasta el 30 de Junio de 1877.

2º Cuando en algunas de las administraciones principales del timbre á que se refiere la prevencion que precede, haya cuentas de la responsabilidad de los antecesores de sus actuales encargados, los responsables las enviarán en el plazo fijado en la fraccion precedente. Si no lo hicieren así, los actuales jefes de dichas oficinas las mandarán á la Administracion general dentro de quince dias de espirado dicho plazo, remitiendo los originales con sus respectivos comprobantes en el estado en que se encuentren.

3º Respecto de las cuentas correspondientes al presente año económico, se remitirán el día 1º del mes siguiente al que correspondan, conforme al artículo 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873.

4º Los empleados que no cumplan con las obligaciones á que se refieren las tres prevenciones anteriores, serán separados de sus respectivos empleos.

5º La remision de las cuentas se fijará por el día en que se pongan en el correo bajo pliego certificado, y no por la fecha que tengan los oficios de remision.

6º La administracion general llevará un registro de las cuentas que reciba, expresando el día en que fueron puestas en el correo, del lugar de donde procedan, la fecha del oficio de remision y el día en que se reciban en esta capital; y al fin de cada mes se remitirá á esta Secretaria una noticia de las cuentas que reciba, con expresion de las fechas mencionadas.

7º Siempre que la Administracion general del timbre note que alguna de las principales deje de cumplir con las prevenciones del artículo 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, dará cuenta á esta Secretaria, sin esperar para hacerlo, la remision de la noticia mensual á que se refiere la cláusula anterior.

8º La seccion de glosa de la Administracion general terminará dentro de tres meses contados desde esta fecha, la glosa de las cuentas que haya recibido y tenga pendientes; á cuyo fin enviará á esta Secretaria, al recibir esta circular, noticia pormenorizada de las cuentas que se encuentren en ese caso.

9º Las cuentas que la Administracion general reciba en lo sucesivo, serán glosadas dentro de un mes contado desde el día en que se reciban en dicha oficina.

10º La falta de cumplimiento por parte de la seccion de glosa de la Administracion general del tim-

bre á las obligaciones que le imponen las tres cláusulas anteriores, se castigará con la separacion del jefe de dicha seccion y la de los empleados morosos.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.
México, Agosto 31 de 1877.—Romero.

Documento núm. 29.—Circular de Agosto 31 de 1877.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 31.—Teniendo presente que conforme al derecho universal debe darse á las leyes una interpretacion equitativa, especialmente cuando se trata de la imposicion de penas, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre, declara: Que siempre que un documento estuviere timbrado con estampillas debidamente canceladas, pero cuyo valor no llegue al que conforme á la ley corresponda, la multa del diez por ciento del valor del documento, que por tal infraccion se imponga conforme al art. 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sea computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre el valor de éste, en la parte no cubierta con estampillas.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—Romero.—Ciudadano.

Documento núm. 30.—Circular de Setiembre 1º de 1877.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 32.—Determinando el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la contribucion federal se cause, no solo por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las Municipalidades, sin más excepcion que las que establece el art. 26 de la misma ley, y no estando comprendidas en dicha excepcion las herencias yacentes, la aplicacion de bienes vacantes, ni los tesoros descubiertos en terrenos públicos, el Presidente declara: que las herencias yacentes que recaigan en favor del erario de los Estados, los bienes vacantes que deban aplicarse á los mismos Estados ó á sus Municipalidades y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que deba aplicarse conforme á las leyes de cada localidad al erario de los Estados ó á los de las Municipalidades, no están ni han estado exceptuados del pago de la contribucion federal, á que se refiere el art. 22 de la misma ley, debiendo considerarse incluido el 25 por ciento federal, en el monto de dichas herencias, bienes vacantes ó tesoros descubiertos, conforme á lo prescrito en el art. 28 de la ley del timbre.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 1º de 1877.—Romero.—Ciudadano. ...

Documento núm. 31.—Circular de Setiembre 9 de 1877.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 34.—Dispone el Presidente de la República, que al distribuir las Aduanas marítimas y fronterizas, las multas y confiscaciones que autoriza el Atancel de 1º de Enero de 1872, además de deducir previamente los derechos arancelarios, deduzcan tambien la contribucion federal en cumplimiento de lo que previene el art. 28 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876.

México, Setiembre 9 de 1877.—Romero.—Ciudadano. ...

Documento núm. 32.—Circular de Setiembre 12 de 1877.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 36.—Habiéndose notado que las administraciones de la Renta del Timbre, hacen figurar en los registros de libros que autorizan un insignificante número de partidas sobre *tonas de razon de ellos*, lo que indica, no solo la falta de observancia del art. 109 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino la de la fraccion 90 del art. 4º de la misma ley, que hace extensivas sus prevenciones á todos los giros industriales y mercantiles de cualquier género, que lleguen á dos mil pesos, aun cuando sean sucursales de una casa principal, conforme á la circular aclaratoria núm. 6, expedida por esta Secretaria el 4 de Julio último; á fin de que las oficinas del Timbre cumplan con el precepto que les impone el art. 109 mencionado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que se prevenga á los administradores principales de la renta que bajo su más estrecha responsabilidad, exijan por sí ó por medio de comisionados, la manifestacion de libros y documentos, para ver si se ha cumplido en ellos con las prevenciones legales citadas; procediendo, en caso contrario, con arreglo á las prescripciones de la ley, y aplicando á los infractores las penas que ella señala.

Para que las providencias que dicten las administraciones principales, así como sus subalternas, produzcan los efectos que son de desearse, solicitarán de las respectivas oficinas de los Estados ó de las autoridades de las poblaciones en que residan, noticias de los establecimientos industriales, mercantiles,

agrícolas ó de otra especie, á fin de que no ignoren su número y condiciones y puedan ejercer respecto de ellos la vigilancia que les impone el art. 108 de la ley.

Los administradores principales remitirán á esta Secretaría, tan luego como la tengan completa, una noticia general de todos y cada uno de los establecimientos ó giros mercantiles, con sus sucursales, en su respectiva demarcación, con expresion de sus clases, nombre de los establecimientos, de los propietarios y el valor ó monto de sus giros.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.
Libertad en la Constitución. México, Setiembre 12 de 1877.—Romero.—Ciudadano administrador de la renta del Timbre en.....

Documento núm. 33.—Circular de Setiembre 14 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 37.—El art. 2º del decreto de 24 de Mayo de 1876, previene que las estampillas para contribucion federal, sean canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndose en esa forma cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, acompañadas de una factura, cuya remision debe hacerse para que las Jefaturas de Hacienda, al inspeccionar los cortes de caja, puedan hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda. Con objeto de proveer á la mejor observancia de esta prevencion, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en su defecto los administradores del Timbre en los lugares en donde no hubiere jefe de Hacienda federal, al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó Municipios, en cumplimiento de los arts. 86 y 87 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoricen con su Vº Bº los cortes mensuales de caja, si no se justifica la remision de las estampillas de la contribucion federal, amortizadas con arreglo al art. 51 de la ley repetida.

En caso de que no se hubiere hecho la remision de las estampillas canceladas, se consignará el negocio al Juzgado de Distrito, supuesto que son responsables civil y criminalmente los empleados que hagan la recaudacion del impuesto federal en dinero, ó que no cancelen las estampillas al recibirlas en pago, como lo determina la ley en su art. 77, y al practicar las oficinas sus cortes de caja, deben hacer figurar en ellos el cargo y data de la contribucion federal, por ser obligatorio conforme á la ley hacer la remision de las estampillas amortizadas.

Las Jefaturas de Hacienda, bajo su responsabilidad, y teniendo presente lo determinado en la circular de 1º de Febrero de 1873, vigilarán porque se cumpla con esta disposicion, dando cuenta á esta Secretaría de los casos en que las oficinas no devuelvan oportunamente las estampillas canceladas en el pago de la contribucion federal.

Los Jefes de Hacienda asentarán en sus cuentas mensuales, con la separacion debida, la entrada y salida de las estampillas expresadas; justificando lo primero con los documentos originales de envío, y lo segundo con los correspondientes recibos que debe expedir la Administracion General de la Renta del Timbre. De los documentos respectivos deben quedar copias certificadas en las Jefaturas de Hacienda.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 14 de 1877.—Romero.—Ciudadano.....

Documento núm. 34.—Circular de Enero 5 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 52.—No siendo aplicables al comercio que se hace por tierra en las aduanas fronterizas, las prevenciones que contiene el art. 100 del Arancel, relativamente al timbre que deba usarse en los pedimentos de descarga y despacho para las aduanas marítimas, y estando detallado lo que debe practicarse en cuanto al uso del timbre, en los documentos para la importacion de efectos por aduanas fronterizas, en las fracciones 110, 121 y 122 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876; el Presidente de la República, en virtud de la autorizacion que le concede el art. 123 de la misma ley, se ha servido resolver, para que cesen las dudas que á este respecto se han ofrecido en algunas aduanas fronterizas, que se esté á lo expresamente determinado en las fracciones citadas de la ley del timbre.

México, Enero 5 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 35.—Aclaracion de Enero 30 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. de 10 de Diciembre próximo pasado, en el que se sirve transcribir el pedimento del fiscal de esa Corte, sobre aclaracion á la fraccion 79 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876 respecto de los reos notoriamente pobres, y que no pueden otorgar la fianza carcelaria por carecer del valor de la estampilla que la misma ley previene, y el Presidente de la República se sirvió acordar diga á vd. que siendo las constancias de las fianzas otorgadas *apudacta*, verdaderas actuaciones, debe cumplirse lo que previenen respectivamente las fracciones 3ª y 6ª del art. 4º de la ley citada, empleándose estampillas de diez centavos en causas criminales seguidas á petición de parte, y poniéndose solamente

el sello del juzgado ó tribunal en las que se sigan de oficio, sin que estas disposiciones obsten para que se cumpla la fraccion 79 del mismo artículo, siempre que se extienda separadamente fianza carcelaria, sin expresar cantidad determinada, poniéndose á testimonio que se agregue á la causa, estampilla de 4 peso, como en otra fraccion se previene.

Lo que tengo la honra de manifestar á vd. como resolucion á su consulta referida.
Libertad en la Constitución. México, Enero 30 de 1878.—Romero.—Al presidente de la Corte de Justicia en el Estado de Oaxaca.

Documento núm. 36.—Circular de Febrero 13 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 62.—Habiéndose presentado algunos casos de duda respecto de la aplicacion de la fraccion 5ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, en los juicios que ha seguido el abogado defensor de la Beneficencia; el Presidente de la República, en virtud de la autorizacion que concede á esta Secretaría el art. 123 de la misma ley, ha resuelto: que en todos los juicios en que intervenga el defensor de la Beneficencia, solo use de papel timbrado con el sello del juzgado ó tribunal correspondiente, y que los testimonios y demás documentos que se expidan á favor de la misma, lleven timbres por valor de cinco centavos, con excepcion de aquellos en que la obligacion de costearlos, recaiga legalmente sobre un particular, aun cuando sirvan para resguardo de la Beneficencia, en cuyo caso, se usará de los timbres que la ley previene.

Lo que digo á vd. para su conocimiento.
México, Febrero 13 de 1878.—Romero.

Documento núm. 37.—Circular de Febrero 18 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 63.—Habiéndose notado que varias oficinas federales piden pliegos en blanco para despachos, y despues de extendidos éstos les ponen las estampillas correspondientes, lo cual además de dar lugar á que se distraiga dicho papel del uso á que está destinado por la ley, ocasiona otras varias irregularidades que se han observado en la práctica, y es contrario á la prevencion del art. 100 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, que al autorizar la reposicion de un pliego errado, supone que al extenderse el despacho correspondiente, tiene ya el papel el timbre respectivo; el Presidente de la República determina que no salgan de las administraciones principales del timbre, en el Distrito federal ó en los Estados, pliegos en blanco de papel para despachos sin la estampilla correspondiente; en el concepto, de que si el despacho se errase, se cambiará por otro pliego de papel tambien timbrado, conforme á la prescripcion del art. 100 de la expresada ley de 28 de Marzo de 1876.

México, Febrero 18 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 38.—Circular de Febrero 20 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 65.—Habiendo surgido algunas dudas respecto de la aplicacion de la fraccion 71 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, en los contratos privados sobre arrendamiento, á que se refiere la fraccion 51 del mismo artículo; el Presidente de la República se ha servido resolver, como aclaracion general, que en los contratos privados á que se hace referencia, solo es obligatorio usar estampillas por valor de 10 centavos por cada 100 pesos ó fraccion menor de esa cantidad, y no las de 50 centavos en cada hoja de papel, porque este timbre corresponde á los protocolos y testimonios de escrituras públicas, segun explica la parte segunda de la repetida fraccion 71.

México, Febrero 20 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 39.—Circular de Marzo 10 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 67.—En atencion á que algunas oficinas han juzgado, arreglado al art. 32 de la ley de 28 de Marzo de 1876, cancelar con el sello oficial las estampillas que, conforme á la fraccion 110 del art. 4º de la misma, deben emplearse en cada partida de las nóminas en que se hacen constar los recibos de haberes que perciben del erario los empleados ó pensionistas, el Presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley citada, ha acordado: que debiendo ser canceladas las estampillas por los otorgantes de los documentos mismos á que se fijan, no siéndolo en las nóminas las oficinas, sino las personas que en ellas hacen constar el recibo de los haberes que perciben del tesoro público, y no debiendo ningun funcionario ni empleado usar el sello de la oficina á que pertenece en negocios propios, no deben cancelarse las estampillas que se usen en las nóminas, con los sellos de las oficinas públicas, sino por los empleados ó pensionistas, al pago de cuyos haberes sirva de justificante la partida respectiva de cada nómina.

México, Marzo 10 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 40.—Circular de Marzo 26 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 70.—Habiéndose ofrecido duda sobre el modo de cumplir lo prevenido en el art. 106 de la ley del timbre, promulgada en 28 de Marzo de 1876, respecto de libros y documentos que por haber dado motivo á la imposición de multa, deban presentarse al empleado respectivo para que anote el pago de ésta; el Presidente de la República, en uso de la atribución que le concede el art. 123 de la misma ley, ha tenido á bien resolver que el citado art. 106 no comprende los documentos y libros que deben quedar en las oficinas públicas, por no ser conveniente que se saquen de ellas; y que en caso de multa, bastará agregarles el certificado de entero como comprobante, expedido por la oficina del timbre que corresponda.

México, Marzo 26 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 41.—Circular de Marzo 30 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 72.—Usando el Presidente de la República de la facultad que le concede el artículo 123 de la Ley del Timbre, de 28 de Marzo de 1876, y para evitar las dudas ocurridas sobre si deben llevar ó no estampillas los contratos celebrados por alguna Secretaría, por las autoridades locales ú oficinas públicas, y por los municipios, ha dispuesto se haga la siguiente aclaración: todos los contratos que se celebren por dichas autoridades, con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial, deben comprenderse en la fracción 52 del artículo 4.^o de la ley citada, si en ellos no se determinare cantidad; esto es, usándose estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño común; y en la fracción 50 del mismo artículo, si en los contratos se expresare cantidad, usándose en ese caso estampillas de á tres centavos por cada cien pesos ó fracción menor de esa suma, y de á diez centavos si se trata de un arrendamiento privado.

Mas si los contratos fuesen celebrados con alguna corporación oficial, como son los ayuntamientos, juntas de beneficencia ó de instrucción pública, gobiernos de los Estados, etc., quedan exceptuados del timbre, comprendiéndose en la fracción III del artículo 14 de la ley; pero en ambos casos, si los contratos tienen que reducirse á escritura pública, se usarán las estampillas correspondientes, conforme á las fracciones 70 y 71 del repetido artículo 4.^o de la propia ley; timbrándose tambien los protocolos y los demás testimonios que se expidan.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 30 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 42.—Circular de Mayo 8 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 81.—En uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República resuelve que no deben llevar estampillas, por estar comprendidos en la fracción III del art. 14 de la misma ley, los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamientos que se den á las fuerzas de su mando, cuyos documentos sirven para comprobar los pagos que por esa causa hagan las oficinas.

México, Mayo 8 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 43.—Aclaración de Mayo 31 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. de 15 del pasado, en que trascribe el que le dirigió la principal del Distrito relativo á las multas cuyo cobro y distribución se le consigna por las autoridades que las descubren ó imponen, en junta de Secretarios se sirvió acordar diga á vd. en contestación:

Primero. Que conforme al art. 103 de la ley, los jueces y demás funcionarios que expresa, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de las administraciones del timbre.

Segundo. Que conforme el art. 104 el total de las multas debe ingresar en numerario y no en recibos á las respectivas administraciones.

Tercero. Que conforme al art. 105 deducidos el valor del timbre y la contribucion federal, una mitad del remanente de la multa corresponde al descubridor del fraude, y la otra mitad al empleado ó empleados que la hagan efectiva, y por lo mismo ningún honorario puede abonarse al administrador cuando el que descubre la falta y el que procede contra el responsable hasta hacer efectiva la multa, son otros funcionarios.

Cuarto. Que haga cumplir las anteriores disposiciones de la ley para que cese cualquiera corruptela en contrario.

Quinto. Que informe respecto de la conveniencia de modificar el art. 105 de la ley con objeto de dar en todo caso una parte de la multa á las administraciones del timbre.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1878.—Romero.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 44.—Aclaración de Mayo 31 de 1878.

Un sello.—Administración subalterna del timbre.—Cosamaloapan.—En el pueblo de Otatitlan, jurisdicción de ésta, hay una feria el día 2 de Mayo, en donde la Cofradía del Santo Patron reúne de cinco á seis mil pesos en dicha feria, y como llevan libros para hacer constar las operaciones de aquella, esta subalterna ignora se le aplique el art. 59 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876, por cuyas razones, si lo tiene vd. á bien, resuelva lo que crea de justicia, pues segun el art. 123 de la misma ley del timbre, solo esa Secretaría de Hacienda tiene facultad para hacerlo.

Libertad en la Constitución. Cosamaloapan, Mayo 11 de 1878.—Firmado.—D. Feniz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Acuerdo.—México, Mayo 31 de 1878.—Contéstese al administrador del timbre en Cosamaloapan, y dígase á la administración general, que en el texto expreso de la fracción 90, art. 4.^o de la ley del timbre, cuando dice: *Administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporación, administradores de bienes propios ó ajenos*, está comprendido el caso que consulta, y debe por consiguiente aplicar dicha fracción y el art. 59 si fuere necesario.

Publíquese textualmente la consulta, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Documento núm. 45.—Aclaración de Junio 5 de 1878.

Tesorería general del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de este Estado, conforme á las facultades constitucionales y á falta de elecciones, suelen conferir cargos de gobernador interino, magistrados del Tribunal y jueces de letras, y los ciudadanos nombrados de este modo, ejercen como funcionarios de elección popular.

Suplico á vd. se sirva decirme si para los efectos de la ley general del timbre en cuanto á pago de sueldos, deben considerarse comprendidos los nombrados así, en la segunda parte del artículo 71 de la misma.

Independencia y Libertad. Monterey, Abril 22 de 1878.—Firmado.—Ramon G. Chávarri.—Señor Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Acuerdo.—México, Junio 5 de 1878.—Contéstese que la consulta se aclara perfectamente, comparando el contexto del artículo 71 de la ley del timbre, que solamente excepta los nombramientos de *elección popular*, con la fracción 66 del artículo 4.^o que en la obligación de proveerse de despacho comprende aun á los interinos, salva siempre la excepción indicada.

Publíquese la consulta y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Documento núm. 46.—Circular de Junio 6 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 89.—Habiendo tenido por objeto la circular de esta Secretaría, número 63, de 18 de Febrero último, impedir el abuso que se ha hecho del papel de despachos, distrayéndolo del objeto á que está destinado por la ley, y deseando el Presidente de la República evitar los inconvenientes para el servicio público, que á causa de dicha circular pudieran presentarse en la práctica, ha acordado se observen las siguientes prevenciones:

“1.^a El papel para las patentes que no causen sueldo, como licencias ilimitadas, retiros sin sueldo, licencias absolutas, diplomas, etc., será diferente del que se use para despachos ó patentes de empleos, comisiones, privilegios, etc., que causen sueldo ó que deban llevar estampillas conforme á la ley.

“2.^a Cada Secretaría de Estado, reglamentará la forma y demás condiciones del papel que deba usarse, para las patentes y documentos que no causen sueldo, ni deban llevar estampillas.

“3.^a Respecto del papel para patentes, despachos, privilegios, etc., que causen sueldo, ó deban llevar estampilla, se observarán las prevenciones de la circular de esta Secretaría, núm. 63, de 18 de Febrero del corriente año, ya citada.

“4.^a Cuando los interesados, en los despachos ó patentes que causen sueldo estuviesen en servicio activo y no residan en esta capital, ó no tengan recursos para pagar las estampillas correspondientes, se suplirá por la Tesorería general de la Federación la cantidad necesaria para ese objeto, previa la orden correspondiente de la Secretaría de Estado respectiva, y cuya cantidad se descontará de los primeros pagos que se hagan por cuenta de sueldos á los interesados.

“5.^a Cada Secretaría de Estado mandará imprimir esqueletos de los despachos, patentes, etc., que deba expedir y que deban llevar estampillas, los cuales se imprimirán por su cuenta, y se conservarán en la Administración principal del Timbre del Distrito federal, para usar de ellas conforme á las prevenciones de la circular repetida de 18 de Febrero último, núm. 63.”

México, Junio 6 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 47.—Circular de Junio 8 de 1878

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 90.—Para que en ningún caso pueda imponerse multa por el hecho de tener un documento estampillas que excedan del valor de las que deban usarse conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 123 de la misma ley, dispone que se haga saber que el exceso en el valor de las estampillas que se usen en cualquier clase de documentos y libros, no importa una infracción de ley; y que por lo tanto, no se debe castigar con pena alguna.

México, Junio 8 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 48.—Circular de Junio 8 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 91.—Habiendo considerado algunas administraciones principales del timbre, que hay contradicción entre las prevenciones de los artículos 13 y 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el primero de los cuales declara que incurrir en las penas de la ley todas las personas que directa ó indirectamente intervienen en el otorgamiento de documentos que, ó carezcan de estampillas ó las tengan ilegalmente canceladas, mientras que el artículo 54 solo refiere textualmente las penas que establece contra el tenedor actual del documento, sin que en dicho artículo, ni en otro alguno de la ley, se designe pena para las personas que habiendo intervenido en el otorgamiento de documentos sin estampillas ó con defectos de cancelación, no sean ya tenedores de dichos documentos; el Presidente, en junta de Secretarios, y considerando:

I. Que no es conforme con el espíritu ni con la letra de la ley del timbre gravar varias veces una misma operación, y

II. Que para impedir que circulen con validez documentos que carezcan de estampillas ó con defectos de cancelación, es bastante el castigo de la infracción, imponiendo las penas cuando se descubre la falta, ya al tenedor del documento, mientras éste circula entre particulares, ó ya á los empleados públicos que le den curso sin la previa revalidación.

Se ha servido declarar, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la responsabilidad de las personas que intervengan en el otorgamiento de documentos, en que se haya infringido la ley del timbre, es exigible respecto de cada uno, solamente mientras sea tenedor del documento que motive la multa.

México, Junio 8 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 49.—Circular de Junio 9 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 92.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se ha servido declarar comprendidos en la excepción que establece para la clase militar en servicio activo, la fracción 110 del art. 4º de dicha ley, los recibos que otorguen los jefes ó autoridades militares á las oficinas federales de Hacienda, cuando en virtud de orden superior se les ministre alguna cantidad para gastos extraordinarios del mismo ramo, no debiendo exigirse estampilla en tales recibos; sin perjuicio de que sea exigible, en los documentos que dichos jefes militares deben recabar de los particulares por remuneración de servicios ó pago de efectos, y cuyos documentos tienen que presentar como justificante de su cuenta, al rendirla á la oficina correspondiente.

México, Junio 9 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 50.—Aclaración de Junio 11 de 1878.

Juzgado de letras de Sultepec.—En los actos sumarios que se siguen en este Juzgado por el Lic. José María Romero, con poder del Lic. D. Francisco Diaz, contra D. Alejandro Cienfuegos, sobre oposición al denunciado hecho por éste, de la mina de Mamantla, y cuyos actos se encuentran en el término de prueba, se ha presentado un escrito que con el auto que le recayó, son del tenor siguiente:

“Ciudadano juez de 1ª instancia.—El Lic. José María Romero, apoderado del Lic. Francisco A. Diaz, en los autos sobre denuncia y oposición, á la mina de Mamantla, ante vd. digo:

Que deseando cumplir con las prescripciones de la ley del Timbre, he estudiado la referida ley con objeto de poner á las boletas de la Hacienda de Arcos las estampillas correspondientes; pero no he encontrado en ninguna de las fracciones del art. 4º comprendidos esta clase de documentos, y á fin de no incurrir en responsabilidad, suplico al juzgado se sirva consultar al Ministerio de Hacienda si las expresadas boletas están sujetas al timbre, y en caso afirmativo de qué cantidad debe usarse, y si las anteriores al establecimiento del timbre están igualmente sujetas á este impuesto; mandando se desglose una de dichas boletas y se acompañe á la consulta. En tal virtud,

A vd. pido provea de conformidad, por ser de justicia.

Sultepec, Agosto 13 de 1877.—Lic. José María Romero.”

“Sultepec, Agosto trece de mil ochocientos setenta y siete.—Como se pide en el presente escrito, por cuanto á que en concepto del suscrito juez es fundada la duda que se indica por el Lic. D. José María Romero, y conforme al art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con inserción de dicho escrito y desglosándose la primera boleta de las presentadas, que tambien se acompañará, se dirigirá atento oficio al ciudadano Secretario de Hacienda, para que en su vista se sirva resolver lo que estime por conveniente.

Notifíquese. Lo mandé y firmé. Doy fé.—Joaquín Jimenez.—A.—Atanasio Ocampo.—A.—Miguel Navarro.”

Y tengo el honor, en cumplimiento de lo mandado, de insertarlo á vd. adjuntándole la boleta expedida por la Hacienda de Arcos, entre otras muchas de igual clase que obran como documentos de prueba del Lic. Romero, para que se sirva resolver lo que estimare conveniente; suplicándole que con su superior resolución me devuelva dicha boleta.

Protesto á vd. mi distinguida consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. Sultepec, Agosto 17 de 1877.—Joaquín Jimenez.—Rúbrica.—Ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—En vista del informe de esa administración, de 19 de Setiembre próximo pasado, número 352, relativo á los timbres que deben usarse en las boletas que expiden las haciendas de beneficio sobre rendimiento y maquila de los metales; el Presidente de la República acordó que las boletas y demás documentos de su clase expedidos por las haciendas de beneficio de metales, están comprendidos en la fracción 65 del art. 4º de la ley del timbre, y en consecuencia deben llevar, tanto las referidas boletas, como los documentos que con ellas tengan analogía, y en tanto que importen pago por cantidad determinada timbres de tres centavos, por cada cien pesos ó fracción menor de esa suma, según se expresa en la fracción 135 del art. 4º y á que se refiere la fracción 65 arriba mencionada.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1878.—Romero.—Rúbrica.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Hoy digo al administrador general del timbre lo siguiente: En virtud, etc.

Y lo inserto á vd. como resolución á su consulta relativa de 17 de Agosto del año pasado.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1878.—Romero.—Rúbrica.—Al juez de letras del Distrito de Sultepec.

Documento núm. 51.—Circular de Julio 22 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 98.—Habiendo cesado las circunstancias en virtud de las cuales se expidió la circular de 1º de Enero de 1877, en la que se previno que los encargados de los expendios de timbres pudiesen cambiar las estampillas del año anterior, teniendo para ello orden especial de la Secretaría de Hacienda, cuya orden podrían solicitar los interesados justificando previamente la legítima procedencia y circulación de las estampillas que pretendiesen canjear; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde que está en todo su vigor el art. 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que ordena que solo durante el primer mes, después de concluido un período podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores; y que por lo mismo, los que faltaren á esta prevención, quedarán sujetos á las penas que designa el art. 78 de la propia ley.

México, Julio 22 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 52.—Circular de Julio 26 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 99.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar que: determinando la fracción VIII del art. 106 del Arancel de aduanas marítimas y fronteras de 1º de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para la internación de mercancías, no es aplicable á estos documentos la fracción 83 del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan á las guías estampillas por valor de 3 centavos.

México, Julio 26 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 53.—Resolución de Julio 30 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Número 543.—En respuesta al oficio de vd. de 10 de Mayo último, sección 3ª, mesa 4ª, en que insertó un oficio del pagador del primer depósito de jefes y oficiales, sobre la manera de hacer la cancelación de estampillas en las respectivas nóminas, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que en atención á las razones expuestas por el expresado pagador, se le concede que la cancelación de las

estampillas que se pongan en las nóminas de pagos, se haga con el sello de la misma pagaduría, de la misma manera que se dispuso lo hicieran en las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares.

Libertad en la Constitución. México, Julio 30 de 1878.—*Romero*.—Al Tesorero general y al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 54.—Circular de Agosto 16 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 104.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre si deben usarse estampillas en las actas que conforme al art. 71 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se levantan en las aduanas marítimas y fronterizas para hacer constar la calificación de las averías sufridas por los efectos extranjeros importados, ha tenido á bien resolver: que las actas de calificación de averías están comprendidas en la fracción II del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, debiendo en consecuencia usarse estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel común, en la acta original que debe quedarse en la oficina para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, y que la copia de dicha acta que se remita á esta Secretaría sea sin estampillas, por estar comprendida en la fracción III del artículo 14 de la misma ley, como recado de oficina.

México, Agosto 16 de 1878.—*Romero*.—Al...

Documento núm. 55.—Circular de Agosto 22 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 105.—En uso de la facultad que concede al poder Ejecutivo, el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y con el fin de aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre la verdadera inteligencia del artículo 28 de la misma ley, el Presidente de la República dispone: que desde esta fecha se cobre la contribución federal en los casos á que se refiere el artículo 28 de la ley, dividiendo por cinco la cantidad total del entero, pues el derecho del Erario federal á recibir en los Estados el veinticinco por ciento de todo entero, equivale á la quinta parte de la suma total entregada por el causante.

México, Agosto 22 de 1878.—*Romero*.—Al...

Anexo al Documento núm. 55.—Resolución de Enero 27 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Informe.—Al secretario de Hacienda.—La Administración general del timbre participa á esta Secretaría, en oficio núm. 464, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, que al hacerse la glosa preventiva de la cuenta de la principal en Michoacan, se hizo la observación de que en Julio de 1876 la prefectura de Maravatio, cobró el impuesto de guardia nacional en dinero efectivo, entregando en la misma especie por contribución federal el 20 por ciento de la total recaudación. La Administración general estima como una pérdida del impuesto federal, equivalente á un 5 por ciento la diferencia que á su juicio resulta en contra del timbre, en operaciones de esta clase.

Conforme al artículo 22 de la ley del timbre, todo entero en oficina recaudadora, cualquiera que sea el título ó motivo por que se haga, causa el 25 por ciento de la contribución federal. Sin embargo, como existe también el artículo 28 de la propia ley, en el cual se concede que pueda reputarse incluida la contribución federal en el total pago que se haga, por la propia naturaleza de él, es preciso armonizar ambos artículos para evitar el choque á que se les conduciría en una aplicación absoluta. A este fin, sin duda alguna, se dirige la circular de esta Secretaría número 105, fecha 22 de Agosto último, en la cual se da la verdadera inteligencia del citado artículo 28 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Además, la exención por servicio de guardia nacional no es un impuesto, sino una pena pecuniaria señalada á los que se eximen de aquel deber, cuyo nombre verdadero es el de multa, en cuyo caso viene á quedar perfectamente comprendido su producto, en lo dispuesto en el artículo 28 de la ley del timbre antes mencionado.

Aplicando ambas disposiciones, y siguiendo el ejemplo que se menciona en el oficio de la Administración general del timbre, de reputar hipotéticamente el total ingreso de la contribución de guardia nacional cobrada en Maravatio, en la suma de 100 pesos, tendremos que el Erario federal ha percibido 20 pesos como quinta parte, y que por consecuencia el verdadero ingreso de la contribución de guardia nacional ha sido para el Estado de Michoacan, de la suma de 80 pesos. Iguala así la operación, y probado que el entero en la prefectura de Maravatio fué únicamente de 80 pesos, no hay duda ni derecho alguno para negarse á percibir como 25 por ciento federal los 20 pesos, que son exactamente la cuarta parte de aquella cantidad. Si el entero al Estado de Michoacan, hubiese sido de 100 pesos, y además se diera al Erario federal la cantidad de 20 pesos, entónces con toda justicia pudiera decirse por la Administración general del timbre, que lo percibido como contribución adicional era igual al 20 por ciento, y que debería exigirse en consecuencia el reintegro del 5 por ciento dejado de cobrar; mientras que si sobre ese entero de 80 pesos, se cobraran 25 como lo indica la Administración del timbre, tendríamos elevado el impuesto adicional, de 25 por ciento á 31¼ por ciento, lo cual no autoriza la ley.

La razón de que se disminuyen los productos de la contribución federal, en casos como al que se refiere este informe, no es exacta; porque percibiéndose por el Tesoro federal el 25 por ciento de lo que recibe el Estado, se cumple exactamente con el artículo 22 de la Ley del timbre.

Lo contrario sería tanto como obligar á los Estados á que aumentarán esa clase de impuestos locales, por medio de una coacción que no debe, ni puede ejercer la Federación.

Por lo expuesto, la sección es de parecer que no puede exigirse el reintegro del 5 por ciento en cobros de la contribución de guardia nacional verificados en la prefectura de Maravatio, en Julio de 1876, á que se refieren las observaciones de glosa de la Administración general del timbre. Vd., sin embargo, se servirá acordar lo que estimare de justicia.

México, Enero 6 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Acuerdo.—México, Enero 27 de 1879.—De conformidad con el parecer de la sección, que se transcribirá en respuesta á la Administración general del timbre.

Publíquese el expediente.—Una rúbrica del secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Número 2834.—La sección 3ª de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe:

“La Administración general del timbre, etc.

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad el preinserto informe, lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio núm. 464 fecha 27 del pasado.

Libertad en la Constitución. México, Enero 27 de 1879.—*Romero*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 56.—Circular de Agosto 25 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 107.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si está ó no vigente la circular de 27 de Enero de 1875, expedida por esta Secretaría, declarando exentos del uso de estampillas los duplicados y triplicados de los pedimentos que presenten los comerciantes para despachos de internación y exportación; el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien declarar:

I. Que la circular citada, de 27 de Enero de 1875, quedó derogada por el artículo 1.º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

II. Que en el ejemplar de los pedimentos de internación de efectos, que se dé á los conductores, para el resguardo de la carga respectiva, se usen las estampillas que correspondan al valor de las mercancías, según lo prevenido en las fracciones 121 y 122 del art. 4.º de la ley del timbre citada; esto es: si no excede el valor de \$ 100, una estampilla de 5 centavos en cada hoja de papel de tamaño común, y de 25 centavos si el valor de las mercancías excediere de los \$ 100.

III. Que las copias de dichos pedimentos que fuere preciso requisitar para las oficinas, como recados de ellas, no llevarán estampilla, por estar comprendidas dichas copias en la excepción que establece la fracción III del artículo 14 de la propia ley.

México, Agosto 25 de 1878.—*Romero*.—Al...

Documento núm. 57.—Circular de Agosto 28 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 108.—Con objeto de aclarar varias dudas que se han suscitado respecto de algunas de las prevenciones de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 123 de la misma ley, ha resuelto:

I. Que la fracción 8ª del art. 4.º de dicha ley, al señalar timbre de diez centavos para las actuaciones de causas criminales que se sigan á petición de parte, comprende los escritos de ésta, pero no obliga á que se empleen estampillas en las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se les ponga á las mismas el sello del juzgado respectivo.

II. Que igualmente será suficiente para los objetos de la ley, poner el sello del juzgado en las actuaciones, cuando el promovente en las causas expresadas no ministre con oportunidad los timbres, ó abandone la acción, siempre que procediere la continuación del proceso, de oficio, conforme á derecho.

III. Que la notoria pobreza á que alude la fracción 10ª del citado art. 4.º, puede ser declarada de plano por la autoridad, con el hecho de la admisión del ocurso correspondiente, expresando en el proveído tal circunstancia ó exigiendo la comprobación que se halla prevenida en el Código de procedimientos, teniéndose en consideración la facultad de contradecirse en juicio por aquellos á quienes interese.

IV. Que los notarios no pueden extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por el juez competente.

México, Agosto 28 de 1878.—*Romero*.—Al...

Documento núm. 58.—Circular de Agosto 20 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 109.—Habiéndose hecho varias consultas a esta Secretaría, sobre si los libros de las casas de empeño, cuyas negociaciones tengan un capital menor de \$2,000, tienen que estar timbrados, el Presidente de la República ha resuelto, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876: que conforme á lo prevenido expresamente en las fracciones 92 y 93 del art. 4.º de la misma, los libros de las casas de empeño deberán ser timbrados en la forma legal con una estampilla de á cinco centavos en cada una de las hojas de papel de tamaño comun, aunque el capital en giro de la casa sea menor de \$2,000.

México, Agosto 29 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 59.—Circular de Setiembre 4 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 112.—Habiéndose dirigido á esta Secretaría varias consultas sobre el modo de combinarse en la práctica las fracciones 145 y 146 del art. 4.º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con las 60, 70, 71, 129 y 134 del mismo artículo, por referirse todas ellas á diferentes especies de documentos, que generalmente se protocolizan, para sacar despues los testimonios necesarios; el Presidente, en vista de tales consultas y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la expresada ley, ha tenido á bien resolver se observen las prevenciones siguientes, como bases generales para la interpretacion indicada, y á fin de evitar toda contradiccion:

- 1.º En los PROTOCOLOS se usará únicamente estampillas de cincuenta centavos, cualquiera que sea el negocio ó contrato que en ellos se consigne.
- 2.º En todo TESTIMONIO se usará tambien estampilla de cincuenta centavos, exceptuando los casos de pobreza declarados por los jueces; y además, la cuota proporcional ó fija que corresponda en estampillas canceladas, bien porque deban aplicarse las fracciones 70 y 71, ó las 60 y 146 que se refieren á lo prevenido sobre escrituras.
- 3.º Los TESTAMENTOS, CODICILOS Y MEMORIAS TESTAMENTARIAS solamente pueden redactarse fuera del protocolo, en los términos de la fraccion 145; es decir, empleando estampillas por valor de cinco pesos en la primera foja y de cincuenta centavos en las siguientes; á no ser que se trate de TESTAMENTO CERRADO, en cuyo caso se observará lo que dispone la fraccion 60.
- 4.º Lo prevenido en la fraccion 129 del repetido art. 4.º, relativamente á PODERES JURÍDICOS, se limita al testimonio de los mismos, que requiere estampilla de cinco pesos en la primera foja, y de cincuenta centavos en las siguientes, excepto los casos de pobreza declarados judicialmente, pues en los protocolos solo se usarán estampillas de cincuenta centavos, á proporción del papel que se ocupe, conforme á la fraccion número 134.

México, Setiembre 4 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 60.—Circular de Setiembre 5 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 113.—Conviniendo dar bases para que se inutilicen, devuelvan y destruyan las estampillas de documentos y libros, sobrantes de cada emision, cuyo valor debe figurar en las cuentas respectivas de la Administración general y las principales del timbre, así como el de las estampillas amortizadas de la contribucion federal; el Presidente de la República, con el fin de evitar los inconvenientes que ha ofrecido la devolución de dichas estampillas, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

- I.º Las administraciones principales del timbre inutilizarán por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla, antes de remitir á la Administración general de la renta, las estampillas sobrantes y las cambiadas por los consumidores, dentro del primer mes de la nueva emision, con arreglo al artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876.
- 2.º Las administraciones subalternas del timbre remitirán á las administraciones principales de quienes dependan, las estampillas sobrantes de cada año, con una factura por duplicado, en la cual conste el número de las estampillas, sus clases y valores, inutilizándolas previamente por medio de dos líneas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla.
- 3.º Las administraciones principales remitirán á la general las estampillas sobrantes en todas las oficinas y expendios de su dependencia, y las que en los términos del artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876 cambiaren los particulares, cuidando de que estén todas inutilizadas como expresan las bases anteriores, y acompañándolas con una factura por duplicado, en la cual conste el número de estampillas, sus clases y valores, formando un legajo separado de cada administracion subalterna, para que se facilite su recuento. La Administración general, previa rectificacion del contenido de los legajos, devolverá un ejemplar de la factura, poniendo al calce el correspondiente recibo.
- 4.º Las administraciones principales, al hacer su remision de estampillas inutilizadas á la general de la renta, acompañarán las facturas remitidas por las subalternas, formando de todas ellas la factura general.
- 5.º Las estampillas sueltas se adherirán á una hoja de papel, arreglándolas separadamente por cla-

ses y valores, pegándolas de una de sus extremidades con goma, y colocándolas de veinticinco en veinticinco, para que fácilmente puedan contarse y ser examinadas por ambas caras.

6.º Al cumplir las oficinas de rentas de los Estados y de los Municipios, la obligacion de remitir mensualmente, canceladas y bajo pliego certificado á la respectiva Jefatura de Hacienda, las estampillas recibidas en pago del 25 por ciento adicional, con arreglo al artículo 50 de la ley del timbre citada, lo harán acompañando una factura por duplicado en la que se exprese la clase, numeracion y valores de las estampillas, cuidando de disponerlas como expresa la base 2.ª, por oficinas, números, clases y valores, pegando las sueltas de veinticinco en cada hoja de papel, poniéndolas por el reverso para que quede visible la numeracion que tienen las estampillas de contribucion federal, y arreglándolas segun su numeracion progresiva.

7.º Las jefaturas de Hacienda revisarán las estampillas y pondrán al calce del duplicado de la factura el recibo correspondiente, formando la factura general para hacer su remesa en forma á la Administración general del timbre, cuya oficina deberá recontarlas antes de acusar recibo.

8.º La comision que debe intervenir en la destraccion de las estampillas del timbre sobrantes conforme al artículo 113 de la ley de 28 de Marzo de 1876, las revisará antes de su destrucción.

9.º Para que la operacion de quemar las estampillas del timbre sobrantes é inutilizadas se verifique en lo sucesivo con toda regularidad, se quemarán del 5 al 8 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en presencia de las personas que menciona el artículo 113 de la ley del timbre mencionada, quemándose tambien en su oportunidad las estampillas y papel que resulten sobrantes é inutilizados en la Oficina impresora, previa formacion de una acta en que se haga constar el número de pliegos inutilizados.

México, Setiembre 5 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 61.—Resolucion de Octubre 7 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Número 1,487.—En respuesta al oficio de vd. de 15 de Agosto último, y de acuerdo con el parecer de esa oficina y de la sección 3ª de esta Secretaría, el Presidente de la República se ha servido acordar se autorice al tesorero del Congreso de la Union para que cancele las estampillas de las nóminas y pagos que hiciere, con el sello de la misma tesorería del Congreso.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 7 de 1878.—Romero.—Una rúbrica.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

Documento núm. 62.—Circular de Octubre 28 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 123.—Para obviar las dificultades que en la práctica se han suscitado, con motivo de la cancelacion irregular de estampillas y verificar éstas de una manera efectiva, sin que incurran en multas los tenedores de documentos imperfectamente cancelados, cuando no haya fraude ni indicio de mala fe; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que se observen por las oficinas federales las prevenciones siguientes:

I. Cuando falten estampillas, parcialmente, en cualquier documento el tenedor del mismo, sea ó no otorgante, disfrutará de la concesion que se establece para los documentos faltos en lo absoluto de estampillas en el art. 44 de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, respecto á la colocacion y cancelacion de estampillas con intervencion de la Administración del timbre que corresponda, previo el pago del doble valor de las estampillas que faltaren, segun tarifa, por la parte no cubierta con el timbre ó los timbres respectivos, conforme á la circular de esta Secretaría, núm. 31 de 31 de Agosto de 1877; bajo el concepto de que esto solo podrá tener lugar dentro del plazo fijado en dicho artículo.

II. Cuando el documento tenga las estampillas que correspondan, y alguna ó algunas de dichas estampillas no estuvieren canceladas, ó cuando la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio alguno de fraude, la oficina federal que reciba el documento cancelará dichas estampillas con el sello de la misma oficina ó por escrito, en la forma prevenida en los artículos 32 y 33 de la ley de la materia, sin exigir multa por la falta ó defecto de cancelacion al tenedor del documento.

III. Cuando la cancelacion contuviere enmendaduras, raspaduras ú otras circunstancias que dieren indicio de fraude, no habrá lugar á la aplicacion de las prevenciones anteriores y se aplicarán las penas correspondientes á cada caso, conforme á las leyes vigentes.

IV. En ninguna oficina federal se detendrá el despacho de mercancías por infraccion á la ley del timbre, si el interesado diere fianza á satisfaccion de la oficina respectiva, para el pago de la multa correspondiente dentro del plazo de 24 horas. En caso de que no se dé la fianza, se seguirán los trámites establecidos en el art. 103 de la expresada ley del timbre.

V. Las fianzas de que habla la prevencion anterior, en union de los documentos penados, se remitirán inmediatamente por la oficina descubridora de la infraccion, á la respectiva Administración del timbre, para que previos los requisitos señalados por el art. 106 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sean devueltos dichos documentos con la menor dilacion posible á quien pertenezcan.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Octubre 28 de 1878.—Romero.

Documento núm. 63.—*Resolución de Octubre 31 de 1878.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Impuesto el ciudadano Presidente de la República del oficio de vd., núm. 212, de 13 de Setiembre último, sobre la consulta hecha por la administración principal de la renta en Querétaro, con referencia á si tienen derecho á las multas los que por necesidad denuncian documentos que poseen; se ha servido resolver que: los otorgantes de un documento pueden gozar de los beneficios acordados á los que denunciaren infracciones á la ley del timbre, tanto porque la misma ley no lo prohíbe, cuanto porque siempre queda penado el mismo por la multa que tiene que pagar, cuando sea tenedor del documento.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 31 de 1878.—Romero.—Rúbrica.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 64.—*Circular de Noviembre 20 de 1878.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 133.—Con el objeto de hacer cesar algunas dudas que se han presentado en la práctica, y en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo federal por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que la cancelación de estampillas por los otorgantes, debe tener lugar en la misma fecha en que se extiendan los respectivos documentos, incurriendo los infractores de esta prevención en las penas establecidas por la ley, para los casos de falta de cancelación de estampillas.

México, Noviembre 20 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 65.—*Circular de Noviembre 21 de 1878.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 134.—La Secretaría de Fomento remitió á la de Hacienda, con esta fecha, un ejemplar de una circular de la Dirección general de telégrafos, núm. 2 de 18 del actual, en la que se ordena á las oficinas telegráficas de la República, presenten los comprobantes originales de sus cuentas, á las respectivas Jefaturas de Hacienda. Esa circular se ha remitido á esta Secretaría con la recomendación de que sea comunicada á las oficinas de Hacienda que corresponda, para que en lo de adelante vigilen éstas el cumplimiento de la ley de 28 de Marzo de 1876. La circular citada dice así:

“Desde el recibo de la presente circular, las oficinas telegráficas de las líneas del Gobierno de la Federación, remitirán adjuntas á las cuentas mensuales que, con arreglo á la fracción 5ª de la circular número 23 de 30 de Junio del corriente año, deben rendir á las Jefaturas de Hacienda, los comprobantes originales (es decir, los autorizados con estampillas del timbre según la ley de 28 de Marzo de 1876), quedando en tal concepto derogada la citada fracción 5ª en lo que se oponga á lo que previene la presente circular. Los comprobantes que se adjunten á las cuentas que se remiten á esta Dirección general, serán los duplicados que con arreglo á la referida ley, están exentos del pago de estampillas.—Lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano Secretario de Fomento, para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo comunico á vd. para los fines expresados.

México, Noviembre 21 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 66.—*Circular de Diciembre 18 de 1878.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 137.—Habiendo observado el Ejecutivo que varios empleados olvidan el cumplimiento del art. 48 del reglamento de 30 de Enero de 1872, para las oficinas de la renta del Timbre, sobre resello de estampillas de documentos y libros y contribución federal, lugares donde deben circular y manera de hacer ese resello; ha dispuesto el Presidente de la República se recuerde la obligación de cumplir con toda exactitud las diversas prevenciones del citado art. 48 del reglamento de 1872, á fin de que no haya necesidad de proceder en cada omisión, contra los infractores, haciendo efectivas las responsabilidades que les resulten.

México, Diciembre 18 de 1878.—Romero.

Documento núm. 67.—*Circular de Diciembre 26 de 1878.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular número 140.—Habiéndose suscitado varias dudas sobre si las facturas que los comerciantes acompañan á los pedimentos y guías que amparan efectos, deben usar estampillas; el Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la autorización que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo 1876, que siempre que esas facturas sean una simple relación de los efectos mencionados en los pedimentos, no necesitan estampilla, por estimarse dicha factura como parte integrante del pedimento respectivo,

ó como una explicación de su contenido; pero que cuando esas mismas facturas estén formadas de manera que sirvan para ventas ó compras, ó sean de envío, según las fracciones 74 y 75 de la tarifa de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, deben usarse las estampillas á que se refiere la fracción 135 de la misma tarifa, sin perjuicio de los timbres que corresponden á la guía y al pedimento.

México, Diciembre 26 de 1878.—Romero.

Documento núm. 68.—*Circular de Enero 9 de 1879.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular número 145.—Habiéndose hecho varias consultas á esta Secretaría sobre si los visitadores del timbre que por órden de la misma se encargan interinamente del despacho de alguna administración principal del ramo, deben ó no recibir una remuneración extraordinaria por ese trabajo, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que: desde el momento en que los visitadores se hagan cargo de las administraciones principales, tendrán todos los derechos y obligaciones correspondientes á los administradores de ellas; cesando en consecuencia el sueldo y los viáticos de los mismos visitadores, quienes serán sustituidos desde luego en la visita pendiente, si hubiere motivo fundado para continuarla.

México, Enero 9 de 1879.—Romero.—Al.....

Documento núm. 69.—*Circular de Enero 31 de 1879.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 147.—Ha llamado la atención del Presidente de la República la latitud que varios Administradores principales del Timbre han dado al art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en virtud del cual se han creído autorizados para practicar visitas en los juzgados con motivo de haberse denunciado á dichos Administradores que se habia cometido alguna infracción de la expresada ley; y deseando el Presidente, que no se dé á la disposición referida mayor amplitud de la que literalmente le corresponde, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la propia ley para resolver las dudas que ocurran sobre su cumplimiento, ha tenido á bien prevenir se observen por todos los agentes del Timbre, las siguientes disposiciones:

1ª El art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoriza la inquisición en los tribunales.

2ª Estando autorizados los agentes del Timbre en toda ocasión de fundada sospecha de fraude, para averiguar si los libros y documentos están legalizados, con arreglo á la primera parte del art. 108, llegado el caso, el Administrador general, los Administradores principales y subalternos de la renta del Timbre, expresarán el fundamento de la sospecha en el mandamiento que se entregue al comisionado, quien solo podrá exigir la manifestación de libros ó documentos determinados en aquel, despues de mostrar al interesado el mandamiento escrito en que se motive la causa legal del procedimiento, conforme al art. 16 de la Constitución; consignando el hecho al juzgado de Distrito, solo en los casos á que se refiere la parte final de dicho art. 108.

3ª No debiendo prescindir los Administradores del Timbre de sus atribuciones administrativas, se abstendrán de consignar á los juzgados de Distrito el conocimiento de negocios en que por denuncia ú otra fundada sospecha se presume de infracción de la ley respectiva, mientras los interesados no resistan hacer la manifestación de los documentos ó libros que por mandamiento escrito de dichos administradores se les exijan.

4ª Para averiguar si los libros ó documentos del año corriente están timbrados conforme al segundo párrafo del mismo art. 108, se expedirá el mismo mandamiento por escrito, con expresión de la casa ó casas comerciales que se han de visitar, y la averiguación se limitará á los libros y documentos del año.

5ª Para cumplir lo preceptuado en el art. 109, siempre que se trate de juzgados, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones, que estén sujetas á determinado superior, se pondrá en conocimiento de éste la infracción denunciada, ó que necesite comprobarse, para obtener la autorización necesaria á fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará según queda prevenido, y de que en caso de que se niegue la autorización expresada, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que resuelva definitivamente conforme al citado art. 123 de la ley vigente del timbre.

6ª Al verificarse la visita de que tratan las prevenciones anteriores, el que la practique extenderá por duplicado una acta en que conste el motivo de aquella y su resultado. Con un ejemplar de dicha acta, que firmarán el visitador y el visitado, á la vez que dos testigos que pueden ser dependientes del visitado, dará cuenta el administrador principal respectivo al superior inmediato de aquel, cuando se trate de juzgado, oficina, etc., de que habla la prevención anterior; y el otro ejemplar se remitirá á la Administración general de la renta para que ella determine los procedimientos á que haya lugar.

México, Enero 31 de 1879.—Romero.

Documento núm. 70.—*Aclaración de Febrero 17 de 1877.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Informe.—El juzgado de 1ª instancia de Huachinango consulta á vd. si una simple nota de efectos, sin firma, puede reputarse como factura para los efectos de la ley del timbre.

La seccion manifiesta á vd. que precisamente la circular núm. 140, fecha 26 de Diciembre que cita el juez de Huachinango, marcó perfectamente la excepcion tratándose de facturas, á fin de dar toda la claridad necesaria á las fracciones 74 y 75 de la tarifa de la ley del timbre. De ello se deduce que una simple nota de efectos no está comprendida en la clasificacion hecha para el impuesto del timbre, supuesto que las facturas de compra, venta, envío ó recibo de efectos se equiparan á un recibo en forma, cuya condicion ó calidad precisa es tener firma, sin lo cual no pueden usarse como tal recibo.

Además, hay varios casos en que la Secretaría de Hacienda ha declarado que no deben contener estampillas los simples apuntes, y entre otros los de los Sres. Goroztieta, Benhumea y varias vecinos de Sultepec.

Por tales razones opina el suscrito que debe decirse en contestacion al juez de 1ª instancia de Huachinango: que careciendo de firma la copia de factura que remitió con su oficio número 90 de 4 del actual, debe considerarse como simple nota de efectos, y por consiguiente no comprendida en la tarifa de la ley del timbre.

Vd. sin embargo, se servirá acordar lo que fuere de justicia.
México, Febrero 7 de 1879.—*Emiliano Busto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Acuerdo.—México, Febrero 17 de 1879.—Como parece á la seccion, cuyo dictamen se transcribirá al juez que consulta. Publíquese íntegro el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Número 3,136.—Con motivo de la consulta de vd. hecha á esta Secretaría en oficio número 90, fecha 4 de Febrero actual, la seccion 3ª á quien pasó á estudio, emitió el siguiente informe:

“El juzgado de 1ª instancia, etc.”

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, se inserta á vd. dicho informe como resultado de su consulta relativa.
Libertad en la Constitución. México, Febrero 17 de 1879.—*Romero.*—Al juez de 1ª instancia de Huachinango.

Documento núm. 71.—Resolucion de Febrero 26 de 1879.

República mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Seccion 2ª.—Mesa 1ª.—Número 452.—En contestacion á la nota de vd. número 2,520 de fecha 7 del actual, á la que adjunta copia de la exposicion hecha por el jefe de Hacienda de San Luis Potosí, con motivo de la multa que se le impuso por no haberse puesto estampillas en los recibos que firmó el teniente coronel comandante, C. Teófilo Amaya, preguntando vd. si ha podido considerársele en servicio activo en Octubre último que firmó dichos recibos, le manifiesto: que segun aparece en el expediente del jefe mencionado, éste se encuentra en el depósito de jefes y oficiales, y en el mes que se cita disfrutaba de una licencia en San Luis Potosí, por lo que debe considerársele como en servicio activo.
Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1879.—*González.*—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Acuerdo.—México, Febrero 26 de 1879.—Tráscibase á la Tesorería general la consulta del jefe de Hacienda de San Luis Potosí y la resolucion de la Secretaría de Guerra, para que se observe como regla general en los casos que comprenden de. Dese aviso á la jefatura y publíquese la consulta, el acuerdo fecha 7 del pasado Enero, la respuesta de Guerra y la presente disposicion.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Documento núm. 72.—Resolucion de Febrero 25 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Número 3,230.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 537, fecha 7 del actual, sobre si necesitan timbres los documentos de varios establecimientos de beneficencia, se ha servido acordar se conteste á vd. que: ninguna duda de ley existe por resolver en el caso que propone la junta directiva de la caja de ahorros y Monte de Piedad de Toluca, supuesto que además de la exencion que contiene la fraccion 100, art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, conforme á la cual los libros de establecimientos de beneficencia deberán ser autorizados sin estipendio; la fraccion 25 del mismo artículo exceptúa del timbre los boletos y demás documentos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y sus sucursales, así como los Montes de Piedad establecidos por los gobiernos de los Estados y por las municipalidades, con fondos destinados á objetos de beneficencia pública. Que en consecuencia, los recibos, certificados de depósito y demás documentos que expidan dichos Montes de Piedad, así como las cajas de ahorros, estarán exentos del timbre.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1879.—*Romero.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

* Al estarse imprimiendo esta coleccion se han dictado con posterioridad al 17 de Febrero último en que se comenzó, varias circulares y resoluciones que se insertan en seguida para hacerla más completa, y que no se han podido anotar en la ley por estar ya impresa.

Documento núm. 73.—Circular de Marzo 12 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular número 154.—Con el fin de facilitar la venta de estampillas en el distrito Norte del Estado de Tamaulipas, y obtener otros buenos resultados que la práctica ha indicado como indispensables en favor del buen servicio público; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer como adición al Reglamento vigente para las oficinas de la renta del timbre, de 30 de Enero de 1872, lo que sigue:

I. Desde 1º de Julio del año corriente, se establecerá en Matamoros de Tamaulipas una administracion principal del timbre, que dependerá directamente de la administracion general del ramo.

II. Dependerán por ahora de esa administracion principal las agencias de Bagdad, Cruillas, Llave (San Fernando de Presas), Burgos, Mendez y Degollado (San Nicolás) y las subalternas de Mier y Monterey Laredo, teniendo la primera como agencias las de Reimosa y Camargo, y dependiendo de la segunda la agencia de Guerrero.

III. Mientras puede fijarse con precision el honorario que deba ganar el administrador principal, segun los rendimientos que tuviere la oficina, se asigna á dicho empleado el 17 por ciento sobre el producto de la renta de estampillas para documentos y libros, pues respecto de la contribucion del 25 por ciento adicional están determinados los honorarios respectivos en el decreto de 24 de Mayo de 1876.

IV. Tendrá la oficina un escribiente con \$600 anuales de sueldo, y \$300, anuales tambien, para gastos de oficio.

V. Los gastos expresados se harán con cargo á las partidas respectivas del presupuesto que rija mientras funcione esta oficina.

México, Marzo 12 de 1879.—*Romero.*—Al...

Documento núm. 74.—Circular de Marzo 13 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 155.—A fin de uniformar la práctica en la distribucion de las multas que se impongan ó hagan efectivas por los juzgados de distrito por infracciones de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República acuerda, en ejercicio de la autorizacion que le concede el art. 123 de la expresada ley, lo siguiente:

I. Entre los empleados á quienes corresponde la mitad del producto de una multa, por infracciones de la ley del timbre, deducida la contribucion federal y el valor de las estampillas, conforme al art. 105 de la misma ley; deben comprenderse los jueces de distrito, sus empleados y los promotores fiscales, aun cuando no fueren los descubridores de la infraccion, y siempre que ellos conocieren del negocio ó hicieron efectivas las multas; haciéndose la distribucion del liquido producto en proporcion á los sueldos de los empleados partícipes, y en la inteligencia de que la otra mitad corresponde al descubridor del fraude.

II. Cuando un mismo empleado sea á la vez el descubridor de la infraccion y el ejecutor de la pena, solamente percibirá la mitad de la multa líquida, y la otra mitad ingresará al erario, conforme á la disposicion de 3 de Febrero de 1877.

México, Marzo 13 de 1879.—*Romero.*

Documento núm. 75.—Circular de Marzo 14 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 156.—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, en uso de la autorizacion que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la beneficencia pública, lleven un timbre de á cinco centavos en cada hoja, atendiendo á la proteccion que debe impartirse á las instituciones de beneficencia.

México, Marzo 14 de 1879.—*Romero.*—Al...

Documento núm. 76.—Circular de Abril 1º de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 159.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, y á fin de evitar en la práctica las dificultades ocurridas sobre el cumplimiento de ella, ha acordado en diferentes casos varias resoluciones aclaratorias que por referirse á casos particulares no se habian publicado como circulares; y considerando conveniente hacerlas de carácter general y darles la publicidad debida, ha dispuesto se hagan las aclaraciones siguientes:

I. *Aclaracion al art. 3º.*—Para el impuesto del timbre es igual que se cubra con una estampilla de la cuota prevenida, ó con varias de menor valor, que juntas den el que la ley señala; pues por la citada ley del timbre no se exigen estampillas especiales, como ántes se exigia precisamente papel sellado de cierto precio para los diversos casos en que debía de usarse; procediendo de esta manera se evitará tambien que se queden sin salida estampillas cuyas cuotas tienen en la ley pocas aplicaciones ó de las que accidentalmente los consumidores hubiesen hecho poco uso, de lo cual resultan la aglomeracion de estampillas de algunos valores y su cuantiosa devolucion al fin de año, trastornándose así todo cálculo para las nuevas emisiones, y ocasionando el gasto infructuoso de las sobrantes.

Lo que se ha dicho de las estampillas para documentos y libros es aplicable á las de contribucion federal, respecto de las cuales se recomienda tambien que siendo las de 4.^a y 5.^a clase para pago de fracciones ó cuotas pequeñas, se cuide de que no se usen inconsideradamente en las cuotas altas.

II. *Aclaracion á las fracciones 8 y 9 del art. 4.^o*—Prohibiéndose por el art. 820 del Código penal que las causas por adulterio se sigan de oficio, es claro que al sustanciarse, ha de ser á instancias del cónyuge agraviado, previa la exhibicion de los timbres respectivos, conforme á la fraccion núm. 8 del art. 4.^o de la ley.

III. *Aclaracion á la fraccion núm. 23 del art. 4.^o*—No estando exceptuados del cumplimiento de la ley por ninguna cláusula de sus respectivos contratos, los vapores americanos, debe exigirseles el uso de las estampillas, con arreglo á la fraccion 23 del art. 4.^o de la ley, en los boletos de pasajes que expiden los agentes de dichos vapores.

IV. *Aclaracion á la fraccion 25 del art. 4.^o*—Se aclara la inteligencia de la resolucion de 27 de Julio, en lo relativo á las estampillas que deban usarse en operaciones de refrendo de boletos de empeño, de esta manera: si como sucede con los refrendos de libranzas, la operacion se hace constar en un documento nuevo en sustitucion del anterior, está sujeta la operacion al uso de estampillas por el valor del empeño, en el que queda refundido el refrendo; pero si éste se anotase simplemente en el documento vencido y que fué timbrado al emitirse, solo deberá timbrarse la operacion del refrendo, cuando lo que por él se pague, llegue á diez pesos ó exceda de dicha suma, en los términos de la fraccion 25 del artículo 4.^o de la ley.

V. *Aclaracion á las fracciones 31 y 135 del art. 4.^o*—Las cartas de aviso entre particulares no necesitan estampillas, y las de aviso ó remision de mercancías cuando van autorizadas por cualquier funcionario del orden administrativo del lugar en que reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías en virtud de alguna disposicion legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4.^o de la ley.

VI. *Aclaracion á las fracciones 51 y 80.*—En los contratos de arrendamientos de casas que no lleguen á 100 pesos al año, hay la duda de si deben usarse los timbres que previene la ley en su artículo 4.^o, fracciones 51 y 80, ó las que marca en las fracciones 76 y 77 del mismo artículo. La ley especifica y determina perfectamente este caso, porque distingue *contrato de fianza*; así es que si se trata de un contrato de arrendamiento cuyas mensualidades no lleguen al año á 100 pesos, solo deberán usarse estampillas de *diez centavos*, que es lo que marca la fraccion 51 con relacion á la primera parte únicamente de la 71; y si es simplemente fianza de renta por cantidad menor de 100 pesos al año, deberán usarse estampillas de *tres centavos*, segun las fracciones 76, 77 y 135 del mismo artículo 4.^o. Si, como sucede algunas veces, se otorga un contrato entre propietario é inquilino, y el mismo contrato está suscrito por el fiador, porque abraza esa cláusula, solo deberá llevar la estampilla de *diez centavos*, porque se trata de un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar su condicion.

VII. *Aclaracion á la fraccion 53 del art. 4.^o*—Las copias que autorizan los alcaldes y otros funcionarios subalternos del orden judicial, con el fin de consultar en los juicios de que conocen, á los jueces, letrados ó asesores; siendo para uso de oficinas, no deben llevar timbres, segun la fraccion 53 del artículo 4.^o de la ley; y en cuanto á los juicios verbales, no deben usarse estampillas, por tratarse de simples apuntamientos, sino cuando se levante una acta, y de conformidad con la fraccion 4.^a del art. 4.^o citado; y refiriéndose á los mismos juicios verbales, pueden usar los interesados estampillas de \$ 0,05, si son notoriamente pobres á juicio solo de la autoridad, como se indica en la fraccion 109 del referido artículo.

VIII. *Aclaracion á la fraccion 65 del art. 4.^o*—Las cuentas de gastos que remite el consignatario al dueño de las mercancías para los asientos correspondientes, siendo una relacion ó apunte en el que ni obra recibo, ni puede considerarse como justificante de pago ni como constancia que dé derecho, están exentos del timbre, por no poderse comprender en las fracciones 61 á 65 del art. 4.^o de la ley, no siendo de los documentos que ésta grava.

IX. *Aclaracion á la fraccion 66 del art. 4.^o*—Segun previene la fraccion 66 del art. 4.^o de la ley del Timbre, los despachos ó nombramientos de cualquiera clase, cuyo sueldo ó emolumento sea de trescientos pesos anuales en adelante, deben llevar el timbre que la misma fraccion señala, pues solamente se exceptúan los nombramientos que causen un sueldo inferior á trescientos pesos, y en consecuencia los de los sargentos deben llevar el timbre, sujetándose á la prevencion mencionada.

X. *Aclaracion á las fracciones 71, 120, 146, del art. 4.^o y relativa á la circular de 4 de Setiembre de 1878.*—En las sustituciones de poderes hay que distinguir, la escritura que se extiende en el protocolo que debe llevar estampillas de \$ 0,50, conforme se recordó en la circular de 4 de Setiembre último, y la razon ó nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye; la cual debe extenderse en el mismo testimonio ó en hoja adicional, que deberá llevar timbre de \$ 0,50, á no ser que careciendo del repetido testimonio, haya de extenderse uno separado de la sustitucion, con insercion del poder que se sustituye, en cuyo caso queda sujeto aquel documento á las reglas generales de los testimonios, establecidas por la fraccion 185 del art. 4.^o de la ley.

Respecto de testamentos privados que puedan llamarse excepcionales, segun las prevenciones del Código civil, á éstas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento al explicar las dudas ocurridas para el uso del timbre, de innovar de modo alguno las disposiciones del derecho.

XI. *Aclaracion á la fraccion 78 del art. 4.^o*—Aun cuando el Arancel de Aduanas de 1.^o de Enero de 1872, ordena en su art. 106, fraccion 7.^a, que toda fianza ó responsiva otorgada á favor de las aduanas,

lleve en cada hoja un timbre de \$ 0,25, la ley de 28 de Marzo de 1876, posterior al arancel, en la fraccion 78 del art. 4.^o previene que en esos documentos se usen estampillas de \$ 0,50, en cada hoja, y ateniéndose al principio general de que la ley posterior deroga la anterior, es obligatorio el usar timbres de \$ 0,50, como lo dispone la ley del timbre.

XII. *Aclaracion á la fraccion 90 del art. 4.^o—A.* Dudándose si está ó no vigente la circular núm. 62, de 15 de Agosto de 1876, sobre que los comerciantes pueden llevar los libros que necesiten para su contabilidad, sin que tengan forzosamente que reducirse al *Diario*, al *Mayor* y al de *Caja*; dicha circular está vigente en todo su vigor, y los comerciantes pueden llevar los libros que juzguen convenientes, siempre que estuvieren éstos legalmente autorizados; pues la circular de 4 de Julio de 1877 solo hace referencia á las sucursales ó agencias de casas principales.

B. Cuando alguna casa de comercio varíe de un lugar á otro, ó de razon social, al separarse uno de sus miembros, una vez que se haya sufragado el gasto de autorizar los libros, puede seguirse haciendo uso de ellos.

C. Cuando dos ó más giros estén bajo una misma direccion, girando el mismo capital, situados en un local no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos á que pueda aplicarse un capital en giro no está coartada en manera alguna por la fraccion 90 del art. 4.^o de la ley; en consecuencia no se incurre en multa por no ser aplicables las disposiciones de esta Secretaría sobre sucursales de negociaciones principales.

D. Habiéndose presentado algunas dudas desde que se estableció la primera ley del timbre de 1.^o de Diciembre de 1874, porque en la fraccion 72 de su art. 4.^o se impuso una lata obligacion de llevar libros *Diario*, *Mayor* y *Caja*, á particulares y corporaciones que administrasen un capital mayor de dos mil pesos, y siendo la fraccion 90 del art. 4.^o de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, actualmente en vigor, copia exacta de aquella disposicion, con la misma oscuridad de redaccion, de la cual se ha originado que se interprete contradictoriamente, en lo relativo á propietarios que por sí mismos administran fincas urbanas; se resuelve, siguiendo la interpretacion ménos ónerosa, que dichos propietarios, aunque no estén obligados á llevar los tres libros mencionados, si tendrán obligacion de consignar su contabilidad en alguno, con todas las ritualidades exigidas por la ley del timbre, no comprendiéndose en esta obligacion la casa en que vivieren, si fuere de su pertenencia.

XIII. *Aclaracion á la fraccion 99 del art. 4.^o*—Aun cuando se halle vigente en algunos Estados el Código civil, que ordena en su art. 52 la autorizacion que deben contener los libros usados por los jueces del Registro Civil; y aunque no se oponga esa práctica á lo prevenido en la fraccion 99 del art. 4.^o de la ley, se sujetarán los administradores y agentes de la renta del timbre para la autorizacion de los libros referidos, á lo que previene dicha fraccion, cuidando de su fácil observancia, tanto por tratarse de una disposicion posterior al Código, cuanto porque siendo ésta una ley general, obliga á todos su cumplimiento.

XIV. *Aclaracion á la fraccion 147.*—Al papel para despachos que se emplee en títulos de profesores de instruccion primaria, que la ley dispensa del uso del timbre, se fija el precio de cinco centavos, á fin de que la renta no se perjudique y gravar lo ménos posible á los que se dedican á un objeto tan importante.

XV. *Aclaracion al art. 17.*—Conforme al art. 17 de la ley del Timbre, debe considerarse como nula una libranza sin timbrar girada por una oficina, endosada ó trasferida entre particulares, supuesta la terminante prevencion de dicho artículo, y en ese caso no debe producir efecto alguno por la nulidad del documento.

XVI. *Aclaracion del art. 21.*—Habiendo ocurrido varios casos de indebida aplicacion de multas á los tenedores de documentos aduanales en tránsito, por carecer de las estampillas correspondientes, á pesar de la constancia que en ellos obra, de no haberlas habido en el lugar de su expedicion, se recuerda á los administradores principales, subalternos y agentes de la renta, la necesidad de tener muy presentes las prevenciones relativas contenidas en el art. 21 de la ley, especialmente en su última parte; pues el procedimiento de exigir que los comerciantes ó conductores en su tránsito, vengan de pueblo en pueblo inquiriendo respecto de estampillas en venta, además de ser ilegal, porque la citada disposicion fija la obligacion de timbrar el documento aduanal que contenga la expresada constancia, para el lugar del final destino de la carga que ampara, daría margen á muchos inconvenientes y perjuicios para el tráfico mercantil.

XVII. *Aclaracion á los arts. 22 y 28.*—Segun lo dispuesto en los arts. 22 y 28 de la ley vigente del timbre y en la circular núm. 105 de esta Secretaría, de 22 de Agosto de 1877, en toda multa, aunque sea impuesta por conmutacion de pena, se causa y debe hacerse efectivo el 25 p g adicional.

XVIII. *Aclaracion al art. 26.*—En las multas gubernativas ó judiciales, no puede aplicarse la fraccion XIX del art. 26, sino el art. 28, el cual dispone que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no puede exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

XIX. *Aclaracion al art. 30.*—Tratándose de honorarios á las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribucion federal, se tendrán presentes las prevenciones que siguen: 1.^o Las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudacion del 25 p g adicional, tendrán derecho al 2 p g que señala el párrafo 3.^o, art. 1.^o del decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados del Estado y municipales, despues de recobrase lo defraudado. 2.^o Además de privarse

á los empleados faltistas del expresado 2 p 8, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar. 3.^o El referido 2 p 8 se distribuirá entre los empleados partícipes en el descubrimiento.

XX. *Aclaración al art. 44.*—Sin perjuicio de que el Contraseguro de la frontera del Norte vigile con la debida eficacia y prudencia á efecto de impedir el comercio clandestino de efectos extranjeros ó nacionalizados, no debe entorpecer el libre curso de mercancías nacionales que por leyes federales no tenga obligación de fiscalizar, absteniéndose de exigir á los conductores de dichas mercancías nacionales, cartas de envío ó de aviso ú otros documentos, limitándose, siempre que llegue á conocimiento de la Comandancia alguna infracción de la ley del timbre, respecto de los documentos que amparen dichas mercancías nacionales, á dar el oportuno aviso de la infracción á la oficina local ó federal del lugar donde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones; pues teniendo los interesados el derecho de timbrar los documentos que se les dirijan, en el término de ocho días despues de recibidos, conforme al artículo 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876, la imposición de multas en el tránsito es abusiva y prematura.

XXI. *Aclaración al artículo 54 y á la circular núm. 31 de 31 de Agosto de 1877.*—En los casos que haya diferencia de valores entre las estampillas que deban cubrir un documento con arreglo á la ley y las que de hecho lo cubran, se determina la proporción entre ambos valores, y de la misma manera la del documento, y á la parte de él que quede sin cubrir por estampillas, se aplicará la multa del 10 por ciento.—Conforme á esta regla, en el siguiente caso, un documento de (\$ 133,33) ciento treinta y tres pesos treinta y tres centavos que debió tener estampillas por seis centavos y solo tuvo por cinco, es claro que carece de la sexta parte del valor de timbres; luego solo debe considerarse incurso en la pena de la sexta parte del valor del documento, y la multa que le corresponde á razon de 10 por ciento es de \$ 2,22, pues esta es la parte no cubierta y á que se refiere la circular de 31 de Agosto de 1877.

XXII. *Aclaración al artículo 60.*—Considerando que los términos en que está concebido el artículo 60 de la ley de 28 de Marzo de 1876, indican bastante, que para imponer las multas de diez á cincuenta pesos y de veinte á cien es necesario, no solo que se haya cometido otra infracción, sino que se haya impuesto al infractor la primera multa de cinco á veinte pesos; y teniendo en consideración, que en el espíritu de la ley citada domina la idea de que la pena sea proporcionada á la infracción y aun en varios casos, relativamente insignificante, debe deducirse, que la mente del legislador no ha sido que la pena, por falta de estampillas exceda al valor que representa el documento, según se registra en las descripciones de la misma ley; considerando tambien, que si bien es cierto que los encargados de la observancia de la ley del Timbre tienen que proceder con energía contra los infractores, esto es, con actividad y eficacia, pero no con rigor excesivo, y en la graduación de las multas se debe atemperar la severidad con la justicia, y precisamente hay una escala para que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes; el maximum de la multa que por primera vez puede imponerse por pequeñas infracciones conforme al artículo 60 de la ley del Timbre, es la de veinte pesos.—Con motivo de este asunto, se recomienda á la administración general, inculque á los principales de la renta, que á la vez que deben ejercer la eficaz vigilancia que la ley encarga, procuren no hacer ésta odiosa con interpretaciones exageradas.

XXIII. *Aclaración al artículo 96.*—Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente y cualquiera interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido ántes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de 1.^a instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan timbradas las copias correspondientes en la forma que previene el artículo 96 de la ley del Timbre.

XXIV. *Aclaración á los artículos 103, 104 y 105.*—Conforme al artículo 103 de la ley, los jueces y demás funcionarios que expresa, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de los administradores principales del Timbre. Conforme al artículo 104, el total de las multas debe ingresar en numerario y no en recibos á las respectivas Administraciones de la renta.

Conforme al artículo 105, deducidos el valor del timbre y la contribución federal, una mitad del remanente de la multa corresponde al descubridor del fraude, y la otra mitad al empleado ó empleados que la hagan efectiva; y por lo mismo, ningún honorario puede abonarse al Administrador cuando el que descubre la falta y el que procede contra el responsable, hasta hacer efectiva la multa, es otro funcionario.

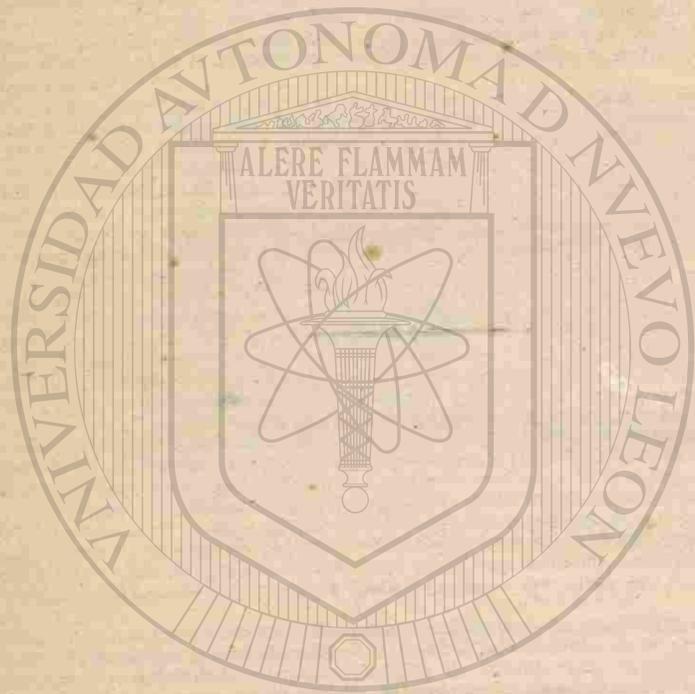
XXV. *Aclaración al artículo 101.*—No corresponde á las administraciones principales del Timbre revisar las operaciones de oficinas subalternas que no les están sujetas, pretendiendo se imponga otra pena, en caso de infracción, y en consecuencia se observará por regla general que al remitir una oficina á la del Timbre correspondiente cualquier documento para que se cobre la multa señalada por la oficina remitente, queda viva la responsabilidad de ésta por lo relativo á la cuota que haya impuesto, si resulta que no es legal por exceso ó por defecto; pues no corresponde á los administradores ó agentes de la renta del Timbre, revisar las operaciones ó determinaciones de las oficinas que giran en órbita distinta.

XXVI. *Aclaración al artículo 118.*—En el artículo 118 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se hace más que señalar el 5 por ciento como minimum del honorario que debe abonarse á los administradores de correos, encargados del expendio de estampillas, tratándose del producto de las destinadas al timbre de documentos y libros, y de acuerdo con lo que se ha practicado desde que regía la ley del papel sellado, así para remunerar el trabajo de dichos empleados, como el de los subalternos de la renta,

pues se consideran en igualdad de circunstancias; pero en cuanto al honorario sobre productos de estampillas para contribución federal, será el que determina el decreto de 24 de Mayo de 1876.

XXVII.—*Aclaración al artículo 122.*—No estando facultado el Ejecutivo para invalidar sentencias como es la pronunciada por un juez en asuntos por infracciones de la ley del Timbre, los promoventes harán valer el derecho que aleguen ante el superior correspondiente del órden judicial. México, Abril 1.^o de 1879.—Romero.—Al.....

JUANIL
 NOMA DE NUEVO LEÓN
 BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ

Calle de Cordobanes núm. 8

1879

NUEVA

LEY DEL TIMBRE

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

REFORMADA POR EL ARTICULO 1º PARTIDA 3ª DE LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879

Contiene la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con las cuotas de la Tarifa duplicadas y anotadas las fracciones exceptuadas por la misma ley, así como las que deben causar el impuesto pagado por primera vez en cada endoso, traspaso, cesion ó operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, para evitar las dudas y dificultades que puedan ocurrir, librando á los causantes de las penas que impone la ley.

CONTIENE ADEMAS LA LEY REFERIDA DE 30 DE MAYO DE 1879

Y las resoluciones relativas dictadas desde el 1º de Abril hasta el 31 de Julio del mismo año, las cuales se figuran en el Manual de la ley del timbre publicado el 1º de Abril citado, considerándose esta edicion como un

APENDICE A DICHA OBRA

LA LEY Y SUS ACLARACIONES SE HALLAN EXTRACTADAS EN EL INDICE PARA FACILITAR SU ESTUDIO

EDICION IGUAL A LA DEL MANUAL

ORDENADA TAMBIEN

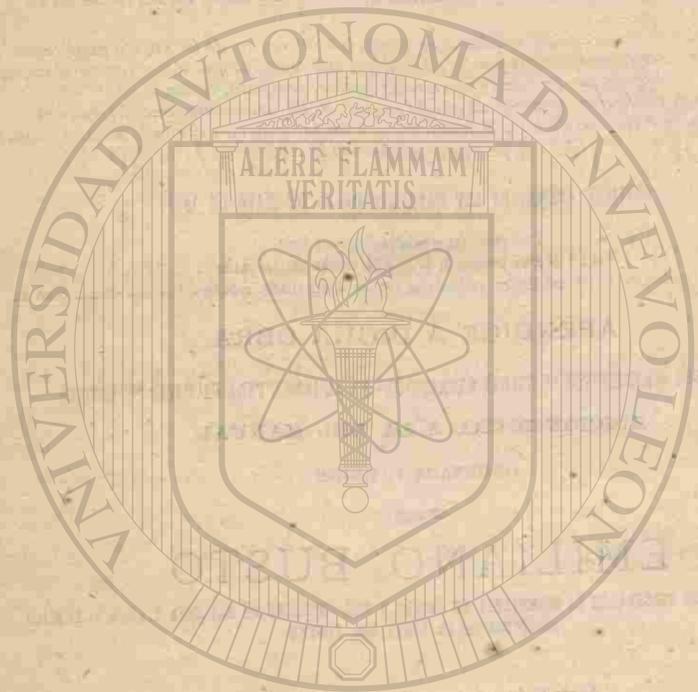
POR

EMILIANO BUSTO

JEFE DE LA SECCION TERCERA DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECTIVA DE LA RENTA DEL TIMBRE

Agotada la primera edicion se ha hecho esta SEGUNDA EDICION, aumentándola con las resoluciones dictadas del 2 al 31 de Julio de 1879.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

REFORMADA POR EL ARTICULO 1º PARTIDA 3ª

DE LA LEY DE INGRESOS EXPEDIDA EL 30 DE MAYO DE 1879

INDICE Y EXTRACTO DE LA LEY

	Páginas.
CAPITULO I.—ESTAMPILLAS.	
Art. 1º Vigencia de la ley del timbre derogando la de 1º de Diciembre de 1874 y la relativa al papel sellado.....	3
Art. 2º Las estampillas se dividen en dos clases: Para documentos y libros y Contribucion federal.....	3
Art. 3º Valor de las estampillas. Nueve clases: 10 ps., 5 ps., 1 peso, 50 cs., 25 cs., 10 cs., 5 cs., 3 cs. y 1 centavo.....	3
CAPITULO II.—TARIFA.	
Art. 4º Tarifa para emplear las estampillas para documentos y libros.....	4
Letra A.—Fracciones 1 a 7.—Acciones, Actas, Actuaciones en juicios de Hacienda y administrativos, y Actuaciones judiciales y administrativas.....	4
Exencion.—Al ejercerse la facultad coactiva, en las actuaciones administrativas, practicadas por los empleados, se usará solo el sello de la oficina.—Fraccion 6.....	4
Exencion.—En las actuaciones judiciales ó administrativas para esclarecer algun hecho, solo se usará el sello del juzgado ó oficina.—Fraccion 7.....	4
Letra A.—Fracciones 8 a 16.—Actuaciones criminales y civiles, Anotaciones, Avalúos y Avisos de remate ó judicial.....	5
Exencion.—En las actuaciones criminales seguidas de oficio, solo se pondrá el sello del juzgado ó tribunal.—Fraccion 9.....	5
Letra B.—Fracciones 17 a 25.—Balances, Bastanteo, Billetes de banco y lotería, Boletos de pasaje y empeño y Boletos.....	5
Exencion.—El Monte de Piedad y sucursales, y demás giros por capitales de beneficencia, exentos del timbre.—Fraccion 25.....	5
Letra B.—Fracciones 26 a 28.—Boletos y bonos.....	6
Exencion.—Bonos expedidos por obligacion á cargo del erario público, sin estampillas.—Fraccion 28.....	6
Letra C.—Fracciones 29 a 54.—Cartas cuentas de envío, crédito, pago, orden y poder Certificados de depósito, avería, expedido por corredor, facultativos, etc.; de actuaciones civiles, criminales, de procedencias distintas, expedidos por autoridades y particulares, profesores de medicina, en los actos del registro civil y por servicios militares, Check, Citas, Codicilo, Conocimiento, Contratos y Copias.....	6
Exencion.—Carta cuenta expedida por oficinas federales, sin estampillas.—Fraccion 29.....	6
Exencion.—Los certificados por alojamientos de tropas, expedidos por militares, sin estampilla.—Fraccion 43, y aclaracion de Mayo 8 de 1878.....	6

	Páginas.
Exención.—Los certificados otorgados por profesores de medicina en los actos del registro civil, sin estampillas.—Fracción 44.....	6
Exención.—Certificado por servicios militares á los individuos de tropa y sargentos, sin estampillas.—Fracción 45.....	6
Exención.—Copia simple para uso de oficinas sin timbre.—Fracción 53.....	6
Letra C. —Fracciones 55 á 65.—Copias, Cubiertas de testamento, Cuentas á cobrar ó á pagar, de compra ó venta, de división ó partición y de envío ó recibo, Cuenta de procedencias distintas.	7
Letra D. —Fracciones 66 á 69.—Despachos ó nombramientos, excediendo de dos meses, causan el timbre que expresa, Documento provisional, Duplicado ó triplicado de cualquier documento que cause pago, \$0,06 por ciento.....	7
Exención.—Todo sueldo ó honorario que no llegue á 300 pesos anuales, sin timbre.—Fracción 66, párrafo segundo.....	7
Exención.—Duplicado ó triplicado que sirva para la contabilidad de las oficinas, sin estampillas.—Fracción 69.....	7
Letra E. —Fracciones 70 y 71.—Escriuras públicas por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donación, cesión, promesa, dote, arras ó por cualquiera obligación ó contrato.—En las de arrendamiento ó otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad.....	7
Letra F. —Fracciones 72 á 82.—Facturas á cobrar ó pagar, de compra ó venta, envío y recibo, Fianzas ó otra obligación de pago y responsiva, Fianza carcelaria, sin especificar, y Fianza de los empeños.....	8
Exención.—Factura que se refiera á libranzas timbradas, sin estampilla.—Fracción 73.....	8
Letra G. —Fracción 83.—Guías, estampillas de \$0,06.....	8
Letra I. —Fracciones 84 á 86.—Inventario judicial ó administrativo, y extrajudicial, Índice cronológico de los protocolos.....	8
Letra L. —Fracciones 87 á 90.—Legalización de firmas y bastanteo, Letras de cambio, Libranzas, Libros, diario, mayor y caja.....	8
Letra I. —Fracciones 91 á 105.—Libros de cuentas corrientes, de los empeños, de avalúos, de actas y acuerdos, los que lleven los notarios, jueces, etc., Libros de acuerdos, índices, etc., de las oficinas, tribunales y del registro público, Licencias y Loterías.....	9
Exención.—Quedan exceptuados de llevar libros requisitados los colegios electorales al extender sus actas.—Fracción 95.....	9
Exención.—Están exceptuados del uso del timbre, los libros del registro civil, los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instrucción, que serán autorizados por los administradores del timbre con su sello. Los libros que se usen para la contabilidad en las oficinas del gobierno y municipales, y de los acuerdos, registros, etc., de los tribunales y juzgados.—Fracciones 96 á 102.....	9
Letra M. —Fracciones 106 á 109.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no sean preparadas por fórmulas conocidas, Memoria ó estado periódico de las negociaciones y Memorial.....	10
Exención.—Las Memorias que solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas, no llevarán estampillas.—Fracción 107.....	10
Letra N. —Fracciones 110 y 111.—Nómina para percepción de sueldo, Nota ó apunte de venta ó de contrato.....	10
Exención.—Los militares en servicio activo, exceptuados sus recibos del uso de estampillas.—Fracción 110.....	10
Letra O. —Fracciones 112 y 113.—Obligación privada de pago, y Ocurso.....	10
Letra P. —Fracciones 114 á 121.—Pagares, Pase, Patente de privilegio, Pedimentos para carga y descarga de buques, para despachos, trasporte ó internación de efectos.....	10
Exención.—El pedimento de salida de un buque en lastre, sin estampilla.—Fracción 118.....	10
Letra P. —Fracciones 122 á 134.—Pedimentos, Perfumería, Permiso para ventas en los empeños, Peticion, Poder privado y jurídico, Pólizas, Protestos y Protocolo.....	11
Exención.—Póliza expedida por oficina federal ó de los Estados con documento anexo timbrado, sin estampilla.—Fracción 132.....	11
Letra R. —Fracciones 135 á 138.—Recibo y todo documento, carta, etc., expedido para justificar pago, depósito, remisión, recepción de efectos y valores, etc., Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, Refrendo de licencia para establecimiento de empeño y Representación.....	11
Exención.—Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, sin ser negociables ó transferibles, sin estampilla.—Fracción 136.....	11
Letra S. —Fracciones 139 y 140.—Seguro, Solicitud.....	12
Letra T. —Fracciones 141 á 148.—Tasacion, Telégrama, Testamento, Testimonio, Título ó diploma y título de tierras.....	12
Exención.—Los telegramas de escala que hayan cubierto el timbre en la oficina de procedencia, sin estampilla.—Fracción 143.....	12

	Páginas.
Exención.—Los títulos para profesores de instrucción primaria, sin timbre.—Fracción 147, párrafo sétimo.....	12
Letra V. —Fracciones 149 y 150.—Vale al portador ó á persona determinada, Ventas á plazo.....	12
Art. 5º La constancia de abono en cualquier documento timbrado, no está sujeta á nuevo pago.....	12
Art. 6º En los abonos por obligación constante, ó á buena cuenta, deben timbrarse los recibos.....	12
Art. 7º Exención.—Los recibos á las oficinas por devolución ó por enteros no debidos, exentos del timbre.....	12
Art. 8º Se computará el precio de plaza para el uso de estampillas al extender documentos por depósito de efectos, etc.....	12
Art. 9º Por analogía se usará del timbre en los documentos no especificados en la tarifa, á juicio de los administradores de la renta.....	12
Art. 10. No causan contribucion las inserciones de documentos ya timbrados, solo que estén sujetos á mayor cuota.....	12
Art. 11. Deben timbrarse los documentos que vengan del exterior de la República, conforme á tarifa.....	13
Art. 12. Causan el timbre los documentos provisionales, duplicados, triplicados, etc.....	13
Art. 13. Se incurre en multa siempre que no se timbre un documento, conforme á las penas de la ley.....	13
Art. 14. Se pormenorizan los documentos que no deben llevar estampillas: Libros para la contabilidad de las oficinas.—De actas y acuerdos de funcionarios públicos.—Recados de oficina.—Listas de jornales de operarios.—Medicinas simples y compuestas de fórmula conocida.....	13
Art. 15. Las anteriores excepciones se refieren á las oficinas y funcionarios de la Federación, Estados y municipios.....	13
Art. 16. Las copias certificadas de los libros ó constancias oficiales llevarán timbre, si sirven para ejercitar derecho privado.....	13
Art. 17. Al endosarse ó transferirse entre particulares documentos expedidos por oficinas, llevarán timbre.....	13
Art. 18. Dimensiones de la hoja de papel para timbrarse: 35 centímetros largo y 25 ancho. Si se usa otro papel se pagará la cuota, según el exceso.....	13
Art. 19. Las dimensiones para el papel de los libros serán: 50 centímetros de largo y 35 de ancho, pagando doble ó triple cuota, según el exceso.....	13
Art. 20. Los jueces exigirán la diferencia de las estampillas usadas, al litigante pobre, en fallo favorable.....	13
Art. 21. Si faltan estampillas en un lugar, se anotará el libro ó documento por el administrador del timbre ó autoridad política, á reserva de adherir las estampillas correspondientes. Si se enviare á distinto lugar, en él se pondrán por el administrador de la renta.....	13

CAPITULO III.—CONTRIBUCION FEDERAL.

Art. 22. Se impone como contribucion federal la cuarta parte sobre todo entero, ingresando á la renta del timbre.....	13
Art. 23. El comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada, en operaciones con los Estados ó municipios.....	14
Art. 24. La contribucion federal debe pagarse en estampillas, Valores de éstas: primera cinco pesos, segunda un peso, tercera veinticinco centavos, cuarta cinco centavos, quinta un centavo, quedando facultado el Ejecutivo para variarlos.....	14
Art. 25. No causa contribucion el "Gran sello" puesto á los despachos.....	14
Art. 26. Exenciones sobre contribucion federal:.....	14
I. Derechos de piso que no excedan de \$0,25, excepto en los casos de arrendamiento ó enajenación.....	14
II. Impuestos á efectos de primera necesidad, menores de \$0,50, introducidos en hombros á las poblaciones.....	14
III. Telegramas oficiales dirigidos por los funcionarios ó empleados de la Federación ó de los Estados.....	14
IV. Compra y uso de estampillas, del timbre y correos.....	14
V. Por los enteros procedentes de estancias militares.....	14
VI. Enteros pertenecientes á la Federación y oficinas municipales del Distrito y Baja California.....	14
VII. Enteros de una á otra oficina, si en la primera se satisfizo la contribucion federal.....	14
VIII. Reintegros.....	14
IX. Depósitos que no sean á cuenta de contribuciones ó impuestos.....	14
X. Multas impuestas en esta ó otra ley, respecto de los multados.....	14
XI. Enteros en las oficinas del registro civil.....	14
XII. Pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.....	14

XIII. Réditos de los capitales reconocidos á los gobiernos, municipios y establecimientos de instrucción ó beneficencia pública.....	14
XIV. Operaciones de bienes nacionalizados de la Federación, Estados ó municipios.....	14
XV. Remates de efectos que hagan las oficinas federales.....	14
XVI. Productos de las escuelas federales.....	14
XVII. Impuesto federal á los premios de loterías.....	14
XVIII. Impuestos personales que no excedan al mes de \$ 0,12.....	14
XIX. Contribucion personal que cobren los municipios, destinada solo á la instruccion primaria.	14
Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general se pagará en dinero la contribucion federal, cuando se origine.....	14
Art. 28. En los donativos, multas ó enteros de esa naturaleza, se considerará incluida la contribucion federal.....	14
Art. 29. Si faltaren estampillas, se admitirá en dinero la contribucion, siendo responsables los empleados de la renta, si fuere la falta por su causa.....	14
Art. 30. Asignacion del honorario por la recaudacion del impuesto federal.....	15

CAPITULO IV.—CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

Art. 31. Los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen los documentos, cancelarán las estampillas.....	15
Art. 32. Las notarias y oficinas telegráficas cancelarán las estampillas con su sello, expresando la fecha y abrazando tambien el papel.....	15
Art. 33. Si no tienen sello, escribirán la cancelacion expresando el mes, dia y año.....	15
Art. 34. Las estampillas impresas en los mismos documentos, no necesitan cancelacion.....	15
Art. 35. Los particulares tambien pueden cancelar con un sello que contenga la fecha, lugar y el nombre, abrazando parte del timbre y el papel.....	15
Art. 36. Los que no usen sello, las cancelarán de la misma manera, escribiendo en cada estampilla su firma, fecha y lugar.....	15
Art. 37. Si no sabe escribir la persona que debe autorizar el documento, hará la cancelacion la que firme á su nombre.....	15
Art. 38. Si un documento estuviere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, ó tres de ellas, si fuesen más.....	15
Art. 39. En los ocurros firmados colectivamente, uno de los que suscriban hará la cancelacion.....	15
Art. 40. Se pueden cancelar dos ó más estampillas juntas, con una sola firma.....	15
Art. 41. Cada estampilla debe estar visible, cuando se pongan juntas.....	15
Art. 42. Los libros que dehan timbrarse se presentarán á la administracion del timbre respectiva.....	15
Art. 43. Los libros que se timbran estarán en blanco, poniéndose en la primera foja las estampillas y sellando las demás.....	15
Art. 44. Término de ocho dias para timbrar un documento recibido de otra localidad sin estampillas, previo doble pago.....	15
Art. 45. En las cajas, paquetes, etc., se colocarán las estampillas en la juntura del papel ó tapa de la caja.....	16
Art. 46. En las botellas y pomos se colocarán sobre el cuello y tapon, para destruir la estampilla al abrirlos.....	16
Art. 47. Las estampillas á que se refieren los artículos anteriores, se pondrán por el expendedor, antes de poner en venta el efecto.....	16
Art. 48. Si se hace uso de dos ó más estampillas, todas serán canceladas con los requisitos de ley.....	16
Art. 49. La cancelacion no contendrá raspadura ni enmendatura, considerando en tal caso el libro ó documento falto de estampillas.....	16
Art. 50. Las estampillas de contribucion federal serán canceladas por las oficinas recaudadoras al recibirlas.....	16
Art. 51. Las estampillas de contribucion federal se cancelarán al reverso de ellas, poniéndoles la fecha y el nombre de la oficina, ó el sello, y sacándoles un bocado.....	16

CAPITULO V.—PENAS.

Art. 52. Incurren en multa del 10 por ciento proporcionalmente, el vendedor, comprador y corredor en su caso, en las ventas á plazo en que no se otorguen pagarés.....	16
Art. 53. Ningun documento sin timbrar hará fé en juicio, pero será revalidado pagándose la multa.....	16
Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de un documento sin timbrar, incurre en multa de un 10 por ciento del valor, y si hay defecto en la cancelacion, pagará diez tantos del valor de la estampilla.....	16
Art. 55. Los corredores que den curso á libranzas sin timbrar, pagarán el diez por ciento sobre el valor del documento.....	16

Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas sin timbre no serán protestables, ni obligatorio el pago.....	16
Art. 57. Si no puede inferirse el valor de un documento sin timbrar, se impondrá al tenedor veinte tantos de la cuota del timbre.....	16
Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin timbrar, pagará \$ 0 25 por cada hoja.....	17
Art. 59. El que no haga uso de libros en su giro, incurre en multa de \$ 25 á \$ 200 cada vez que se justifique tal omision.....	17
Art. 60. El que expida documento para cobro de renta sin estampilla, pagará la primera vez \$ 5 á \$ 20, la segunda \$ 10 á \$ 50, y \$ 20 á \$ 100 en cada una de las siguientes.....	17
Art. 61. Los dueños de imprenta que reciban para su publicacion documentos sin timbre, serán multados la primera vez en \$ 10, \$ 20 por la segunda y en \$ 50 por cada una de las demás.....	17
Art. 62. Los que expendan medicinas, perfumes, etc., sin estampilla, pagarán como multa de \$ 25 á \$ 50, doble en la segunda y triple en las demás, aplicándose dicha multa al denunciante, ménos el valor del timbre.....	17
Art. 63. Los jefes de oficinas telegráficas que den curso á telegramas sin timbre, incurrirán en las multas del artículo anterior.....	17
Art. 64. Las autoridades y funcionarios que den curso á documentos sin timbre, satisfarán por primera vez la multa en que esté incurso el documento, además de la que se imponga al tenedor; por la segunda incurrén en el duplo, y por la tercera serán suspensos por seis meses.....	17
Art. 65. Los escribanos, secretarios, etc., que den cuenta ó curso á documentos sin timbrar, incurrén en la misma pena del artículo anterior.....	17
Art. 66. Los empresarios de vías férreas y carruajes y los consignatarios de buques, al expedir boleto, recibo ó documento de flete, etc., sin estampillas, incurrirán por la primera vez en una multa de \$ 25; de \$ 50 por la segunda, y de \$ 100 por cada una de las demás.....	17
Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, pagarán igual multa si no determinan la cantidad que hayan recibido al emitir el documento.....	17
Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de recaudar fondos en toda diversion pública, incurrén en las mismas penas de los artículos anteriores, si expiden boletos sin timbrar.....	17
Art. 69. El empleado ó funcionario que ejerza sin despacho, incurre en la multa de \$ 25 á \$ 200.....	17
Art. 70. Los jefes de oficina que den posesion, ó las autoridades que la autorigen, á un empleado sin despacho, por la primera vez incurrén en una multa de \$ 50, de \$ 100 por la segunda, y de \$ 200 por la tercera y siguientes.....	17
Art. 71. El que pague sueldo sin exigir despacho lo reintegrará; exceptuándose los funcionarios de eleccion popular y aquellos cuyo sueldo no llegue á \$ 300 anuales, y los jornaleros.....	17
Art. 72. El jefe que no exija copia certificada de despacho para acreditar el primer pago, está obligado á reintegro.....	17
Art. 73. Los jueces y actuarios que no cancelen las estampillas correspondientes, pagarán cada uno cinco tantos del valor.....	17
Art. 74. Serán multados con cinco tantos, la autoridad y el actuario que no exijan y cancelen las estampillas usadas por los ayudados por pobres, y las que debieron usar en las actuaciones.....	18
Art. 75. Si se usan estampillas de otro año, el documento ó libro se considerará como falto de estampillas, y sufrirá la pena respectiva el tenedor y perderá las estampillas, y si es funcionario será juzgado como defraudador.....	18
Art. 76. Se suspenderá el pago de todo documento que contenga estampillas de otro periodo.....	18
Art. 77. Si se permite recaudar la contribucion federal en efectivo, si no se cancelan luego las estampillas despues de recibidas en pago, ó alguna persona impide el cumplimiento de la ley ó ocupare los intereses de la renta, será responsable civil y criminalmente.....	18
Art. 78. Se pagará una multa del doble del valor y perderá las estampillas, el que las conserve de un periodo fenecido.....	18
Art. 79. Los funcionarios, además de sufrir igual pena, serán juzgados como defraudadores.....	18
Art. 80. El que venda sin autorizacion, corte, altere, raspe, enmunde ó lave las estampillas, será juzgado como falsificador.....	18
Art. 81. Los falsificadores, cómplices, encubridores y expendedores de estampillas falsificadas, sufrán las penas de los monederos falsos.....	18
Art. 82. Si los administradores ó interventores de loterías no cumplen con la fraccion 105 del artículo 4º, pagarán por mitad el diez por ciento.....	18
Art. 83. Los empleados que no presenten despacho ni copia autorizada al verificarse el primer pago, pagarán por primera vez el 10 p8 de su sueldo, por segunda el 20 p8, y por las demás el 50 p8.....	18
Art. 84. Debe preferirse, en caso de embargo por multa, una fianza que garantice el interes fiscal.....	18
Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer una multa, el juez respectivo impondrá la pena de quince dias á seis meses de prision.....	18

CAPITULO VI.—INSPECCION.

	Páginas.
Art. 86. Los recaudadores principales de los Estados y municipios, remitirán las estampillas amortizadas de la contribucion federal á las jefaturas de Hacienda, que inspeccionarán los cortes de caja.....	18
Art. 87. Los administradores del timbre suplirán á las jefaturas de Hacienda al inspeccionar los cortes de caja de las oficinas locales.....	18
Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador ó autoridad principal local.....	18
Art. 89. Los cortes de caja de las demás oficinas del timbre serán inspeccionados por la primera autoridad política. Los de la administracion principal del Distrito y oficina de impresion de estampillas, por la administracion general.....	19
Art. 90. Los cortes de caja de los administradores generales del timbre y correos, serán inspeccionados por el contador mayor de Hacienda.....	19

CAPITULO VII.—OFICINAS DE LA RENTA.—ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 91.—I. La administracion general depende de la Secretaria de Hacienda, y respecto de la glosa de cuentas, de la Contaduria mayor.—II. El Ejecutivo determinará el número y clase de oficinas subalternas.....	19
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO VIII.—IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas, despachos, etc., se imprimirán en una oficina dependiente de la Secretaria de Hacienda.....	19
Art. 93. Sus presupuestos mensuales serán aprobados por la Secretaria de Hacienda y pagados por la administracion general.....	19
Art. 94. La Secretaria determinará la emision y circulacion de las estampillas, reglamentando las labores de la oficina.....	19

CAPITULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Si en un protocolo se deja de firmar una escritura, los interesados fijarán estampillas de \$0,50 por cada hoja.....	19
Art. 96. En los testimonios de escrituras anteriores á la ley, se fijarán estampillas por el valor respectivo, conforme á la ley de su otorgamiento.....	19
Art. 97. Ningun funcionario ó empleado debe entrar á desempeñar su empleo sin el despacho requisitado.....	19
Art. 98. Están exceptuados los suplentes por dos meses, y el Ejecutivo puede dispensar la presentacion del despacho.....	19
Art. 99. Al verificarse el primer pago, para acreditarse, el empleado presentará una copia del despacho timbrado.....	19
Art. 100. Un pliego errado se cambiará exhibiendo \$0,25; previa la razon correspondiente del jefe de la oficina.....	19
Art. 101. Los empleados de garita exigirán los documentos aduanales y los conocimientos de carga.....	20
Art. 102. Los resguardos marítimos exigirán tambien los documentos aduanales, relativos al tráfico de cabotaje y altura.....	20
Art. 103. Los jueces, jefes de oficina, etc., que descubran alguna infraccion de la ley, aplicarán las multas, remitiendo á los administradores del timbre las noticias correspondientes.....	20
Art. 104. Las multas impuestas en esta ley, ingresarán á las respectivas administraciones del timbre.....	20
Art. 105. Del total importe de las multas, deducida la contribucion federal, corresponde la mitad al descubridor y la otra á los empleados que las hagan efectivas y al promotor fiscal en su caso.....	20
Art. 106. Los documentos y libros multados, contendrán la razon de haberse hecho el pago, puesta por los administradores.....	20
Art. 107. Para hacer efectivo el cobro de una multa, se podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva.....	20
Art. 108. Los administradores de la renta exigirán la manifestacion de libros y documentos, cada vez que lo creyeren conveniente, etc., visitando cada año los establecimientos comerciales.....	20
Art. 109. Los administradores deben perseguir el fraude que se cometa contra la renta.....	20
Art. 110. En el primer mes de un periodo, podrán cambiarse estampillas sobrantes del anterior.....	20
Art. 111. Las estampillas sobrantes del correo tambien se cambiarán en el primer mes de la nueva emision.....	20

	Páginas.
Art. 112. En los dos primeros meses de la nueva emision, los administradores del correo y timbre, devolverán las estampillas sobrantes.....	20
Art. 113. Se destruirán las estampillas sobrantes é inútiles, levantándose la correspondiente acta en presencia del contador mayor, administrador general y jefe de la Seccion directiva.....	20
Art. 114. El causante seguirá usando sus libros timbrados, aunque concluya el periodo de la emision.....	20
Art. 115. La Secretaria podrá mandar imprimir las estampillas en billetes de banco, letras, etc.....	20
Art. 116. Se prohíben los contratos de venta ó hipoteca de estampillas, ni puede hacerse con ellas pago ó compensacion.....	20
Art. 117. Están exentos de la guardia nacional y de cargo concejil, los empleados del timbre y correos.....	21
Art. 118. Los empleados del correo podrán ser agentes del timbre, en caso de no haber otros, con abono de cinco por ciento de honorario.....	21
Art. 119. Los pliegos y paquetes de estampillas, aunque sean certificados, quedan exentos del pago de porte.....	21
Art. 120. No podrán alterarse ó incluirse en documentos expedidos por los Estados, los valores de las estampillas.....	21
Art. 121. Las acciones, bonos ó títulos al portador, ya timbrados, pueden enajenarse libremente, sin necesidad de nueva estampilla.....	21
Art. 122. Las infracciones quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos que se determinan en la ley.....	21
Art. 123. La Secretaria de Hacienda aclarará las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de la ley.....	21

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones hechas por mala inteligencia de la ley de 1.º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de la pena respectiva correspondiente al fisco y los empleados.....	21
Art. 125. La ley regirá un mes despues de su publicacion.....	21

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Antes de ponerse en venta las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspondientes.....	21
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Documentos anexos á la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, reformada por la ley de 30 de Mayo de 1879.

APENDICE AL MANUAL

DOCUMENTO NUM. 1.—Circular de 5 de Abril de 1879.

Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.....	22
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

DOCUMENTO NUM. 2.

Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1.º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.

Se duplican las cuotas señaladas en los caps. 1.º y 2.º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales y causándose en cada endoso, traspaso, cesion, etc., el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez el documento.....	22
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

DOCUMENTO NUM. 3.—Resolucion de 6 de Junio de 1879.

Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco de Londres, México y Sud-América, no les comprende la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880, pero que en las emisiones que se hagan desde 1.º de Julio de 1879 se duplicarán los timbres.....	23
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

DOCUMENTO NUM. 4.—Circular de Junio 26 de 1879.

Se aclara el sentido de las fracciones relativas del art. 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuales son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarando.....	23
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

	Páginas.
se que en los libros mercantiles, deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880.....	23
DOCUMENTO NUM. 5.— <i>Disposicion de Junio 27 de 1879.</i>	
Pueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar doble estampilla.....	24
DOCUMENTO NUM. 6.— <i>Disposicion de Junio 27 de 1879.</i>	
Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1.º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifiquen.....	24
DOCUMENTO NUM. 7.— <i>Resolucion de Julio 2 de 1879.</i>	
I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas.....	24
DOCUMENTO NUM. 8.— <i>Resolucion de Julio 2 de 1879.</i>	
La perfumería y droguería aunque tengan fijados con anterioridad los timbres correspondientes, deben expendirse desde 1.º de Julio de 1879, con dobles estampillas.....	25
DOCUMENTO NUM. 9.— <i>Resolucion de Julio 14 de 1879.</i>	
Los establecimientos gravados con cuota fija están obligados á pagar el impuesto federal.....	25
DOCUMENTO NUM. 10.— <i>Resolucion de Julio 14 de 1879.</i>	
I. Los documentos timbrados que causen pago, no necesitan de estampillas por el recibo de la cantidad que se verse, suscrito por el interesado.—II. Los recibos de pago en órdenes expedidas por oficinas en provecho de particulares, deberán llevar estampillas si no han sido endosadas.—III. Se declara subsistente el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y los testimonios de escrituras anteriores á ella no llevarán duplicada la cuota correspondiente.—IV. En los testimonios de escrituras posteriores al 1.º de Diciembre de 1874 que se expidan desde el 1.º de Julio de 1879, se les pondrán estampillas de doble valor.—V. Las acciones de minas, bonos ó títulos al portador, no podrán enajenarse sin emplear las estampillas correspondientes.....	25
DOCUMENTO NUM. 11.— <i>Resolucion de Julio 14 de 1879.</i>	
Los cursos de abogados ó notarios, sobre pase de una localidad á otra, necesitan dobles timbres por no ser actuaciones judiciales.....	26
DOCUMENTO NUM. 12.— <i>Resolucion de Julio 16 de 1879.</i>	
Respecto de fianzas comenarienses, la resolucion de 30 de Enero de 1878 no se opone á que subsista la franquicia contenida en la fraccion 109 de la tarifa, sobre apreciacion de pobreza.....	26
DOCUMENTO NUM. 13.— <i>Resolucion de Julio 16 de 1879.</i>	
En los cursos por reclamos de restituciones de tierras, puede tambien declararse de plano, por las autoridades, la notoria pobreza de los interesados.....	26
DOCUMENTO NUM. 14.— <i>Resolucion de Julio 16 de 1879.</i>	
Los expedientes de denuncia de minas están sujetos á la doble cuota del timbre, por no ser actuaciones judiciales, sino los documentos relativos en caso de controversia judicial.....	27
DOCUMENTO NUM. 15.— <i>Resolucion de Julio 16 de 1879.</i>	
Los expedientes seguidos de oficio para informar si procede ó no la gracia de indulto de un reo, no deben llevar estampillas.....	27
DOCUMENTO NUM. 16.— <i>Resolucion de Enero 26 de 1877.</i>	
Respecto de testamentos, cuya herencia no pase de quinientos pesos, se usarán estampillas de á 50,10 en los testimonios que se expidan para los notoriamente pobres.....	27

México, Julio 31 de 1879.

Emiliano Busto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

(1) Art. 1.º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1.º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2.º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros*, y *Estampillas para contribucion federal*. Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

(2) Art. 3.º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes: ®

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cinuenta centavos.
Quinta.....	Venticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.

¹ Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Noviembre 29 de 1876.
² Este artículo está aclarado por la circular núm. 159 de Abril 1.º de 1879, y por la ley de Mayo 30 del mismo año que se refiere á todo el capítulo 1.º.

	Páginas.
se que en los libros mercantiles, deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880.....	23
DOCUMENTO NUM. 5.— <i>Disposicion de Junio 27 de 1879.</i>	
Pueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar doble estampilla.....	24
DOCUMENTO NUM. 6.— <i>Disposicion de Junio 27 de 1879.</i>	
Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1.º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifiquen.....	24
DOCUMENTO NUM. 7.— <i>Resolucion de Julio 2 de 1879.</i>	
I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas.....	24
DOCUMENTO NUM. 8.— <i>Resolucion de Julio 2 de 1879.</i>	
La perfumería y droguería aunque tengan fijados con anterioridad los timbres correspondientes, deben expendirse desde 1.º de Julio de 1879, con dobles estampillas.....	25
DOCUMENTO NUM. 9.— <i>Resolucion de Julio 14 de 1879.</i>	
Los establecimientos gravados con cuota fija están obligados á pagar el impuesto federal.....	25
DOCUMENTO NUM. 10.— <i>Resolucion de Julio 14 de 1879.</i>	
I. Los documentos timbrados que causen pago, no necesitan de estampillas por el recibo de la cantidad que se verse, suscrito por el interesado.—II. Los recibos de pago en órdenes expedidas por oficinas en provecho de particulares, deberán llevar estampillas si no han sido endosadas.—III. Se declara subsistente el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y los testimonios de escrituras anteriores á ella no llevarán duplicada la cuota correspondiente.—IV. En los testimonios de escrituras posteriores al 1.º de Diciembre de 1874 que se expidan desde el 1.º de Julio de 1879, se les pondrán estampillas de doble valor.—V. Las acciones de minas, bonos ó títulos al portador, no podrán enajenarse sin emplear las estampillas correspondientes.....	25
DOCUMENTO NUM. 11.— <i>Resolucion de Julio 14 de 1879.</i>	
Los cursos de abogados ó notarios, sobre pase de una localidad á otra, necesitan dobles timbres por no ser actuaciones judiciales.....	26
DOCUMENTO NUM. 12.— <i>Resolucion de Julio 16 de 1879.</i>	
Respecto de fianzas comenarienses, la resolucion de 30 de Enero de 1878 no se opone á que subsista la franquicia contenida en la fraccion 109 de la tarifa, sobre apreciacion de pobreza.....	26
DOCUMENTO NUM. 13.— <i>Resolucion de Julio 16 de 1879.</i>	
En los cursos por reclamos de restituciones de tierras, puede tambien declararse de plano, por las autoridades, la notoria pobreza de los interesados.....	26
DOCUMENTO NUM. 14.— <i>Resolucion de Julio 16 de 1879.</i>	
Los expedientes de denuncia de minas están sujetos á la doble cuota del timbre, por no ser actuaciones judiciales, sino los documentos relativos en caso de controversia judicial.....	27
DOCUMENTO NUM. 15.— <i>Resolucion de Julio 16 de 1879.</i>	
Los expedientes seguidos de oficio para informar si procede ó no la gracia de indulto de un reo, no deben llevar estampillas.....	27
DOCUMENTO NUM. 16.— <i>Resolucion de Enero 26 de 1877.</i>	
Respecto de testamentos, cuya herencia no pase de quinientos pesos, se usarán estampillas de á 50,10 en los testimonios que se expidan para los notoriamente pobres.....	27

México, Julio 31 de 1879.

Emiliano Busto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

(1) Art. 1º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros*, y *Estampillas para contribucion federal*. Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

(2) Art. 3º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes: ®

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cincuenta centavos.
Quinta.....	Venticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.

¹ Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Noviembre 29 de 1876.
² Este artículo está aclarado por la circular núm. 159 de Abril 1º de 1879, y por la ley de Mayo 30 del mismo año que se refiere á todo el capítulo 1º.

CAPITULO II.

ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS Y LIBROS.

* Art. 4º Las estampillas para documentos y libros, se emplearán con absoluta sujecion á la siguiente

TARIFA

A

- † 1 **Accion**, bono, póliza, ú otro título ó documento de crédito que no sea escritura pública, y que bajo cualquiera forma se expida para justificar la propiedad, crédito ó algun otro derecho, comprendiéndose todo documento que se expida para la explotación de minas, apertura de caminos, seguros ó cualquiera otra negociacion ó empresa:
Siempre que la accion, bono, póliza, etc., represente una suma que no exceda de cincuenta pesos en dinero, ó valor \$ 0 10
Cuando exceda de cincuenta pesos, diez centavos por cada cincuenta pesos, y diez centavos por cada fraccion menor de esa suma.
Si en la accion, bono, póliza, etc., etc., no se expresare cantidad alguna 2 00
- (1) 2 **Acta**. La que se extienda aisladamente, en cada hoja de papel del tamaño comun. 1 00
- 3 **Acta**. Por préstamo. (Véase escritura pública).
- (2) 4 **Actas**. Las que se extiendan en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transacciones, ó convenios de cualquier género sobre préstamos, deudas, prórogas de plazo ó cualquier otro derecho ú obligacion. En cada acta se fijará una estampilla de cincuenta centavos por la que no exceda de una hoja de papel del tamaño comun. En los certificados ó testimonios de dichas actas, se fijarán estampillas de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño comun; y además, cuando se exprese cantidad determinada ó que se pueda determinar, se pondrán las estampillas correspondientes á razon de diez centavos por cada cien pesos, ó por la fraccion menor de cien pesos.
- (3) 5 **Actuaciones** en juicios de Hacienda de la Federacion, los Estados y municipalidades. Se usará provisionalmente el sello del juzgado, tribunal ú oficina, en todas las actuaciones y diligencias de los juicios de Hacienda, seguidas de oficio ó á instancia de los representantes del fisco; excluyendo de esta prevencion los escritos y demás documentos concernientes á particulares, que deberian presentarse con las estampillas necesarias, canceladas debida y oportunamente.
El juez ó tribunal á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exigirá á quien corresponda, en el acto de notificarla, que se pongan estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño comun designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al pie de cada uno de los sellos provisionales, y serán canceladas por el actuario respectivo.
- (4) 6 **Actuaciones** administrativas. En las que practiquen los empleados federales en los Estados y municipios, ó quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la oficina; pero los alegatos, protestos y demás recados de particulares, deberán contener la estampilla ó estampillas correspondientes.
- (5) 7 **Actuaciones**. Las judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, de los Estados ó municipios, quedan exentas del uso del timbre, bastando el sello del tribunal ú oficina correspondiente.

* En virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1879, se han duplicado las cuotas de la tarifa, excepto las que se refieren á actuaciones judiciales, como lo expresa el mismo artículo que literalmente dice:
"LEY DE INGRESOS DE 30 DE MAYO DE 1879.—Art. 1º partida 3ª.—Productos de la renta del timbre conforme á la ley de 28 de Marzo de 1878, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose las cuotas señaladas en los capítulos 1º y 2º de dicha ley, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos."
1 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 16 de 1878 y por resolucion de Julio 14 de 1879.
2 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
3 Esta fraccion está aclarada por la circular de Febrero 13 de 1878.
4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 26 y Julio 16 de 1879.
5 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 8 de 1877 y 26 de Junio de 1879.
† En los documentos á que se refiere la fraccion marcada con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

- (1) 8 **Actuaciones** en causas criminales seguidas á peticion de parte. En cada hoja de papel del tamaño comun \$ 0 10
- (2) 9 **Actuaciones** en causas criminales seguidas de oficio. Se pondrá solamente el sello del juzgado ó tribunal.
- (3) 10 **Actuaciones** civiles. Las que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50
- (4) 11 **Actuaciones**. Las de los habilitados por pobres, conforme á las leyes, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable á sus intereses pecuniarios. 0 05
- (5) 12 **Anotaciones** de cualquiera clase que se hagan en los protocolos. Al expedirse copia, testimonio ó certificacion relativa á ellas, se usará del mismo timbre que si fuera escritura pública.
- * (6) 13 **Avalúo** por orden judicial. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50
Por orden administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00
- 14 **Avalúo** extrajudicial. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00
- 15 **Aviso** de remate ó de almoneda. Al proceder al tiro de cañal impreso de distinto nombre, se fijarán, en el autógrafo que debe presentarse y quedar depositado en la imprenta ó litografía, estampillas por valor de 1 00
- ** 16 **Aviso** judicial. En los negocios civiles á instancia, ó por interes de parte 0 50

B

- *** (7) 17 **Balance** por orden judicial. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 50
Por orden administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00
- 18 **Balance** privado de existencias de cualquiera negociacion agricola, mercantil ó industrial. En cada hoja de papel de tamaño comun 1 00
- 19 **Bastanteo**. (Véase legalizacion de firma ó firmas, etc., etc.)
- (8) 20 **Billetes** de banco. Los que representan una cantidad desde cinco pesos hasta diez pesos y por cada fraccion menor de cincuenta pesos. 0 10
- 21 **Billetes** de loteria premiados. Cuando no estén grabados por otro impuesto federal. (Véase recibo.)
- † 22 **Boleto**, recibo ú otro documento que se expida bajo cualquiera forma ó nombre, en los remates ó almonedas, para justificar la compra de efectos rematados. (Véase recibo.)
- † 23 **Boleto**, recibo ú otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre ó forma en que se expida. (Véase recibo.)
- † (9) 24 **Boleto**, recibo ú otro documento de pasaje de un punto á otro de la República, bajo cualquier nombre ó forma que se expida. (Véase recibo.)
- † (10) 25 **Boleto** ú otro documento otorgado por casas de empeño ó negociacion de este ramo, en las cuales se preste dinero sobre alhajas, ropa ú otros objetos, exceptuándose el Monte de Piedad de la capital de la República y las sucursales de él, así como los Montes de Piedad que estén establecidos y que se establecieren por los gobiernos de los Estados y municipalidades, con fondos destinados á objetos de beneficencia pública. Por todo préstamo de diez pesos en adelante, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista. (Véase recibo.)

1 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Enero 30 de 1877 y circulares de Agosto 28 de 1878 y circulares de 1º de Abril y resolucion de Junio 26 de 1879.
2 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Enero 30 de 1878 y circular de 1º de Abril y resoluciones de Junio 26 y Julio 16 de 1879.
3 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de 17 de Marzo de 1876 y 26 de Junio de 1879.
4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 16 de 1876 y de Junio 26 de 1879.
5 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
* Exceptuadas por el art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879 las actuaciones judiciales, se ha dividido en dos periodos esta fraccion, para duplicar solo la cuota de los avalúos practicados por orden administrativa.
6 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
** A esta fraccion no se le ha duplicado la cuota por considerarse los avisos judiciales como actuaciones exceptuadas por la ley de Mayo 30 de 1879.
*** Esta fraccion se ha dividido en dos periodos por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales, en virtud de la misma ley de 30 de Mayo de 1879, y para duplicar la cuota solo á los balances de orden administrativa.
7 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
8 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1879.
9 Esta fraccion está aclarada por resolucion de 25 de Febrero y 1º de Abril de 1879.
10 Esta fraccion está aclarada por resolucion de 25 de Febrero y 1º de Abril de 1879.
† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto causado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

26	Boleto , recibo ó cualquier otro documento ó contraseña, que bajo cualquier forma expidan las empresas ó administraciones de espectáculos públicos, y que sirvan para acreditar el derecho de ocupar la localidad ó localidades por una ó más personas. (Véase recibo.)	
† (1) 27	Bono . (Véase acción, bono, póliza, etc., etc.)	
28	Bonos expedidos por obligaciones á cargo del erario federal, del de los Estados ó municipios. Exentos del timbre.	
C		
29	Carta cuenta expedida por las oficinas federales. Exenta del timbre.	
† 30	Carta cuenta de distinto origen. (Véase recibo.)	
† (2) 31	Carta de envío ó recibo. (Véase recibo.)	
† 32	Carta de crédito. (Véase recibo.)	
† 33	Carta de pago. (Véase recibo.)	
† 34	Carta orden. (Véase recibo.)	
† 35	Carta poder expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene. (Véase recibo.)	
† 36	Carta poder que no exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño común	\$ 1 00
† 37	Certificado de depósito, ó cualquier otro documento admitido por ley, expedido como resguardo en el caso de depósito, y que se refiera á cantidad en dinero ó en valores de diez pesos en adelante. (Véase recibo.)	
38	Certificado otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ó otro interventor en operaciones mercantiles. En cada hoja de papel de tamaño común	1 00
39	Certificado otorgado por facultativos en ejercicio de sus profesiones. En cada hoja de papel de tamaño común	1 00
40	Certificado de avería, sanidad ó otros documentos expedidos por los capitanes de puerto, comandantes de marina, etc. En cada hoja	0 50
(3) 41	Certificado de cualquiera clase de actuaciones civiles. En cada hoja de papel de tamaño común	0 50
(4) 42	Certificado de cualquiera clase de actuaciones criminales á petición de parte.	0 50
(5) 43	Certificado de procedencias distintas de las especificadas, bien sea expedido por autoridades ó por particulares. En cada hoja de papel de tamaño común	1 00
44	Certificado otorgado por profesores de medicina, en los actos del registro civil. Exento del pago del timbre.	
45	Certificado ó otro documento que sobre licencias absolutas y demás asuntos militares se expida en el ramo de guerra, á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos. Exentos del pago del timbre.	
† 46	Check , cada uno,	0 10
(6) 47	Citas , cada una de las que expidan los jueces. En el Distrito Federal y Territorio de la Baja California	0 25
48	Codicilo . (Véase testamento.)	
† 49	Conocimiento terrestre ó marítimo, ó otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías: pagará segun el monto del flete. (Véase recibo.)	
† (7) 50	Contrato privado sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa. (Véase recibo.)	
(8) 51	Contrato privado sobre arrendamiento. (Véase escritura pública.)	
(9) 52	Contrato privado para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, siempre que para ello no se expida documento alguno que bajo otra forma esté especificado en esta tarifa y que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño común	1 00
(10) 53	Copia simple para uso de las oficinas. Sin timbre.	
54	Copia certificada de cualquier documento por el que se haya pagado el derecho del timbre	1 00

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Julio 14 de 1879.
 2 Esta fraccion está aclarada por circular de 1.º de Abril de 1879.
 3 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 16 de 1876 y 25 de Junio de 1879.
 4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
 5 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Mayo 8 de 1878.
 6 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Mayo 17 de 1876 y Junio 25 de 1879.
 7 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Marzo 30 de 1878.
 8 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Febrero 20 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 9 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Marzo 30 de 1878.
 10 Esta fraccion está aclarada por circular de 1.º de Abril de 1879.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez, se causará por cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

55	Copia certificada de cualquier documento, partida ó asientos de libros, que es expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficinas, corporaciones, etc. En cada hoja de papel de tamaño común	\$ 1 00
(1) 56	Copia de despacho, título ó nombramiento. En cada hoja de papel de tamaño común	0 20
57	Copia ó testimonio de actas, de juicio de conciliacion, próruga de plazo, etc., que expidan los jueces. Se cubrirá con una estampilla de cincuenta centavos por cada hoja de papel de tamaño común, y además la cuota que como acta le corresponda.	
** 58	Copia certificada que para el archivo general de la nacion, de los tribunales superiores, de los juzgados ó otros archivos públicos, se otorgue por los escribanos, jueces, receptores ó otras autoridades. En cada hoja de papel de tamaño común	0 10
	Idem certificada por los jueces	0 05
59	Copia de avalúos de los empeños, por cada cien pesos	0 10
	Y por cada fraccion excedente de los cien pesos	0 10
(2) 60	Cubiertas de testamento cerrado	2 00
	Sin perjuicio de que al abrirse el testamento se le agreguen las estampillas que correspondan, conforme á escritura pública. (Véase escritura pública.)	
† 61	Cuenta á cobrar ó á pagar. (Véase recibo.)	
† 62	Cuenta de compra ó venta. (Véase recibo.)	
† (3) 63	Cuenta de division y particion. (Véase recibo.)	
† 64	Cuenta de envío ó recibo. (Véase recibo.)	
† (4) 65	Cuenta de procedencias distintas de las especificadas en esta tarifa: la base para el cobro del timbre será el importe del saldo. (Véase recibo.)	

D

(5) 66	Despacho ó nombramiento: el que expidan los poderes federales, los de los Estados, las municipalidades ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, para el desempeño de todo encargo ó empleo público, aun cuando sea con el carácter de auxiliar ó supernumerario, y aunque sea interino, siempre que, segun el nombramiento ó su próruga, exceda de dos meses, contendrá estampillas para documentos y libros, como sigue: En todo sueldo, honorario ú otro emolumento anual que no llegue á trescientos pesos. Exento del pago del timbre. Desde \$300 anuales sin llegar á \$500, se pondrán estampillas por valor de	10 00
	Desde \$500 anuales sin llegar á \$1,000	20 00
	Desde \$1,000 sin llegar á \$2,000	30 00
	Desde \$2,000 sin llegar á \$3,000	40 00
	Desde \$3,000 sin llegar á \$4,000	50 00
	Desde \$4,000 en adelante	60 00
† 67	Documento provisional. Causa la misma cuota que el definitivo.	
† (6) 68	Duplicado ó triplicado de cualquier documento que cause pago. (Véase recibo.)	
69	Duplicado ó triplicado de cualquier documento que deba servir para la contabilidad de las oficinas públicas. Exento.	

E

(7) 70	Escritura pública por obligacion, por contrato, ó por cualquiera otra operacion. Cuando no se exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar. En la primera hoja de papel de tamaño común	10 00
	En cada una de las hojas siguientes	1 00
† (8) 71	Escritura pública por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donacion, cesion de cualquier origen, promesa, dote, arras, ó por cualquiera otra obligacion ó contrato. Por cada cien	

1 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 31 de 1877.
 * La cuota de esta fraccion no se ha duplicado por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales por el art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
 ** Esta fraccion se ha dividido en dos periodos por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales, en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879, duplicándose la cuota de las demás copias.
 1.º Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 2.º Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Mayo 17 de 1877.
 3.º Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Junio 17 de 1878, y por circular de 1.º de Abril de 1879.
 4.º Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 31 de 1877, resolucion de Junio 5 de 1878 y circulares de Junio 6 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 5.º Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Mayo 24 de 1876 y circular de Julio 3 de 1877.
 6.º Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Marzo 30 y Setiembre 4 de 1878.
 7.º Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Febrero 20, Marzo 30 y Setiembre 4 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez, se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

pesos, ó por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, fijándose las estampillas en las copias ó testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes, y asimismo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme á las leyes. . . . \$ 0 20
 Además del importe de dicha cuota se fijarán, en cada hoja de papel de tamaño común, en los protocolos y en los testimonios, estampillas por valor de. 1 00
 En las escrituras sobre arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad

F

- † 72 Factura á cobrar ó á pagar. (Véase recibo).
- 73 Factura que se refiera á libranzas que hayan pagado timbre. Sin estampilla.
- †(1) 74 Factura de compra ó venta. (Véase recibo).
- †(2) 75 Factura de envío ó recibo. (Véase recibo).
- † 76 Fianza ú otra obligación de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo limitado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo).
- † 77 Fianza ú otra obligación de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo determinado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo).
- (3) 78 Fianza ó responsiva que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza. En cada hoja de papel de tamaño común. 1 00
- (4) 79 Fianza carcelaria, sin responder por alguna cantidad determinada. 1 00
- † 80 Fianza ú otra obligación de pago que no se encuentre especificada en esta tarifa. (Véase recibo).
- 81 Fianza ú otra obligación de pago, no especificada en esta tarifa; siempre que en el documento no se exprese cantidad alguna, sin que se pueda inferir cuál sea; en cada hoja de papel de tamaño común, se fijarán estampillas por valor de. 2 00
- 82 Fianza de los empeños. (Véase recibo).

G

- † (5) 83 Guia, cada una. 0 06

I

- †* 84 Inventario por orden judicial. En cada hoja de papel de tamaño común. . . . 0 50
- Idem por orden administrativa. 1 00
- † 85 Inventario extra-judicial, formado con el objeto de deducir accion ó derecho, y cuando intervenga corredor. (Véase recibo). 0 10
- 86 Indice cronológico de los protocolos, en cada hoja

L

- 87 Legalizacion de firma ó firmas, ó bastanteo. Por cada legalizacion ó bastanteo. 0 20
- †(6) 88 Letra de cambio. (Véase recibo).
- †(7) 89 Libranza. (Véase recibo).
- †(8) 90 Libros "Diario," "Mayor" y "Caja" ó sus equivalentes, con excepcion de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particu-

1 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876, circular de Diciembre 26 de 1878 y resolucion de Febrero 17 de 1879.
 2 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876, circular de Diciembre 26 de 1878 y resolucion de Febrero 17 de 1879.
 3 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de 1.º de Abril de 1879.
 4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Enero 30 de 1878 y Julio 16 de 1879.
 5 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876 y circular de Julio 26 de 1878.
 6 Esta fraccion se ha dividido en dos periodos, para duplicar solo la cuota de los inventarios por orden administrativa y no los judiciales, por estar exceptuadas las actuaciones conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
 7 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Julio 14 de 1879.
 8 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Agosto 15 de 1876, circulares de Julio 4 y Setiembre 22 de 1877, resolucion de Mayo 31 de 1878 y circulares de 1.º de Abril, Junio 26 y 2 de Julio de 1879.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez, se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

- res, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, sea cual fuere su denominacion ú objeto, y los administradores de bienes propios ó ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en crédito ó en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en la presente ley. \$ 0 10
 - (1) 91 Libros de cuentas corrientes. Quedan sujetos al pago del timbre cuando no se haga uso del "Mayor." 0 10
 - (2) 92 Libro de caja de los empeños y de asientos de partidas de empeño, cada hoja. . . . 0 10
 - (3) 93 Libro de avalúos con autorizacion ó sin ella, cada hoja de papel de tamaño común. 0 10
 - 94 Libros. Los que deben usar los agentes de negocios y corredores. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en esta ley. 0 10
 - 95 Libros de actas ó acuerdos. Las corporaciones, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, compañías y cuerpos colegiados, exceptuándose los Colegios electorales, tienen obligacion de extender sus actas ó acuerdos, en libros que requisará el administrador de la renta del timbre, conforme á las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel de tamaño común. 0 10
 - 96 Libro de actas en que se hacen constar los juicios de conciliacion en los juzgados. (Véase actas).
 - 97 Libros. Los que se usan para contabilidad por colegios particulares, compañías y corporaciones. En cada hoja de papel de tamaño común. 0 10
 - 98 Libros. Los que lleven los escribanos, notarios, jueces, receptores ú otros, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que por cualquier titulo ó motivo ejerzan la fe pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios. Para el pago del timbre véase protocolo ó registro.
 - (4) 99 Libros. Los de registro civil serán autorizados sin extipendio alguno por los respectivos administradores del timbre, quienes en la primera y última hojas de cada libro asentarán bajo su firma la toma de razon, foja relativa del registro que se lleve en la oficina, fecha de la presentacion, número de hojas que contenga y uso á que se destina, sellando además cada hoja.
 - 100 Libros. Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del registro civil.
 - 101 Libros. Los que se usan para la contabilidad y para otras operaciones en las oficinas de la Federacion y de los Estados, incluidas las municipalidades. Exentos del pago del timbre.
 - 102 Libros. Los de acuerdos, registros, indices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados, quedan exentos del pago del timbre.
 - 103 Libros de registro público. Se les fijará en cada hoja de papel del tamaño común, á medida que se vaya usando el libro, y á expensas del interesado, cancelándose con el sello de la oficina, una estampilla de. 1 00
 - 104 Licencia para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas en ellos, para venta de prendas, para diversiones públicas, ú otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales. En cada hoja de papel del tamaño común. 0 10
 - (5) 105 Loterías. Las administraciones de las establecidas y que se establecieron en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, invertirán en estampillas para documentos y libros, por cada cien pesos y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes despues de cada sorteo, en las oficinas respectivas de la renta del timbre. 0 06
- En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que el empleado del timbre las cancele debidamente.

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de 2 de Julio de 1879.
 2 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Agosto 29 de 1878.
 3 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Agosto 29 de 1878.
 4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, parte 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
 5 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de 1.º de Abril de 1879.
 6 Estando esta fraccion aclarada por circular de Marzo 14 de 1879, y modificada por el art. 1.º, parida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879, las cuentas de las loterías dedicadas á la beneficencia pública llevarán un timbre de \$0,10 en cada hoja.

M

- (1) 106 Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampilla ó estampillas, según el valor del precio de venta, en estos términos:
 - Quando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos \$ 0 02
 - Quando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos ó por fracción menor de esta suma. 0 02
- † 107 Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente acción ó derecho. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 10
 - Quando solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones, no llevarán estampilla.
- (2) 108 Memorial, ocursó, representación, petición ó solicitud, ante cualquiera autoridad, funcionario ó jefe de oficina. En cada hoja de papel del tamaño comun. 1 00
- (3) 109 Memorial, ocursó, representación, petición, solicitud, testamento y demás recabados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó jefe de oficina que lo reciba. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 10

N

- (4) 110 Nómina, recibo ó otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó otro emolumento ó pensión, exceptuándose la clase militar en servicio activo. En cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza (Véase recibo).
- III Nota ó apunte de venta ó de contrato por la enajenación de efectos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por casas de comercio ó compañías, en cada una. 1 00

O

- † 112 Obligación privada de pago. (Véase recibo).
- (5) 113 Ocurso. (Véase memorial).

P

- † (6) 114 Pagaré. (Véase recibo y venta á plazo).
- (7) 115 Pase. En cada uno de los que se expidan resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente. 0 02
- 116 Patente de privilegio concedido á particular, empresa, compañía ó corporación: se extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampillas la cuota de. 40 00
 - 117 Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura 16 00
 - 118 Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas. 1 00
 - Quando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre. 4 00
- (8) 119 Pedimento para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importación como á su exportación. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 120 Pedimento para el transporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 20
- (9) 121 Pedimento para internación de efectos y mercancías de cualquier género y

1 Esta fracción ha sido aclarada por resoluciones de Junio 22 de 1876 y Enero 24 de 1879.
 2 Esta fracción ha sido aclarada por la resolución de Junio 6 de 1876.
 3 Esta fracción ha sido aclarada por la circular de Agosto 28 de 1878 y resolución de 16 de Julio de 1879.
 4 Esta fracción ha sido aclarada por las circulares de Marzo 10 y Junio 9, resoluciones de Julio 30 y Octubre 7 de 1878, circular de Noviembre 21 de 1878 y resolución de 26 de Febrero de 1879.
 5 Esta fracción ha sido aclarada por las resoluciones de Junio 6 de 1876 y Julio 14 de 1878.
 6 Esta fracción ha sido aclarada por resolución de Julio 14 de 1879.
 7 Esta fracción ha sido aclarada por la resolución de Octubre 11 de 1876.
 8 Esta fracción ha sido aclarada por la circular de Enero 3 de 1878.
 9 Esta fracción ha sido aclarada por las circulares de Enero 5, Julio 26 y Agosto 25 de 1878.
 10 Esta fracción ha sido aclarada por las circulares de Enero 5, Julio 26 y Agosto 25 de 1878.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesión, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

- clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun. \$ 0 10
- (1) 122 Pedimento para internación de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 50
- 123 Pedimento de guía, ante aduanas interiores, bajo esta ú otra denominación establecidas y que se establecieron. En cada hoja de papel de tamaño comun. 0 20
- 124 Pedimento bajo cualquiera forma extendido, en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías, autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun. 1 00
- (2) 125 Perfumería, jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc. (Véase medicinas, especialidades, etc.)
- 126 Permiso para ventas en los empeños, comprendido el inventario simple. (Véase licencia).
- (3) 127 Petición. (Véase memorial).
- (4) 128 Poder privado. Cada hoja. 1 00
- (5) 129 Poder jurídico. En la primera hoja de papel de tamaño comun. 10 00
 - En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun. 1 00
- 130 Póliza. (Véase acción, bono, etc.)
- 131 Póliza de seguros marítimos, contra incendios, por la vida, etc. (Véase seguro).
- 132 Póliza de pago en las oficinas de la Federación y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañado de alguna nómina, ésta llevará las estampillas; pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ella se pondrán las estampillas, conforme á recibo.
- 133 Protesto de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la orden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel del tamaño comun. 1 00
- (6) 134 Protocolo ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios, comprendiéndose en esta disposición cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos, establecidos ó que se establecieron. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos que contenga el libro, se pondrá una estampilla de. 1 00
 - El § 1 de que trata la fracción anterior, se pagará por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea una hoja ó más.
 - El cumplimiento de esta prevención es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.

R

- † (7) 135 Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remisión, recepción de efectos y valores, y en general todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligación. De diez á cien pesos, ya sea en dinero ó valores. ... 0 05
 - Y por cada cien pesos ó fracción menor de esa suma. 0 06
- (8) 136 Recibo, póliza, certificado de entero ó otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó trasferibles, expedidos á petición de parte.
- 137 Refrendo de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.
- (9) 138 Representación. (Véase memorial, ocursó, etc., etc.)

1 Esta fracción ha sido aclarada por las circulares de Enero 3 y Agosto 25 de 1878.
 2 Esta fracción ha sido aclarada por resoluciones de Junio 22 de 1876 y Enero 24 de 1879.
 3 Esta fracción ha sido aclarada por resolución de Junio 6 de 1876.
 4 Esta fracción ha sido aclarada por resolución de Junio 16 de 1876.
 5 Esta fracción ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 6 Esta fracción ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 7 Esta fracción ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878 y por la resolución de Julio 14 de 1879.
 8 Esta fracción ha sido aclarada por circular de Setiembre 20 de 1876.
 9 Esta fracción ha sido aclarada por resolución de Junio 6 de 1876.
 † En los documentos á que se refiere la fracción marcada con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesión, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

S

139 Seguro, póliza de seguros: pagará el dos por ciento sobre el premio que cause el seguro.

(1) 140 Solicitud. (Véase memorial, ocurso, etc.)

T

141 Tasación ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos. En cada hoja de papel de tamaño común. \$ 1 00

(2) 142 Telegrama, cada uno de los dirigidos por particulares. 0 02

143 Telegrama de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia (Sin timbre).

144 Testamento. (Véase cubierta de).

(3) 145 Testamento, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño común. 10 00

En cada una de las siguientes, con el mismo tamaño. 1 00

(4) 146 Testimonio de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño común. 1 00

Llevará, además, estampilla ó estampillas, conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública).

147 Título ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:

De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados. 20 00

De corredor de segunda clase. 10 00

De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano. 10 00

De ingeniero, escribano y fiat de notario. 30 00

De abogado, médico y farmacéutico. 40 00

(5) De instrucción primaria. (Sin timbre).

Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán también el timbre. (Véase despacho).

† 148 Título de tierras. (Véase escritura pública).

V

(6) 149 Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo).

150 Ventas á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevención el corredor y comprador.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interés, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

(7) Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

(8) Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.

2 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 8 de 1876.

3 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Enero 26 de 1877, que se publica bajo el documento núm. 16 y por circular de Setiembre 4 de 1878.

4 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Setiembre 4 de 1878 y 1.º de Abril de 1879, y resolucion de Julio 14 de 1879.

5 Esta fraccion está aclarada por la circular de 1.º de Abril de 1879.

6 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878 y resolucion de Julio 14 de 1879.

7 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.

8 Este artículo ha sido aclarado por circular de Mayo 17 de 1877 y resolucion de Julio 14 de 1879.

† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

(1) Art. 12. Los documentos provisionales, asi como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

(2) Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurrir en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

(3) III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopéas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y á las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

(4) Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes, segun tarifa.

(5) Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasferian entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño común para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *maximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al común, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño común la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *maximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al común, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas, y serán canceladas por el actuario.

(6) Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas; en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.



(7) Art. 22. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la con-

1 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.

2 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Julio 3 de 1877 y Junio 8 de 1878.

3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876, Mayo 18 de 1877, Marzo 30, Mayo 3, Agosto 16 y 25 de 1878.

4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Agosto 17 de 1877.

5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876 y 1.º de Abril de 1879, y resolucion de Julio 14 de 1879.

6 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Noviembre 15 de 1876, Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

7 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

tribución federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribución ó impuesto de los Estados y municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribución federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribución federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Cinco pesos.
Segunda.....	Un peso.
Tercera.....	Veinticinco centavos.
Cuarta.....	Cinco centavos.
Quinta.....	Un centavo.

Esta distribución de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el "Gran sello" que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribución federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

(1) Art. 26. No se pagará contribución federal:
I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenación ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telegramas oficiales que dirijan los funcionarios ó empleados de la Federación ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federación que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, Territorio de la Baja California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y Territorio, por estar comprendida esta contribución en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribución federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ó otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal, y á los Estados ó municipios y á los establecimientos de instrucción ó beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenación de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federación, los Estados ó municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribución personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instrucción primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la nación, se pagará en dinero la contribución federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

(2) Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibición, se considerará incluida en el total entero la contribución federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

(3) Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribución federal por circunstancias anormales, ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el cer-

¹ Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879 y resolución de 14 de Julio del mismo año.

² Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º y 9 de 1877, Agosto 22 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

³ Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876.

tificado de la administración del timbre, que se remitirá al jefe de Hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso al superior.

(1) Art. 30. Se asigna como remuneración el cinco por ciento de lo recaudado de la contribución federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre; cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre el mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, con aprobación del gobierno.

CAPITULO IV.

CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

(2) Art. 31. La cancelación de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condición de otorgantes.

(3) Art. 32. La cancelación de estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarias y oficinas telegráficas, así de la Federación como de los Estados y municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, día y año, y lleve, además, el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

(4) Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelación con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, día y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa ó indirectamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ó otros documentos análogos, no necesitan cancelación ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, día y año, y el nombre ó razón social de quien las cancela. Si el sello del que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, día y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir hará la cancelación quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelación de las estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo ménos, caso de que no sean más de tres los interesados. Cuando sean más, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los ocursos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó más estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelación de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de alguna de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra á cualquiera distancia, si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deben timbrarse se presentarán á la administración respectiva de la renta del timbre, para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administración del timbre para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentación, número de sus fojas y nombre de la persona ó razón social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja, se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de éste, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

(5) Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad, perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde según tarifa. Esta operación solo podrá verificarse ocho días después de recibido el documento, computándose este término desde la fecha

¹ Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876 y circular de Abril 1.º de 1879.

² Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Julio 30 y Octubre 7 de 1878, y circular de Noviembre 20 de 1878.

³ Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 10 y de Octubre 28 de 1878.

⁴ Este artículo ha sido aclarado por circular de Octubre 28 de 1878.

⁵ Este artículo ha sido aclarado por circulares de Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

en que se firmó, más el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

(1) Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

(2) Art. 46. En las botellas y pomos se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse, se destruya la estampilla.

(3) Art. 47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, antes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 49. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

(4) Art. 50. Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes, y bajo pliego certificado, á la respectiva jefatura de Hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Tal factura, en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de Hacienda á la administracion general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta ley, remitirán á la administracion general de la renta las estampillas canceladas en la forma prescrita.

(5) Art. 51. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará: primero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe contener.

CAPITULO V.

PENAS.

Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transaccion, el vendedor, el comprador y el corredor, pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 53. Ningun documento ó libro podrá hacer fe en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

(6) Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del periodo de tiempo relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento, sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el diez por ciento de multa sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos. Si el documento tuviere la estampilla ó estampillas correspondientes, sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo con algun defecto de forma en la cancelacion, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampillas respectivas.

Art. 55. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ó otros documentos, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el art. 21.

(7) Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas que no contengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

Art. 57. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y ésta no pueda inferirse, ó tratándose de un documento cuotizado por hoja de tamaño comun, que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas, canceladas debidamente, se impondrá al tenedor, como multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

1 Este artículo ha sido aclarado por resolución de Junio 22 de 1876.

2 Este artículo ha sido aclarado por resolución de Junio 22 de 1876.

3 Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Junio 22 de 1876 y 21 de Enero de 1879, publicada esta resolución en la pág. 21.

4 Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Setiembre 5 de 1878.

5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 14 de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

6 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Agosto 31 de 1877 y Junio 8 de 1878.

7 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.

Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

(1) Art. 59. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 á 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

(2) Art. 60. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda, de diez á cincuenta, y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 61. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros, que reciban para su publicacion en diario, periódico ú otro impreso, autógrafa de aviso relativo á remate ó almoneda, ó á cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles, á instancia ó por interes de parte, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán, por la primera vez, una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

(3) Art. 62. Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, sin la estampilla correspondiente, incurren por primera vez en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda y triple en las demás. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, menos el valor de la estampilla que corresponde al fisco.

Art. 63. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos, que admitan para dar curso, ó que lo den á telegramas cuyo autógrafa no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurren en la pena del artículo anterior.

Art. 64. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunas de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurrido el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 65. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores, que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

Art. 66. Los empresarios ó encargados de vias férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, antes ó en la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversion pública, que expidan, sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva de resguardo á una ó más personas, para ocupar en una ó más veces localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.

Art. 69. El funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoria en los diferentes ramos de la administracion pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejerza sin él, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 70. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al funcionario ó empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurren por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y doscientos por la tercera y siguientes.

(4) Art. 71. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, así como los ordenanzas ó empleados inferiores, cuyo sueldo no llegue á trescientos pesos, y los sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en trabajos públicos.

Art. 72. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva, todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 73. El juez ó actuario que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la Hacienda federal, en

1 Este artículo ha sido aclarado por resolución de Mayo 31 de 1878.

2 Este artículo ha sido aclarado por circular de Abril 1.º de 1879.

3 Este artículo ha sido aclarado por resolución de 21 de Enero de 1879 que se inserta en la pág. 21 al fin de la ley.

4 Este artículo ha sido aclarado por resolución de Junio 5 de 1878.

sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el juez que lo tolere, incurrir en la pena de pagar cada uno cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

Art. 74. El funcionario ó autoridad, así como el actuario, que no cumplan con las prevenciones que contiene la fraccion II del art. 4º, serán multados, cada uno en su caso, con el pago de cinco tantos de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de cinco centavos, que por cada hoja de papel de tamaño comun usaron los ayudados por pobres, y el valor total de las que éstos debieron usar.

Art. 75. Cuando en documentos ó libros se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó más estampillas de un periodo de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al tenedor, sea ó no otorgante, la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse, además, con lo prevenido en los artículos 78 y 79.

Art. 76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del periodo del tiempo respectivo, quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

(1) Art. 77. Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga recaudacion del impuesto federal en dinero, que no cancele las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago, que impida de cualquiera manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase y categoria, excepto el caso á que se refiere el art. 27.

Art. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un periodo fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen, y perderá las estampillas.

Art. 79. El funcionario ó ministro de fe pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirá las estampillas como cuerpo del delito al juez competente.

Art. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que moliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.

Art. 81. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

Art. 82. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1º de la tarifa, incurrir en el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

Art. 83. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos 98 y 99, se les impondrá por primera vez, una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera ó siguientes.

(2) Art. 84. Cuando para hacer efectiva alguna multa por infraccion de esta ley, hubiere necesidad de proceder al embargo de bienes, y este acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociacion, se preferirá, si es ofrecido el otorgamiento de fianzas que garanticen el interes fiscal, á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al juez respectivo, para que pueda imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI

INSPECCION.

(3) Art. 86. Los recaudadores ó receptores de rentas de los Estados ó municipios, remitirán los sellos amortizados de la contribucion federal á las administraciones ó otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán á las jefaturas de Hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones ó oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

(4) Art. 87. En los lugares donde no residan las jefaturas de Hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios, para los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde éste resida, ya sea por sí mismo ó por delegacion, en alguna de las autoridades

1 Este artículo ha sido aclarado por circular de Setiembre 14 de 1877.

2 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Agosto 31 de 1877.

3 Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876 y circular de Setiembre 14 de 1877.

4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Setiembre 14 de 1877.

superiores de su dependencia. * Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, el Ministerio de Hacienda designará la persona que deba verificarla.

(1) Art. 89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de Hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administracion principal de dicha renta en el Distrito federal y la oficina de impresion del timbre, que serán inspeccionadas por la administracion general del ramo.

Art. 90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda y Crédito público.

CAPITULO VII

OFICINAS DE LA RENTA.

Administracion general de la renta de timbre.

Art. 91. La administracion general de la renta del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, y de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.

El Ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio.

CAPITULO VIII

IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 93. La expresada oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 94. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

(2) Art. 96. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoria en los diversos ramos de la administracion pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, sin la previa presentacion del título ó despacho requisitado legalmente, que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 98. Los suplentes, auxiliares y supernumerarios por menos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el Ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses, ó el que el gobierno juzgue necesario.

Art. 99. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario ó otro emolumento á algun empleado ó funcionario, entregará éste, legalizada con la estampilla ó estampillas respectivas, copia de su despacho ó título, la cual se agregará á la póliza, nómina ó otro documento justificativo.

(3) Art. 100. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará previa la razon certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos.

* Véase el artículo 11 del decreto de 21 de Setiembre de 1824.

1 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Noviembre 15 de 1876, de Julio 8 y de Agosto 31 de 1877.

2 Este artículo ha sido aclarado por la resolucion de Julio 14 de 1879.

3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Febrero 18 y Junio 6 de 1878.

Art. 101. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley, en lo relativo á las guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y antes de poner el "cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga los conocimientos de ésta.

Art. 102. Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas, en todas sus partes, á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser transportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

(1) Art. 103. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios y empleados que descubran cualquier infracción de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infracción. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

(2) Art. 104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

(3) Art. 105. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; del resto, deducida la contribucion federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el Promotor ó empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infracción. En los recibos de ambas asignaciones se señalará el correspondiente timbre.

(4) Art. 106. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recauda la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado, que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y la última de sus fojas.

Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme á la ley.

(5) Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de distrito.

(6) Art. 109. Los administradores del timbre, están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, por la falta de uso de estampillas, en los casos que designa esta ley.

(7) Art. 110. Solo durante el primer mes despues de concluido un periodo, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 112. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la general respectiva en el tercer mes.

(8) Art. 113. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de Hacienda, del Administrador y Contador de la general, y del Jefe de la seccion directiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 114. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el periodo indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 115. La Secretaría de Hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco ó documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 116. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera

1 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878 y circulares de Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

2 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878 y circular de 1.º de Abril de 1879.

3 Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Febrero 3 de 1877, Mayo 31 y Octubre 31 de 1878 y circular de 1.º de Abril de 1879.

4 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 26 y Octubre 28 de 1878.

5 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.

6 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.

7 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Julio 22 y Setiembre 5 de 1878.

8 Este artículo ha sido aclarado por la circular de Setiembre 5 de 1878.

cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

(1) Art. 118. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y si del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

(2) Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1.ª del art. 4.º de esta ley, podrán enajenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

(3) Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1.º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en tanto corresponda al fisco, ó los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1.º de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, 28 de Marzo de 1876.

Mejía.

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 3.ª—Número 2,724.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd., núm. 449, de 19 de Diciembre último, sobre timbres en los objetos de perfumería, se ha servido acordar se conteste á vd., que: la fraccion 106, artículo 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1876, así como sus artículos 47 y 62 de la misma, expresan claramente que antes de expendirse las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, es cuando debe adherirse á sus paquetes ó cubiertas la estampilla correspondiente, supuesto que la palabra *expendir* significa en su más natural aceptacion, *vender al menudeo*.

Digo á vd. para su conocimiento y demás fines, manifestándole que ya se manda publicar esta resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1879.—*Romero*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

1 Este artículo ha sido aclarado por la resolucion de Enero 26 de 1877, y circular de 1.º de Abril de 1879.

2 Este art. ha sido derogado por la fraccion 3.ª del art. 1.º de la ley de 30 de Mayo de 1879, conforme se declara tambien por resolucion de 14 de Julio del mismo año.

3 Este artículo esta aclarado por circular de 1.º de Abril de 1879.

Resolucion de 21 de Enero de 1879.—Antes de ponerse en venta las especialidades farmacéuticas, perfumería, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspondientes. (Esta resolucion no fué publicada en el Manual de la ley del timbre).

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

REFORMADA POR LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879

La ley de 30 de Mayo de 1879 y resoluciones dictadas desde el 2 de Abril hasta el 31 de Julio del mismo año, reformando y aclarando las dudas ocurridas sobre el cumplimiento de la ley.

Estos documentos son una adición al Manual de la ley del timbre que se publicó el 1.º de Abril de 1879.

Documento número 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 3,066.—En contestación al oficio de vd. de 5 del pasado, sobre si tiene ó no timbres bastantes el testimonio de la escritura presentada por los empresarios del ferrocarril de Tlalpam; de cuyo testimonio remitió vd. posteriormente una copia con su comunicacion del 27 del propio mes, debo decirle por acuerdo del Presidente de la República, que el caso consultado debe considerarse comprendido por analogia, en lo dispuesto en la parte relativa de la circular de 17 de Mayo de 1877, y en la resolución recaída con fecha 26 de Febrero de 1878, en un negocio semejante que promovió el escribano público de Veracruz, Lic. J. M. Caraza; es decir, que tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 5 de 1879.—Por falta de secretario, *J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1.º—Al juez 4.º de lo civil.—Presente.

Documento número 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quinquagésimo quinto, que comienza el 1.º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1.º De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

3.º Productos de la renta del timbre conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose las cuotas señaladas en los capítulos 1.º y 2.º de dicha ley; con excepción de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endoso, traspaso, cesion ú operación de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 30 de Mayo de 1879.—*B. L. Villarreal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1879.—*García*.

Documento núm. 1.—Circular de 5 de Abril de 1879.—Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Documento núm. 2.—Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1.º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.

Documento número 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Una estampilla cancelada.—Ciudadano ministro de Hacienda.—El que suscribe, director del Banco de Londres, México y Sud-América, ante vd. respetuosamente expone: Que en virtud de la ley acordada últimamente por el Congreso de la Union, desde el día 1.º del próximo mes de Julio, deberá duplicarse la cuota señalada por la ley del timbre, causándose en cada endoso, traspaso, cesion ú operación de cualquiera naturaleza que se efectúen con los documentos que determinen algun valor.

Teniendo el deseo de cumplir estrictamente con las leyes del país, y queriendo evitar todo motivo de duda que pudiera dar lugar á que se suscitasen cuestiones en contra del establecimiento que es á mi cargo, ocurro á esa Secretaría para que recabando el acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se sirva declarar que los billetes que el Banco ha emitido con fecha anterior al 1.º de Julio venidero y tienen ya el timbre correspondiente con arreglo á la ley vigente, no están comprendidos en la duplicacion prevenida por la ley dada por el Congreso y pueden seguirse poniendo en circulacion en dicha forma; y que la duplicacion referida solo comprende á los nuevos billetes que el Banco emita despues del citado 1.º de Julio, porque la ley no puede tener efecto retroactivo.

Es tan obvia esta resolución que no es de dudarse que esta Secretaría tendrá á bien dictarla en este sentido para evitar así cualquiera dificultad al Banco que está bajo mi direccion.

Protesto á vd. mis respetos.

México, Junio 3 de 1879.—*Roberto Geddes*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 4,418.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. del 3 del corriente, en el cual pregunta si despues de 1.º de Julio próximo han de sufrir la duplicacion del timbre los billetes de Banco á los cuales les ha impreso ya el timbre correspondiente la oficina impresora de estampillas, ha tenido á bien resolver que: los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco, no están comprendidos en la ley de Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que las emisiones que se hagan en lo sucesivo se sujetarán á dicho presupuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia; advirtiéndole que esta resolución se manda publicar ya en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1879.—*García*.—Al director del Banco de Londres, México y Sud-América.—Presente.

Documento núm. 4.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 4,629.

El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. de 23 del actual, relativo á lo que debe entenderse por actuaciones judiciales para los efectos del impuesto del timbre, y referente además á los libros de comercio, que habilitados para el año actual, hubieren de seguir usándose desde 1.º de Julio próximo en adelante, por tener aún hojas en blanco, ha tenido á bien acordar se conteste á vd., que haciendo uso el Ejecutivo de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, aclara el sentido de las fracciones 8, 10 y 11 del artículo 4.º de la misma, en los términos siguientes:

I.—Se entenderán por actuaciones para los efectos del impuesto de que se trata, tanto las resoluciones de los jueces y tribunales en los negocios de su resorte, como los recursos y demás alegaciones de los litigantes, que éstos presenten ante el poder judicial; lo mismo que los avisos, exhortos, cédulas hipotecarias, etc., que emanen de las autoridades judiciales, en asuntos contenciosos ó en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

II.—Los testimonios de autos que hayan de surtir sus efectos en otras actuaciones, deberán ser considerados tambien con ese carácter.

III.—Los documentos que como prueba presenten los interesados, serán estimados como instrumentos particulares; porque dichos documentos, al ser expedidos, no tienen carácter judicial alguno.

En cuanto á la consulta concerniente á los libros mercantiles, el Presidente ha resuelto que deben duplicarse las estampillas, de acuerdo con la nueva ley, en las hojas en blanco que han de usarse en el próximo año económico, para que surtan sus efectos legales.

Dígolo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*, á fin de que la conozca el público.

Libertad en la Constitución. México, Junio 26 de 1879.—*García*.—Al juez 4.º de lo civil.—Presente.

Documento núm. 3.—Resolución de 6 de Junio de 1879.—Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco de Londres, México y Sud-América, no les comprende la ley del Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que en las emisiones que se hagan desde 1.º de Julio de 1879, se duplicarán los timbres.

Documento núm. 4.—Circular de Junio 26 de 1879.—Se aclara el sentido de las fracciones relativas del artículo 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuáles son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándose que en los de libros mercantiles sí deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880.

Documento núm. 5.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 4,639.

En vista de la consulta hecha por vd. á esta Secretaría, en su oficio número 1,249, de 14 del actual, sobre los timbres que debe llevar un despacho expedido ya, pero que ha de comenzar á surtir sus efectos desde el mes de Julio próximo, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que puede requisitarse el despacho de que se trata, conforme á la ley actual, supuesto que ha sido expedido dentro del presente año fiscal, por la autoridad competente.

Dígolo á vd. para los debidos efectos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1879.—García.—Al Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Documento núm. 6.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 4,640.

El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. número 1,297, de 24 del que fina, en el que hace varias consultas sobre copias de despachos, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Todas las copias de despachos de empleados que se presentaren de 1º de Julio de 1879, en lo sucesivo, en las oficinas federales, para la requisitación de los mismos, deben llevar cuota doble de estampillas, aunque sean de despachos extendidos con anterioridad; porque bien claramente expresa la nueva ley de ingresos que todos los documentos otorgados en el próximo año fiscal, causarán dobles cuotas, con excepción únicamente de los que deban ser considerados como actuaciones judiciales.

II. La cancelación de las estampillas de las copias, debe ser hecha por la oficina que certifique la identidad de la copia con el original del despacho, en la misma fecha en que se hiciere constar la certificación.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines, advirtiéndole que ya se manda publicar esta resolución en el *Diario Oficial*.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1879.—García.—Al Contador Mayor de Hacienda.

Hoy digo al Contador Mayor de Hacienda:

“En vista, etc.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1879.—García.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 16.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 811, de 30 del pasado, en el cual hace varias consultas sobre la colocación de nuevos timbres en las hojas en blanco de los libros de comercio, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Con fundamento de la doctrina contenida en el art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se declara: que los comerciantes del Distrito federal gozarán del plazo de todo el mes actual para presentar sus libros en la Administración principal de la renta, sin pena alguna, á fin de hacer efectiva la doble cuota de estampillas en las hojas que resulten en blanco al principiar el presente año económico, absteniéndose los empleados de inspeccionar las hojas escritas.

II. El plazo de un mes se entenderá en los Estados, desde que se conociere oficialmente esta resolución en cada localidad.

III. Por un justo principio de equidad, y ejercitando el Ejecutivo la autorización que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve, que en aquellas hojas de los libros Mayor y de Cuentas corrientes, en las que hubiere algún asiento antes de la última hoja escrita, aunque tengan una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, si dicho asiento hubiere sido hecho con anterioridad al 1.º del corriente, en libros competentemente autorizados según la ley de la materia; siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en las mismas hojas sin aumento de estampillas.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 2 de 1879.—García.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 5.—*Disposición de Junio 27 de 1879.*—Pueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar dobles estampillas.

Documento núm. 6.—*Disposición de Junio 27 de 1879.*—Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelación de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifique.

Documento núm. 7.—*Resolución de Julio 2 de 1879.*—I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentación de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.

II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolución.

III. En las hojas en que hubiere algún asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas.

Documento núm. 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 47.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3, fecha 1.º del actual, en el que trascribe el telegrama que le dirigió el administrador principal de la renta en San Luis Potosí, consultando si la perfumería que tiene fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse en el presente año fiscal con dobles estampillas; y el Presidente de la República, á quien di cuenta, se ha servido acordar, que debiendo ser colocadas las estampillas en los efectos de perfumería y droguería en el momento de ser puestos en los establecimientos á disposición del público, no pueden dichos efectos permanecer legalmente en los propios establecimientos sin la doble cuota de timbre ordenada por la ley, aunque con anterioridad se les hayan fijado estampillas sencillas.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio citado, á fin de que lo comuniqué por telégrafo al administrador principal de la renta en San Luis Potosí.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1879.—García.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 9.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 153.—Enterado el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 204, de 29 de Mayo último, en el cual consulta si deben pagar el 25 por ciento adicional los establecimientos que están cuotizados con cantidades diarias, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que, aun cuando es cierto que es confusa la redacción de la fracción 1.ª del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876, teniéndose en cuenta los fundamentos de la contribución federal, y la terminante declaración á que se refiere el art. 22 de la misma ley, la frase, “no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes, que tienen cuota fija,” debe entenderse como excepción de la excepción contenida en la fracción 1.ª del expresado art. 26. Por lo mismo, los dueños de establecimientos gravados con cuota fija están obligados á pagar el impuesto federal, porque ni habría motivo para la exención, ni lo dice la ley; y en consecuencia, cuidará vd. de que se recaude en ese Estado la contribución federal, de acuerdo con esta aclaración y sin dejar de observar lo que el citado art. 26 previene respecto de las operaciones que no causan la contribución.

El propio magistrado ha dispuesto se prevenga á vd. que, aun cuando se podrán hacer efectivas por la contribución federal, las cantidades depositadas con tal objeto, de que vd. ha hecho mérito, no hará esa jefatura reclamaciones por pagos atrasados, supuesto que hasta ahora se aclara la fracción 1.ª del art. 26, y á fin de evitar conflictos con el Estado.

Dígolo á vd. para los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitución. México, Julio 14 de 1879.—García.—Al jefe de Hacienda de Coahuila.—Sáltillo.

Documento núm. 10.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 152.—El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. núm. 15, fecha 5 del corriente, en el cual hace varias consultas relativamente al impuesto del timbre, ha tenido á bien acordar lo que sigue:

I. Las letras, pagarés ú otros documentos que causen pago y que al expedirse hayan sido cubiertos con las estampillas correspondientes al valor que representen, no necesitan de estampillas por el recibo de la cantidad que se verse en la operación, si lo suscribe la persona á quien conforme al tenor del documento ó de su último endoso corresponda recibir el pago; pues el recibo no importa una nueva operación que trasiera derecho, sino que sirve de complemento del convenio contenido en la letra, pagaré ó documento de que se trate; y debe tenerse presente que el espíritu de la ley de 28 de Marzo de 1876, según manifiesta su art. 10, es que no reporte una sola operación dos veces el impuesto del timbre.

II. Los recibos de pago en órdenes expedidas por las oficinas públicas en provecho de particulares y que no hayan sido endosadas, deben ser cubiertos con las estampillas correspondientes al valor del documento; sin que se entienda derogado lo dispuesto en la fracción 4ª de la circular de 20 de Setiembre de 1876; y teniéndose presente para los demás casos, lo que la ley de ingresos vigente determina respecto de los endosos.

III. Subsiste el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876, por no haber en la ley de ingresos vigente ninguna disposición que lo derogue, ó que prohíba que en los testimonios que se expidieren de escrituras

Documento núm. 8.—*Resolución de Julio 2 de 1879.*—La perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse desde el 1.º de Julio de 1879, con dobles estampillas.

Documento núm. 9.—*Resolución de Julio 14 de 1879.*—Los establecimientos gravados con cuota fija están obligados á pagar el impuesto federal.

Documento núm. 10.—*Resolución de Julio 14 de 1879.*—I. Los documentos timbrados que causen pago, no necesitan estampillas por el recibo de la cantidad que se verse, suscrito por el interesado.

II. Los recibos de pago en órdenes expedidas por oficinas en provecho de particulares, deberán llevar estampillas, si no han sido endosadas.

III. Se declara subsistente el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y los testimonios de escrituras anteriores á ella no llevarán duplicada la cuota correspondiente.

anteriores á la ley del timbre, se coloquen estampillas con valor igual al determinado para el papel sellado, en la época en que se otorgaron las escrituras respectivas.

IV. En los testimonios de escrituras posteriores al 1.º de Diciembre de 1874, pero anteriores al 1.º de Julio de 1879, que se expidan desde esta última fecha, se usarán estampillas de doble valor del determinado en las correspondientes fracciones del art. 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1876; pues los testimonios de escrituras aunque correlativos de éstas, son documentos separados y por lo mismo no están comprendidos en la disposición de la partida 3.ª del art. 1.º de la ley de ingresos de 30 de Mayo último, que previene que en cualquiera operación que se efectúe en los documentos que determinen algún valor, se use de las estampillas que conforme á la ley del timbre se hayan puesto al extenderse el documento.

V. El art. 121 de la ley de 28 de Marzo de 1876 ha quedado derogado por la partida 3.ª del artículo 1.º de la ley de ingresos para el presente año fiscal; y en consecuencia, los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, no podrán enajenarse sin emplear las estampillas correspondientes, debidamente canceladas; porque la expresada partida 3.ª del art. 1.º de la ley de ingresos, grava con el impuesto del timbre, todo endoso, traspaso, cesión ú operación de cualquiera naturaleza, que se efectúe en los documentos que determinen algún valor.

Lo digo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que ya se mandan publicar estas resoluciones en el *Diario Oficial* para conocimiento del público.
Libertad en la Constitución. México, Julio 14 de 1879.—García.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 11.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 151.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. fecha 10 del corriente, en el cual consulta si los ocurros de abogados y notarios sobre pase de una localidad á otra de la Nación, necesitan dobles timbres, si estuvieren firmados desde 1.º del actual en lo sucesivo, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. afirmativamente, porque dicho pase no es actuación judicial, sino una concesión que la autoridad hace económicamente, en provecho particular del interesado, sin que se dilucide ningún derecho íntimamente enlazado con la administración de justicia.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad, etc. México, Julio 14 de 1879.—García.—Al Secretario 1.º del Tribunal superior de Puebla.

Documento núm. 12.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 182.—El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. de 10 de Mayo último, sobre una consulta del Tribunal superior de Justicia de Puebla, relativa á timbres en las fianzas comentarienses, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. para que se sirva hacerlo saber á dicho Tribunal, que la resolución de esta Secretaría de 30 de Enero de 1878, aunque debe considerarse como regla general, no se opone á que subsista la franquicia contenida en la fracción 109 de la tarifa de la ley del timbre y en la circular número 108, de 28 de Agosto de 1878 sobre la apreciación de pobreza notoria de los interesados, por las autoridades ó jefes de las oficinas respectivas.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines indicados.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1879.—García.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

Documento núm. 13.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 184.—El Presidente de la República, enterado del ocurso de vdes., de 1.º del corriente, en el cual piden se les exima de la doble cuota de estampillas, por su extremada pobreza, al presentar los ocurros que crean necesarios para reclamar la restitución de algunas tierras, ha tenido á bien acordar se conteste á vdes. que el Ejecutivo carece de facultades para hacer esa declaración previa y general; pero que con arreglo á lo dispuesto en la fracción III de la circular de 28 de Agosto de 1878, la notoria pobreza á que alude la fracción 109 del artículo 4.º de la ley del timbre, puede ser declarada de plano por la autoridad, en el momento de admitirse el ocurso correspondiente, y expresándose en el proveído tal circunstancia, ó exigiéndose la comprobación que está prevenida en el Código de procedimientos civiles.

Lo que digo á vdes. para los fines que correspondan.

IV. En los testimonios de escrituras posteriores al 1.º de Diciembre de 1874 que se expidan desde el 1.º de Julio de 1879, se les pondrán estampillas de doble valor.

V. Las acciones de minas, bonos ó títulos al portador, no podrán enajenarse sin emplearse las estampillas correspondientes.

Documento núm. 11.—Resolución de Julio 14 de 1879.—Los ocurros de abogados ó notarios sobre pase de una localidad á otra, necesitan dobles timbres, por no ser actuaciones judiciales.

Documento núm. 12.—Resolución de Julio 16 de 1879.—Respecto de fianzas comentarienses la resolución de 30 de Enero de 1878 no se opone á que subsista la franquicia contenida en la fracción 109 de la tarifa sobre apreciación de pobreza.

Documento núm. 13.—Resolución de Julio 16 de 1879.—En los ocurros por reclamos de restituciones de tierras, puede también declararse de plano la notoria pobreza de los interesados, por las autoridades.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1879.—García.—A los CC. Francisco Lara, Bonifacio Escobar, etc.—San Miguel Chapa de Mota.—Jilotepec.

Documento núm. 14.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 190.—Di cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. número 119, de 3 del corriente, en el cual pregunta si los expedientes de denuncias de minas están sujetos á la doble cuota del timbre, prevenida en la ley de ingresos vigente; y el mismo magistrado ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que no siendo actuaciones judiciales los expedientes de que se trata, éstos han de llevar doble número de estampillas prevenidas en la ley de 28 de Marzo de 1876, desde el 1.º del que cursa en lo sucesivo, á menos que los interesados tuvieren que resolver algún punto contencioso ante los juzgados y tribunales; en cuyo caso solo estarán exceptuados del doble impuesto aquellas hojas que se refieran á la controversia judicial, según lo determinado por esta Secretaría el 26 del mes próximo pasado.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y los efectos correspondientes.
Libertad, etc. México, Julio 16 de 1879.—García.—Al Gobernador del Estado de Oaxaca.

Documento núm. 15.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 183.

Ha tenido á bien acordar el Presidente de la República, en vista de lo consultado por vd. en su oficio de 10 de Mayo último, que no deben llevar timbres los expedientes seguidos de oficio para informar á la Legislatura del Estado si procede ó no la gracia de indulto que solicitaren los reos; ya por lo expuesto en la fracción 9.ª de la tarifa de la ley del timbre, ya por la pobreza que en general tienen los presos, ya por la doctrina establecida en los artículos 17 y 18 de la Constitución federal; pues además conviene dar estímulo á los presos para que observen buena conducta, y no parece justo que haciéndose la información sin que el reo la pretenda, sino por estar prevenida en la legislación local del Estado para los casos de indulto, deje de seguirse de oficio la citada averiguación.

Dígolo á vd. para los fines oportunos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1879.—García.—Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro.

Documento núm. 16.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Habiendo dado cuenta al ciudadano general 2.º jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisoriamente del Supremo Poder Ejecutivo, con el oficio de vd., fecha 15 del actual, en que consulta si la prevención que contiene el art. 4.º, fracción 145 de la ley de 28 de Marzo último, debe entenderse en el sentido de que aun los testimonios de los testamentos que otorgan los individuos de la clase pobre, dejando cien, doscientos ó más pesos, han de expedirse con timbres de á 5 pesos: se ha servido acordar diga á vd., como lo verifico, que de conformidad con lo prevenido en la fracción 109, que dice: "Memorial, ocurso, representación, petición, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa ó los notoriamente pobres á juicio de la autoridad ó jefe de la oficina que lo reciba. En cada hoja de papel del tamaño común, cinco centavos." (art. 4.º de la Ley del Timbre); en los testamentos cuya herencia no pase de quinientos pesos, y en los testimonios que de ellos se expidan para los notoriamente pobres, se usarán estampillas de á cinco centavos. (Diez centavos por la duplicación de la cuota, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1879).

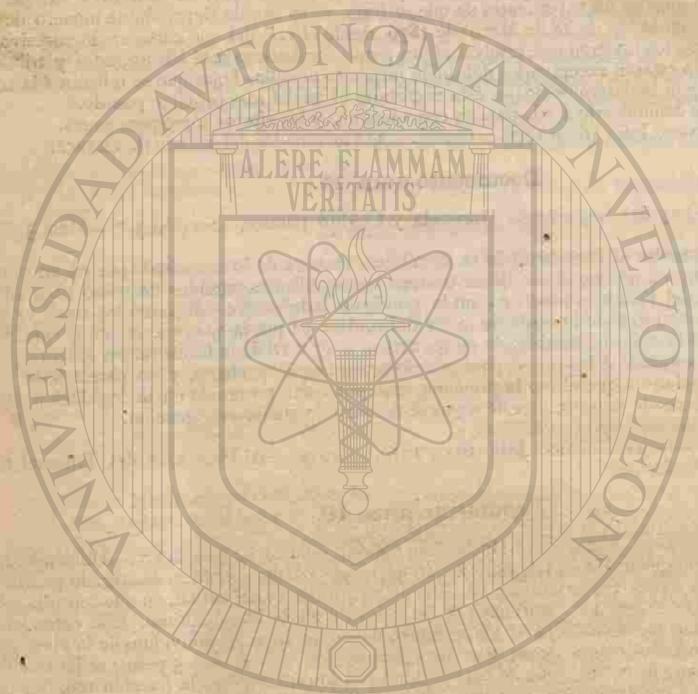
Libertad en la Constitución. México, Enero 26 de 1877.—Benítez.—C. Manuel Ignacio Ruanová, escribano público.—Huejotzingo.

Documento núm. 14.—Resolución de Julio 16 de 1879.—Los expedientes de denuncias de minas están sujetos á la doble cuota del timbre, por no ser actuaciones judiciales, sino los documentos relativos en caso de controversia judicial.

Documento núm. 15.—Resolución de Julio 16 de 1879.—Los expedientes seguidos de oficio para informar si procede ó no la gracia de indulto de un reo, no deben llevar estampillas.

Documento núm. 16.—Respecto de testamentos cuya herencia no pase de quinientos pesos, se usarán estampillas de á 50, 10 en los testimonios que se expidan para los notoriamente pobres.

* Esta importante resolución no fué comprendida entre los documentos anexos publicados en el MANUAL, y por esa razón se inserta aquí.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

SEGUNDA PARTE.

PRONTUARIO DE DELITOS Y PENAS,

POR

RAMON BARBOSA, ESCRIBANO.

Este humilde trabajo lo dedica el autor á la juventud jaliscense que cultiva el estudio de la jurisprudencia.

A.

- ABSOLUCION DEL CARGO.**—L. 26, tit. 1.º y 7, tit. 31, P. 7.º
- ABSOLUCION DE LA INSTANCIA.**—Ella no descansa en la filosofía, ni se desprende de las leyes en que la funda la práctica, que son: razon de la ley 9, tit. 22, P. 3.º, ó 20 del mismo título y P. con la glosa de Gregorio López; glosa 9.ª á la ley 26, tit. 1.º, P. 7.º; Curia filip. Mexicana, ed. de 858, pag. 460, §10, núm. 123; Gutierrez, pract. crim., tom. 1.º, pag. 293, §7. El art. 24 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 declara abolida la práctica de absolver de la instancia.
- ABUJEATO.**—LL. 18 y 19, tit. 14, P. 7.º
- ACUMULACION.**—L. 9, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec.
- ACUSACION.**—Tit. 1.º, P. 7.º.—Tit. 33, lib. 12, Nov. Rec.—(Véase "Calumnia," "Injuria.") Cuando debe preceder la fianza de calumnia: LL. 6, tit. 6 y 2, á 4, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec.—Quiénes están exentos de pena y quiénes no lo están si la acusacion sale falsa. LL. 6, 20, 21 y 26, tit. 1.º, P. 7.º y 3.º, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec.—Quiénes tienen prohibicion absoluta y quiénes respectiva de acusar. L. 2, tit. 1.º, P. 7.º.—No puede acusarse por personero. L. 6, tit. y P. cit.—Casos únicos en que la mujer puede ser acusadora. LL. 2, tit. 1.º y 14, tit. 8, P. 7.º.—Casos en que no puede procederse sino por acusacion. Feb. de Tapia, ed. de 1835, tom. 7, tit. 2, cap. 1.º.—(Véase "fianza de calumnia.")
- ADULTERIO.**—Tit. 17, P. 7.º.—Tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.—Es delito privado. Asevedo en la ley 1.ª tit. 20, lib. 8, Rec., n.º 8.—La confesion del adúltero y su sentencia no danan á la mujer. LL. 21, tit. 22, P. 3 y 9, tit. 17, P. 7.º.—El adulterio es de prueba privilegiada. E.º N.º 17, P. 7.º y Gómez en la ley 82 de Toro.—Prescribe á los cinco años, y mediando fuerza, á los treinta. L. 4, tit. 17, P. 7.º.—No cabe transacion pecuniaria tratándose de ese delito; pero puede apartarse el acusador. L. 22, tit. 1.º, P. 7.º.—Véanse los comentarios á la L. 80 de Toro, por Llamas.
- ALCAHUETES.**—Tit. 22, P. 7.º.—Tit. 27, lib. 12, Nov. Rec.—Para imposicion de pena es necesario que el reo tenga 17 años de edad. LL. 2, tit. 27, lib. 12, Nov. Rec.—En la materia. LL. 12, tit. 14, P. 3.º.—y 1.º y 2.º, tit. 27, lib. 12, Nov. Rec.—Por el marido. L. 22, tit. 1.º, P. 7.º, glosa 6.ª á la ley 2 del mismo tit. y P. y L. 3, tit. 27, lib. 12, Nov. Rec.—Lease á Martínez Marina, ensayo sobre la legislación, pag. 202, n.º 17.
- ALCAIDE O CARCELERO.**—Pena cuando se le va el reo. LL. 12, tit. 29, P. 7.º.—17 y 18, tit. 38, lib. 12, Nov. Rec.—Por negligencia, LL. 12 y 13, tit. 29, P. 7.º.—Véase "Fuga de reos," "Carcel," "Presos."—En la materia, tit. 38 y 39, lib. 12, Nov. Rec.—De la L. 12, tit. 29, P. 7.º, nace la presuncion de que todo reo que huye, lo hace con culpa del guarda. Vilan, tom. 2.º, obs. 9, § 4.º, núm. 76. Véase el decreto del Estado, que se cita en el artículo "Responsabilidad."
- ALEVOSIA.**—L. 2, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.—Ley de 5 de Enero de 1857.
- AMANCEBAMIENTO.**—Reales órdenes de 22 de Febrero de 1815 y 10 de Marzo de 1818.—No se considere como tales á las casadas, ni se proceda sino por acusacion del marido. L. 4, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec.
- AMBITU (crimen de).**—Comete este crimen el que, comprando votos ó por cohecho, se

introduce ó pretende introducirse en los empleos. L. unic. C. ad leg. Jal. de ambitu. La L. 7, tit. 7, lib. 6. R., impone pena á los que compran procuracion. Las LL. 7 y 8, tit. 2, lib. 7. Rec., imponen pena al que, por dádivas ó promesas, consigue oficios de República. La L. 7, tit. 3, lib. 7. Rec., se contrae á oficios de jurisdiccion, adquiridos por esos medios. En la suma de las LL. penales por Posadilla, se contrae á ese delito y sus cómplices, fundado en la prag. de 20 de Marzo de 1614, Don. Der. púb., tom. 7, pag. 286.

AMOJONAMIENTO.—Pena á los que mandan mojonos ó términos. Tit. 14, P. 6.ª, especialmente su L. 10.—L. 30, tit. 14, P. 7.ª

ARMAS PROHIBIDAS.—Bando de 12 de Enero de 1615, visible en las Pandectas Hispano-Mexicanas, núm. 1582.—Dice el Sr. Rodríguez de San Miguel: "Es de advertir la gran distancia que hay entre portar armas prohibidas y portar sin licencia las permitidas."—Tit. 19, lib. 12, Nov. Rec., con mas algunas reales cédulas citadas en las Pandectas Hispano-Mexicanas, en la parte en que inserta dicho tit. 19. *B. de Llamas 42. G. 2. de Llamas 44*

ARREPENTIMIENTO.—No merece pena el que se arrepiente del pensamiento de delinquir, antes de empezarlo á poner en obra. L. 2, tit. 31, Part. 7.ª.—Es relativa é importante la L. 18, ff. de Poenis.—Cuándo debe ser perdonado y cuándo no, el que se arrepiente de cometer traicion. L. 5, tit. 2, p. 7.ª.—Tratándose de homicidio y rapto, debe imponerse pena, cuando el hecho se comienza á poner en obra. L. 2, tit. 31, P. 7.ª, hay que tener presente: que en cuanto á intento de matar, debe verse la L. 7, tit. 8, P. 7.ª, que se contrae á cómplices, como vendedores de venenos: que Gregorio López opina estar mitigado el rigor legal, en lo concerniente á homicidio, por la L. 3, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec., que quiere, para que se imponga pena, no solo la prueba de la intencion y los medios de ejecucion, sino que se haya inferido herida, sobre lo cual son importantes las opiniones de Molina de *ius et iur.* tract. 5, disp. 24, n. 4., y de Gómez var. tom. 3, cap. 3, n. 30: que opinan algunos autores que dicha L. no debe surtir efecto en lo relativo á conatos de forzamiento y rapto, por virtud de lo que sienta la L. 1.ª, tit. 11, lib. 4. F. R., en aquellas palabras: "y si la llevare por fuerza y no lleguere con ella, peche cien maravedis."—"Segun la opinion comun—dice Febrero, tom. 7, pag. 6, nota a, ed. de 835, por Pascua—cuando los conatos por ley expresa se castigan con la misma pena que el delito consumado, deberá imponerse aquella, considerando las circunstancias siguientes: 1.ª, que la ley esté *in viridi observantia*, y no derogada por costumbre contraria: 2.ª, que se extienda á la atrocidad del delito y al daño que

causa á la República, y se calcule por la intensidad de una y otra, el punto mas ó menos próximo á la consumacion á que hayan de llegar los conatos, para que merezcan la pena ordinaria del mismo delito; y 3.ª, que si alguno se arrepintiere espontáneamente del crimen á que habia dado principio, deba entonces aplicarse pena extraordinaria. Por lo que hace á los demas delitos á cuyos conatos no impone la ley expresamente la misma pena, deberá el juez castigarlos conforme á su justo arbitrio, atendiendo á la atrocidad del crimen, perjuicio que causan á la sociedad, cantidad y calidad del atentado, proximidad á la consumacion, gravedad de la pena y otras circunstancias, pudiendo, cuando estas consideraciones lo persuadieren, imponer hasta la ordinaria del delito, aunque sea la de muerte. Si el que comenzaba á delinquir en estos casos, se arrepintiere, deberá ser absuelto en los delitos leves, y castigado arbitrariamente en los graves. Molina, tract. 5, disp. 24.—Cevallos, com. con. 9549.—Menachio de arb. jud. cas. 360.—López en la cit. L. 2.—Julio Claro, sent. lib. 5, § fin. 9. 92.—El cód. penal francés, art. 202, dice—"2. Todo conato de crimen que se haya manifestado por un principio de ejecucion, si ésta no se ha suspendido, y si no ha tenido efecto por circunstancias ajenas de la voluntad de su autor, será considerado como si se hubiese perpetrado el crimen."—"3. Los conatos de delitos no se considerarán como delitos, sino en los casos determinados por una disposicion especial de la ley."

ASESINATO.—LL. 2 y 3, tit. 27, p. 7.ª y 2 y 10, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.—La ley 10, tit. 8, part. 7.ª, impone pena al que presta arma para asesinar: Véase la ley de 20 de Noviembre de 1857.

ASILO.—Tit. 11, P. 1.ª y Encéflica de Benedicto XIV, de 12 de Setiembre de 1772.—Tit. 4, lib. 1.ª Nov. Rec.—Real orden de 15 de Marzo de 1787, que consta bajo el núm. 38, en el tom. 2.º de Montemayor y Beñena, pag. 153 y nota 6 en el tom. 1.º de dicho autor, pag. 368 del 3er. foliaje.—Números 266 y 268 en las Pandectas Hispano-Mexicanas. Allí mismo, en los tres números siguientes, se copian los edictos que designaron las iglesias de asilo y reglas para la extraccion de los reos.—Tercer Concilio Mexicano, tit. 19, lib. 3.ª.—En Guadalajara eran puntos de asilo Catedral y la Parroquia de Analco, señalados en cumplimiento de la real orden de 2 de Noviembre de 1773. Eso se prueba con comunicacion del Provisorato al Juzgado 1.º de letras de Guadalajara, en 4 de Julio de 1860, en la causa contra Luis Méndez, por heridas.—El espíritu de la iglesia en materia de asilo, puede conocerse leyendo á Walter, derecho eclesiástico, lib. 8.ª, § 339, pag. 496.

AEONADAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES POPULARES.—Tit. 11, lib. 12, Nov. Rec. Véanse las leyes vigentes contra conspiraciones.

B.

BESTIALIDAD.—LL. 1.ª y 3.ª, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec., y 2, tit. 21, P. 7.ª.—Es de prueba privilegiada, L. 2, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec. Léase los Comentarios de Gómez y de Llamas á la L. 82 de Toro.

BIENES DESAMPARADOS.—Pena al que toma maliciosamente los bienes mortuorios desamparados, LL. 21, tit. 14.—10, tit. 10, P. 7.ª, y 3, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.

BIGAMIA.—LL. 6 á 10, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec. y 16, tit. 17, P. 7.ª (Véase "Poliga-

mia"). El derecho conónico llama *Bigamo* al que, muerta una mujer, se casa con otra. Cav. tom. 1.º, cap. 21, § 11, pag. 236, nota 1.ª Pero, en el orden penal, se toma por bigamo al hombre que se casa siendo casado.

BLASFEMIA.—Tit. 28, P. 7.ª.—Tit. 5, lib. 12, Nov. Rec.—Heretical, LL. 1.ª, 2.ª y 7.ª, tit. 5, lib. cit.—Contra el soberano, L. 2, tit. 1.ª, lib. 3. Nov. Rec.—En la materia, L. 2, tit. 8, lib. 7. R. I.—L. de 4 de Diciembre de 1860, sobre tolerancia de cultos.

C.

CALUMNIA.—L. 26, tit. 1.ª, P. 7.ª.—Glosa 3, á la L. 13, tit. 9, P. 4.ª.—Debe tenerse presente la L. 6, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec., que recomienda el rigor en las penas á los testigos falsos.—(Véase "Perjurio," "Soborno ó induccion de testigos," "Testigo falso".)

CARCEL.—Solo el Estado puede tenerlas. Pena á los que las tuvieren indebidamente.—L. 15, tit. 29, P. 7.ª.—La cárcel debe ser *para guardar los presos, é non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella.* L. 11, tit. 29, P. 7.ª y 8, § 9 ff. de Poen.—No debe imponerse pena de carcel perpétua, L. 4, tit. 31, P. 7.ª.—Si á los dos años de preso un hombre no se probare su delito, se le pondrá en libertad. L. 7, tit. 29, P. 7.ª

CASTRACION.—L. 13, tit. 8, P. 7.ª

COHECHO.—LL. 9 y 10, tit. 2 y 7, tit. 27, lib. 4, Nov. Rec.—Prueba contra quien lo recibe y lo dá, y prueba privilegiada del hecho. LL. 24, 25 y 26, tit. 22, P. 3.ª.—En cuanto á cómplices, léase á Lardisaval discurso sobre las penas, cap. 4.ª, números 32 y 33.—Véase "Responsabilidad."

COMPLICES.—De la mujer, marido y parientes, por hurtos entre ellos, L. 4, tit. 14, P. 7.ª.—En traicion, LL. 3, tit. 19, P. 2.ª y 3, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec.—Dando armas para herir ó matar, L. 10, tit. 8, P. 7.ª.—Aconseja-

dores y encubridores en igualdad con los malhechores, Regla 19, tit. 34, P. 7.ª.—En deshonras, LL. 10 y 19, tit. 9, P. 7.ª.—De ladrones, LL. 2 y 18, tit. 14, P. 7.ª.—En tumultos, asonadas y conmociones populares, tit. 11, lib. 12, Nov. Rec.—De ladrones en la corte y en caminos, L. 3, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec.—De asesinos, L. 3, tit. 27, P. 7.ª.—Por muertes en familia, padre á hijo, hijo á padre, abuelo á nieto, nieto á abuelo, hermano á hermano, marido á mujer, &c., L. 12, tit. 8, P. 7.ª.—En rapto y fuerza, L. 3, tit. 20, P. 7.ª.—En fuerza con armas, L. 8, tit. 10, P. 7.ª.—Los cómplices no pueden ser acusadores ni testigos unos contra otros en delito cometido por ellos, LL. 21, tit. 16, P. 3.ª y 2, tit. 1.ª P. 7.ª.—L. de 5 de Enero de 1557.—(Véase "Receptor de reos").

CONFESION. Su fuerza, L. 2, tit. 13, P. 3.ª.—Cuándo se debe tener por confeso al reo que transije, L. 22, tit. 1.ª, P. 7.ª.—Para aplicar esta ley léase la 14, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.

CUASIDELITO.—LL. 25 y 26, tit. 15, P. 7.ª.—Léase la L. 4.ª, tit. 8, P. 7.ª y los Comentarios de la L. 79 de Toro, por Llamas, t. 2, números 8 y 9, pag. 523.

CULPA.—L. 11, tit. 33, P. 7.ª, con sus glosas Gregorianas.

D.

DELITO.—Lo que es. Comentario á la L. 79 de Toro por Llamas, números 8 y 9, t. 2, pag. 523.—Proemio al tit. 31, P. 7.ª y ley 1.ª de él. Feb. ad. por Pascua, ed. de 1835, t. 7, tit. 1.ª cap. 1.ª.—De cuántas maneras se delinque, L. 3, id. id.—Para fijar su fisonomía y naturaleza se atiende á la voluntad, no al éxito, L. 14, tit. 8, lib. 48, Dig.—En duda no se presume delito,

Regla 98, tomada de la L. 51, ff. Pro socio, en las Pandectas Hispano-Mexicanas, tom. 3.ª, pag. 633.—Circunstancias para calificar la gravedad del hecho, L. 8, tit. 31, P. 7.ª.—Necesidad de comprobar el cuerpo de él, Escriche, "Cuerpo de delito." Véase la L. 13, tit. 14, P. 3.ª y la real prag. de 3 de Agosto de 1797, de que se habla en el artículo "Pena" de este

prontuario. Es comun sentir de los AA. que, faltando esa comprobacion, no debe imponerse pena, aunque el reo esté confeso. Todas las constituciones fundamentales han exigido, aun para la detencion, que proceda la prueba de la existencia del hecho. En ese sentido están la L. 5, tit. 13, P. 3.ª y los artículos 13 y 48, tit. 5, trat. 8.º de las Ordenanzas del ejército. Desde Roma se ha respetado el principio salvador de no proceder sin ese precedente. Maim, tom. 2.º, ocupandose de la 7.ª ley de la tabla 9.ª, se contrae á ese punto. Quienes no delinquen. Por razon de edad, incapacidad ó locura, LL. 9, tit. 1.º—3, tit. 8—8, tit. 9 y 3, tit. 15, P. 7.ª—No delinquen los sonambulos por lo que hacen dormidos, excepto el caso que fija la L. 3, tit. 8, P. 7.ª—Por edad. El menor de diez años y medio no puede ser acusado de delito alguno, LL. 9, tit. 1.º—3, tit. 8 y 8, tit. 31, P. 7.ª—Por incontinencia no se pena á los hombres que no han cumplido catorce años y á las mujeres que no tienen doce, LL. 9, tit. 1.º y 2, tit. 21, P. 7.ª—Delito publico y privado, LL. 28, tit. 1.º, P. 7.ª—Las del tit. 27, lib. 4, Rec. y la 4, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec.—En cuanto á los delitos porque no puede procederse sino por acusacion, léase á Feb. de Tapia, adic. por Pascua, ed. de 1835, tom. 7, tit. 2, cap. 1.º, § 25, pág. 191.—Las circunstancias del delito se comprenden en el siguiente verso: "Quis, quid, vbi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando; esto es, quien

es el ofensor y el ofendido, cuál es el delito, dónde fué cometido, de qué medios é instrumentos se valió el delincuente, cuántas veces incurrió en él, por qué motivo, de qué modo y cuando. . . ." Feb. Mexicano, tom. 7, cap. 1.º, pág. 14, n.º 18.

DELITOS MILITARES Y MIXTOS.—Se juzga á sus autores segun la ley de 15 de Setiembre de 1857. La revision y 2.ª instancia están sujetas á la ley de 27 de Abril de 1837, visible en las Pandectas bajo el n.º 2261. Las funciones que, conforme á esa ley, estaban cometidas á la corte marcial, las ejerce la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Supremos de los Estados, conforme al decreto de 9 de Abril de 1862.

DELITOS LEVES.—Se juzgan conforme á la ley de 6 de Setiembre de 1843.

DESAFIO.—Tit. 3, P. 7.ª, LL. 1.ª y 2.ª, tit. 20, lib. 12, Nov. Rec. Es de prueba privilegiada. La L. 3, id., id., prohibe tomar por sí satisfaccion de agravió ó injuria.

DESERTORES, FALTISTAS Y VICIOSOS DEL EJERCITO.—Es penal y de procedimiento en la materia, la ley de 12 de Febrero de 1857.

DOLO.—LL. 12, 57, 63 y 64, tit. 5, P. 5.ª—Malo. L. 1.ª, tit. 16, P. 7.ª—Bueno. L. 2, id., id.—Las LL. de la P. 5.ª que se citan, se contraen á vicios en la compraventa.—Engaño ó dolo, tit. 16, P. 7.ª

EBRIEDAD.—Cómo debe considerarse al imponer pena. Nota 7 á la L. 5, tit. 8, P. 7.ª—La embriaguez envuelve culpa y no dolo, y no sirve generalmente de excusa. L. 5, cit. y 27, tit. 15, P. 7.ª—Lardisaval, discurso sobre las penas, cap. 4, § 2, núms. 14 y 15.—*Farinac in pract. q. 20 y 23.*—"El hombre, por la influencia de las bebidas espirituosas, pierde la razon y el juicio, se irrita violentamente contra los menores obstáculos, no conoce freno ni limites, y, despues de este trasporte pasajero, no conserva recuerdo alguno de las acciones que cometió. Se encuentran, sin embargo, en esta materia, multitud de diferencias segun los grados de ebriedad y las condiciones individuales. En el mas alto grado hay abolicion completa de los sentidos, mientras que al principio no se advierte sino una exaltacion mas ó menos viva; y entre estos dos intervalos, el extravío de la razon conduce á excesos que se reprobaban á sangre fria. Algunos individuos pierden todo recuerdo, como ya hemos indicado, á la vez que otros no olvidan algunas circunstancias, y tienen ideas, aunque confusas, despues de ese desvarío. Ciertamente que el borracho no goza del libre uso

de sus facultades intelectuales, y en consecuencia, no es responsable de sus actos; pero como tal estado es voluntario y reprobable, nunca puede constituir una excusa que la ley y la moral hagan licito admitir. ¿Pero será lo mismo si la embriaguez ha sido causada accidentalmente por los vapores alcohólicos de una cuba en fermentacion, ó con el uso de bebidas cuyos malos efectos se ignoraban, ó cuando se haya demostrado que algunos malvados emplearon secretamente este medio para hacer accesible á la seducción ó conducir al crimen á un individuo que se habria resistido á cometerlo, teniendo en buen estado sus facultades intelectuales? En tales casos, deben sin duda admitirse todas estas circunstancias atenuantes; y aunque algunas veces sea difícil distinguir la ebriedad culpable de la inocente, no es esta razon para calificar siempre criminales las consecuencias de aquella, y condenar indistintamente á todos los desgraciados que hubieren delinquido en estos momentos de aberracion de su inteligencia. Además, los magistrados deben poner mucho cuidado para conocer el carácter de la embriaguez, pues muchas veces, segun las observaciones de M.

Esquirol y otros médicos alemanes, el abuso de los licores espirituosos y la ebriedad son los primeros síntomas, ó con mayor propiedad, los síntomas que mejor indican una locura que comienza á desarrollarse, y que consiste en un deseo irresistible de hacer uso de los licores fuertes; el cual, siendo contrariado, conduce al enfermo á los mayores excesos y lo hace acreedor á la indulgencia de las leyes. (Véanse á Sedillot y á Briand en sus manuales de medicina legal y á Zachias, cuestiones médico legal, lib. 2, tit. 1.º, q. 11). Las LL. 6, tit. 2 y 5, tit. 8, pág. 7.ª, han admitido los principios indicados en cuanto á la culpabilidad del ebrio que delinque; pero respecto de los militares, la Ordenanza general del ejército, en el art. 121, trat. 8.º, tit. 10, mandado observar por orden de 29 de Marzo de 1774. . . . previene: que para ningun delito de los expresados en ella pueda servir de excusa la embriaguez, ni este alegato relevará del castigo que merezca. . . . La sala del crimen de la audiencia de México, en auto de 20 de Enero de 1803, circulado nuevamente en 27 de Enero de 1821 (é inserto en las Pandectas Hispano-Mexicanas, núm. 5350), acordó: "que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones, la excepcion de ebriedad, diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados por haber estado ebrios, como lo acostumbra hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos, se intenten disculpar ó de cualquier otro modo excepcionar con la ebriedad, les pregunten los jueces, de oficio, la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el paraje, la persona que se lo haya dado

ó vendido, y delante de quienes se haya hecho cada cosa; cuyas citas se evacuarán con conocimiento, método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que depone otros para evitar confabulaciones; debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de los que depusieren de ebriedad, á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias al descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la administracion de justicia con agravio de la vindieta pública, cuyas circunstancias hacen mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir."

ENVENENAMIENTO.—L. 7, tit. 8, P. 7.ª—Sobre venta de venenos, véanse las LL. 6 y 7 de dicho tit. y P.—En la materia, —Acedo en la L. 10, tit. 26, lib. 8, Rec.—Gómez, lib. 3, var. cap. 3, ns. 8 y 9.—Matheu, cont. 32.

ESTAFA.—LL. 3 y 12, tit. 16, p. 7.ª—Goyena, cód. crim., tom. 2.º, pag. 261.—Las LL. que se citan en este artículo, comprenden los engaños, entre ellos el Estelionato.

ESTUPRO.—Tit. 19, p. 7.ª—LL. 2 y 3, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.—La L. 8, tit. 4, lib. 3, F. J., habla del estupro voluntario. Es concordante de esa ley, la 7, tit. 7, lib. 4, F. R.—El tit. 20 de la E. citada, se contrae al estupro con fuerza, y el tit. 19, á los casos en que no la hay. La L. 4, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec., manda que á los reos de este delito no se les moleste con prisiones. Véase "Seducción," "Fama." Comentarios á la ley 80 de Toro, n.º 9, por A. Gómez.

EXPOSICION DE PARTO.—L. 5, art. 23, tit. 37, lib. 7, Nov. Rec.

F.

FALESDAD.—Tit. 7, P. 7.ª—y LL. 26, tit. 11 y final del tit. 16, P. 3.ª—De abogado que á sabiendas cita leyes falsas. LL. 15, tit. 6, p. 3.ª y 1.ª, tit. 7, P. 7.ª—De Escribano. Pena arbitraria segun Matt, cont. 38 y Vilanova, obs. 11, cap. 5, punt. 2, núm. 31.—Sobre la materia. Tit. 8, lib. 12, Nov. Rec.—Del que se muda nombre.—L. 2, tit. 12, lib. 9, id.—Véanse los coments. á la ley 83 de Toro, por Llamas y Gómez.

FALSIFICACION DE FIRMAS.—Real orden de 10 de Diciembre de 1768, citada por Febrero, ad. por Pascua, ed. de 1835, tom. 7, pag. 113.

FAMA.—L. 1.ª, tit. 6, p. 7.ª—Véase "Estupro." Es importante la Cur. Filip., 1.ª parte, § 11, núm. 21.

FIANZA DE CALUMNIA.—Véase "Acusacion." Léase á Feb., ad. por Pascua, ed. de 1835, tom. 3.º, pag. 245, n.º 11, cap. 17.—Au-

to acordado de 20 de Julio de 1723, en Montemayor y Beleña, n.º 6.

FUERZA.—Tit. 10, P. 7.ª—Tits. 31 y 34, lib. 11, y tits. 10, 11, 12 y 15, lib. 12, Nov. Rec.—Disposiciones mas notables. Abuso de la autoridad judicial. L. 4, tit. 10, P. 7.ª—De recaudadores de rentas. L. 5, id. id.—Litigantes que hacen fuerza al juez. L. 6, id. id.—Fuerza con armas. L. 8, tit. 10, P. 7.ª—(Véase "justicia por su mano," en la primera parte de este prontuario).—Fuerza á mujer. LL. 1.ª y 2.ª, tit. 19,—y 3, tit. 20, P. 7.ª—Pero la severidad de estas penas se modera, segun las circunstancias. Berni en el princ. del tit. 19, P. 7.ª—Ant. Gómez, 3.ª var., cap. 4.—Matheu, de re crimín. contr. 43.

FUGA DE REOS.—LL. 13 y 14, tit. 29, P. 7.ª y 17, tit. 38, lib. 12, Nov. Rec.—Si es con escalamiento, es aplicable la real orden de 27

de Enero de 1787, á que se contrae la nota 2.ª á la L. 4, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec., y en la contenida al núm. 5241 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.—Véase "Alcaide," "Cár-

H.

HERIDAS.—Es cuestionable si está vigente el bando de heridores expedido por la Audiencia, en 27 de Abril de 1765 y que consta en el tom. 1.º de Montemayor y Belena, auto 5, pag. 54 del tercer folio, y en las Pandectas Hispano-Mexicanas, núm. 4663.—La materia es oscura en las leyes antiguas que la tratan al ocuparse de injurias. Véase á Goyena, cód. crim., tom. 2.º de 1301 á 1328.—La L. 27, tit. 15, P. 7.ª, faculta para imponer pena arbitraría al imperito ó ebrio que hiere.—Las LL. 16 y 20, tit. 9, P. 7.ª, dejan, en los casos de heridas, al arbitrio de los jueces, según las circunstancias, la pena que deba imponerse. Para usar de ese arbitrio, debe tenerse presente, en mi humilde concepto, distinguiendo el tiempo, las circunstancias y el lugar, la L. 3, tit. 5, lib. 4, F. R., muy minuciosa en la materia, y la 57 del Estilo.—Esta en desuso la L. 5, tit. 13, P. 3.ª.—Heridas á personas de justicia. LL. 5 y 6, tit. 10, lib. 12. Nov. Rec. En la materia, ley de 5 de Enero de 1857.

HOMICIDIO.—Tit. 8, P. 7.ª.—L. 4, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—Complicidad. L. 10, tit. 8, P. 7.ª.—En propia defensa.—LL. 1.ª y 5, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—Por ocasión. LL. 4

y 5, tit. 8, p. 7.ª.—Por impericia. L. 6, id. id.—Por equivocacion, Gómez, lib. 3, var. cap. 9.—Amaya, 9, lib. 1.º, obs. 11: Vilanova, obs. 11, cap. 7 y 7, cap. 1.º.—Por precepto. L. 5, tit. 15, P. 7.ª.—Aillon ad Gomez, lib. 3, var. cap. 9.—Farin, consil. 85, ordem 72.—Plaza, cap. 15.—Por meter paz.—Plaza in Epist. tome y Vilanova, obs. 7, cap. 1.º.—Con arma de fuego, L. 12, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—El que no lo impide. L. 16, tit. 8, P. 7.ª.—El que confiesa el homicidio, debe ser castigado. Parte final de la ley 5, tit. 13, P. 3.ª, cuya ley ha caído en desuso, por estar en pugna con la filosofía del derecho.—Del homicidio cometido con veneno, habla la ley 7, tit. 8, P. 7.ª.—En la materia, ley de 5 de Enero de 1857.

HURTO.—Tit. 14, P. 7.ª.—y LL. 5, tit. 5, lib. 1.º y 2, tit. 14 y 18, lib. 12. Nov. Rec.—Cuando el hurto se hace en meson, la L. 7, tit. 14, P. 7.ª, establece la responsabilidad civil ó criminal del mesonero, según los casos.—La L. 6, tit. 14, lib. 12. Nov. Rec., establece para arbitraria por hurto simple. Entre conyuges. L. 4, tit. 14, P. 7.ª.—Entre parientes, véase "Robo."—En la materia, ley de 5 de Enero de 1857.

I.

INCENDIO.—Ferrar. *verv. incendiar.*—LL. 6, tit. 12, lib. 8. Rec.—y 5, tit. 15, lib. 12. Nov. Rec.—Al que pusiere fuego en la casa para matar á otro. LL. 7, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—9, tit. 10 y 12, tit. 15, P. 7.ª.—Con animo de robar. L. 8, tit. 26, lib. 8. Rec.—Pena á los que se aprovechan del incendio para robar. L. 3, tit. 10, P. 7.ª.—Los que reunidos y armados quemar casas ó mieses. L. 9, tit. 10, P. 7.ª.

INCESTO.—Tit. 18, p. 7.ª.—Tit. 29, lib. 12. Nov. Rec.—L. 1.ª, tit. 18, P. 6.ª.—Por afinidad, por cópula ilícita. L. 5, tit. 6, P. 4.ª.—Conc. Trid., ses. 24, de ref. mat., cap. 4.—Léanse los Coments. de Llamas y los de Gómez á la L. 82 de Toro.—Véanse las leyes de registro civil vigentes.

INDICIO.—No se imponga pena por ellos. LL. 12, tit. 14, P. 3.ª y 26, tit. 1.º y 9, tit. 31, P. 7.ª.—La ley 5, tit. 13, P. 3.ª es mas amplia, porque previene la absolucion, aun mediando confesion del reo, cuando falte la comprobacion del cuerpo del delito.

INDULTOS Y PERDONES.—LL. 1.ª y fin de la 4.ª, tit. 42, lib. 12. Nov. Rec.—Tit. 32 P. 7.ª.—Constitucion general.

INFAMIA.—Tits. 5 y 6, P. 7.ª.

INFANTICIDIO O ABORTO.—LL. 8 y 12, tit. 8, P. 7.ª.—Léase al P. Gaum., P. 1.ª de la sociedad doméstica.

INFIDENCIA.—Léase á Peña y Peña, *práct. forense* tom. 2, leccion 11, desde el n.º 59, y al Sr. Reinoso en su obra sobre delitos de infidencia.—Léanse las leyes contra conspiradores.

INJURIA.—LL. 1.ª á 3.ª, tit. 25, lib. 12. Nov. Rec.—Tit. 9, P. 7.ª.—En anónimos. LL. 3, tit. 9, P. 7.ª.—y 7 y 8, tit. 33, lib. 12. Nov. Rec.—Las dos últimas leyes, son remarcables porque prohíben la admision de anónimos en los tribunales, &c.—Tit. 9, P. 7.ª y tit. 25, lib. 12. Nov. Rec.—Aunque la parte ofendida perdona la ofensa que se le ha hecho, en las causas que afectan á la vindicta pública, el juez debe continuar el procedimiento de oficio: asi lo previenen las LL. 24, tit. 4, P. 3.ª y 4, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec., puesto que, aunque la L. 22, tit. 1.º, P. 7.ª, parece que apoya lo contrario, debe entenderse la disposicion de esta ley, por el sentir de los AA., en cuanto á los puntos que admiten transaccion entre las

partes.—Léase la L. 17, tit. 8, lib. 7. R. Y.—Léase tambien á Martinez Marina, ensayo sobre la legislacion, pag. 265, n.º 9, y á Peña y Peña, leccion 1.ª, cap. 3, §12.—La L. 23, tit.

1.º P. 7.ª, niega al heredero la facultad de perseguir la injuria. I.R.A.—Cuándo es y cuándo no es atenuante. Regla 16, tit. 34, constan.

J.

JUEGOS PROHIBIDOS.—Tit. 23, lib. 12. Nov. Rec.—Feb. de Pascua, ed. Nov. Rec.—Véase "Rifas, suertes y loterías." tom. 7, pag. 156.

JUSTICIA.—Resistencia á ella. Tit. 10, lib.

L.

LESA MAJESTAD.—Divina. Tit. 26, P. 7.ª.—Humana. L. 2, tit. 2, P. 7.ª.—Léanse las leyes vigentes contra conspiradores.

LIBELOS Y DESHONRAS. Véase

M.

MASCARAS.—LL. 1.ª á 3.ª, tit. 13, lib. 12. Nov. Rec.—Real órden de 1.º de Enero de 1774, visible en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n.º 5088.

MONEDERO FALSO.—Decreto de 12 de Julio de 836, en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n.º 4836.—Decreto de 1.º de Noviembre de 1841.—En este delito no hay indulto. Circular de 25 de Enero de 1852.—Tit. 8, lib. 12. Nov. Rec.—Cualquiera del pueblo puede acusar por este delito, sin ser

acreedor á pena si sale falsa la acusacion. LL. 20, tit. 1.º, P. 7.ª y 7, tit. 20, lib. 4. F. R.—Prueba privilegiada. L. 4, tit. 8, lib. 12. Nov. Rec.—En la materia. LL. 1.ª y 9, tit. 7, P. 7.ª.—Llamas y Gómez en la ley 83, de Toro.—El bando de 12 de Mayo de 1784, es penal respecto de monederos falsos.—Véanse en las Pandectas Hispano-Mexicanas los ns. 4837 á 4839.

MONOPOLIO.—LL. 2, tit. 7, P. 5.ª y 9, tit. 5, lib. 9. Nov. Rec.

PARTEROS Y PARTERAS.—Requisitos para ejercer. L. 10, tit. 10, lib. 8. Nov. Rec.—La Ley 8, tit. 14, P. 3.ª, habla del reconocimiento por matronas, y se que merece en los casos de desfloramiento y preñez.

PARTO SUPUESTO.—Ferrar. *verv. Paena*, n. 174.—Vil. ob. 11, cap. 5, y obs. 10, ns. 72 á 77.—L. 3, tit. 7, P. 7.ª.

PARRICIDIO.—L. 12, tit. 8, p. 7.ª.—Gómez, 3 variar, cap. 3, ns. 3 y 48.—Mathen, contrav. 13.

PASQUIN.—LL. 3, tit. 9, p. 7.ª y 8, tit. 25, lib. 12. Nov. Rec.—Véase "Injuria." Léase la ley de imprenta.

PECULATO.—L. 18, tit. 14, P. 7.ª.—Vil. obs. 11, §15.—Real órden de 14 de Marzo de 1807, visible en las Pandectas, n. 4782.

PENA.—Tit. 31, P. 7.ª.—Para fijar la gravedad del hecho ó imponer pena, L. 8, tit. 31, p. 7.ª.—Corporales y pecuniarias.—Tit. 40 y 41, lib. 12. Nov. Rec.—L. 8, tit. 32, lib. 12 cit.—La L. 7, art. 7, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec., previene lo que ha de hacer el juez cuando, al pronunciar sentencia, le ocurra duda grave de ley. Las LL. 8.ª, tit. 31, P. 7.ª y la 3.ª,

tit. 14, lib. 12. Nov. Rec., se contraen á los casos de moderacion de pena, y á aquellos en que no es de imponerse la capital.—La parte final de la L. 3, tit. 20, P. 7.ª, faculta para imponer pena arbitraria, tratándose de rapto de mujer que no sea religiosa, doncella ó viuda de buena fama.—La L. 42, tit. 16, P. 3.ª, concede igual facultad para los casos de perjurio.—Las LL. 6 y 20, tit. 9, P. 7.ª, están en el mismo sentido en cuanto á heridas.—La L. 12, tit. 16, P. 7.ª, impone pena arbitraria por engaño ó dolo.—La 13, tit. 29, P. 7.ª, faculta para imponer pena arbitraria, en los casos de fuga.—Pena arbitraria al ebrio ó imperito que causa muerte ó herida. L. 27, tit. 15, P. 7.ª.—La L. 18, tit. 22, P. 3.ª, recomienda la piedad al imponer pena, en los casos dudosos.—Las LL. 9, tit. 31, P. 7.ª y 12, tit. 14, P. 3.ª, prohiben imponer pena por indicios.—Sin embargo, las leyes penales admiten interpretacion extensiva, según la regla 36, tit. 34, P. 7.ª.—Prohibicion de reclusion perpétua, y de condenas de mas de diez años de presidio: retencion en algunos casos. LL. 7 y 8, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec., y real *prág.* de 3 de

Agosto de 1797, visible en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n. 5262.—En esa real pragmática se recomienda la circunspección al imponer pena corporis afflictiva, y que no se pene sino mediando prueba del delito y delincuente.—Sobre infamia. LL. 6, tit. 31, P. 7.ª y 8, tit. 16, P. 3.ª—CONSIDERACIONES PARA PENAR. A los menores de diez y siete años no debe imponerse pena capital ni la ordinaria, sino otra menor; al anciano no se castiga con el mismo rigor que al joven. LL. 8, tit. 31, P. 7.ª y 3, tit. 14, lib. 12. Nov. Rec.—Los rufianes han de tener diez y siete años, para que se les imponga pena. L. 2, tit. 27, lib. 12. Nov. Rec.—En toda condena debe fijarse tiempo determinado. L. 15, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec.—Es acreedor a pena, el que delinque por mandado del superior, excepto los casos que fijan la L. 5, tit. 15, P. 7.ª y la regla 20, tit. 34, P. 7.ª—Prohibición de la pena de horca, de azotes en las escuelas y colejos, y de la pena de azotes por sentencia. Decretos de 31 de Enero de 1812, 17 de Agosto y 8 de Set. de 813, insertos en las Pandectas Hispano-Mexicanas, ns. 5267 y 5269.—No debe recaer pena contra quien no haya sido oído por derecho y convencido de ser autor de delito. L. 4, tit. 7, lib. 12. Nov. Rec.—Mart. Marina cit., pag. 177, n. 61.—En cuanto a penas, particularmente la de presidio, léase la L. 7, tit. 40, lib. 12. Nov. Rec.—La ejecución de la pena de muerte, ha de ser pública. L. 11, tit. 31, P. 7.ª—Véase "Infamia," "Delito," "Arrepentimiento," "Absolución del cargo," "Absolución de la instancia," "Culpa," "Ebricidad," "Indicio," "Ira," "Reinsidencia," "Dolo." Para aplicar pena arbitraria, y en los casos no previstos por las leyes, conviene tener presentes las reglas que dá N. Falch, en sus prolegómenos de der. § CXXIX.—No debe recibir pena la mujer por los delitos del marido, ni viceversa. Consideraciones en cuanto á penas á los hijos y nietos, por los delitos de los padres y abuelos. Comentario á la ley 77 de Toro, por Llamas. Escribe, en su art. "Pena," contrayéndose á la L. 8.ª, tit. 31, P. 7.ª, que no es tan elástica como generalmente se cree, dice:—"En la imposición de la pena, se ha de tener consideración á la persona del reo, á la persona ofendida, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecución, á su mayor ó menor gravedad, y á las circunstancias del delincuente. A la persona del reo, pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo, que al viejo y mozo; y así al hidalgo ú hombre honrado por su ciencia ú otra bondad, no debe darse muerte afrentosa: al menor de diez años y medio, no se dará pena alguna, y al menor de diez y siete, se debe minorar la correspondiente á los mayores. A la persona ofendida, pues siendo padre,

superior ú amigo del reo, merece éste mas pena que si delinquire contra otro, sin ninguna de estas calidades. Al tiempo y lugar del delito, pues el ejecutado de noche, merece pena mas grave que el hecho de dia, y mayor el cometido en iglesia, casa real, audiencia de juez ó casa de amigo, que el que se comete en otro paraje. Al modo de la ejecución del delito, pues con mas rigor se castiga el homicidio á traición ó leve, que el ocurrido en riña ó en otra forma, y mas el robo que el hurto. A la mayor ó menor gravedad del delito, para poder aplicar la pena proporcionada. A las circunstancias del delincuente; pues la pena debe adaptarse á ellas; y así es que, siendo pecuniaria, ha de darse menor al pobre que al rico, de modo que pueda cumplirse. Con cuidado se atención á estos principios, puede el juez aumentar, disminuir ó quitar las penas, segun estime justo."

El humanitario principio de que el objeto de la pena no es meramente evitar el crimen, sino reformar al delincuente, se consignó por Guillermo Peen, al fundar á Pensilvania, en el cód. crim.—Emma Villard, historia de los Estados Unidos, pag. 92.

Aunque es conveniente leer todo el discurso del Sr. Ladrizábal sobre las Penas, se inserta un trozo de su obra.—"No debe causar admiración—dice en el prólogo de ella—que las leyes criminales de la mayor parte de los Estados de Europa sean tan informes y estén todavía tan distantes de la perfección... algunas de ellas han sido efecto de la casualidad ó de las exigencias momentáneas y pasajeras; otras, y estas son las mas, han sido hechas en unos tiempos tenebrosos, en que por una grande ignorancia, cuyos efectos necesarios son la ferocidad en las costumbres y la crueldad en los ánimos, se creía que para contener los delitos y para refrenar las pasiones de los hombres, no podia haber otro medio que la fuerza, el rigor, la dureza, la severidad, el fuego y la espada: en unos tiempos en que la venganza pronunciaba, y la cólera ejecutaba los juicios. Esta ha sido la suerte fatal y necesaria de todas las legislaciones de Europa, despues de la irrupción de los bárbaros, y esta tocó por consiguiente, como era preciso, á la nuestra. Sin embargo, creo que con verdad puede decirse, que con todos sus defectos, ninguna hay que tenga menos que la española, y para convencerse de ello, basta leer con cuidado la P. 7.ª y el libro 8.º de la Rec., cotejando sus leyes con las penales de otras naciones."

El espíritu de la iglesia en materia penal y su influencia sobre el derecho secular en la materia, puede conocerse leyendo á Walter, derecho eclesiástico, lib. 8, § 339, pag. 497.

PERJURIO.—LL. 42, tit. 16 y 26, tit. 11, P. 3.—L. 6, tit. 5, lib. 12. Nov. Rec.—Tit. 6,

lib. 12. Nov. Rec. (Véase "Calumnia" "Soborno ó inducción de testigo." "Testigo falso.")—Léase la L. 3.ª, tit. 8, lib. 7, y la 25, tit. 1.º lib. 1.º, Rec. 1.—En la materia, ley de 4 de Diciembre de 1860.

PLAGIO.—LL. 22, tit. 14, P. 7.ª y 1.ª, tit. 14, lib. 4. F. R.—En Roma pagana y sus dependencias, era permitida la exposición de niños. Los proveedores de lugares de prostitución, los lanistas ó maestros y compradores de gladiadores, los mágicos de ambos sexos y los especuladores con la mendicidad, por una parte levantaban los niños expósitos, y por otra cometían el delito de plagio, porque de esas cuatro partes de infames, la primera necesitaba niñas bellas que prostituir; la segunda jóvenes robustos que llevar a la muerte en el circo; la tercera usaba en sus confecciones de la sangre inocente del niño y se comía los cadáveres; y la cuarta estropeaba á los inocentes haciéndolos cojos, mancos, ciegos... para convertirlos en mendigos y aprovecharse de lo que la caridad pusiera en sus manos. Ese es el origen del Plagio. Puede leerse sobre ello á Cesar Cantú y al P. Gaude en su historia de la Sociedad doméstica. Los médicos tambien se procuraban, por los mismos medios, algunos niños; porque, como afirma Plinio, habia la superstición entre ellos, de creer que, bebiendo sangre humana caliente, especialmente de niño y con sesos de él, se curaba la epilepsia. Plin., hist. nat., lib. 28, cap. 2, ed. de Pauck.

POLIGAMIA.—LL. 6 á 10, tit. 28, lib. 12. Nov. Rec. y real cód. de 10 de Agosto de 1788, en las Pandectas Hispano-Mexicanas, n.º 4908. (Véase "Bigamia.") El derecho canónico llama Poligamia, al casado al mismo tiempo con muchas mujeres. Cavalario, tom. 1.º, cap. 21, § 11, pag. 236, nota 1.ª.

PRESCRIPCIÓN DE DELITOS.—Los delitos atroces y atrocisimos, como son la heregia, lesa magestad, parricidio, asesinato, fabricación de moneda falsa, simonía, aborto procurado de feto animado, coito nefando, sodomia, bestialidad, sacrilegio y otros de igual ó mayor naturaleza, prescriben pasados los cuarenta años que se llaman prescripción larguísima. Cap. 2 de prescripción, n.º 6.—La acción criminal de hurto, á los veinte años, aunque la civil nunca se extingue. L. 2, tit. 8, lib. 11. Nov. Rec.—Gómez, Var. tom. 3.º, cap. 1.º, n.º 5 y 6.—La falsedad prescribe á los vein-

te años. L. 5, tit. 7, P. 7.ª.—El delito de simple fornicación, á los tres años: los demas sensuales y carnales, como adulterio y estupro, á los cinco años, a no ser que el primero este complicado con incesto, que entónces dura cuarenta años. El engaño ó dolo, prescribe á los dos años y la injuria al año. Sobre estos puntos véase la L. 12, tit. 16, P. 7.ª—La 22, tit. 9 P. 7.ª y á Carleval, tom. 1.º, tit. 1.º, disp. 2, n.º 934.—Dicho autor, en el lugar citado, opina no obrar la prescripción cuando hay proceso, pues la instancia criminal nunca se acaba. El adulterio, cuando media fuerza, prescribe á los treinta años, y sin ella, á los cinco. L. 4, tit. 17, P. 7.ª.—El delito de injuria por un año. Quezada inquest. cap. 18.—Pero es regla general que, cuando ha pasado mucho tiempo despues de la comisión del delito, aunque no haya prescripción, se proceda con benignidad al imponer pena. Vil. tom. 1.º cap. único, pag. 14, n.º 19, con citas de Villadiego, Gómez y otros autores.—Léase la Cur. Filip. antigua, juicio crim. P. 3.ª, § 14, pag. 233, n. 10.

PRESOS.—Como deben ser guardados Tit. 29, P. 7.ª—(Véase "Alcaide," "Fuga," "Carcel.")

PREVARICATO.—Pena á los abogados por los perjuicios que causen por malicia y culpa, negligencia ó impericia. LL. 9 y 12, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.—15, tit. 6, P. 3.ª y 1.ª, tit. 7, P. 7.ª La última ley habla de poridades.

PRISION.—Los acusados de crimen que merezca pena de muerte ó perdimento de miembro, deben ser presos y no afianzados. Proem. al tit. 29, P. 7.ª.—No debe reducirse a prision al que no merezca pena corporal. Espíritu de las LL. 19, tit. 20, lib. 11 y 4, tit. 26, lib. 12. Nov. Rec.

PRUEBA PRIVILEGIADA.—LL. 8, y 13, tit. 16, P. 3.ª—1.ª, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec. y 2, tit. 21, P. 7.ª Son materia de prueba privilegiada la bestialidad, sodomia y delito nefando. Lf. 8 y 13, tit. 16, P. 3.ª—1.ª, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec., y 2, tit. 21, P. 7.ª: el adulterio, L. 10, tit. 17, P. 7.ª y Gómez en la Ley 82 de Toro números 61 y siguientes: el cohecho, LL. 7 y 8, tit. 2, lib. 11. Nov. Rec.: el desafío, L. 2, tit. 20, lib. 12, Nov. Rec.: lesa Magestad, L. 8, tit. 16, P. 3.ª: moneda falsa, L. 4, tit. 8, lib. 12. Nov. Rec.: usura, L. 2, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec.: robo y asesinato, L. de 20 de Noviembre de 1857.

R

RAPTO.—L. 3, tit. 20, P. 7.ª De seducción, eb. ad. por Pascua, ed. de 1835, tom. 7, pag. 154.—Cuando la mujer está sujeta á la potestad de otro, se comete raptó, aunque ella preste su voluntad. L. 1.ª, cód. Teod. de

Raptu Virgini.—(Véase "Seducción," "Estupro").

RECEPTADOR DE REOS.—(Véase "Cómplices").—Vil. obs. 7, cap. 1.º, n.º 38.—Es receptador ó encubridor el que voluntariamen-

ta y á sabiendas oculta ó encubre la persona de algun delincuente ó los instrumentos ó efectos del delito ya cometido. Es necesario no confundir este delito con el de complicidad. La regla 19, tit. 34, P. 7.ª y la L. 18, tit. 14, P. 7.ª, bien examinadas, segun Eseriche, se contraen á cómplices.—Las LL. 2 y 3, tit. 7, lib. 12. Nov. Rec., imponen pena al que oculta á traidor ú homicida alevoso.—La L. 7, tit. 18, lib. 12. Nov. Rec., pena al ocultador de salteadores.—La L. 8, id. id., se contrae á los que ocultan gitanos, vagos y otros que andan en cuadrilla en despoblado con presunciones de ser salteadores ó contrabandistas. Pero el rigor legal de esas disposiciones está templado; se atenúan las penas por el arbitrio judicial y aun se absuelve á los reos: segun los casos, tomando por fundamento á Antonio Gómez, var. res., cap. 3, números 48 á 50 y el discurso sobre las penas de Lardizaval, cap. 4, § 2, números 40 y 41.

REINQUENIA.—L. 6, tit. 14, lib. 12. Nov. Rec. Goyena, cód. crim., tom. 1.º, cap. 8.—Lardizaval, discurso sobre las penas, cap. 4, § 2, n.º 54, pag. 143.

RESPONSABILIDAD.—El decreto de 24 de Marzo de 1813, se contrae á la de los empleados públicos. El decreto n.º 139 expedido por la legislatura de Jalisco á 31 de Mayo de 1839, trata de los delitos de los empleados públicos. El decreto de 28 de Junio de 1853 establece la de los empleados de hacienda. Y el de 27 de Diciembre del mismo año contiene pre-

ceptos para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.—La suspension en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, no se extiende al ejercicio profesional, porque entre los derechos exclusivos de los CC. no se considera incluso el ejercicio de las profesiones, conforme á los principios rudimentales del derecho público. En cuanto á responsabilidad de jueces, hay que leer la L. 24, tit. 22, P. 3.ª

RIFAS, SUERTES Y LOTERIAS.—LL. 17 y 18, tit. 23, y tit. 24, lib. 12. Nov. Rec.—(Véase "Juegos públicos.") Lotería é imperial, n.º 1562, Pandectas—Bagatela, 1563, id.—Juegos de casillas de pulque.—1579, id.—Dominó.—1608—Asar, 5107.—Pelota, 5108.—Gallos, 5109, id.

ROBO.—Tit. 13, P. 7.ª y tit. 15, lib. 12. Nov. Rec.—En camino. Tit. 17, lib. 12. Nov. Rec.—Los cónyuges y los ascendientes y descendientes, están excluidos de responsabilidad por hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren. L. 16, Dig. de furtis: Matheus. De criminibus, in tit. de furtis, n.º 12 y L. 4, tit. 14, P. 7.ª.—Pero no lo está el que toma los bienes mortuorios desamparados. (Véase "Despojo," "Bienes desamparados," "Hurto").—En los robos entre parientes, deben volver la cosa y ser perseguidos por el delito. L. 12, tit. 6, P. 6.ª.—En cuanto á los robos de moneda sin acabar en las casas de acuñacion, Beñaña, pag. 125, auto CXLV y real céd. de 12 de Abril de 1786. En cuanto á robo, véase la ley de 20 de Noviembre de 1857.

SIMONIA.—LL. 11, tit. 17, p. 1.ª y 58, tit. 6, p. 1.ª.—Origen de ese delito.—César Cantú, historia universal, ed. Madrileña, tom. 2.º, pag. 630.

SOBORN O INDUCCION DE TESTIGOS.—L. 5, tit. 6, lib. 12. Nov. Rec.—Véase "Calumnias," "Perjurio," "Testigo falso."

SOBRESEIMIENTO.—Su fundamento. L. 2, tit. 16, lib. 11. Nov. Rec.—En la materia. Resolucion de las cortes de 18 de Julio de 1820. En el Estado de Jalisco, decreto n.º 49, fecha 14 de Julio de 1847, y prevencion 13 de la ley de 20 de Noviembre de 1857.

SODOMIA.—Tit. 21, p. 7.ª y 30, lib. 12. Nov. Rec.—Véanse los comentarios de Antonio Gómez y los de Llamas, á la L. 82 de Toro.

SUICIDIO.—L. 15, tit. 21, lib. 12. Nov. Rec.—El que presta armas para cometerlo. L. 10, tit. 8, p. 7.ª.—Tit. 27, p. 7.ª.—No están en uso las penas que estas leyes establecen, ni hay otras que se contraigan al suicidio. Goy. cód. crim., tom. 2.º, desde el § 1249, al 1261.—Sobre la materia, lease como muy importante, lo que dice el Dr. Fabre, tom. 2.º de su obra "Declaratoria de las causas morales que

SACRILEGIO.—Matt., cont. 36 y Vil. obs. 11, cap. 2.—Tit. 18, P. 1.ª.—Tit. 2, lib. 1.º. Nov. Rec.—Ley de 4 de Diciembre de 1860.

SEDUCCION.—Lo es la palabra de casamiento y los prometimientos vanos. L. 1.ª, tit. 19, P. 7.ª.—La palabra de casamiento y prometimientos vanos son seductivos, en tanto que se dirijan á religiosa, doncella (1) ó viuda de buena fama, no mediando lo cual, segun la L. 2 de dicho tit. y P., no debe imponerse pena.—Véase "Estupro," "Rapto."

SEPULCROS.—Pena á los que los quebrantan y roban á los muertos. LL. 12, tit. 9, P. 7.ª y 14, tit. 13, p. 1.ª.—Leyes de Cementerios y de registro civil, expedida la una en 31, y la otra en 23 de Julio de 1859.

SEVICIA.—LL. 9, tit. 8, p. 7.ª y 18, tit. 18, p. 4.ª.—Cuándo debe procederse de oficio y cuándo prudentemente por amonestaciones, lo trae Vil., obs. 6, cap. 3, p. 398, n. 11.

(1) Léase el ideal de la virginidad en Balmes, Prot., tom. 1.º, cap. 26, pag. 227.

influyen para la perturbacion mental."—Feiteria, y la opinion general seña lala locura cójoo y otros moralistas se ocupan de esta ma-

T

TESTIGO FALSO.—LL. 26, tit. 11, P. 3.ª—42, tit. 16 de la misma P.—1.ª, tit. 7, P. 7.ª y 3ª 6, tit. 6, lib. 12. Nov. Rec.—Véase "Calumnias," "Perjurio," "Soborno ó induccion de testigos."—Léase la L. 3, tit. 8, lib. 7. R. L.—Léanse los comentarios á la L. 83 de Toro, por Gómez y por Llamas.—En la materia, L. de 4 de Diciembre de 1860.

TORMENTO.—La real céd. de 25 de Julio de 1814, inserta en las Pandectas Hispano-

Mexicanas, n.º 5263, prohíbe que se arranquen confesiones á los reos y declaraciones á los testigos, por apremios y tormentos; y manda se trate á los presos con humanidad, y se les ocupe en trabajos útiles.—El decreto de las cortes, fecha 22 de Abril de 811, prohíbe el tormento. Obra citada, n.º 5266.

TRAICION.—Tit. 2, P. 7.ª.—Tit. 7, lib. 12, Nov. Rec. Véanse las leyes vigentes en la materia.

U

USURA.—Son reprobados los contratos usurarios. L. 22, tit. 1.º, lib. 10. Nov. Rec.—Las Leyes del tit. 22, lib. 12. Nov. Rec., traen las penas á los usureros.—Prueba privilegiada en la materia. L. 2, tit. 22, lib. 12. Nov. Rec.—Véase sobre usura la real orden de 16 de Set. de 1784, en el tom. 2.º de Montemayor y Beñaña, bajo el núm. 30, pags. 128 y 129.—En las Pandectas Hispano-Mexicanas, bajo el n.º 5098, obra la Enciclica de Benedicto XIV, sobre el mútuo usurario.—En esa obra, desde el 5096, se registran disposiciones relativas.—

En cuanto á daño emergente y lucro cesante, léase á Covarrubias, variar, cap. 1.º, y á Castill., controv., lib. 2.º, cap. 1.º, obi. alior. invernies.—La L. 4, tit. 3, lib. 9. Nov. Rec., se contrae á usura simulada en libranza ó cambio.—En varios artículos de la 1.ª parte de este prontuario, se citan disposiciones condenatorias de la usura, aunque se encuentre simulada.—Véase "Contrato"—"Préstamo."—El decreto de 15 de Marzo de 1861, permite el mútuo usurario.

He creído conveniente poner á continuacion algo de lo conducente á procedimientos militares, á que se refiere el artículo "Delitos militares y mixtos."

Conducente de la ley de 27 de Abril de 1837, declarada vigente por la de 15 de Setiembre de 1857.

me á sus respectivas ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.

"Art. 7. Las atribuciones de la corte marcial serán;

Art. 8.º A la sala de ordenanza corresponderá la revision, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones I, II y III del art. 7.º de esta ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor...."

I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio.

II. Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribucion anterior, para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á ordenanza, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente.

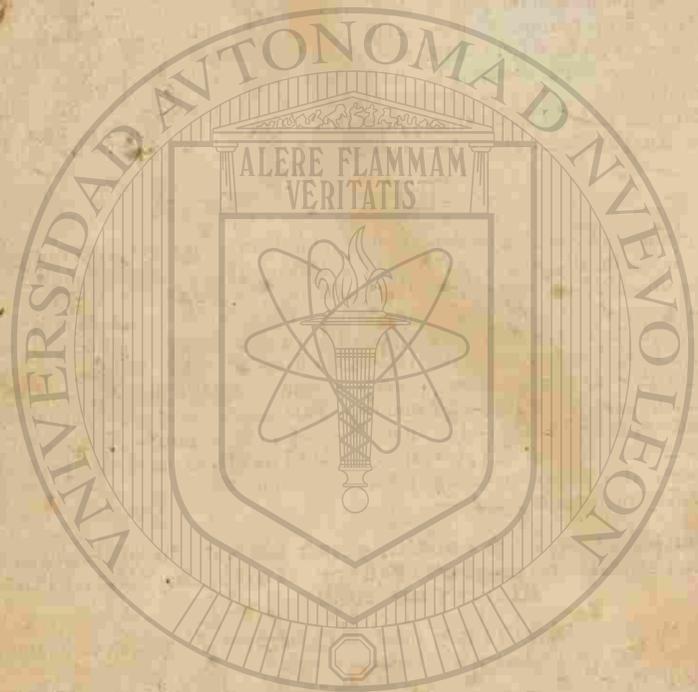
Decreto de 9 de Abril de 1862.

III. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, cuando el comandante general, con acuerdo de asesor, no las haya estimado arregladas.

"Art. 1.º En las causas militares conocerán en segunda instancia en el Distrito federal la suprema corte de justicia, y en los Estados, los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administracion de justicia, y dando vista á un fiscal militar, si el delito fuere puramente oficial ó mixto.

IV. Conocer en segunda y tercera instancia, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera, los comandantes generales y juzgados del fuero, confor-

Art. 2.º La suprema corte de justicia y los tribunales de los Estados, nombrarán ó fiscal militar para cada caso que ocurra."



EDICION OFICIAL.

LEY DEL TIMBRE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

DE

15 DE SETIEMBRE DE 1880.

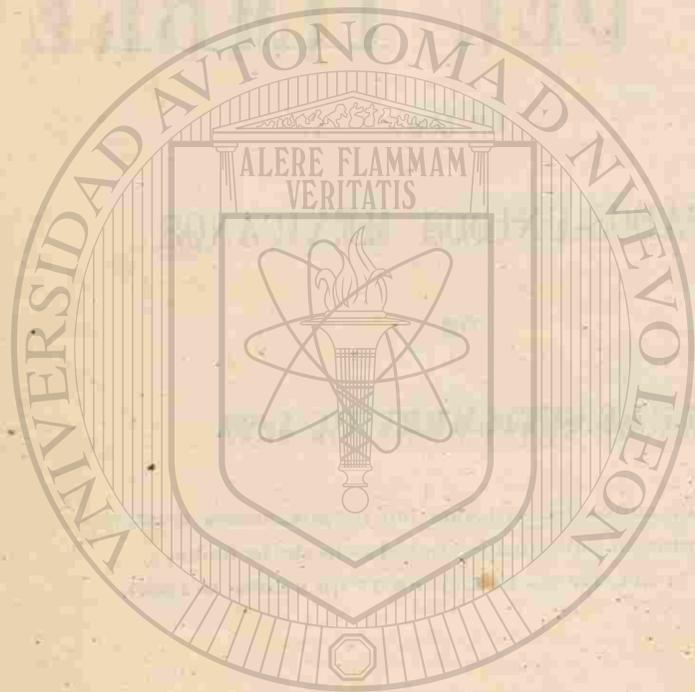
En la cual se refundieron todas las disposiciones relativas al Impuesto del Timbre dictadas hasta la fecha, conforme al art. 5º de la Ley de 1º de Junio de 1880.

4264

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MEXICO. ®

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚMERO 2.
1880.



INDICE

Y

Extracto de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

CAPITULO I.

Renta del Timbre.

	PÁGINAS.
Art. 1º Esta renta se hará efectiva mediante el uso de estampillas	3
Art. 2º Clases y valor de las estampillas	3
Art. 3º Puede usarse una ó varias estampillas que juntas den el mismo valor.	4

CAPITULO II.

Estampillas para documentos y libros, y mercancías cuotizadas.	
Art. 4º TARIFA DE LA LEY.	5 á 28
Art. 5º La constancia de abono en documentos timbrados, no causa nuevo pago.	28
Art. 6º Si se extiende documento especial, deberá timbrarse.	28
Art. 7º Para estimar el valor de un documento, serán computados al precio de plaza los efectos á que se refiera.	28
Art. 8º A los documentos no especificados en la tarifa, se les señalará la cuota más análoga.	28
Art. 9º La insercion de documentos timbrados, no causa nueva cuota.	28
Art. 10. Los documentos del exterior de la República, deberán timbrarse.	28
Art. 11. Los cuotizados, se timbrarán aunque surtan sus efectos en el exterior.	28
Art. 12. Dimensiones de la hoja de papel á que esta ley se refiere.	29

- Art. 13. Dimensiones de las hojas de los libros que deben timbrarse..... 29
 Art. 14. Si faltan estampillas en un lugar, se anotará el documento..... 29

CAPITULO III.

Contribucion federal.

- Art. 15. Se pagará en estampillas de «Contribucion federal» la cuarta parte..... 29
 Art. 16. El arrendatario de cualquiera impuesto, pagará la contribucion federal..... 30
 Art. 17. Exenciones de la contribucion federal..... 30
 Art. 18. Se pagará la quinta parte en los enteros en que no deba exigirse mayor exhibicion..... 31
 Art. 19. Cuando falten estampillas en alguna localidad, se admitirá el pago en dinero. 31

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas.

- Art. 20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán cancelarse... 31
 Art. 21. Personas que deben cancelar las estampillas 31
 Art. 22. Reglas para cancelar. 32
 Art. 23. Reglas sobre cancelaciones defectuosas, y para timbrar un documento que se reciba sin estampillas. 32
 Art. 24. Las estampillas impresas en los documentos, no necesitan cancelarse . . . 33
 Art. 25. Los libros que deban timbrarse, serán presentados a la oficina respectiva. . 33
 Art. 26. Las estampillas de mercancías cuotizadas, no necesitan cancelacion 33
 Art. 27. Las de contribucion federal, serán canceladas por los recaudadores. 33

CAPITULO V.

Penas.

- Art. 28. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio, sin estar timbrado . . . 33
 Art. 29. Se impone multa de un 10 p^s á los dueños ó poseedores actuales de documentos sin timbrar 34
 Art. 30. Si en éstos no se expresa cantidad, se impondrá una multa de 20 tantos del valor de las estampillas. 34
 Art. 31. Se reputará como falto de estampillas el documento ó libro que contenga estampillas de otro período 34
 Art. 32. En las ventas á plazo si no se otorgan pagarés, se pagará proporcionalmente el 10 p^s. 35
 Art. 33. Los corredores que den curso á documentos sin timbrar, pagarán el 10 p^s. . 35
 Art. 34. Se multa á los que firmen recibos sin estampillas, por cobro de rentas . . . 35
 Art. 35. Se multa á los dueños de imprenta que reciban avisos sin timbrar 35
 Art. 36. Se señala pena á los que expidan boletos de flete ó pasaje, sin timbrar. . . 35
 Art. 37. Se señala pena á los que expendan boletos para espectáculos públicos, sin timbre. 36

- Art. 38. El Administrador é interventor de una lotería incurren en multa, si no cumplen con lo prevenido en la ley 36
 Art. 39. Se impone multa por los libros no timbrados 36
 Art. 40. Por falta de libros ó resistencia á presentarlos, se incurre en multa 36
 Art. 41. Ninguna multa por infracciones á esta ley se hará efectiva por mas de \$500. 36
 Art. 42. Se impone una multa á los que expendan mercancías cuotizadas, sin timbrar. 36
 Art. 43. Se señalan las penas en que incurren los funcionarios públicos que infrinjan la ley. 36
 Art. 44. Penas señaladas á los empleados que ejerzan sin despacho..... 37
 Art. 45. Penas á las autoridades que den posesion de un empleo sin exigir despacho.. 37
 Art. 46. El funcionario que pague sin exigir el despacho y copia, queda obligado al reintegro..... 37
 Art. 47. El juez que no mande reponer las estampillas necesarias incurre en multa... 37
 Art. 48. Se señalan penas á los telegrafistas que no cumplan con la ley..... 37
 Art. 49. En caso de reincidencia, no se impondrá nueva multa sino despues de impuesta la del primer grado..... 37
 Art. 50. Se consignarán al juez de Distrito, las personas que impidan la recaudacion de la contribucion federal..... 38
 Art. 51. Las multas impuestas á funcionarios públicos se limitarán á \$500..... 38
 Art. 52. Se señala pena á la persona que conserve estampillas de período fenecido..... 38
 Art. 53. Si es funcionario de fé pública, será además juzgado como defraudador..... 38
 Art. 54. El individuo que expendia sin autorizacion estampillas ó las use despues de haber servido, incurre en pena 38
 Art. 55. El falsificador y sus cómplices serán juzgados como monederos falsos 38
 Art. 56. Se admitirá fianza para evitar el embargo de bienes, en caso de multa..... 38
 Art. 57. Pena personal en caso de insolvencia para satisfacer una multa..... 39
 Art. 58. Los empleados deben perseguir el fraude que se cometa contra la renta..... 39
 Art. 59. Los funcionarios que descubran una infraccion aplicarán la pena..... 39
 Art. 60. Los procedimientos por multas, no suspenderán el juicio principal..... 39
 Art. 61. Constancia que deben tener los documentos y libros multados..... 39
 Art. 62. Para el cobro de multas podrá ejercerse la facultad coactiva..... 39
 Art. 63. Las infracciones de esta ley, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion. 39

CAPITULO VI.

Oficinas del Timbre.

- Art. 64. La Administracion general depende de la Secretaría de Hacienda..... 40
 Art. 65. Las estampillas del timbre y correos serán impresas en una oficina especial. 41

CAPITULO VII.

Inspeccion.

- Art. 66. Reglas para las visitas ordinarias y extraordinarias..... 41
 Art. 67. Autoridades que deben de intervenir los cortes de caja..... 42
 Art. 68. Remision de las estampillas de contribucion federal canceladas..... 43

Art. 69. Si ésta no se hace mensualmente será consignado el responsable al Juzgado de Distrito.....	43
Art. 70. No se autorizarán los cortes de caja, si no se justifica la remision de las estampillas canceladas	44
Art. 71. Si al examinarlos hay inconformidad, se dará aviso á la administracion general	44
Art. 72. Los Jefes de Hacienda se harán cargo del valor de las estampillas recibidas.	44

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

Art. 73. Podrá hacer uso de libros timbrados el causante que satisfizo el impuesto	44
Art. 74. Extendida una escritura en el protocolo se satisfará el impuesto.	44
Art. 75. Los testimonios de escrituras anteriores al timbre, se sujetarán á las cuotas del papel sellado	44
Art. 76. Se indica la manera de timbrar un documento anterior al papel sellado	45
Art. 77. Los empleados de garitas cuidarán de que se observe la ley.	45
Art. 78. Las multas impuestas por esta ley ingresarán á las oficinas del timbre.	45
Art. 79. Reparticion de las multas	45
Art. 80. Mediante \$0.25 podrá cambiarse un pliego para despachos errado.	46
Art. 81. Cambio de estampillas sobrantes de una emision	46
Art. 82. Reglas para devolver las estampillas sobrantes de una emision fenecida	46
Art. 83. Las estampillas sobrantes y las matrices se destruirán	46
Art. 84. Prohibicion al Ejecutivo para contratar ó dar en prenda las estampillas.	47
Art. 85. Exenciones de cargo concejil á los empleados de la renta.	47
Art. 86. Honorarios á empleados del correo si expenden estampillas.	47
Art. 87. La correspondencia de las oficinas del timbre es franca de porte	47
Art. 88. Prohibicion á los Estados de alterar los valores de las estampillas	47
Art. 89. Dispensa de multas por cancelaciones irregulares.	47
Art. 90. Se autoriza á la Secretaria de Hacienda para aclarar las dudas de la ley.	47
Art. 91. Las leyes anteriores y disposiciones sobre timbre, no serán ya aplicables	48

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entretanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, se seguirán usando en estas las de "documentos y libros".	48
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3.^a—MESA 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo determinado el Congreso de la Union en el art. 5.^o de la ley de 1.^o de Junio último, que el Ejecutivo refundiese en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre; practicada dicha refundicion, regirá la siguiente

LEY DEL TIMBRE. (R)

CAPITULO I.

Renta del Timbre.

Art. 1.^o La renta federal llamada del timbre, se hará efectiva, mediante el uso de estampillas, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 2.^o—I. Las estampillas serán de tres clases: 1.^o *Estampillas para*

documentos y libros; 2^a Estampillas para mercancías cuotizadas; y 3^a Estampillas para contribucion federal.

II.—Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, ó en el tiempo que el Ejecutivo determine, cambiando sus valores si fuere necesario.

Art. 3^o—I. Las estampillas para documentos y libros tendrán los valores siguientes:

Primera	Diez pesos.
Segunda	Cinco pesos.
Tercera	Un peso.
Cuarta	Cincuenta centavos.
Quinta	Veinticinco centavos.
Sexta	Diez centavos.
Sétima	Cinco centavos.
Octava	Tres centavos.
Novena	Un centavo.

II.—Las estampillas para mercancías cuotizadas, tendrán los valores de uno, tres, cinco y diez centavos.

III.—Las estampillas para contribucion federal tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

IV.—La contribucion del timbre puede satisfacerse con la estampilla correspondiente conforme á la cuota señalada en esta ley, ó con varias estampillas que juntas importen el mismo valor.

CAPITULO II.

Estampillas para documentos y libros, y mercancías cuotizadas.

Art. 4^o Las estampillas para documentos y libros y las de mercancías cuotizadas, se emplearán con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.

1.—Accion.

A.—El documento que autoriza el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa, y no sea escritura pública; siempre que no exceda de cincuenta pesos	\$	0 05
Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion		0 05
B.—Si la accion no expresare cantidad		1 00

2.—Acta privada.

La que se extienda entre particulares, con separacion de cualquier otro documento, sin que intervenga funcionario público; en cada hoja		0 50
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------

3.—Acta de avería.

A.—La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas, para la calificacion de averías, cuyo original quedará en la oficina		0 50
B.—La copia que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda		Exenta.

4.—Acta de posesion de empleo

Exenta.

5.—Acta judicial.

A.—La que se extienda en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transaccion ó convenio, si el interés que se versa excede de cien pesos; en cada hoja		0 50
B.—En el certificado ó testimonio de dicha acta; en cada hoja		0 50
Y ademas, cuando se exprese cantidad ó pueda determinarse; por cada cien pesos, ó una fraccion		0 10

6.—Actuaciones en juicios de hacienda.

A.—En los juicios de Hacienda de la Federacion, Estados y Municipios, que se inicien ó prosigan de oficio, se usará provisionalmente del sello del juzgado, tribunal ú oficina.		
B.—El juez, tribunal ú oficina á quien toque cumplir		

documentos y libros; 2ª Estampillas para mercancías cuotizadas; y 3ª Estampillas para contribucion federal.

II.—Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, ó en el tiempo que el Ejecutivo determine, cambiando sus valores si fuere necesario.

Art. 3º—I. Las estampillas para documentos y libros tendrán los valores siguientes:

Primera	Diez pesos.
Segunda	Cinco pesos.
Tercera	Un peso.
Cuarta	Cincuenta centavos.
Quinta	Veinticinco centavos.
Sexta	Diez centavos.
Sétima	Cinco centavos.
Octava	Tres centavos.
Novena	Un centavo.

II.—Las estampillas para mercancías cuotizadas, tendrán los valores de uno, tres, cinco y diez centavos.

III.—Las estampillas para contribucion federal tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

IV.—La contribucion del timbre puede satisfacerse con la estampilla correspondiente conforme á la cuota señalada en esta ley, ó con varias estampillas que juntas importen el mismo valor.

CAPITULO II.

Estampillas para documentos y libros, y mercancías cuotizadas.

Art. 4º Las estampillas para documentos y libros y las de mercancías cuotizadas, se emplearán con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.

1.—Accion.

A.—El documento que autoriza el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa, y no sea escritura pública; siempre que no exceda de cincuenta pesos	\$	0 05
Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion		0 05
B.—Si la accion no expresare cantidad		1 00

2.—Acta privada.

La que se extienda entre particulares, con separacion de cualquier otro documento, sin que intervenga funcionario público; en cada hoja		0 50
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------

3.—Acta de avería.

A.—La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas, para la calificacion de averías, cuyo original quedará en la oficina		0 50
B.—La copia que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda		Exenta.

4.—Acta de posesion de empleo

Exenta.

5.—Acta judicial.

A.—La que se extienda en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transaccion ó convenio, si el interés que se versa excede de cien pesos; en cada hoja		0 50
B.—En el certificado ó testimonio de dicha acta; en cada hoja		0 50
Y ademas, cuando se exprese cantidad ó pueda determinarse; por cada cien pesos, ó una fraccion		0 10

6.—Actuaciones en juicios de hacienda.

A.—En los juicios de Hacienda de la Federacion, Estados y Municipios, que se inicien ó prosigan de oficio, se usará provisionalmente del sello del juzgado, tribunal ú oficina.		
B.—El juez, tribunal ú oficina á quien toque cumplir		

la sentencia ejecutoriada, si esta fuere favorable al fisco, dispondrá se exija de quien corresponda, estampillas que se fijarán en cada una de las hojas respectivas del expediente, cancelándolas el actuario ó empleado que haga sus veces; en cada hoja... \$ 0 50

C.—Cuando intervenga en los juicios de Hacienda el defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito federal, en los Estados ó Territorio de la Baja-California, se usará del sello del juzgado ó tribunal.

D.—El testimonio ó cualquier documento que se expida á favor de la misma Beneficencia; en cada hoja.... 0 05

E.—El documento cuyo timbre deba costear algun particular, aun cuando sirva para resguardo de la Beneficencia, tendrá las estampillas que correspondan, segun esta ley.

7.—Actuaciones administrativas.

A.—En las que practiquen los empleados federales, de los Estados y Municipios para ejercer la facultad coactiva, se usará del sello de la oficina.

B.—Los alegatos, protestas y demas recados de particulares, deberán estar timbrados con arreglo á esta ley.

C.—Las que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, como pérdida ó extraccion de fondos ó de documentos, faltas de empleados de las mismas oficinas, de los Estados ó Municipios, quedan exentas del uso del timbre; debiendo ser autorizadas con el sello del tribunal ú oficina correspondiente.

8.—Actuaciones en causas criminales.

A.—En causas criminales seguidas á peticion de parte; en cada hoja 0 10

B.—La obligacion de poner estampilla de diez centavos en cada hoja, comprende los escritos del acusador, pero no las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se ponga en éstas el sello del juzgado respectivo.

C.—Se usará del sello del juzgado cuando el promovente,

en las causas expresadas, no ministre con oportunidad las estampillas, ó abandone la accion, siempre que deba continuarse el proceso conforme á derecho.

D.—En las causas criminales seguidas de oficio, y tratándose de fianzas carceleras *apud-acta*, se usará solamente del sello del juzgado ó tribunal.

E.—En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del juzgado, lo mismo que en las que se practicaren por causa de indulto.

9.—Actuaciones en juicio de imprenta..... Exentas.

10.—Actuaciones civiles.

A.—Las actuaciones que se sigan ante los juzgados y tribunales, en negocios cuyo interes exceda de cien pesos, en cada hoja..... \$ 0 50

B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados por causa de pobreza, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable..... 0 05

C.—Los escritos y promociones del Ministerio público en favor de menores de edad, ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, se timbrarán con el sello del juzgado ó tribunal donde se presentaron.

D.—En los juicios cuyo interes ^{sea de veinte pesos} no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que dén lugar, bastando para que pueda actuarse, el uso de papel con el sello del juzgado ó tribunal.

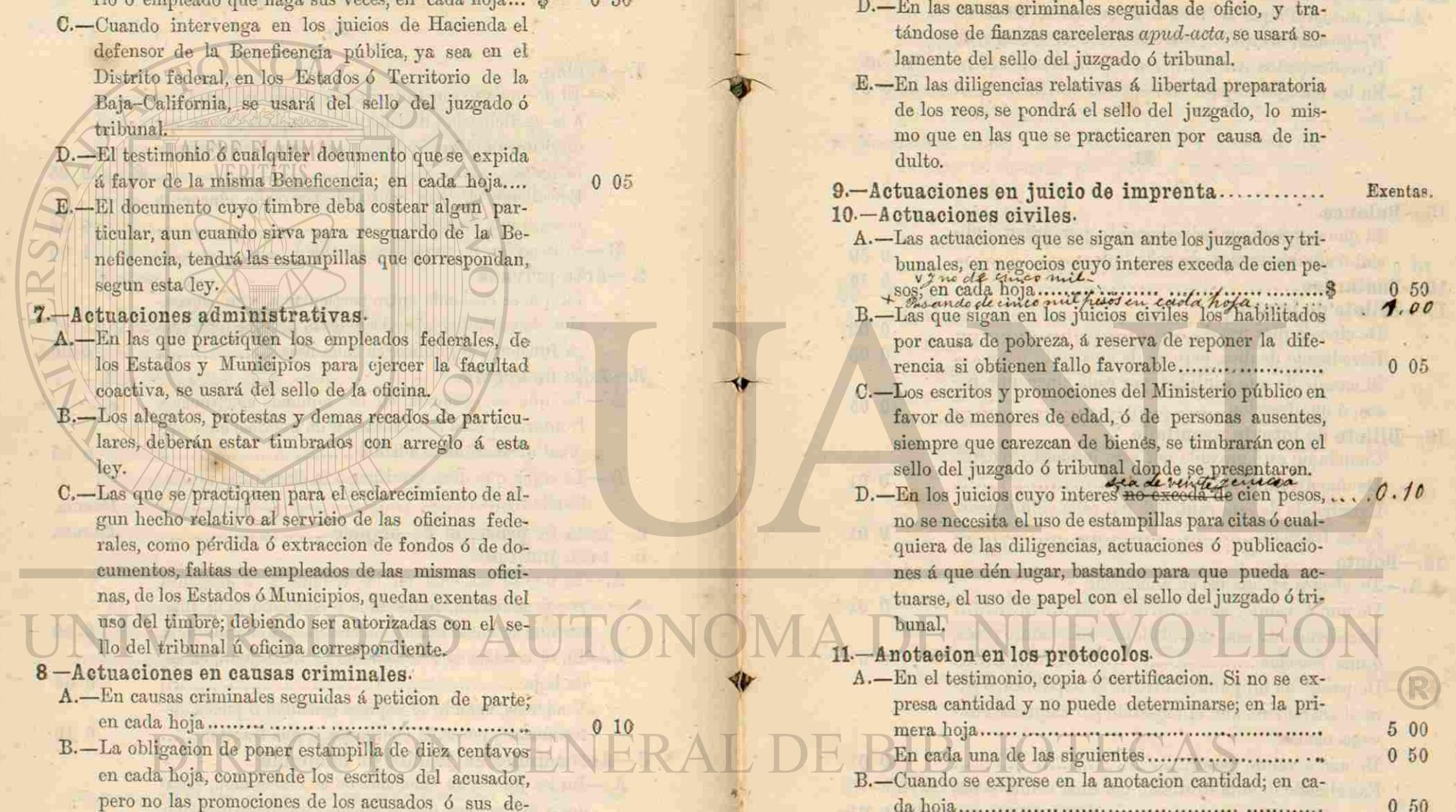
11.—Anotacion en los protocolos.

A.—En el testimonio, copia ó certificacion. Si no se expresa cantidad y no puede determinarse; en la primera hoja..... 5 00

B.—Cuando se exprese en la anotacion cantidad; en cada hoja..... 0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion 0 10

12.—Avalúos.

El que se practique privadamente, ó por orden judicial ó administrativa; en cada hoja..... 0 50



13.--Aviso de remate ó almoneda.

En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía..... \$ 0 50

14.--Aviso judicial.

A.--El autógrafo que se remita al periódico titulado: *Notificador Judicial*, que establece el Código de Procedimientos..... Exento.

B.--En los autógrafos para otros periódicos..... 0 50

15.--Balance.

El que se practique privadamente, por orden judicial ó administrativa; en cada hoja..... 0 50

16.--Bastanteo..... 0 10

17.--Billete de banco.

De cinco á diez pesos..... 0 02

Excediendo de diez, pero no de cincuenta pesos..... 0 05

Si excede de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion..... 0 05

18.--Billete de loteria premiado.

Cuando no esté gravado por otro impuesto federal: De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

19.--Boleto.

+ A.--De efectos rematados en almoneda:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

+ B.--De pasaje de un punto á otro de la República, ó para el extranjero, aun el expedido por empresas subvencionadas:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

+ C.--De negociacion de empeño, ó anotacion del mismo boleto por refrendo, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista:

De uno á veinte pesos..... \$ 0 01

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

D.--Los boletos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y los de los Estados y municipalidades, establecidos con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública, y los demas documentos de los mismos establecimientos y de las cajas de ahorros..... Exentos.

+ E.--Boleto, recibo ú otro documento ó contraseña que acredite la entrada, *por paga*, á cualquier espectáculo público:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

20.--Bono.

A.--El bono ó documento que acredite el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa:

Cuando represente suma que no exceda de cincuenta pesos..... 0 05

Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion..... 0 05

B.--Si en el bono ó documento no se expresare cantidad..... 1 00

C.--Bonos y certificados á cargo del Erario federal, del de los Estados ó Municipios..... Exentos.

D.--Las anotaciones de abono puestas por las oficinas á los créditos de la deuda pública, y los recibos ó constancias que otorguen, en ese caso, los interesados,

al verificar algun entero en bonos ó créditos, conforme á las leyes..... Exentos.

21.--Carta-cuenta.

+ A.--De uno á veinte pesos..... 0 01

Si excediere de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.--Carta-cuenta expedida por oficinas públicas..... Exenta.

22.—Carta de envío ó recibo de mercancías.	
Cuando sea autorizada por funcionario del órden administrativo, ó tenga por objeto ser presentada á alguna autoridad, en virtud de disposicion legal:	
De uno á veinte pesos.....	\$ 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
23.—Carta de crédito, pago ó carta-órden.	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
24.—Carta-poder.	
A. —La que determine cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
B. —La que no determina cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja.....	
	0 50
25.—Certificado.	
A. —El que se extienda privadamente para hacer constar un depósito:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
B. —De corredor, síndico, agente de negocios, ó de cualquiera persona que intervenga en operaciones mercantiles; en cada hoja.....	
	0 50
C. —El expedido por facultativos en ejercicio de su profesion; en cada hoja.....	
	0 50
D. —El otorgado por profesor ó profesores de medicina, en los actos referentes al registro civil.....	
	Exento.
E. —De avería, sanidad ó cualquier otro, expedidos por capitán de puerto ó comandante de marina en ejercicio de sus funciones; en cada hoja.....	
	0 25
F. —De cualquiera clase de actuaciones civiles ó criminales á instancia de parte; en cada hoja.....	
	0 50
G. —De calificación de moneda, para justificar que las cantidades libradas á la circulacion tienen las condiciones legales.....	
	Exento.

H. —De actos del Estado civil, cuyo certificado se extenderá en papel sellado especial de cincuenta centavos, conforme al artículo 17 de la ley de 28 de Julio de 1859.....	
	Exento.
I. —De licencias absolutas y demas asuntos militares, que se expidan á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos.....	
	Exentos.
J. —Los que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algun establecimiento, ó cualquiera excepcion en materia de contribuciones.....	
	Exentos.
K. —Los certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del Erario.....	
	Exentos.
L. —Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamientos de tropa.....	
	Exentos.
Ll. —De procedencias distintas de las especificadas; en cada hoja.....	
	\$ 0 50
M. —Cuando varias personas suscriban un certificado que deba timbrarse, se causará tantas veces la cuota cuantas fueren las que lo autoricen, quienes respectivamente cancelarán las estampillas que les correspondan.	
26.—Check.	
Cada uno.....	0 05
27.—Citas judiciales.....	
	Exentas.
28.—Codicilo.	
En la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
29.—Conocimiento terrestre y marítimo.	
El conocimiento ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías; segun el monto del flete:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
30.—Contrato privado.	
A. —Para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, ó por cualquier otro motivo; en cada hoja.....	
	0 50
B. —Sobre arrendamiento, aun cuando contenga cláusula de fianza, suscrita por el fiador ó fiadores:	

Por cada cien pesos, ó una fraccion, sirviendo de base una anualidad del arrendamiento.....	\$	0 10
C.—Si el contrato de arrendamiento fuese de teatros, por ménos de un año; por cada cien pesos, ó una fraccion, de lo que importe el arrendamiento.....		0 10
D.—Si este fuere por un año ó mayor tiempo, servirá de base una anualidad del arrendamiento.		
✕ E.—Sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa:		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
F.—Contratos privados en que no se determine cantidad que celebren oficialmente los Secretarios de Estado, autoridades locales ú oficinas públicas, con particulares y corporaciones que no tengan carácter oficial; en cada hoja.....		0 50
✕ Cuando se exprese cantidad:		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
G.—Cuando en el contrato se determine cantidad, y al mismo tiempo se comprendan objetos cuyo valor no pueda fijarse:		
En cada hoja.....		0 50
✕ Y por la cantidad determinada; de uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
H.—Si el contrato fuere celebrado oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.....		Exento.
I.—Siempre que estos contratos privados se hagan constar en escritura pública, los testimonios llevarán las estampillas correspondientes, conforme á la fraccion 42 de esta tarifa.		
31.—Copia simple.		
La de cualquier documento.....		Exenta.
32.—Copia certificada.		
A.—De despacho, título ó nombramiento civil ó militar,		

aun cuando el sueldo anual sea menor de trescientos pesos; en cada hoja.....	\$	0 10
✕ B.—De acta que se extienda ante jueces; en cada hoja... Y además, segun el valor que representare la persona á cuyo favor se expidiere la copia; por cada cien pesos, ó una fraccion.....		0 50 0 10
C.—Para el archivo general de la Nacion, de los tribunales, juzgados ú otros archivos públicos; en cada hoja.....		0 05
✕ D.—De avalúo de los empeños; por cada cien pesos, ó una fraccion.....		0 05
✕ E.—De cualquier documento no especificado en esta tarifa, de partida ó asiento de un libro, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones; en cada hoja.....		0 50
F.—Las copias que se refieran á certificados del registro civil.....		Exentas.
G.—Copia autorizada por los alcaldes ú otros funcionarios, con el fin de consultar en los juicios de que conocen.....		Exenta.
✕ 33.—Cubierta.		
De testamento cerrado.....		1 00
✕ 34.—Cuenta corriente.		
Sirviendo de base el saldo:		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
✕ 35.—Cuenta de division y particion.		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
✕ 36.—Cuenta de cualquiera otra procedencia.		
A.—La que haga veces de recibo ó comprobante:		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
B.—Están comprendidas en esta fraccion las boletas ó cuentas que expidan las haciendas de beneficio, sobre rendimiento y maquila de los metales.		

D.

37.—Despacho ó nombramiento.

A.—Los que expidan los poderes federales, los de los Estados, los Municipios ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, sirviendo de base el sueldo, honorario ú otro emolumento anual:

Quando el sueldo, honorario ú otro emolumento no llegue á \$300	Exento.
De \$300 anuales sin llegar á 500.....	\$ 10 00
De 500 " " " 1,000.....	" 20 00
De 1,000 " " " 2,000.....	" 30 00
De 2,000 " " " 3,000.....	" 40 00
De 3,000 " " " 4,000.....	" 50 00
De 4,000, ó mayor cantidad.....	" 60 00

B.—Aun cuando el nombramiento se haga con carácter de suplente, auxiliar, supernumerario ó interino, se emplearán las estampillas que correspondan, siempre que el servicio á que se refiera el nombramiento, sea por tiempo indeterminado, ó deba exceder de dos meses.

C.—En los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo.

D.—Los nombramientos de eleccion popular..... Exentos.

E.—Los nombramientos de sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en obras públicas, así como los de los bogas empleados en las embarcaciones del Gobierno..... Exentos.

38.—Diplomas..... Exentos.

39.—Documento provisional.

Causa la misma cuota que el definitivo.

40.—Duplicado ó triplicado.

A.—De cualquier documento que cause pago, y tratándose de letras de cambio, las segundas y terceras:

De uno á veinte pesos	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01

B.—De cualquier documento, que deba servir para la comprobacion de las cuentas de las oficinas públicas. Exento.

C.—Los duplicados, triplicados, etc., de documentos de importacion, internacion y exportacion..... Exentos.

E.

41.—Endoso..... Exento.

42.—Escritura pública (testimonio de).

A.—Cuando no se exprese cantidad, y no pueda determinarse; en la primera hoja..... \$ 5 00
 En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—Cuando se exprese cantidad; en cada hoja..... 0 50
 Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

C.—Cuando se exprese cantidad, y al mismo tiempo comprenda objetos cuyo valor no pueda determinarse:
 En la primera hoja..... 5 00
 En cada una de las siguientes..... 0 50
 Y por cada cien pesos, ó una fraccion del valor determinado en la escritura..... 0 10

D.—De arrendamiento ú otra prestacion periódica, sirviendo de base una anualidad:
 En cada hoja..... 0 50
 Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

E.—De division y particion.
 En cada hoja..... 0 50
 Además, de uno á veinte pesos..... 0 01
 Y por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

F.—Para determinar el valor que en estampillas debe tener el testimonio de una escritura, servirá de base el interes que en la misma tuvieren la persona ó personas á cuyo favor se extienda. (R)

43.—Expediente de denuncios de minas.
 En cada hoja..... 0 50

44.—Extractos.
 Para la vista pública de los pleitos, ante jueces ó tribunales..... Exentos.

F

✕ 45.—Facturas.

A.—Factura de cualquiera procedencia, que haga veces de recibo ó comprobante:

De uno á veinte pesos\$ 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion 0 01

B.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas, y que formen parte integrante del pedimento, ó como una explicación de su contenido

Exentas.
Exenta.

C.—Factura de documentos timbrados

46.—Fianzas.

✕ A.—La fianza privada por arrendamiento, con expresion de tiempo fijo ó ilimitado, tomándose por base el importe del arrendamiento anual:

De uno á veinte pesos 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion 0 01

B.—Cuando la fianza se haga constar en el mismo contrato; por cada cien pesos, ó una fraccion.....

0 10

C.—La que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza; en cada hoja

0 50

D.—Fianza carcelera (testimonio de). Si en la fianza no se determina cantidad

1 00 ✕

✕ E.—Cuando se determine cantidad:

De uno á veinte pesos 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion. 0 01

F.—Fianza carcelera *apud-acta*

Exenta.

✕ G.—La otorgada por establecimiento de empeño, ó á su favor:

De uno á veinte pesos 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

H.—Fianza ú otra obligacion de pago, no especificada en esta tarifa:

Siempre que en el documento no se exprese cantidad sin que se pueda determinar; en cada hoja..... \$ 1 00

✕ Cuando se exprese cantidad ó que se pueda determinar:

De uno á veinte pesos 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion 0 01

G

47.—Guía 0 03

I

48.—Informes en juicios de amparo.

Los que dan las autoridades..... Exentos.

49.—Instructivo judicial..... Exento.

✕ 50.—Inventario.

Por órden judicial ó administrativa; en cada hoja... 0 50

L

✕ 51.—Legalizacion de firma ó firmas.

Por cada legalizacion..... 0 10

✕ 52.—Letra de cambio.

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

✕ 53.—Libranzas.

A.—De uno á veinte pesos... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Libranzas y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas..... Exentas.

54.—Libros.

A.—Los particulares, colegios privados, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía

- ó corporacion, siempre que el capital efectivo, en existencias, en giro ó en crédito, ascienda á dos mil pesos, tienen la obligacion de llevar su contabilidad por lo ménos en un libro timbrado. Por cada hoja. \$ 0 05
- B.—Las casas sucursales de una negociacion principal, deben llevar timbrado el libro ó libros necesarios, para hacer constar en ellos sus operaciones, siempre que el capital ascienda á dos mil pesos.
- C.—Cuando una negociacion mercantil varíe de lugar ó de razon social, al separarse alguno de sus miembros, puede seguirse haciendo uso de los libros ya timbrados.
- D.—Si dos ó mas negociaciones mercantiles se hallan bajo una sola direccion, girando el mismo capital, y situadas en una misma localidad, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad.
- E.—Los propietarios que no posean mas que la finca en que vivieren, no tendrán obligacion de llevar libros timbrados.
- F.—En un solo juego de libros puede llevarse la contabilidad de varias haciendas de campo, de un mismo dueño, siempre que estas no estuvieren arrendadas; pudiendo llevarse la cuenta en la residencia del propietario, aunque la finca ó fincas se hallen radicadas en otra localidad.
- G.—Cuando la contabilidad se lleve en dos ó tres libros denominados Diario, Mayor y Caja, ó sus equivalentes, deberán timbrarse, satisfaciendo por cada hoja. 0 05
- H.—Los libros borradores y auxiliares..... Exentos.
- I.—Los libros de caja, y de entrada y salida de prendas, en las negociaciones particulares de empeños, sea cual fuere el capital; en cada hoja..... 0 05
- J.—Libro de avalúos; en cada hoja..... 0 05
- K.—Los libros que deben usar los agentes de negocios y corredores; en cada hoja..... 0 05
- L.—Los libros de actas ó acuerdos de las corporaciones, compañías y cuerpos colegiados; en cada hoja..... 0 05
- LL.—Libros é índice de las diputaciones de minería; en cada hoja..... 0 05

- M.—Libros de actas de los colegios electorales..... Exentos.
- N.—Los libros en que se hace constar los juicios de conciliacion; en cada hoja..... \$ 0 50
- O.—Los libros en que se asientan los juicios verbales, cuyo interés no exceda de cien pesos..... Exentos.
- P.—Libros del registro civil y de establecimientos de Beneficencia ó instruccion pública. Estos libros serán autorizados sin estipendio, por los respectivos administradores ó agentes de la renta del timbre.... Exentos.
- Q.—Libros de oficinas de la federacion, de los Estados y Municipios..... Exentos.
- R.—Libros de acuerdos, actas, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los Tribunales y juzgados..... Exentos.
- S.—En los libros del registro público se fijarán á expensas de los interesados, en cada hoja, á medida que se vaya usando el libro, cancelándose con el sello de la oficina, estampillas por valor de..... 0 50

† 55.—Licencias.

Las que en asuntos de policia expidan las autoridades políticas y municipales; en cada hoja.. 0 05

56.—Loterías.

- A.—En la cuenta de ventas de billetes de cada sorteo; por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 03
- B.—Esa cuenta será presentada en el término de un mes, despues de verificado el sorteo, al administrador ó agente respectivo de la renta del timbre, para que cancele las estampillas.
- C.—Las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la Beneficencia pública; en cada hoja..... 0 05

57.—Memoria.

- A.—Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho; en cada hoja..... 0 05

B.—Cuando solo sirva la «memoria» para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones... Exenta.

58.—Memorial.

A.—Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante autoridad ó jefe de oficina; en cada hoja... \$ 0 50

B.—Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas... Exentas.

C.—Las solicitudes sobre rebaja de contribucion sobre giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios, siempre que el interes que se verse sea de tres pesos ó mayor cantidad... 0 50
Cuando el interes que se verse sea menor de tres pesos... Exentas.

D.—Las solicitudes sobre devolucion de pagos hechos en la Direccion de contribuciones directas del Distrito federal, y sobre dispensa de multa ó de recargo; si la suma reclamada excediere de diez pesos... 0 50
Si la suma fuere de cinco á diez pesos... 0 05
Las de menor cantidad... Exentas.

E.—Las manifestaciones de los propietarios ó administradores de fincas, arrendatarios que las subarrienden, ó de los industriales, comerciantes y artesanos sujetos al derecho de patente, y de los profesores, para cumplir las leyes sobre contribuciones... Exentas.

F.—Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres; en cada hoja... 0 05

G.—La declaracion de pobreza á que se refiere esta fraccion, puede hacerse de plano, por la autoridad ó jefe de oficina, con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia, ó exigiendo la comprobacion prevenida por las leyes; teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial, por aquellos á quienes interese.

H.—Los notarios no deberán extender documentos con

estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando esta hubiere sido declarada por juez competente.

59.—Mercancías cuotizadas.

A.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas;

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta... \$ 0 01
Y por cada cincuenta centavos, ó una fraccion... 0 01

B.—Perfumería (objetos de), como jabones, cosméticos, pomadas, esencias y aguas olorosas;
Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta... 0 01
Si excede de esta última cantidad; por cada cincuenta centavos, ó una fraccion... 0 01

C.—Las mercancías cuotizadas en esta fraccion, cuyo precio no exceda de doce y medio centavos... Exentas.

D.—Al exponerse públicamente para su venta *al menudeo*, los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fraccion, se les adherirá las estampillas, de manera que al abrirse ó destaparse aquellos, se inutilicen éstas.

60.—Minutas.

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demás recados de las oficinas públicas... Exentos.

N.

61.—Nómina.

A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ó pension; por cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza: De uno á veinte pesos... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion... 0 01

B.—Los documentos á que se refiere el párrafo anterior, suscritos por militares en servicio activo... Exentos.

C.—Nómina ó listas de jornales de operarios... Exentas.

62.—Nota ó apunte.

- A.—De venta ó de contrato por la enajenacion de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por establecimientos de comercio ó compañías \$ 0 50
- B.—Cuando la nota ó apunte no estén firmados..... Exentos.

+ 63.—Obligacion privada.

- Por préstamo ó cualquier otro origen legal:
- De uno á veinte pesos..... 0 01
- Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

64.—Curso.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra «Memorial» designa la fraccion 58.

+ 65.—Pagaré.

- De uno á veinte pesos..... 0 01
- Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

66.—Pase.

Para resguardar mercancías..... 0 01

67.—Patente.

- A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de..... 20 00
- B.—Las patentes de licencia ilimitada ó absoluta, y de retiro sin sueldo..... Exentas.

68.—Pedimento de carga ó descarga de buques.

- A.—En el comercio de altura..... 8 00
- B.—En el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50
- Con porte excedente de cincuenta toneladas..... 2 00

C.—Pedimento de salida de buque en lastre..... Exento.

+ 69.—Pedimento de importacion y exportacion.

En cada hoja..... \$ 0 25

70.—Pedimento de trasporte y despacho de mercancías.

En buque destinado al comercio de cabotaje; en cada hoja..... 0 10

+ 71.—Pedimento de internacion de mercancías.

Si el valor no excede de cien pesos; en cada hoja... 0 05

Excediendo de esta suma; en cada hoja..... 0 25

72.—Pedimento de guia.

- A.—En cada hoja..... 0 10
- B.—Cuando en el mismo pedimento se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrá además estampillas por valor de..... 0 50

+ 73.—Pedimento de trasbordo de mercancías.

En cada hoja..... 0 50

+ 74.—Permiso.

Para ventas en establecimientos de empeño, comprendido el inventario respectivo; en cada hoja..... 0 05

75.—Petición.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra «Memorial» designa la fraccion 58.

76.—Poder privado.

A.—En que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja..... 0 50

+ B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

77.—Poder jurídico.

- A.—En la primera hoja del testimonio..... 5 00
- En cada una de las siguientes..... 0 50
- B.—En las sustituciones de poderes; en cada hoja..... 0 50
- C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio; en la primera hoja..... 5 00
- En cada una de las siguientes..... 0 50

78.—Póliza de seguros.

Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquiera especie; pagará en estampillas sobre el premio que causó el seguro..... \$ 1 p⁸

79.—Póliza de oficinas públicas.

A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federacion, de los Estados y Municipios:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
B.—Si á la póliza se le agregare recibo ó nómina ya timbrados Exenta.
C.—Las pólizas que se extiendan en las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente Exentas.

80.—Protesta (testimonio de).

En cada hoja..... 0 50

81.—Protocolo.

Registro y libros que deban llevar los notarios, escribanos, y jueces receptores; en cada hoja..... 0 50

R.**82.—Recibo.**

A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remision ó recepcion de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotizacion especial en esta tarifa:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion. 0 01
B.—Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la

Federacion, de los Estados y Municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas, ú otros ingresos..... Exentos.

C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepcion de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos.

D.—Los comprobantes de la distribucion respectiva se timbrarán con arreglo á esta ley.

E.—Recibo en libranza ó letra de cambio..... Exento.

F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos, que se hayan hecho sin interés, ó por cantidades enteradas indebidamente Exento.

G.—La oficina que libre la orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá en el recibo las estampillas correspondientes.

83.—Representacion.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

84.—Seguro (póliza de).

Pagará sobre el premio que cause el seguro... .. \$ 1 p⁸

85.—Solicitud.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

86.—Tasacion ó avalúo.

En cada hoja..... 0 50

87.—Telégrama (autógrafo de).

Telégrama de particulares..... 0 01
Telégrama oficial..... Exento.

88.—Testamento.

A.—Cerrado; en la cubierta.....	\$	1 00
Al abrirse el testamento cerrado se pondrán en el protocolo y en el testimonio, las estampillas correspondientes.		
B.—Testamento, codicilo, ó memoria testamentaria, fuera de protocolo:		
En la primera hoja.....		5 00
En cada una de las siguientes.....		0 50
C.—Testamento otorgado por personas cuyos bienes no excedan de quinientos pesos; en cada hoja.....		0 05

+ 89.—Testimonio.

A.—Testimonio de cualquier instrumento público; en cada hoja.....		0 50
B.—Y además, por cada cien pesos, ó una fracción.....		0 10
C.—Si en el testimonio no se expresa cantidad, ni puede determinarse esta; en la primera hoja.....		5 00
En cada una de las siguientes.....		0 50
D.—Cuando en un testimonio se deban comprender valores por cantidad determinada, y derechos que no se pueda valorar; en la primera hoja.....		5 00
En cada una de las siguientes.....		0 50
Y por cada cien pesos, ó una fracción.....		0 10
E.—Testimonio de escritura de division y particion; en cada hoja.....		0 50
Y además, de uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fracción.....		0 01
F.—Testimonio de testamento y de escrituras de division y particion, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja.....		0 05
Y además, de uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fracción.....		0 01
G.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública, se pondrá estampillas conforme á los párrafos D. E. de la fraccion 6.		

90.—Títulos profesionales.

A.—Título para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:		
De abogado.....	\$	20 00
De agente de negocios.....		10 00
De agricultor.....		5 00
De corredor de primera clase.....		10 00
De segunda idem.....		5 00
De dentista.....		5 00
De escribano (fiat).....		15 00
De farmacéutico.....		20 00
De flebotomiano.....		5 00
De ingeniero.....		15 00
De maestro de obras.....		5 00
De médico.....		20 00
De partera.....		5 00
De profesores científicos, no mencionados en esta tarifa.....		10 00
B.—Título de profesor ó profesora de instruccion primaria.....		Exento.
C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, el cual se ministrará á la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos.		

91.—Título de tierras.

Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856; y las anotaciones de condonacion del mismo precio, á labradores pobres; en cada título.....		0 50
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------

92.—Títulos de minas.

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja.....		5 00
En cada una de las siguientes.....		0 50
B.—Cuando se determine cantidad:		
En cada hoja.....		0 50
Y por cada cien pesos, ó una fracción.....		0 10

V.

+ 93.--Vales al portador.

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago:

De uno á veinte pesos.....	\$	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01

94.--Ventas á plazo.

En toda venta verificada por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador, pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

Art. 5° La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6° En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo ó documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7° En los casos en que haya de extenderse un vale ú otro documento por compra ó por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 8° Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran á una transaccion ó negocio por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sea ó no transferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 9°--I. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, timbrados como corresponda, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, si no hubieren satisfecho total ó parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme á esta ley.

Art. 10. Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo á tarifa.

Art. 11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados

en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

Art. 12.--I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximum.

II. Cuando en largo ó anecho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 13--I. En los libros, tendrá la hoja de papel á que esta ley se refiere, la extension de cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho, como máximum.

II. Cuando el largo ó anecho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 14.--I. Si faltaren en algun lugar estampillas, el que necesite timbrar algun documento ó libro lo presentará al administrador ó agente de la renta del timbre, ó en su defecto, á la primera autoridad política, para que haga la anotacion correspondiente en el acto de la presentacion.

II. El tenedor del documento ó libro, queda obligado á satisfacer el timbre, tan luego como cese la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota ó el que haga sus veces.

III. Si el documento ó libro anotados por falta de estampillas, se enviaren á otro lugar en que las hubiere, serán presentados en éste al administrador ó agente del timbre para que, en vista de la constancia prevenida, él mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos ó libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito, carecieren de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amparan.

CAPITULO III.

Contribucion federal.

Art. 15.--I. Se pagará en estampillas de "Contribucion federal," la cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los Municipios.

II. El pago de esta contribucion se verificará proporcionalmente, á la vez que se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

III. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó á los Municipios, causarán por contribucion federal la quinta parte de su importe.

IV. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Federacion y que causen la contribucion federal, se pagará ésta en dinero.

Art. 16. El arrendatario, comprador ó contratista de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados ó Municipios, pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 17. No causan la contribucion federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos.

II. La contribucion sobre mercancías que se introduzcan para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, Administracion de rentas y Direccion de contribuciones directas en el Distrito Federal, en la Administracion de rentas del Territorio de la Baja-California, en las Casas de moneda, y en las oficinas municipales del mismo Distrito Federal y Territorio.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

VIII. Las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

IX. Los pagos verificados en oficinas del registro civil.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan á favor de la Federacion, de los Estados, Municipios ó establecimientos de instruccion ó Beneficencia pública.

XII. La enagenacion de bienes pertenecientes á la Federacion, los Estados y Municipios.

XIII. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XIV. Los productos de la Escuela de agricultura, ó de cualquiera empresa del Gobierno Federal.

XV. La contribucion impuesta á favor de la Federacion, sobre premios de loterías.

XVI. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVII. La contribucion personal que los Municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y señaladamente destinado para este fin.

XVIII. El «Gran Sello» en los despachos de empleos civiles y militares.

XIX. Las multas y confiscaciones autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

XX. Las multas que se impongan por falta de timbres en las «mercancías cuotizadas.»

Art. 18. Siempre que por la naturaleza del entero, como en los donativos, multas y exenciones por servicio de guardia nacional, no deba exigirse mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

Art. 19.—I. Cuando falten estampillas de «contribucion federal» en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal, entregará el producto inmediatamente en la administracion ó agencia respectiva del timbre; remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administracion general de la renta.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, y dará aviso al superior.

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas. ®

Art. 20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán adherirseles, y se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen.

Art. 21. Las estampillas serán canceladas:

1° Por los otorgantes ó la persona que por ellos firme.

2° Por los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, en su caso.

3º Por los jefes de oficina, pagadores y habilitados que hagan pagos por medio de nóminas.

Art. 22.—I. Las estampillas adheridas á los documentos y libros cuotizados en esta ley, se cancelarán escribiendo en ellas el lugar, la fecha y la firma; ó con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre ó razon social del que cancele, ó el título de la oficina; ocupando en ambos casos la cancelacion parte del documento ó libro.

II. La fecha y el lugar de las cancelaciones puede escribirse por cualquiera persona, aunque no sea otorgante.

III. Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos.

IV. Si un documento fuere suscrito por dos ó tres interesados, cada uno cancelará parte de las estampillas; y cuando sean mas, bastará que tres de ellos las cancelen.

V. En los ocursos firmados colectivamente por varias personas que representen el mismo derecho, cualquiera de ellas cancelará las estampillas.

VI. Es permitido cancelar dos ó mas estampillas escribiendo una sola vez, lugar, fecha y firma, abrazándolas todas y parte del documento á que estén adheridas, siempre que no quedaren sobrepuestas.

Art. 23.—I. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República sin estampillas ni la constancia prevenida en el artículo 14 de esta ley, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la renta del timbre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele estampillas por el duplo del valor que corresponda, segun tarifa.

II. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplea el correo ordinario: fuera de este plazo se incurrirá en la multa respectiva.

III. Si faltaren estampillas parcialmente en cualquier documento, podrá presentarlo el tenedor precisamente dentro del plazo de ocho dias despues de la fecha de extendido, al administrador ó agente de la renta del timbre para que, mediante el pago en estampillas de doble valor de las que falten, quede revalidado; cancelando dicho empleado las estampillas.

IV. Cuando un documento tenga las estampillas que correspondan y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina federal ó de un Estado que reciba el documento, cancelará dichas estampillas sin exigir multa por falta ó defecto de la cancelacion.

V. Siempre que aparezca que faltan estampillas en un documento, y

constare que tuvo las correspondientes debidamente canceladas, sin indicio alguno de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina ante quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho, así como las circunstancias que lo comprueben, y poner el sello en el lugar en que estuvieron adheridas, sin exigir multa.

Art. 24. Las estampillas impresas por la oficina correspondiente, previa órden de la Secretaría de Hacienda, sobre billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos, no necesitan cancelacion.

Art. 25.—I. Los libros que deban timbrarse, serán presentados á las administraciones ó agencias del timbre, para que sean registrados.

II. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado, y la página del registro.

III. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado respectivo; y cada una de las demás, las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

Art. 26. Las estampillas que se adhieran á las "mercancías cuotizadas" no se cancelarán, y se considerarán legítimas, cualquiera que sea el tiempo en que dichas mercancías se enajenen.

Art. 27.—I. Las estampillas de "contribucion federal" serán canceladas por los empleados que recauden este impuesto, escribiendo con tinta en el reverso, la fecha y el título de la oficina que las reciba, ó con un sello que contenga ambos requisitos.

II. Se le sacará además á cada estampilla, un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y su número.

CAPITULO V.

Penas.

Art. 28. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo pago de la multa respectiva.

Art. 29.—I. El dueño ó poseedor actual de cualquier documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurrirá en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Esto sin perjuicio de que, tratándose de documentos que se reciban de otra localidad, el interesado haga uso de la franquicia que concede el párrafo I del art. 23 de esta ley.

II. Respecto de conocimiento terrestre ó marítimo, de fianza ó contrato, otorgados privadamente y relativos á arrendamientos, por tiempo definido ó indeterminado, que carezcan totalmente de estampillas, el diez por ciento de multa se computará sobre la cantidad que sirva de base para el uso de las estampillas, que la tarifa asigna á dichos documentos.

III. Si el documento careciere en parte de las estampillas que deba tener, la multa será computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre la parte de dicho valor que no esté cubierta con estampillas, salvo lo dispuesto en el párrafo III del artículo 23.

IV. Si un documento contuviere alguna estampilla con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se incurrirá en la multa de un diez por ciento sobre el importe que, en dinero ó valores, represente el documento.

V. Cuando el documento tenga las estampillas que corresponden, y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa, sin indicio de fraude, no se impondrá multa, debiendo cancelarse la estampilla mal cancelada por la oficina que reciba el documento, ó por la administración ó agencia respectiva del timbre, si se tratase de documentos que circulen solo entre particulares.

Art. 30.—I. El dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante, de documentos sin timbrar, en que no se exprese cantidad, sin que esta pueda inferirse, que tengan asignada cuota fija, ó que estén cuotizados por hoja, incurrirá en la multa de veinte tantos del valor de las estampillas correspondientes.

II. Si los documentos á que se refiere este artículo, no tuvieren todas las estampillas que les corresponden, los veinte tantos de la multa se computarán sobre el valor de las que falten.

Art. 31. Siempre que se adhieran en documentos ó libros, estampilla ó

estampillas que no correspondan al tiempo en que aquellos hayan debido timbrarse, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, y se impondrá al dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante, la pena correspondiente á esta falta; sin perjuicio de las que imponen los artículos 52 y 53 de esta ley.

Art. 32.—I. En toda venta á plazo en que no se otorguen pagarés timbrados, conforme á la fracción 94 de la tarifa, el vendedor, el comprador y el corredor pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta.

II. Cuando no intervenga corredor en la operación, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 33. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, cuotizados por cantidad, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente el documento; excepto en el caso de que trata el artículo 14.

Art. 34. El que firme recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda, de diez á cincuenta; y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 35. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódico ú otro impreso, publiquen aviso de remate ó almoneda, ó cualquiera diligencia judicial en negocios civiles, de las que están cuotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafo no esté debidamente timbrado; incurrirán por la primera vez, en una multa de diez pesos, de veinte por la segunda, y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 36.—I. Los empresarios ó encargados de cualquiera empresa terrestre ó marítima, que se ocupe de la conducción de pasajeros ó carga, y que expida boleto, recibo ú otro resguardo, sin las correspondientes estampillas, por flete ó pasaje; incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

II. Las indicadas empresas incurrirán en las mismas penas señaladas en el

párrafo anterior, por no determinar en los documentos que expidan, por flete ó pasaje, la cantidad que por ellos hayan recibido ó deban recibir.

Art. 37. Los empresarios, administradores ó encargados de expender boletos ú otro documento ó contraseña que sirvan para acreditar el derecho de entrar, por paga, á cualquier espectáculo público; si los expenden sin las estampillas que correspondan, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 38. Por falta de cumplimiento á lo prevenido en la fracción 56 de la tarifa, incurren por mitad el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa del diez por ciento sobre el producto que sirva de base para el pago del timbre.

Art. 39. Por los libros de que se haya hecho uso, sin los requisitos que determina esta ley, se impondrá una multa de veinticinco centavos por cada hoja que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 40. Por la falta de libros que deban timbrarse conforme á esta ley, ó cuando el interesado se niegue á presentarlos, siempre que al efecto sea legalmente requerido, se incurre en la multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 41. Ninguna multa por las infracciones á que se contraen los artículos precedentes, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos.

Art. 42. Los que expendan mercancías euotizadas, sin las estampillas correspondientes, incurren por primera vez, en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda, y tripla en cada una de las demás.

Art. 43.—I. Las autoridades, jueces, jefes de oficinas, escribanos, notarios y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, que carezca totalmente de las estampillas que correspondan; incurrirán por la primera vez, en la multa en que esté incurrido el documento ó libro de que se trate; por segunda vez, incurren en una multa de doble cantidad; y por la tercera, serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

II. Cuando el documento careciere en parte de estampillas, y sea admitido por alguna de las personas designadas en el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso del derecho de revalidarlo en el término que concede el párrafo III del artículo 23 de esta ley, la multa en que incurran los responsables, se computará con relacion á la parte no cubierta del documento.

III. Si los documentos ó libros expedidos, admitidos ó autorizados por alguna de las personas á quienes se refiere este artículo, tuvieren estampillas cuya cancelacion contenga enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, incurren los responsables en las penas señaladas en el párrafo I del mismo.

Art. 44. El funcionario ó empleado que debiendo tener despacho, ejerza las funciones de su cargo ó empleo sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos, siempre que el Ejecutivo no le haya concedido plazo para presentarlo.

Art. 45. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesion á un empleado ó funcionario, sin el despacho correspondiente, y sin la autorizacion del Ejecutivo concediendo plazo para presentarlo, incurre por la primera vez, en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y de doscientos por cada una de las siguientes.

Art. 46. El funcionario ó empleado que pague sueldo ú honorario, contravinendo las disposiciones sobre presentacion de despachos y sus copias, queda obligado al reintegro de lo que hubiere pagado indebidamente.

Art. 47. El juez ó funcionario que no mande exigir, y el secretario ó actuario que no cancele las estampillas que deban reponerse, en los casos respectivos de las fracciones 6ª y 10ª de la tarifa, incurren en la pena de pagar, cada uno, cinco tantos del valor de las estampillas omitidas.

Art. 48. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos, se impondrá al jefe ó encargado de la oficina, por primera vez, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

Art. 49. En todos los casos de esta ley, en que se impone multa graduada, por reincidencia en la misma infraccion, no se entenderá que es llegado el caso del segundo grado de la pena, sino despues de haberse impuesto ántes la del primer grado.

Art. 50. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría, que ordenen, permitan ó recauden la contribucion federal en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago; que impidan el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los intereses de la renta del timbre, serán responsables civil y criminalmente, á cuyo efecto se les consignará al juzgado de Distrito respectivo.

Art. 51. Las multas impuestas por esta ley á funcionarios ó empleados públicos, no podrán hacerse efectivas, en ningun caso, en cantidad que exceda de quinientos pesos.

Art. 52. La persona que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble valor que ellas representen, y perderá las estampillas, las cuales se inutilizarán desde luego.

Art. 53. El funcionario de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir la pena que el mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 54. El individuo que expendá estampillas sin la competente autorizacion; el que las venda ó use despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurre en la pena que señala el artículo siguiente.

Art. 55.—I. El falsificador de estampillas, sus cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

II. Al aplicar este artículo y el anterior, se tendrán presentes los artículos 422 y 674 del código penal.

Art. 56.—I. Siempre que fuere ofrecida fianza, que garantice el interes fiscal, para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infraccion de esta ley, será admitida por los empleados respectivos de la renta del timbre; devolviéndose sin demora á la oficina respectiva el documento que motive la multa, con la anotacion correspondiente.

II. La fianza será pagadera dentro del plazo de 24 horas despues de requerido el fiador, renunciando éste los beneficios de orden y excusion.

Art. 57. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, por infracciones de la presente ley, el juez respectivo podrá imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

Art. 58. Los administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, en la forma y casos determinados por esta ley.

Art. 59.—I. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios ó empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion.

II. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores, á fin de que procedan contra ellos, y se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 60. Los procedimientos para la ejecucion de multas por infracciones de esta ley, no suspenderán las actuaciones en los juicios en que ocurra la infraccion, debiendo continuar aquellos por cuerda separada.

Art. 61.—I. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero, que en comprobacion se agregará al documento ó libro.

II. La constancia del pago de la multa, tratándose de libro, se pondrá en la primera y última hoja.

III. En cuanto á documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles, en caso de multa, el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razon correspondiente.

Art. 62. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva.

Art. 63. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los Tribunales de la Federacion; excepto en los casos en que la misma determina lo que deba practicarse.

CAPITULO VI

Oficinas del timbre.

Art. 64.—I. La administracion general de la renta del timbre, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor, respecto á la glosa de sus cuentas.

II. Su planta será la que designe el presupuesto.

III. El Ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio, así como los honorarios que deban corresponderles al tanto por ciento por la venta de estampillas para "documentos y libros" y "mercancías cuotizadas," con sujecion á las tarifas que expida el mismo Ejecutivo, dentro de la autorizacion respectiva de la ley de presupuesto de egresos.

IV. Por la recaudacion de la contribucion federal, se asignan los honorarios siguientes, que en lo relativo á empleados de la renta, se incluirán en la tarifa á que se refiere el párrafo anterior:

a. Uno por ciento á los administradores principales de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan para el consumo de la poblacion donde se halle establecida la administracion principal.

b. Dos por ciento sobre el importe de las estampillas, que expenda el agente foráneo que dependa directamente de la Administracion principal, establecido en distinta poblacion que corresponda al mismo Distrito.

c. Dos por ciento á los administradores subalternos de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan en su demarcacion.

d. Dos por ciento á las oficinas de los Estados y Municipios, sobre el valor de las estampillas que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley.

e. Dos por ciento á las oficinas federales, de los Estados ó Municipios, sobre el importe del recobro de contribucion federal, cuya falta de pago descubran. Este dos por ciento será repartible entre los empleados des-

cubridores, quedando privados de este honorario los empleados que hayan debido hacer la recaudacion en estampillas; quienes incurren además en las penas á que hubiere lugar.

f. Por la recaudacion en efectivo de la contribucion federal, en el caso del artículo 19 de esta ley, se abonarán los honorarios correspondientes, segun queda detallado en esta fraccion.

g. Los empleados que perciban honorarios conforme á esta fraccion, deberán remunerar á sus subalternos que los auxilien en las labores que esta ley les encomienda.

Art. 65.—I. Las estampillas del timbre y del correo, se imprimirán en una oficina especial que dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor, respecto de la glosa de sus cuentas.

II. Esta oficina tendrá la planta que designe el presupuesto.

III. Sus sueldos y gastos serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

VI. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

V. La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPITULO VII.

Inspeccion.

Art. 66.—I. El Administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, despues del mes de Enero de cada año, toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligacion de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si sus libros y documentos relativos, contienen las estampillas correspondientes; limitándose la averiguacion á los libros y documentos del año corriente. Los visitadores deberán presentar órden escrita que los autorice para visitar la casa ó establecimiento á que se dirijan.

II. En caso de sospecha fundada, los empleados referidos podrán exigir en cualquiera época del año la presentación de libros ó documentos sobre que dicha sospecha recaiga, expresándose el fundamento de ella en la orden escrita que se entregará al visitador, y se mostrará al visitado. El visitador solo podrá exigir la manifestación de los libros ó documentos determinados en la orden.

III. Siempre que hubiere resistencia para hacer la manifestación de libros ó documentos á que se refieren los dos párrafos precedentes, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito respectivo, así como en el caso de que conforme á la ley de facultad coactiva, deba conocer del negocio, después de asegurado el interés fiscal.

IV. La facultad á que se refiere este artículo, no autoriza á los agentes del timbre para inquirir en los tribunales y juzgados, infracciones de esta ley.

V. Cuando se trate de tribunales, juzgados, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, se pondrá en conocimiento de éste la infracción denunciada, para obtener la autorización necesaria, á fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará á los documentos y libros denunciados, y de que en caso que se niegue la autorización expresada, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que resuelva.

VI. Al practicarse una visita, se extenderá el acta correspondiente, en que conste el motivo de aquella y su resultado. Dicha acta se extenderá por duplicado, si la visita fuere extraordinaria, remitiéndose en este caso un ejemplar á la Administración general del timbre.

Art. 67.—I. Los cortes de caja de las Jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador del Estado, ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el Gobierno del Estado y la Jefatura, verificará dicha inspección la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevención, la Secretaría de Hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados y

Municipios, serán inspeccionados por el jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de éste, por el Administrador de la renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la renta del timbre, serán inspeccionados por el jefe de Hacienda, y en la Baja-California, por el administrador principal de rentas; y en defecto de estas autoridades, por la primera política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales de la renta del timbre y de correos, serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administración principal de rentas de la Baja-California, serán inspeccionados por el Jefe político del Territorio.

VII. Los de la administración principal del timbre en el Distrito Federal, y los de la oficina de impresión de estampillas, serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

Art. 68.—I. Las estampillas de "contribución federal," canceladas, según queda prevenido en el artículo 27 de esta ley, serán remitidas cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado, y acompañadas de una factura, en que se expresará su numeración y valores. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales y municipales; y por conducto de las administraciones principales ó oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de la Baja-California remitirán á la administración principal de rentas del Territorio, las estampillas canceladas.

III. Las Jefaturas de Hacienda, la administración principal de rentas de la Baja-California, y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la administración general, las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 69. Siempre que las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios, no remitan oportunamente las estampillas canceladas de "Contribución federal," á las Jefaturas de Hacienda, á la administración principal de rentas de la Baja-California, ó á la Administración general del timbre, en su caso, éstas oficinas requerirán en pliego certificado

á los omisos, y consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remision; dando aviso al superior correspondiente.

Art. 70. Los jefes de Hacienda ó administradores del timbre, no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica la remision de las estampillas canceladas.

Art. 71. Las Jefaturas de Hacienda y la administracion principal de rentas del Territorio de la Baja-California, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas; dando aviso á la administracion general de la renta.

Art. 72. Los jefes de Hacienda y el administrador principal de rentas de la Baja-California, asentarán en sus cuentas mensuales, la entrada y salida de las estampillas de contribucion federal canceladas; justificando la primera operacion con los documentos originales de envío, y la segunda, con los recibos de la administracion general.

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

Art. 73.—I. Únicamente podrá seguir haciendo uso de libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que contengan, el causante ó negociacion que hubiere satisfecho su importe.

II. Los libros que deban timbrarse con arreglo á esta ley, se presentarán á las oficinas de la renta, sin asiento alguno, para que sean autorizados.

Art. 74. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquier motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 75. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores al establecimiento del Timbre, se colocarán estampillas con valor igual al

determinado conforme á la ley del papel sellado, vigente en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 76. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856 que no se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido ántes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de 1.^a instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento, y se expidan los testimonios con las estampillas correspondientes.

Art. 77.—I. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á guias, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados; y ántes de poner el "Cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga, los conocimientos de ésta.

II. Esta prevencion se hace extensiva á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 78. El total monto de las multas impuestas en esta ley ingresará en numerario, á las respectivas administraciones principales ó subalternas y agencias de la renta del timbre; sin que por las operaciones consiguientes á la recepcion y reparto de multas, les corresponda honorario alguno á los empleados de dichas oficinas.

Art. 79.—I. Del importe del ingreso de multas por falta de estampillas en "documentos y libros," corresponde al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer, y el 20 por ciento como contribucion federal. Del resto, se asigna una mitad al descubridor del fraude, y la otra se repartirá proporcionalmente á sus sueldos entre los empleados que las hagan efectivas, y el promotor ó empleado que lleve la voz fiscal.

II. Los jueces que hagan efectivas las multas, ó que descubran la infraccion, tendrán respectivamente la parte señalada en el presente artículo al descubridor del fraude ó al ejecutor de la pena.

III. Cuando un funcionario ó empleado sea al mismo tiempo descubridor de la infraccion y ejecutor de la multa, percibirá la mitad de ésta, y la otra mitad ingresará al Erario.

IV. Si los jueces de Distrito conocieren de los negocios de multas por infracciones de esta ley, así como los empleados del Juzgado, y los promotores fiscales, serán partícipes aun cuando no fueren los descubridores; distribuyéndose proporcionalmente á sus sueldos la mitad de la multa líquida.

V. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas, que los presentaren para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte asignada á los descubridores.

VI. La multa que se imponga por falta de estampillas en "mercancías cuotizadas" se abonará íntegra al denunciante de la infracción, deducido el valor de las estampillas que corresponde al fisco.

VII. En los recibos de estas asignaciones, se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 80. Los expendedores del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse *errado*, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente, y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por cada pliego.

Art. 81. Solo durante el primer mes, despues de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 82.—I. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro.

II. Tanto estas estampillas como las que quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la administración general, en el tercer mes de la nueva emisión, acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 83.—I. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas en presencia del Contador mayor de hacienda, de los dos Jefes de la respectiva Administración general del Timbre ó Correos, y del Jefe de la Sección 3ª de la Secretaría de Hacienda; levantándose el acta correspondiente.

II. En la oficina impresora serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas de período fenecido, y destruidos los pliegos de estampillas inservibles, con los mismos requisitos prevenidos en el párrafo precedente.

Art. 84. En ningun caso podrá el Ejecutivo contratar en venta, ó dar en prenda, las estampillas; ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo, ó compensación alguna.

Art. 85. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exención, los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 86. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligación de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento sobre el producto de estampillas para documentos y libros y de mercancías cuotizadas; y el dos por ciento sobre ventas de las de contribución federal.

Art. 87. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo; así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribución federal, no causan porte.

Art. 88. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, para mercancías cuotizadas, ó para contribución federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia; pues la representación de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 90.—I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en éstas las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.
México, Setiembre 15 de 1880.

Toro.

NUEVA LEY

DEL

TIMBRE

EXPEDIDA POR LA

SECRETARÍA DE HACIENDA

El día 8 de Enero de 1885

VALE 6 CENTAVOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MÉXICO

Imprenta del "Socialista," de Juan de Mata Rivera y compañía

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESCALERILLAS NÚM. 11.

1885

Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en éstas las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.
México, Setiembre 15 de 1880.

Toro.

NUEVA LEY

DEL

TIMBRE

EXPEDIDA POR LA

SECRETARÍA DE HACIENDA

El día 8 de Enero de 1885

VALE 6 CENTAVOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MÉXICO

Imprenta del "Socialista," de Juan de Mata Rivera y compañía

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESCALERILLAS NÚM. 11.

1885



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION TERCERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien modificar las leyes que hicieron extensivo el impuesto del timbre sobre mercancías cuotizadas, expidiendo el decreto que sigue:

"Art. 1.º Se impone una contribucion que se llamará RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, la cual deberá causarse con arreglo á las cuotas siguientes:

I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, bien se verifiquen aquellas por mayor ó al menudeo, en tiendas, almacenes, bodegas, despachos, fábricas, expendios, talleres, haciendas, ranchos, etc., de toda la República.

II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes:

1. Ventas y retro-ventas de fincas rústicas y urbanas.
- 2.º Permuta de bienes muebles é inmuebles.
- 3.º Hipotecas.
- 4.º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú honoroso.
- 5.º Herencias transversales y legados.
- 6.º Fianzas, cuando se otorguen en escritura pública.
- 7.º Arrendamientos de predios, cuando la renta pase de dos mil pesos anuales.

8.º Contratos celebrados con el Gobierno de la Union, con el de un Estado ó con algun municipio, cuando el interés exceda de trescientos pesos.

III. Un diez por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros, sobre el derecho de importacion que paguen conforme al arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República.

IV. Un cuarto por ciento sobre el valor de venta que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas nacionales.

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes nacionales, causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente:

Cigarros del país, en cajetillas ó rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinalmente. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	\$ 0 00½
Puros recortados, en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular y longitudinalmente. Por cada sesenta gramos (60) ó fraccion menor.....	0 01
Puros de perilla, en cajas. En cada caja desde veinticinco (25) hasta cincuenta (50) puros, una estampilla de.....	0 10
Puros de perilla en cajas. Desde cincuenta y una (51) hasta cien (100) puros.....	0 20
Idem idem idem. Desde ciento uno (101) en adelante; por cada quinientos (500) puros ó fraccion menor.....	0 50
Puros envueltos. Se entregarán al comprador envueltos para fijarles la estampilla en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente: Por cada cinco centavos (5 cs.) de valor ó fraccion menor.....	0 00½

Cigarros sueltos. Por cada dos centavos ó fraccion menor.....	0 00½
Rapé de todas clases. Por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta (60) gramos ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien (100) gramos ó fraccion menor.....	0 01

NAIPES. Cada paquete hasta de cincuenta hojas, dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, el cincuenta por ciento (50 p^o) sobre el precio de venta al menudeo.

El tabaco labrado, el rapé y los naipes extranjeros, pagarán duplicadas las cuotas que señala la tarifa anterior. Se reputarán extranjeros para los efectos de esta ley, los artículos que para aparecer con aquel carácter usen de marcas de alguna fábrica extranjera, aun cuando aquellos sean de origen nacional.

VI. Un cuatro por ciento sobre el producto de pasaje en ferrocarriles urbanos.

VII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

De las excepciones del impuesto.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del pago de este impuesto así las mercancías que se destinen á la exportacion, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de produccion nacional que hayan de ser exportador de la República. Para gozar de esta gracia es necesario sujetarse á lo dispuesto en el art. 5.º de esta ley.

Art. 3.º Tampoco se causa el impuesto de las ventas al menudeo de artículos de primera necesidad, que se verifican en los mercados públicos ó por los vendedores ambulantes.

Art. 4.º Los contratos ú operaciones de que habla la fraccion II del art. 1.º cuyo monto no llegue á trescientos pesos, están libres de este impuesto.

Art. 5° Para gozar de la excepcion de que habla el art. 2°, se requiere presentar á los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas la respectiva factura de los objetos ó mercancías que han de exportarse por aquel punto, para que los empleados, con sujecion al reglamento de aduanas, se cercioren de que dichas mercancías están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, y certifiquen al pié del documento citado, así la conformidad mencionada, como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República.

Los exportadores presentarán esta factura certificada á la Administracion respectiva del Timbre, para que esta oficina les pague el valor de las estampillas que contenga el documento referido, el cual servirá á dicha oficina para comprobar el pago.

Art. 6° No se consideran como mercancías para los efectos de esta ley la plata y el oro acuñados, en barras ó en cualquiera otra forma que se exporten fuera de la República.

Pago de la contribucion.

Art. 7° El pago del impuesto establecido por esta ley se hará precisamente por medio de estampillas que se denominarán de la *Renta interior del Timbre*, las cuales serán emitidas conforme al tipo y por el tiempo que determine el Ministerio de Hacienda. Sus valores serán:

1° Diez pesos.....	\$ 10 00
2° Cinco pesos.....	5 00
3° Un peso.....	1 00
4° Cincuenta centavos.....	0 50
5° Veinticinco centavos.....	0 25
6° Diez centavos.....	0 10
7° Cinco centavos.....	0 05
8° Dos centavos.....	0 02
9° Un centavo.....	0 01
10° Medio centavo.....	0 00½
11° Un cuarto de centavo.....	0 00¼

Art. 8° Todo habitante de la República que haga una venta de mercancías, con cargo á cuenta corriente, al contado ó á plazo, por un valor desde cinco pesos en adelante, está obligado á dar al comprador una factura, nota, lista, apunte ó cualquiera otro documento que acredite la compra. En este documento, que no surtirá el efecto legal de recibo, se adherirán y cancelarán por medio de una raya gruesa de tinta que abrace el papel en que se pongan las estampillas correspondientes al medio por ciento sobre el precio de venta, ó al cuatro por ciento, si se tratare de los artículos designados en la fraccion IV del art. 1°.

Art. 9° Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, las estampillas se pondrán en el pagaré ó pagarés que deberán otorgarse conforme á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 10. Las estampillas deberán estar perforadas con el objeto de que puedan fácilmente dividirse, para que el vendedor fije la mitad de la estampilla en el documento que acredita la compra y se reserve la otra mitad en que está el talon, que conservará durante el año fiscal para los efectos á que se refiere el art. 44 de esta ley.

Art. 11. El pago del medio por ciento impuesto á los contratos y operaciones de que trata la fraccion II del art. 1°, se hará poniendo y cancelando las estampillas en el testimonio que obligatoriamente ha de dar el notario que otorgue la escritura. Cuando se trate de un contrato bilateral, el valor de las estampillas será pagado por ambas partes por mitad, y por solo el interesado cuando la escritura que se otorgue en su favor redunde en su exclusivo beneficio.

Art. 12. El pago del medio por ciento impuesto á las herencias trasversales y á los legados por la fraccion II del art. 1°, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores en su caso, por cuenta de los herederos y legatarios; y las estampillas de la Renta interior del Timbre que representen dicho pago, se pagarán y cancelarán en la cuenta de division y particion, éntes de su aprobacion judicial.

Art. 13. Los importadores de las mercancías de que trata la fraccion III del art. 1°, pagarán el impuesto en estampillas de la Renta interior del Timbre, las cuales pegarán y cancela-

rán los interesados en las hojas de despacho de las Aduanas las estampillas que están ya fijadas.

Art. 14. El cuatro por ciento de que habla la fracción IV del art. 1.º, se sujetará para el pago del impuesto á las reglas establecidas respectivamente para las ventas de las demás mercancías por mayor y menor.

Art. 15. El tabaco y los naipes pagarán el impuesto conforme á las reglas establecidas en la tarifa respectiva.

Art. 16. El tabaco labrado, el rapé y los naipes que se encuentren en lugares destinados especial ó secundariamente á su expendio al menudeo, deberán tener las estampillas correspondientes. Las fábricas de tabacos no están obligadas á timbrar sus existencias; pero los puros y cigarrillos que salgan de ellas, ya sean vendidos, remitidos en comision, ó de cualquiera otra manera, deberán llevar las estampillas que les correspondan.

Art. 17. Para el pago del impuesto sobre productos de ferrocarriles urbanos, las empresas se sujetarán á las reglas establecidas para el comercio al menudeo.

Art. 18. El pago de la cuota establecida sobre el producto de las entradas á las diversiones públicas por paga, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes:

Las Empresas ó Compañías, al anunciar al público alguna función ó una serie de ellas, por temporada ó abono, deberán ocurrir á la respectiva Administración del Timbre con una manifestación escrita en papel comun por triplicado, exponiendo el producto probable y aproximativo que crean que han de tener por función; teniendo en cuenta la naturaleza del espectáculo, el precio de entrada, la categoría y la capacidad del respectivo local.

Si el Administrador del Timbre creyere exacta la suma fijada, sobre ella cobrará la cuota correspondiente; pero si estimare que es menor de la que probablemente debe producir el espectáculo, procederá con arreglo á los artículos 24 y siguientes de esta ley, hasta dejar hecha la cuotización definitiva, conforme á lo que allí se dispone.

Cuando las Empresas ó Compañías abran abonos por un número determinado de funciones, la cuotización se extenderá

á cada abono. Si se trata de una serie de funciones ordinarias ó extraordinarias ó de una sola función, la cuotización podrá verificarse á voluntad del empresario ó de la Compañía por una sola función ó por un número determinado de ellas.

Siempre que el Administrador de la Renta del Timbre tenga motivos fundados para creer que la cuota que alguna Empresa ó Compañía pague, sea menor que la que corresponde á los verdaderos productos del espectáculo, podrá exigir que se le presenten los libros para cerciorarse.

De la cuotización para el comercio al menudeo.

Art. 19. Se reputa comercio al menudeo cualquiera operación cuyo importe no llegue á cinco pesos, hecha con un solo comprador.

Art. 20. Cuando en un mismo establecimiento se practiquen operaciones por mayor y al menudeo, aquellas se sujetarán á los artículos 8.º y siguientes, y éstas pagarán el impuesto con arreglo á los artículos que siguen.

Art. 21. Los dueños, encargados ó administradores de cualquier establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á hacer en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo la protesta de decir verdad, ante el Agente respectivo de la Renta del Timbre. En este documento expresarán la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe probable y aproximativo, en un año, de las ventas al menudeo, que crean verificar, calculado por el producto que haya tenido en el año anterior.

Art. 22. El Agente del Timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas á que se refieren, entregará desde luego á cada uno de los interesados, una boleta impresa del tamaño necesario para que contenga:

I. El nombre de *Renta interior del Timbre*, con que estará encabezada.

II. El nombre de la municipalidad á que pertenezca la Agencia que la expida.

III. El de la municipalidad á que pertenezca el causante, y la ubicacion del establecimiento.

IV. El nombre ó la razon social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre, y

VII. Las seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 23. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya Agencia del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de diez vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reúnan la de conocer el movimiento mercantil de los establecimientos comerciales, agrícolas é industriales de la localidad, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 24. Si el Agente del Timbre, á quien se presente una manifestacion de las que mencionan los artículos anteriores, cree que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que de pública notoriedad tiene la casa á que dicha manifestacion se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará á sacar del ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el Ayuntamiento, segun el art. 23, el Agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte formarán la Junta calificadora, que confirme ó enmiende la manifestacion que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

Art. 25. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestion, el perito del contribuyente sacará en presencia del Agente del Timbre, una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tercero en discordia, que fijará definitivamente el importe de ventas al menudeo, so-

bre la cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del Timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decision del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así el Agente del Timbre, al consignar el caso á los peritos, como éstos, al hacer sus calificaciones, procederán segun sus apreciaciones personales y nunca por el exámen de documentos de ninguna especie, pertenecientes á la casa calificada.

Art. 26. Fijada ya, segun los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, con cuya declaracion no estuvo conforme el Agente del Timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el artículo 22, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento que sobre aquella debe pagar el causante.

Art. 27. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante al bimestre, se anotarán los tres ejemplares de la manifestacion de que habla el art. 21, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán á la Administracion principal del Timbre ó á la general.

Art. 28. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre en la boleta de que habla el art. 22, las estampillas de la Renta del Timbre que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, á fin de que los agentes del Fisco, al hacer sus visitas de inspeccion, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documentos ni de requerir ningun otro dato.

Penas.

Art. 29. La ley reputa responsable del impuesto y de las multas, separada y solidariamente, al comprador y al vendedor.

Art. 30. Se presume la venta de una mercancía por el simple hecho de su salida del almacén, tienda, etc., salvo prueba en contrario.

Art. 31. El vendedor que no expida factura, nota, lista ó apunte de las rentas por mayor de mercancías que hiciere, ó que la expida sin las estampillas correspondientes, incurrirá en una multa de cincuenta á quinientos pesos que el respectivo Administrador del Timbre graduará en cada caso, segun la importancia de la venta y la culpabilidad ó reincidencia del contribuyente, haciendo efectiva la pena con arreglo á los medios establecidos para el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Ar. 32. La ley no concede accion ni excepcion para reclamar el precio de una venta por mayor, de la cual no se haya otorgado el documento correspondiente, ó se haya otorgado sin la estampilla respectiva, sin perjuicio de las multas que impone el artículo anterior.

Art. 33. Los notarios públicos, los escribanos y los jueces de primera instancia con facultad de cartular, ante quienes se otorguen las escrituras públicas á que se refiere la fraccion II del art. 1º de esta ley, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se pongan en los testimonios respectivos los timbres correspondientes de la Renta interior del timbre. Los testimonios á que se refiere este artículo, que carecieren de los timbres relativos, no harán fé en juicio para fundar accion ni excepcion alguna; y cuando fueren presentados á la autoridad judicial ó á cualquiera otra, serán remitidos desde luego á la Administracion local del Timbre, para que á costa del notario, escribano ó juez, en su caso, se pongan las estampillas correspondientes; aplicándose á dichos funcionarios una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun las circunstancias, y otra igual á quien haya presentado el documento. Los empleados del Registro público y del de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca de los timbres determinados en esta ley; y en caso de que lo hiciere, además de la nulidad del registro, quedan sujetos á las penas señaladas en esta ley á los notarios, escribanos y jueces cartuladores.

Art. 34. Los administradores de Aduanas á quienes se presenten las hojas del despacho de mercancías á que se refiere el art. 13 de esta ley, sin los timbres respectivos de la Renta interior del Timbre, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de remitir inmediatamente el documento á la oficina local del Timbre, para que se le pongan á costa del interesado los que correspondan; aplicándose al infractor una multa de cinco á cien pesos por la primera vez, de ciento á trescientos por la segunda, y de trescientos á quinientos por la tercera.

Art. 35. Los causantes á que se refiere el art. 15 y siguientes de esta ley, que no cumplieren con las prevenciones de éstos, incurrirán por la primera vez en una multa de cinco á cien pesos; en la segunda, de cien á trescientos; y en la tercera, de trescientos á quinientos.

Art. 36. Los causantes que no presentaren sus manifestaciones en el tiempo fijado en los artículos 17, 18 y 21, ó que se rehusen á la insaculacion del perito, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el Administrador ó agente local del Timbre, y además, á una multa equivalente al importe de un bimestre.

Art. 37. Los causantes que no pusieren y cancelaren en la boleta de que habla el artículo 22, los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez dias del bimestre adelantado, incurrirán en la pena, por primera vez, de cinco á cien pesos; en la segunda, de cien á doscientos pesos, y en la tercera, de doscientos á quinientos pesos.

Art. 38. En toda venta á plazo fijo, tanto el comprador como el corredor, si lo hubiere, quedan obligados á entregar los pagarés al vendedor, un mes despues, cuando más, de verificada la venta, si es para fuera del lugar donde se hizo la operacion, y ocho dias despues para las que deban cumplirse en la misma localidad. Durante los plazos que fija este artículo, no se incurre en pena alguna; pero si trascurrieren los plazos, la multa será impuesta al comprador y al corredor, en su caso; y cualesquiera de estos quedará libre de la pena, si justifica que la no entrega del pagaré ó pagarés no ha dependido de él.

Art. 39. En el caso de denuncia, se exigirá al comprador

la presentación de la factura, lista ó apunte, si se tratare de venta al contado, ó cuyo importe se haya cargado en cuenta corriente; el pagará al vendedor si la venta es á plazo fijo, y la boleta respectiva al dueño ó gerente del establecimiento, cuando la denuncia se refiera á la falta de pago de uno ó más bimestres.

Art. 40. Toda autoridad ó funcionario público á quien se presente un documento de los comprendidos en esta ley, que le falten las estampillas de la Renta interior del Timbre, ó que no contenga las suficientes, lo remitirá ó dará aviso á la Administración local del Timbre para que, en su caso, se pongan las estampillas en su totalidad ó en la parte deficiente, y se aplique al infractor la pena respectiva, que será en caso de falta de una parte de las estampillas, un recargo de diez tantos sobre el valor de las que faltaren.

Art. 41. Cuando algun documento de los comprendidos en esta ley sea remitido á un punto diverso de su otorgamiento, careciendo en todo ó en parte de las estampillas correspondientes, se observarán las reglas establecidas en el art. 23 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 42. De las multas que se impongan en virtud de esta ley, cubierto que sea el fisco y la contribución federal, el remate se aplicará del modo siguiente: un setenta y cinco por ciento al denunciante ó descubridor, y un veinticinco á la oficina que haga efectiva la pena. Si hubiese contienda judicial, se aplicará un cincuenta por ciento al denunciante ó descubridor, y el cincuenta por ciento restante se dividirá en dos partes: una para el Administrador local, la otra para el Promotor fiscal que intervenga en el juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan dos agentes del Timbre, se dividirá entre ambos su importe.

Art. 43. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada por lo menos en la declaración de un testigo ó en algun principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa ó calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos á salvo para que los deduzca con arreglo á las leyes.

Art. 44. Cuando algun Administrador ó Agente de la Renta del Timbre tenga motivos fundados para sospechar que en algun establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas á que se refiere el art. 10, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de 25 á 200 pesos, que hará efectiva el respectivo Administrador del Timbre.

Art. 45. Los empleados de esta Renta tendrán la facultad económico-coactiva conforme á las leyes vigentes, para hacer efectivas las penas señaladas en esta ley.

Art. 46. Se derogan las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha que impusieron y reglamentaron la contribución del Timbre sobre mercancías cuotizadas, en todo lo que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Entretanto se emiten las nuevas estampillas de la Renta interior del Timbre, continuarán usándose las expedidas para mercancías cuotizadas. Las estampillas para documentos y libros no servirán para acreditar el pago del impuesto establecido por esta ley ni las destinadas para este objeto podrán aplicarse á libros y documentos.

2° Las igualas celebradas con algunos establecimientos hasta el 30 de Noviembre del año próximo pasado, se liquidarán hasta el 31 del corriente mes con arreglo á la suprema resolución de 20 de Diciembre; y desde el 1° de Febrero, los establecimientos ántes igualados se sujetarán á las disposiciones de esta ley.

3° Los establecimientos y fábricas con los cuales se hubieren celebrado igualas por la duración del presente año econó-

mico; continuarán sujetos á sus respectivos contratos hasta el 30 de Junio del corriente año.

4° Los plazos á que se refieren los artículos 21 y siguientes de esta ley, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgacion en cada Estado. En el Distrito Federal comenzará á correr el término para las manifestaciones de que trata el artículo 21, desde el día 15 del corriente hasta el 15 de Febrero, haciéndose por el Ayuntamiento de la capital, en el cabildo del día 16 del actual, el nombramiento que dispone el artículo 23.

5° El impuesto comenzará á causarse el día 1° de Febrero, y por esta vez para el comercio al menudeo, el primer pago comprenderá el período que trascurra del 1° de Febrero al 1° de Mayo del presente año.

„Dado en el Palacio nacional de México, á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.
México, Enero 8 de 1885.

Dublan.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

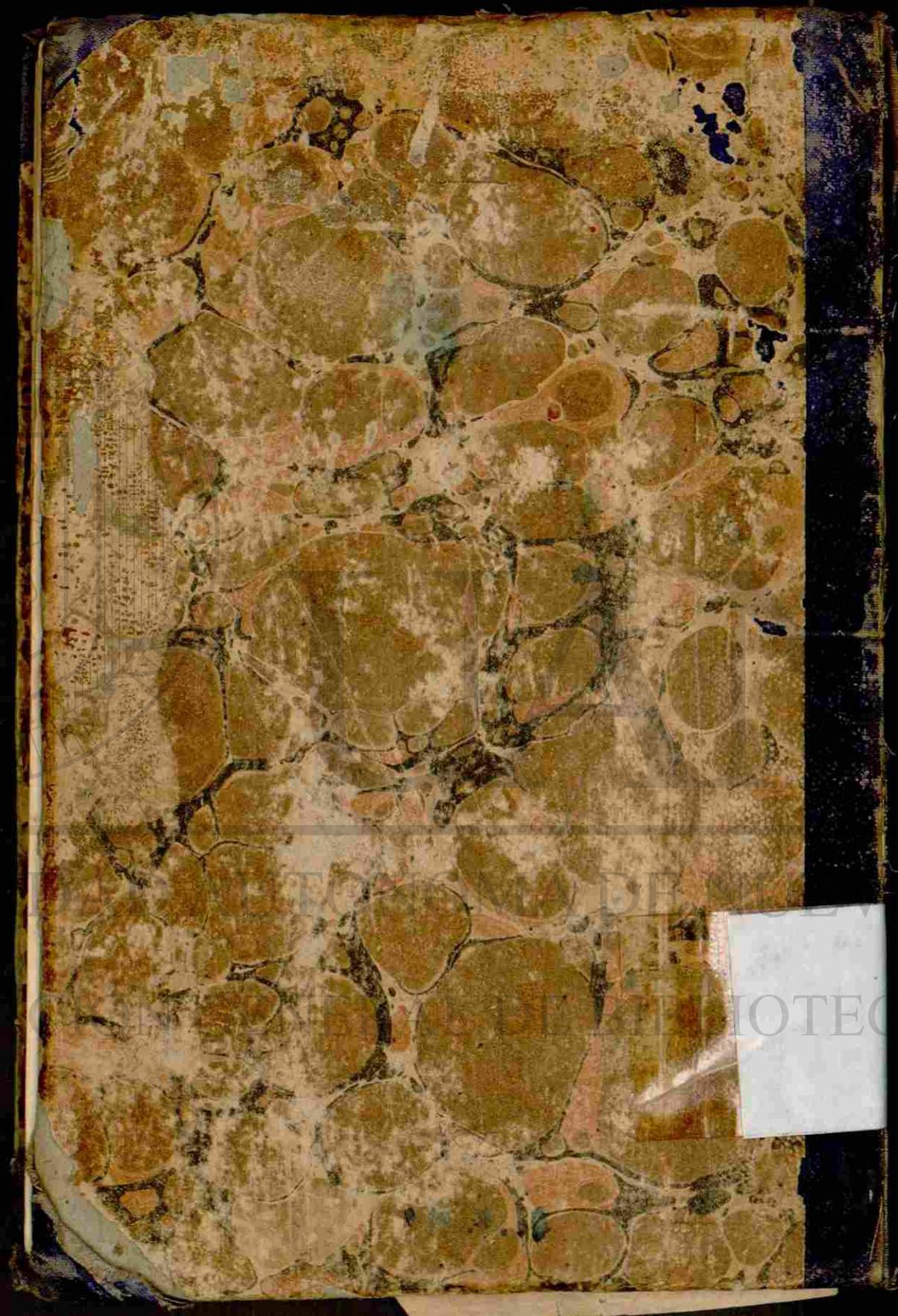
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



260.00
9.5
\$190.00

En comprobante de 15 de Diciembre de 1889 por haber en \$800
debe comenar este comprobante como se sigue: 40 libras 13 onzas de
esta en la ley de 31 de Mayo de 1889. Encharne \$1.00. Estallon 30 vis
debe comenar al año 1888 en la ley del comite ingente (que ha mas un año) \$5.

Comprobante otorgado el 16 de Enero de 1886 en que se determinan
condiciones de los libros una comprobante de \$10.00 comprobante a la fraccion
de 42 libras 4 onzas de la ley de 31 de Mayo de 1889. Encharne \$1.00. Estallon 30 vis
debe comenar mas de \$20. - Estallon como arriba al año 30 por
11 de la misma ley (comite de la ley que fallan) \$190. - \$40.



TO THE DEPARTMENT OF
MUSEUMS AND LIBRARIES
OF THE
NATIONAL ARCHIVES
COLLEGE PARK, MARYLAND
PHOTOCOPYED FROM
THE ORIGINAL